



Gloria Ramírez Hernández

Mónica Aralí Soto Fregoso
Coordinación

Violencia digital en razón de género.
Sentencias frente a su impacto político

Violencia digital en razón de género.

Sentencias frente a su impacto político

Gloria Ramírez Hernández

Mónica Aralí Soto Fregoso

Coordinación

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2025

342.07

R527v

Ramírez Hernández, Gloria, autora.

Violencia digital en razón de género : Sentencias frente a su impacto político / Ramírez Hernández, Gloria ; Mónica Aralí Soto Fregoso, coordinación. -- 1.^a edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025.

1 recurso en línea (304 páginas): cuadros, figuras, gráficas.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN 978-607-708-823-3

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - jurisprudencia. 2. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia - México. 3. Violencia de género - México. 4. Redes sociales - México. I. Ramírez Hernández, Gloria, autora. II. Soto Fregoso, Mónica Aralí, coordinadora. III. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IV. Título.

*Violencia digital en razón de género.
Sentencias frente a su impacto político*

1.^a edición, 2025.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,

04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-823-3



Directorio

Sala Superior

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Comité Académico

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Dra. Fabiola Martínez Ramírez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Laura Guadalupe Zaragoza Contreras

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Prólogo	11
Introducción	13
Participación política de las mujeres.	
Violencia de género, digital y mediática	17
Violencia digital en las sentencias, las resoluciones y la jurisprudencia del Tribunal	69
Inteligencia artificial en las sentencias con perspectiva de género	167
Construyendo alternativas con perspectiva de género ante la violencia digital	225
A manera de conclusión, reflexiones y recomendaciones	291
Abreviaciones	299
Autoría y colaboración	303

Prólogo

*A medida que las mujeres alcanzan
el poder, caen las barreras.*

Ruth Bader Ginsburg,
pionera en la defensa de los derechos de la mujer

El avance de la democracia y la consolidación de sociedades justas y equitativas dependen, en gran medida, de la plena participación de las mujeres en la vida política. No obstante, así como han ganado espacios en la esfera pública, también han enfrentado nuevos desafíos, entre estos, la violencia digital en razón de género. En ese contexto, la presente obra ofrece un análisis profundo acerca de la violencia digital como un fenómeno que atenta contra la equidad democrática y el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en México.

A lo largo de sus páginas, este libro documenta cómo el entorno digital se ha convertido en un espacio en el que las mujeres políticas son objeto de agresiones sistemáticas que buscan deslegitimarlas, silenciarlas y, en muchos casos, disuadirlas de continuar en la vida pública. Esas formas de violencia no solo afectan a las víctimas directas, sino que también impactan negativamente en el sistema democrático, pues minan la pluralidad y la participación equilibrada de voces diversas.

En respuesta a dicha problemática, la autora —destacada y reconocida profesora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México e impulsora de la perspectiva de género y del feminismo como campo de conocimiento— expone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sido pionero en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, al emitir sentencias y criterios jurisprudenciales que visibilizan y sancionan la violencia política en razón de género en el ámbito

digital. Asimismo, destaca que la labor de este órgano jurisdiccional ha sido crucial para garantizar un entorno más seguro para las mujeres que buscan ejercer su derecho a la participación política sin ser objeto de ataques que intentan perpetuar la desigualdad.

Un aspecto innovador encontrado en esta obra es su exploración al papel de la inteligencia artificial (IA) como herramienta para el empoderamiento tecnológico de las mujeres y la defensa de sus derechos. Se explica que la IA ha demostrado ser un aliado estratégico en el análisis de sentencias con perspectiva de género relacionadas con violencia digital, lo cual ha permitido identificar patrones, mejorar la aplicación de la justicia y fortalecer las estrategias de prevención y atención a las víctimas.

De igual forma, se destacan buenas prácticas, como la creación de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género en el TEPJF, cuyos servicios son gratuitos y responden a la demanda de múltiples colectivos y redes de mujeres, así como de personas en situación de vulnerabilidad o de la diversidad sexual, frente a la exigencia de justicia.

Este libro es una invitación a la reflexión. Su contenido no solo documenta el impacto de la violencia digital en la participación política de las mujeres con información conceptual, normativa y estadística, sino que también propone la incorporación de la inteligencia artificial en el estudio de casos de dicha violencia como un avance significativo en la garantía de justicia con perspectiva de género.

La obra convoca a tomar conciencia acerca de la urgencia de erradicar la violencia y a reconocer la tecnología como una herramienta que, bien utilizada, puede ser clave en la construcción de un futuro más equitativo.

La lectura de estas páginas recuerda que la democracia plena solo será posible cuando todas las personas, sin distinción de género, puedan participar en la vida pública sin temor a represalias ni violencia. Que este libro inspire a la acción e impulse a seguir trabajando por un mundo en el que la igualdad, la justicia y la inclusión sean una realidad.

Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrada presidenta del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Introducción

La igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas y su participación plena, igualitaria y significativa en el espacio digital son esenciales para eliminar la brecha digital de género y promover el desarrollo sostenible. Nuestra cooperación empoderará a todas las mujeres y niñas, fomentará el liderazgo femenino, transversalizará la perspectiva de género y contrarrestará y eliminará todas las formas de violencia, incluida la violencia sexual y de género, que se producen o amplifican por el uso de la tecnología.

El Pacto para el Futuro
(Organización de las Naciones Unidas, 2024)

La violencia digital y la violencia mediática se han convertido en las modalidades más frecuentes de agresión hacia las mujeres en el ámbito político, especialmente en sus derechos político-electorales. Esas modalidades son parte de una estructura más amplia que se traslada al ciberespacio y forman un *continuum* de violencia agravado, por las características de las tecnologías de la información y la comunicación.

Esta obra conforma un estudio analítico con perspectiva de género, que parte de las aportaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres libres de violencia digital. Tiene como objetivos específicos:

- 1) Visibilizar el trabajo jurisdiccional del TEPJF a partir de diferentes sentencias, tesis y jurisprudencias que han protegido los derechos de las mujeres que participan en la política, debido a las violencias digital y mediática.
- 2) Generar información conceptual, normativa y estadística acerca del impacto de las violencias digital y mediática contra las mujeres.
- 3) Proporcionar herramientas y estrategias para reconocer la violencia digital en espacios de participación política de las mujeres.

- 4) Analizar y recopilar los alcances jurisdiccionales y las buenas prácticas de las sentencias emitidas por el Tribunal en la materia.

En el capítulo denominado “Participación política de las mujeres. Violencia de género, digital y mediática”, se abordan los “Caminos y resistencias de la violencia contra las mujeres en razón de género”, que muestran los obstáculos para reconocer y sancionar, primero, la violencia política contra las mujeres en razón de género y, luego, las violencias digital y mediática. Asimismo, se presenta la “Normatividad, concepto y evolución de la violencia digital y mediática”, además de realizar el estudio “Explorando la violencia política y digital. Un análisis cuantitativo” con cifras y estadísticas de diversas fuentes.

El siguiente capítulo, “Violencia digital en las sentencias, las resoluciones y la jurisprudencia del Tribunal”, comprende un estudio a profundidad de la jurisprudencia, las tesis aisladas, las sentencias y las resoluciones del TEPJF acerca de la violencia digital. Se analiza minuciosamente la información de este organismo jurisdiccional, por medio de su sitio web, respecto a lo que aportan las sentencias emitidas, según las salas y las fechas que se soliciten. Se trata de una fuente extraordinaria de información estadística, la cual permite delimitar el alcance de esta investigación, con 15 sentencias de la Sala Superior y 25 de la Sala Regional Especializada, entre 2020 y 2024.

Para el presente estudio, se determinó examinar 40 sentencias que forman el corpus de la investigación para identificar casos paradigmáticos y sentencias de violencia digital y mediática, con lo cual se desarrolló el apartado intitulado “Casos y causas. Sentencias de violencia digital y su impacto en las mujeres”.

El capítulo “Inteligencia artificial en las sentencias con perspectiva de género” explora, en una primera aproximación, el papel de la inteligencia artificial (IA) como herramienta para el análisis de sentencias relativas a la violencia digital con perspectiva de género del TEPJF.

En ese sentido, la IA aparece como un campo disruptivo que llegó para quedarse en la sociedad, que penetra en todos los ámbitos sociales, económicos y políticos y en todas las disciplinas. El derecho electoral no es la excepción ni el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. Es precisamente en el ámbito jurídico que la inteligencia artificial avanza gracias a la digitalización de la gran mayoría de trámites,

procedimientos, sentencias y documentación que integra un cúmulo de información, lo cual provoca que, en todas las áreas, los procesos, las disciplinas y las actividades como la impartición de justicia o de diversos aspectos de la vida en sociedad, se busque su aplicación, o bien que se le cuestione ante consecuencias que implican numerosos desafíos que, en muchas ocasiones, todavía se desconocen. Sin embargo, el reto es, o debe ser, que la IA favorezca el acceso a la justicia, a la democracia paritaria y a la igualdad sustantiva.

Al respecto, se analiza la “Inteligencia artificial en el ámbito jurídico-electoral y perspectiva de género”, para desarrollar “Inteligencia artificial y violencia digital en las sentencias del Tribunal” y culminar con el “Análisis de sentencias de violencia digital con inteligencia artificial”.

Por último, en el capítulo “Construyendo alternativas con perspectiva de género ante la violencia digital”, se busca visibilizar y dar a conocer algunas soluciones y buenas prácticas ante la violencia digital electoral con perspectiva de género, en las que se señala el importante papel de la “Defensoría Pública Electoral” y la “Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género”. Estos órganos del Tribunal son buenas prácticas que responden a la demanda de múltiples colectivos y redes de mujeres, así como de personas en situación de vulnerabilidad o de la diversidad sexual frente a la exigencia de justicia.

En dicho capítulo se incorporó una amplia reflexión acerca de la “Reparación integral del daño”, que contiene aspectos preliminares, disculpa pública, cursos y registro de personas sancionadas. Se desarrolló un análisis de la reparación integral del daño: primero, respecto a la responsabilidad y, segundo, acerca del marco normativo nacional e internacional, y se consideraron las medidas de reparación y algunos elementos que destacan en las resoluciones de las sentencias estudiadas del TEPJF, como es el papel de la disculpa pública y de los cursos de concientización y sensibilización, así como reflexiones del actual Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La última parte de esta obra se titula “Violencia digital: acuerpamiento, empoderamiento y litigio estratégico feminista”, en la cual se señala el papel de las “Redes de mujeres que defienden mujeres. Conceptos”, cuyos elementos, además de definirse, son fundamentales ante

las múltiples adversidades que confrontan las mujeres que deciden interponer una denuncia y luchar por sus derechos. No es fácil, pero “#JuntasSomosMasFuertes”.

En especial, se presenta el empoderamiento tecnológico y el tecnofeminismo como buenas prácticas, se hace una aproximación al estudio de algunas acciones para prevenir y enfrentar la violencia digital y se incluyen propuestas que, en general, pueden ser consideradas incipientes, ya que, en muchos casos, se sigue dando a la víctima la responsabilidad de superar la violencia.

También se exponen brevemente los protocolos de atención a víctimas de violencia política en razón de género —que son indispensables para defensoras, abogadas, activistas en la materia y, desde luego, mujeres que conocen y padecen dicha violencia—, pero que todavía no integraban contenidos respecto a la violencia digital.

Finalmente, después de analizar algunas sentencias relevantes en la materia de violencia política digital, se presenta el tema “Mujeres indígenas: reparación del daño y resiliencia después de la tormenta”. En este punto, se busca ir más allá para conocer cómo se implementaron las resoluciones de sus sentencias, aprender lecciones de quienes padecieron la violencia política digital y saber cómo salieron adelante, en particular mujeres indígenas que, después de la tormenta, lograron superar la adversidad para ser más fuertes.

Con el testimonio de Ruperta Nicolás Hilario, que fue el primer caso de anulación de una elección por la Sala Superior del TEPJF debido a violencia política en razón de género, en el municipio de Iliatenco, Guerrero, en 2021, se busca mostrar la capacidad de la resiliencia, el empoderamiento y el liderazgo de la actora y cerrar, por el momento, esta obra con sus palabras: “¡Ante la adversidad, no me di por vencida!”.

A manera de conclusión, se comparten algunas reflexiones acerca de la violencia política digital en espacios de participación política de las mujeres, con modestas recomendaciones en la materia.

Participación política de las mujeres. Violencia de género, digital y mediática

La Plataforma de Acción aprobada en Beijing en 1995, afirmó que, sin la participación activa de la mujer y su incorporación del punto de vista de la misma, en todos los niveles del proceso de adopción de decisiones, no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. Asimismo, señaló que la participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia, sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer.
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)

Caminos y resistencias de la violencia contra las mujeres en razón de género

La participación ciudadana comprende el proceso individual y colectivo por el cual se desarrolla una acción orientada a la búsqueda de inclusión, tanto de acción como de opinión, en el ámbito público o en el político. En ese sentido, cuando la inclusión se presenta en el espacio público, los movimientos sociales o los de organización de interés son las manifestaciones más típicas, mientras que, cuando se refiere a la materia política, esta se presenta mediante la adhesión a partidos o con la participación en los procesos electorales por medio del sufragio activo y pasivo (Constantino, 2005, p. 509).

Lo anterior confirma que el reconocimiento de la participación política de las mujeres es el resultado de constantes movimientos sociales reivindicativos desde el feminismo, como el sufragismo, y, hoy en día, el paritarismo.

Uno de los principales objetivos de la participación política ciudadana se encuentra dirigido a la posibilidad de influir tanto en la forma de tomar decisiones como en su contenido. La incorporación de la mujer al sistema político y al espacio público respecto de los procesos de opinión y de decisión se vuelve un tema de la mayor trascendencia en un Estado constitucional de derecho.

De acuerdo con Serrano (2009, p. 19), los derechos políticos de la mujer son entendidos no solo como derechos relevantes por sí mismos, sino también como medios para asegurar su participación en la toma de decisiones nacionales e internacionales, a fin de eliminar, de una vez y para siempre, la clásica distinción entre la esfera privada y la pública, que tanto ha afectado el reconocimiento de los derechos de la mujer.

Incluso puede afirmarse que, para la materialización de la participación política en términos generales, hay dos factores fundamentales: el institucional y el individual. En el institucional se encuentran regulados los lineamientos que condicionan de manera directa el ejercicio de las formas de participación; el individual se relaciona con el fin que persigue el ejercicio de los derechos que están englobados en la participación política, es decir, mientras hay quienes participan en los procesos de toma de decisiones de naturaleza política, no solo orientados a la satisfacción de sus intereses particulares, también hay otros que dirigen sus esfuerzos en pro de un bien común.

El tipo de democracia que rige al Estado es directamente proporcional al tipo de participación política que se desarrolla en este. Si se limita a afirmar que la democracia se sustenta en reglas de acceso al poder, entendido con la definición mínima que sugiere Norberto Bobbio (1991): conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establece quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos, ello de modo alguno favorece las condiciones que deben observarse respecto de la participación política. En otras palabras, la participación política no solo debe observarse como un mecanismo de arribo al poder, sino como un procedimiento con contenido y fines sociales.

Si bien es cierto que en un sistema democrático la toma de decisiones debe sustentarse mediante una participación colectiva, también lo es que en el proceso de construcción de aquellas decisiones que involucran e impactan a todos, como lo son las de naturaleza política, estas

deben estar respaldadas por la mayor cantidad de integrantes de una sociedad. Esto, porque, en la democracia, el hecho de que una decisión sea adoptada por medio de un procedimiento que englobe a la colectividad no genera —*per se*— que esta sea adecuada para el conjunto, o bien que sea deseable para todos los interesados, ya que, en términos de Karina Ansolabehere y Daniela Cerva (2009), la decisión mayoritaria sin las ataduras adecuadas o los procedimientos que garanticen decisiones razonables puede ser terriblemente nociva para las minorías, e incluso puede atentar contra la democracia.

El largo y difícil proceso para legislar y reconocer la violencia de género o contra las mujeres, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, fue fruto de un esfuerzo colectivo y ampliamente legitimado que muchas de ellas llevaron desde el movimiento feminista en 1993, con motivo de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena, Austria, cuando se logró reconocer que la violencia de género es una violación a los derechos humanos y que los estados, por su omisión, son responsables de que esta se reproduzca y afecte la vida de muchas mujeres, por lo que deben de prevenirla, atenderla y erradicarla.

Alda Facio recuerda que

antes de Viena muchas formas de violencia que padecemos todavía hoy las mujeres no eran reconocidas como violatorias de Derechos Humanos, es más, ni siquiera eran nombradas por suceder en el ámbito privado. En Viena se exige el nombramiento de una Relatora especial sobre la violencia contra la mujer; pide que se dote al Comité CEDAW de un procedimiento para la recepción de quejas, (que hoy es el Protocolo Facultativo de la CEDAW) y que el Comité CEDAW forme parte del sistema de Derechos Humanos de la ONU y, hace un llamado a todos los Estados, incluyendo las mismas Naciones Unidas, a tomar medidas contra las violaciones de los Derechos Humanos de diversas mujeres. (Facio, 2024, p. 23)

Cabe señalar que la Declaración y Programa de Acción de Viena menciona como labor fundamental:

eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, eliminar los prejuicios sexistas en la administración de justicia y erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas

prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013)

En la Conferencia de Viena se organizó un tribunal desde el movimiento feminista, liderado por un grupo de 10 mujeres que encabezó una gran movilización en esta ocasión para presentar a compañeras de diversas regiones y dar testimonio de la violencia contra ellas en todo el mundo con la omisión de los estados hasta entonces.

Cuando el 18 de diciembre de 1979 se aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), no se mencionó el concepto de violencia, sino de discriminación. Se puede suponer la reticencia de los estados a considerar el tema de la violencia, el cual se aborda, por primera vez y de manera muy general, en la recomendación general núm. 12 en 1989, como se verá más adelante, y fue en 1992 cuando en la recomendación general núm. 19 se señaló que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, por lo que recomienda una serie de medidas en la materia a los estados. Hasta 2017, en la recomendación general núm. 35, se demandó a los estados parte a acelerar la eliminación de la violencia en razón de género contra la mujer. La recomendación se redacta de manera amplia y muy fundamentada en la materia, como se verá en el capítulo posterior.

En la región latinoamericana, destaca el sistema interamericano con la aprobación, el 9 de junio de 1994 en el pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada también Convención Belém do Pará, por el lugar donde fue aprobada.

La Convención de Belém do Pará sirvió como herramienta para el accionar de los mecanismos, los servicios, las defensoras y los defensores de los derechos humanos, ya que señala los deberes de los estados. Es un tratado vinculante que fue pionero en el ámbito internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Reconoce que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos

y libertades” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, 1994).

En ocasión de la publicación *Vigencia de la Convención Belém do Pará a 25 años. Avances y desafíos en su implementación*, Linda Poole, una de sus principales redactoras, señala que “no es un instrumento muerto, es un instrumento que puede vivir, que puede cambiar en el futuro y también aumentar. No está estructurado para apoyar al pasado, es para ir empujando y mejorar” (Guillé, 2024)

En el ámbito nacional, en 2007 se aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida a Libre de Violencia (LGAMVLV), fruto del trabajo y, sobre todo, de la tenacidad y el compromiso de Marcela Lagarde, entonces diputada federal, que promovió esta ley con las legisladoras Angélica de la Peña, Diva Hadamira Gastélum y Martha Lucía Micher, entre otras.

Fue un camino azaroso que se reconociera y se tipificara la violencia política en la segunda década del siglo XXI. En el libro *El deber de la memoria. Del derecho al voto a la paridad en todo*, Teresa Hevia y Cecilia Lavalle (2024) refieren que, entre 2012 y 2019, diputadas y senadoras de diferentes partidos, entre las que destacan —por haber insistido más de una vez— Lucero Saldaña, Angélica de la Peña Gómez, Diva Gastélum Bajo, Martha Tagle Martínez, Marcela Torres Peimbert, Yolanda de la Torre Valdés y Lorena Cuellar Cisneros, presentaron un total de 44 iniciativas con el propósito de legislar acerca de la violencia política en contra de las mujeres, en aras de que se reconociera y se sancionara este tipo de violencia. Sin embargo, a pesar de que algunas de estas propuestas lograron ser aprobadas en una de las cámaras del Congreso, muchas se quedaron estancadas en la otra (Hevia y Lavalle, 2024, p. 133).

La primera iniciativa en torno al tema se presentó en noviembre de 2012, cuando la entonces senadora Lucero Saldaña sometió al Senado un proyecto de decreto que buscaba reformas al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, 2012) (Hevia y Lavalle, 2024, p. 129). La iniciativa proponía incorporar en la LGAMVLV la definición de violencia política de género, que el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) tuviera como

responsabilidad promover la formación de liderazgos políticos femeninos y vigilar el respeto a sus derechos políticos. En cuanto al Cofipe, proponía incluir como infracciones de los partidos políticos la realización de actos de violencia política. Aunque el decreto fue aprobado por el Senado, al turnarlo a la Cámara de Diputaciones no avanzó y, en 2014, de nueva cuenta, la senadora Saldaña ingresó otra iniciativa en el mismo sentido (Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, 2014).

Un avance significativo fue la elaboración de un protocolo que —ante la ausencia de una ley específica— permitiera dar algún tipo de respuesta a las mujeres víctimas de violencia política. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) convocó a la elaboración del *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Inmujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el cual estuvo listo en mayo de 2016 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016).

Este protocolo fue el primero en su tipo en todo el continente (Hevia y Lavalle, 2024, p. 130), tuvo una versión en 2017 (Instituto Nacional Electoral, 2017) y, de acuerdo con su justificación, surgió de la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de su derecho a vivir una vida libre de violencia. Un siguiente paso se dio en noviembre de 2016, cuando la Sala Superior del TEPJF emitió la jurisprudencia 48/2016, que aportó una definición de lo que debía entenderse como violencia política por razón de género:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de

toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. (Jurisprudencia 48/2016, 2016)

La LXIV Legislatura, que inició en septiembre de 2018, hasta ese momento fue la más paritaria de la historia y dio un nuevo impulso en la materia; logró que, tras 8 años y más de 40 iniciativas, se tipificara, al fin, la violencia política contra las mujeres en razón de género en México.

En 2019, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó, en la sesión del 5 de diciembre, el dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de violencia política en razón de género (Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación y Población, 2019).

El documento, avalado en lo general por 419 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, surgió —como se ha señalado— de diversas iniciativas presentadas por las diputadas Lourdes Erika Sánchez Martínez, del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Martha Tagle, Maillea Martha Graciela Gómez Maldonado y Julieta Macías Rábago, de Movimiento Ciudadano (MC); María Guadalupe Almaguer, del Partido de la Revolución Democrática (PRD); Esmeralda de los Ángeles Moreno, de Encuentro Social, y el diputado Arturo Escobar, del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), así como de las diputadas integrantes de la Comisión

de Igualdad de Género, y fueron dictaminadas por las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación y Población (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2024).

En este sentido, el pleno estableció la definición de violencia política en razón de género en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 20 Bis.- Violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización. (Cámara de Diputados, 2019)

Asimismo, señala que dicha violencia podrá manifestarse por medio de

la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación, presión o cualquier acto u omisión que tenga como consecuencia la solicitud, separación o renuncia de la candidatura, del cargo al que fue electa o el que se encuentra desempeñando, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres. (Cámara de Diputados, 2019)

Ese mismo día se envió al Senado el expediente con la minuta, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, para la elaboración del dictamen respectivo, que fue presentado al pleno el 12 de marzo de 2020 para su discusión y aprobación.

En dicho documento se aclara que, para el estudio de la minuta y la elaboración del dictamen, se solicitó la opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía del Senado de la República, y también se consideraron argumentos de otra minuta enviada por la Cámara de Diputaciones con el proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 20 *bis* a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, además de iniciativas que existían en el Senado coincidentes con la minuta y que fueron propuestas por las senadoras Martha Cecilia Márquez

Alvarado, del Partido Acción Nacional (PAN); Martha Lucía Micher Camarena, Rocío Adriana Abreu Artiñano, María Antonieta Cárdenas, de Morena; Gabriela Benavides Cobas, a nombre del PVEM; Nancy de la Sierra Arámburo, Alejandra del Carmen León Gastélum, del Partido del Trabajo (PT); los senadores Rubén Rocha Moya y Ricardo Monreal, del Grupo Parlamentario de Morena; Juan Manuel Zepeda Hernández, del PRD, y una presentada por el Congreso de la Ciudad de México (Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género, 2020).

De acuerdo con el dictamen, durante el análisis de la minuta se coincidió con los argumentos de las senadoras Martha Lucía Micher Camarena, María Antonia Cárdenas Mariscal, Martha Cecilia Márquez Alvarado y Nancy de la Sierra Arámburo respecto de sus propuestas de nombrar al concepto *violencia política contra las mujeres en razón de género* y no acotarlo a *violencia política en razón de género*, toda vez que tanto el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* como la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres consideran importante incluir en el concepto la categoría de mujeres para delimitarla.

Es así como una de las principales modificaciones en la minuta fue que se agregó la palabra *mujer* en la tipificación de la violencia, al quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo. (Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, 2020)

El proyecto se aprobó en la Cámara alta el 12 de marzo de 2020, por 101 votos a favor y 0 en contra, y fue devuelto a la Cámara de Diputados, que lo aprobó sin cambios el 18 de marzo y remitió al Ejecutivo para su publicación el 13 de abril de 2020 (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, 2020).

Aportaciones legislativas en materia de violencia digital en América Latina

En América Latina, gracias a la labor incansable de las defensoras de los derechos políticos y las actrices de violencia política, junto con el trabajo de organizaciones feministas y de derechos digitales, se ha logrado dar mayor visibilidad a la magnitud y los efectos de la violencia de género en el entorno digital.

En los últimos años, esto ha motivado a los estados a prestar más atención para modificar sus legislaciones o crear nuevas normativas, así como el desarrollo progresivo de una jurisprudencia especializada en el tema, como se muestra en el siguiente ejercicio comparativo de las legislaciones en países de América Latina en materia de violencia de género digital, de acuerdo con el estudio *Estado de la legislación en materia de violencia de género digital en América Latina*, del Programa Eurosocial (Cortés y Matus, 2021), y el informe *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará* (2022), de la OEA y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres).

Argentina

Legislación: Ley N° 26.485 de 2009. Ley integral en materia de violencia de género, en su artículo 6 reconoce la violencia mediática, pero no contempla la violencia digital como una modalidad de violencia.

Ley N° 26.904 de 2013. de violencia digital en contra de las niñas, niños y adolescentes incorporó en el artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o *grooming* y creó fiscalías especializadas para perseguirlo.

El 23 de octubre de 2023, a través del Decreto 542/2023, el Gobierno promulgó la Ley 27.736, llamada “Ley Olimpia”, que incorpora

la violencia contra mujeres en entornos digitales a la Ley 26.485 como una modalidad de violencia de género.

Código Penal: Existen solamente tipos penales comunes que podrían aplicarse en algunos casos, como las amenazas o coacción (artículo 149 bis), el tipo penal de extorsión (artículo 169) o la difusión de comunicaciones privadas (artículo 155).

Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorpora como delito la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas para mayores de edad (art. 71 bis), el acoso y hostigamiento digital (art. 71 ter), el acoso sexual (art. 67) y la suplantación digital (art. 71 Quinquies).

Brasil

Legislación: Ley N° 13.772 de 2018 que modificó la Ley N° 11.340 de 2006 (Ley María da Penha) y el Código Penal para reconocer que la violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar, así como para criminalizar el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual y el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas (artículo 216-B). Si la víctima tiene o tuvo una relación íntima con el agresor, puede solicitar medidas de protección urgentes de acuerdo con la Ley María da Penha y los jueces especializados son también competentes para juzgar un caso de violencia doméstica facilitada por las tecnologías.

Ley N° 13.718 de 2018. Tipificó los crímenes de importunidad sexual y de divulgación de imágenes de violación (artículo 218-C).

Ley N° 13.642 de 2018. Ley Lola, atribuyó a la Policía Federal la responsabilidad de la investigación de delitos digitales contra las mujeres, incluyendo la difusión digital de contenidos que propagan el odio o aversión en su contra.

Ley N° 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet, establece las responsabilidades de las plataformas de internet por contenido de terceros. De acuerdo con el artículo 21 de esta ley, las empresas proveedoras de internet tienen la obligación de eliminar el contenido íntimo en un tiempo razonable tras la mera notificación de la víctima o su representante legal y sin que medie una orden judicial de remoción.

Ley N° 12.737 de 2012 (Ley Carolina Dieckmann) tipifica como delito la invasión de un dispositivo electrónico para obtener, manipular o destruir datos o información personal sin autorización (artículo 154-A del Código Penal).

Código Penal: Existen tipos penales aplicables en la materia tales como: amenazas, extorsión y similares, conforme al Código Penal (Decreto Ley N° 2.848, 1940) y al estatuto de los niños y adolescentes (Ley 8.069, 1990), que sanciona una serie de conductas relativas al

registro, producción, almacenamiento y difusión de contenido sexual que involucre a menores de edad.

En concreto, es posible encontrar tipos penales de: injurias y calumnias (artículos 138 a 145); amenazas (artículos 146 y 147); persecución o acoso (artículo 147-A); acceso no autorizado a dispositivos informáticos con el fin de obtener, adulterar o destruir información (artículo 154-A, creado por la Ley 12.737, de 2012 y modificado en su redacción por la Ley 14.155, de 2021); así como el tipo penal de registro o montaje no consentido de contenidos íntimos o sexuales (artículo 216-B, introducido por la Ley 13.772, de 2018).

Chile

Legislación: Ley N° 21.153 de 2019. Ley Pack que incluyó en el artículo 161-C del Código Penal el delito de difusión no autorizada de material o imágenes con contenido sexual.

Código Penal: Desde 1995 los artículos 161-A y 161-B del Código Penal sancionan la captura y difusión de comunicaciones o imágenes privadas en lugares particulares o que no son de libre acceso al público, sin autorización y por cualquier medio, así como la amenaza de capturar o difundir dichas comunicaciones o imágenes privadas; sin embargo, estos tipos penales resultan insuficientes para abordar casos de difusión de imágenes íntimas obtenidas de manera consensual o la captación sin autorización de imágenes íntimas y sexuales en lugares públicos.

Ecuador

Legislación: En la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres de 2018, se reconocen algunas formas de violencia digital, dentro de la categoría de la violencia psicológica. En concreto, en el artículo 10 letra b) se reconoce como violencia psicológica “la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica”.

Código Penal: existe un tipo penal de violación a la intimidad en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, el que sanciona a las personas que “sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio”.

Nicaragua

Legislación: A partir del año 2012 con la aprobación de la Ley integral contra la violencia hacia las mujeres, se reconocen de manera indirecta formas de violencia digital en el contexto de la violencia psicológica y amenazas, en los artículos 11 y 13 de la ley, aplicables en casos de relaciones de parentesco o de afectividad.

En octubre de 2020, se aprobó la Ley Especial de Ciberdelitos, la cual sanciona las amenazas, el acoso y el acoso sexual a través de las TIC (artículos 28, 33, 34), y establece como condición agravante común el que estos actos hayan sido cometidos por familiares o parejas (artículo 35). Asimismo, esta ley castiga la revelación indebida de datos o información de carácter personal, incluyendo la difusión de material sexual explícito, en cuyo caso se prevé una pena de 4 a 8 años de prisión y multa (artículo 26).

La Ley N° 787. Ley de protección de datos personales prevé que la magistratura pueda ordenar el retiro inmediato del contenido divulgado cuando el material sea difundido por internet.

Código Penal: Esta ley, a su vez, actualiza el tipo penal de propalación o difusión no consentida de comunicaciones privadas obtenidas de manera lícita del artículo 195 del Código Penal, sancionando la difusión no consentida de contenido íntimo sexual, agregando un inciso segundo con los siguientes términos: “Si las grabaciones, imágenes, comunicaciones o documentos hechos públicos son de contenido sexual o erótico, aunque hayan sido obtenidos con el consentimiento, la pena será de dos a cuatro años de prisión. Cuando se trate de documentos divulgados por internet, el juez competente a petición del Ministerio Público o quien esté ejerciendo la acción penal, ordenará el retiro inmediato de los documentos divulgados”.

Paraguay

Legislación: Ley N° 5777. Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia, la cual contempla la violencia telemática, entendida como toda “acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer”.

En materia de combate a la violencia telemática, en el artículo 15 se entregan competencias a la Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, referentes a la sensibilización y concientización de mujeres y población general sobre esta forma de violencia y medidas de prevención, así como de desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención.

Código Penal: No existen tipos penales específicos en materia de violencia digital; no obstante, pueden ser aplicables algunos tipos penales comunes como la coacción y las amenazas (artículos 120 y 122), respectivamente.

Perú

Legislación: Decreto Legislativo N° 1410 de 2018, ha reconocido de manera explícita el fenómeno de la violencia digital al incorporar en el Código penal una serie de tipos penales que abordan materias de violencia digital.

Normas administrativas: Ley N° 30.364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La Ley N° 30.364 creó el Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su artículo 43.

Código Penal: La reforma de 2018 incorpora los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante el uso de las TIC (151-A, 154-B, 176-B y 176-C) y modificó el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

Uruguay

Legislación: Ley N° 19580. La Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género introduce dos tipos penales nuevos: el de divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo en el artículo 321 bis y el tipo de *grooming* del artículo 277 bis.

Artículo 92, divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo señalando que “el que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin autorización, será castigado con una pena de seis meses a dos años de penitenciaría”. Asimismo, este artículo indica expresamente que “los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo”.

Artículo 93 incorpora una norma de circunstancias agravantes especiales, aplicables a ambos tipos penales de divulgación de contenidos íntimos, aumentando la pena de un tercio a la mitad, en el caso que los contenidos hayan sido obtenidos sin el consentimiento de la persona afectada; se cometa respecto del cónyuge, conviviente o persona con una relación de afectividad; la víctima sea menor de 18 años; la víctima sea una persona en situación de discapacidad y que los hechos se cometan con fines lucrativos (artículo 321 ter).

Código Penal: Además, tipos penales comunes que pueden aplicarse en casos de violencia de género digital, como es el caso de las amenazas del artículo 290 y la violencia privada del artículo 288. (Cortés y Matus, 2021; Organización de los Estados Americanos y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2022)

Normatividad, concepto y evolución de la violencia digital y mediática

La violencia política y la violencia digital forman parte de la violencia estructural contra las mujeres que transita en el espacio público y en el digital, como parte de un *continuum* de violencia que se agrava por las características de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Esta última modalidad se empalma y se vincula a la violencia política y, en ocasiones, a otros tipos o modalidades de violencia. De ahí que se hable también de violencia política digital.

El desarrollo cada vez más acelerado de las TIC, la amplia cobertura de internet y el uso extendido de las redes sociales trajeron consigo la obligación del Estado de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia también en el espacio digital, en el que más de 73.00 % de las mujeres en el mundo han sido agredidas (Broadband Commission for Digital Development, 2015).

En este marco se presenta, en una primera parte de este capítulo, la normativa internacional, regional y nacional de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, hasta la tipificación de la violencia política y la violencia digital, y se enuncian las reformas que dieron origen a la llamada Ley Olimpia. En una segunda parte se comparten diversas definiciones, clasificaciones y tipologías de la violencia digital.

Hoy en día, al panorama de la violencia contra las mujeres, calificada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas (2021) como un lastre generalizado, se añade la violencia digital, la cual evidencia un claro sesgo de género que reproduce la histórica relación de poder, opresión y desigualdad de los hombres sobre las mujeres, pues son ellos los principales agresores de las

niñas, las adolescentes, las jóvenes y las mujeres adultas vulneradas en el espacio digital.

Marco de protección internacional

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, contiene una definición de violencia contra la mujer que ha sido base de la mayoría de las leyes vigentes en el mundo:

Artículo 1

[...] por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1993).

Por su parte, la CEDAW es la carta magna de los derechos de la mujer, comprende el marco normativo angular en la defensa y la protección de sus derechos político-electorales y aporta la definición de discriminación contra la mujer en su artículo 1:

La expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 1979)

Como se verá más adelante, en 1992 la CEDAW señaló que la discriminación es una forma de violencia contra la mujer. En relación con la violencia en razón de género, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW) ha emitido las recomendaciones generales núm. 12, 19 y 35 a los estados parte a fin de que adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo. Además, interesa señalar

la recomendación general núm. 35 acerca de acceso de las mujeres a la justicia.

La CEDAW, mediante sus recomendaciones generales, aborda y define los conceptos de violencia contra la mujer, violencia política contra la mujer y violencia por razón de género. Estos términos, aunque específicos, se utilizan de manera intercambiable para referirse al fenómeno general de la violencia contra las mujeres en distintos contextos y ámbitos.

La recomendación general núm. 12 (8.º periodo de sesiones, 1989) abordó por primera vez la violencia contra la mujer, pero solo recomendó a los estados que incluyeran en sus informes las medidas que habían implementado, los resultados de estas para erradicar la violencia y las estadísticas en la materia.

La recomendación general núm. 19 (11.º periodo de sesiones, 1992) actualiza la recomendación núm. 12 y ofrece información más detallada y amplia de la violencia contra la mujer, así como una base para su labor ulterior acerca del tema. Esta recomendación establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, y agrega que la definición de discriminación del artículo 1 de la Convención incluye la violencia basada en el sexo; es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada e incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

La recomendación general núm. 33 (3 de agosto de 2015) acerca del acceso de las mujeres a la justicia adoptada por el Comité CEDAW es fundamental para garantizar que las mujeres puedan acceder a mecanismos judiciales de manera efectiva. Esta recomendación enfatiza que el acceso a la justicia no es solo un derecho en sí mismo, sino un elemento esencial para proteger otros derechos humanos de las mujeres. Apunta que una serie de obstáculos y restricciones, como estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación, impide a la mujer acceder a la justicia en pie de igualdad y que esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad.

Por ello, insta a los estados a garantizar que

el principio de igualdad ante la ley tenga efecto mediante la adopción de medidas para abolir todas las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente a la mujer, especialmente en cuanto a su acceso a la justicia. (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 2015)

La recomendación identifica los siguientes seis componentes fundamentales que deben garantizarse para un acceso equitativo a la justicia y que están relacionados entre sí:

- 1) Justiciabilidad. El derecho de las mujeres a recurrir a los sistemas de justicia.
- 2) Disponibilidad. La existencia de tribunales y mecanismos de justicia accesibles.
- 3) Accesibilidad. La eliminación de barreras económicas, lingüísticas y culturales.
- 4) Buena calidad. La capacitación de las actoras y los actores del sistema judicial para tratar los casos con perspectiva de género.
- 5) Rendición de cuentas. La obligación de las instituciones judiciales de responder por la protección de los derechos.
- 6) Efectividad. La garantía de resultados y remedios adecuados y oportunos.

La recomendación general núm. 35 (11.º periodo de sesiones, 2017) acerca de la violencia política contra la mujer, que actualiza la recomendación general núm. 19, ofrece a los estados parte orientación adicional para acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer y define el concepto *violencia contra la mujer*, tal como en la recomendación general núm.19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, y hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género.

En esta recomendación, la expresión *violencia por razón de género contra la mujer* se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos de la violencia relacionados con el género. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como un problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autoras y autores y

víctimas y supervivientes. Sostiene que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Convención.

Hace una serie de sugerencias para que los estados parte adopten las medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y la supervisión de los datos, así como la cooperación internacional, a fin de acelerar la eliminación de la violencia en razón de género contra la mujer.

Sistema interamericano de protección de la mujer para una vida libre de violencia

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mencionada en el apartado anterior, es el primer tratado internacional del mundo que, al momento de ser adoptada en 1994, establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, e indica los diferentes tipos y modalidades de violencia.

El artículo 6 reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, artículo 6, 1994)

Marco normativo nacional de protección a una vida libre de violencia

En 2007 se aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, en cuyo artículo 5 define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, 2024).

Asimismo, el artículo 6 señala los tipos de violencia contra las mujeres: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y mediante interpósita persona, conocida como violencia vicaria. Tras años de buscar incorporar este delito, su tipificación y las respectivas sanciones, el 13 de marzo de 2020 se publicó el decreto que modificó ocho leyes a fin de combatir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2020), que en esta LGAMVLV se incorporó por medio del capítulo IV *bis*, denominado “De la violencia política”, que consta de los siguientes dos artículos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, artículos 20 *bis* y 20 *ter*, 2024)

La reforma político-electoral que incorporó la violencia política en razón de género modificó 5 leyes generales y 3 orgánicas: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La promulgación de la reforma que tipificó la violencia política contra las mujeres en razón de género significó importantes avances respecto de los derechos a la participación política y a la igualdad sustantiva; un año después se tipificó la violencia digital y mediática.

Sin duda, las TIC han facilitado nuevas formas de violencia contra las mujeres, que han ido en aumento con el uso cotidiano y masivo de

las redes sociales y diversas plataformas digitales. Estas herramientas, en lugar de ser espacios seguros para la interacción, se han convertido en escenarios en los que la violencia de género se reproduce y amplifica, lo que afecta de manera profunda la vida de muchas mujeres.

Sin embargo, la violencia a través de medios digitales es un concepto aún en construcción. “La terminología en este ámbito todavía está evolucionando y no es unívoca”, advierte Dubravka Šimonović (2018), relatora especial de las Naciones Unidas. En su *Informe sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, refiere que en documentos oficiales de las Naciones Unidas aún no hay un término homologado, toda vez que en algunos archivos se hace referencia al término general e inclusivo TIC, mientras que en otros se utilizan los términos *violencia en línea*, *violencia digital* o *ciberviolencia* (Šimonović, 2018).

Si bien el nombre dado a este tipo específico de violencia no es aún universal, la relatora plantea la siguiente definición:

La violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad del uso de las TIC o agravado por éste, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. (Šimonović, 2018, p. 7)

Ley Olimpia

En 2013, en México se presentaron los casos de Olimpia Coral Melo Cruz y Ana Baquedano, que revelaron la gravedad de la violencia digital sexista. Olimpia fue víctima cuando su expareja compartió sin su consentimiento un video íntimo en redes sociales, lo que desencadenó burlas, estigmatización, humillación y un notable desprestigio social. Al intentar denunciar este hecho, ambas mujeres se dieron cuenta de que no existían leyes que sancionaran estas conductas, lo que evidenciaba un vacío legal que las dejó desprotegidas.

Olimpia Coral Melo reunió a un conjunto de organizaciones y colectivas para crear el Frente Nacional por la Sororidad con el fin de

demandar un conjunto de reformas legislativas, conocidas como la Ley Olimpia.

Los esfuerzos que comenzaron con Olimpia incorporaron a mujeres en todo el país, quienes pugnaron por la tipificación del delito de la violencia digital o mediática por medio de reformas legislativas tanto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como en el Código Penal. Así, la Ley Olimpia se convirtió en el nombre mediático de esta iniciativa que logró que se reconociera la violencia digital como una modalidad de violencia con base en género, y permitió que en los códigos penales se creara el capítulo “Delitos contra la intimidad sexual” y se reformaran otros.

Finalmente, el 12 de marzo de 2020 el Congreso de Puebla aprobó la denominada Ley Olimpia, que reconoce la violencia digital y sanciona hasta con seis años de prisión a quienes comparten materiales íntimos sin consentimiento. No obstante, se critica esta normatividad porque solo abarca una de sus formas: la difusión de contenido sexual íntimo sin consentimiento, con lo que se confunde el término violencia digital con esta modalidad de violencia y, pese a la especificidad de su definición, algunas víctimas y especialistas consideran que esta ley no logra atender el amplio espectro que comprende la violencia digital contra las mujeres.

Un año más tarde, el 1 de junio de 2021, se logró la aprobación en el ámbito federal con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* del decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, en materia de violencia digital y mediática. Con esa reforma se integró al título II, de la citada ley, el capítulo IV *ter* denominado “De la violencia digital y mediática”, compuesto por los artículos 20 *quater*, 20 *quinquies* y 20 *sexies*, y se logró incluir la violencia digital en 29 leyes estatales.

Capítulo IV TER de la violencia digital y mediática. Capítulo adicionado DOF 01-06-2021

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o

videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. (Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, 2021)

A efectos del presente capítulo, se entenderá por TIC aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y los términos que establezca el Código Penal Federal. Por su parte, el siguiente artículo reconoce la violencia mediática.

ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e

idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño. (Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, 2021)

Mientras tanto, en el Código Penal Federal se incorporó el capítulo relativo a la violación de la intimidad sexual, como se presenta a continuación:

CAPÍTULO II

Violación a la Intimidad Sexual.

Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

- IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
- V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o
- VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. (Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, 2021)

Violencia digital hacia las mujeres y las niñas. Alcances y clasificaciones

El informe de la Comisión de Banda Ancha de Naciones Unidas (2015) ha expuesto el impacto económico y social de la violencia digital hacia las mujeres y las niñas, así como para los estados. Entre los altos costos se encuentran el incremento en atención psicológica como un problema de salud pública, la asesoría legal especializada, la organización social para enfrentar esta modalidad de violencia y la disminución de la productividad de las empresas, así como violaciones graves al ejercicio y la defensa del derecho a la información, en particular a la libertad de expresión, la privacidad, los datos personales y otros derechos humanos.

Anita Gurumurthy *et al.* (2018) utilizan el concepto *violencia mediada por la tecnología contra las mujeres* y lo definen como “actos de violencia de género que se cometen, instigados o agravados, parcial o totalmente, por el uso de las TIC, como teléfonos, internet, plataformas de redes sociales y correo electrónico” (Gurumurthy *et al.*, 2018, p. 2). Esta definición ha sido la más extendida para referirse a la violencia digital entre las instituciones, por lo menos en cuanto a las normatividades de los estados y en las relatorías de derechos humanos.

Hay quienes sostienen que la violencia digital afecta a hombres y mujeres por igual; no obstante, académicas y defensoras de derechos humanos, así como organizaciones ciberfeministas y ciberactivistas, tales como Artículo 19; Luchadoras; Red por la Defensa de los Derechos Digitales; Frente Nacional por la Sororidad; Laboratorio Feminista de Derechos Digitales, y otras han dado cuenta de la estructuralidad de la violencia hacia las mujeres en este espacio.

Las agresiones van dirigidas principalmente a ellas por el hecho de ser mujeres y las repercusiones de revictimización apelan a condiciones políticas, sociales, culturales e históricas, que implican la desigualdad de género, el tabú de la sexualidad que posibilita la extracción de

la privacidad, la trampa del consentimiento y el mito de la libre elección sobre el “*sexting* seguro” (Vega *et al.*, 2023; Vega *et al.*, 2024). En ese sentido, Judy Wajcman (2006) sostiene que el dominio de la tecnología ha sido masculino, por lo que se requiere una política de género o una política sexual en la tecnología.

Tipologías de violencia digital

No hay una definición unívoca de la violencia digital ni de sus múltiples expresiones; no obstante, se cuenta con diversas tipologías de los actos, las prácticas y las afectaciones que se realizan por medio de plataformas digitales, aplicaciones, mensajería instantánea, redes socio-digitales, correo electrónico y cualquier otro dispositivo que utilice las TIC o se conecte a internet.

La Comisión de Banda Ancha de Naciones Unidas (Broadband Commission for Digital Development) también expuso un conjunto de actos a los que nombró *ciberviolencia*: el discurso de odio (difamación o blasfemia), piratería (interceptación de comunicaciones privadas), robo de identidad, acoso en línea (acoso criminal) y amenazas. De igual forma, esta clasificación ha incluido el intento de convencer a individuos para que pongan fin a sus vidas (asesoramiento suicida o defensa del genocidio).

Por otro lado, este organismo de Naciones Unidas llama la atención acerca de las cualidades de internet que facilitan otras formas de violencia contra las niñas y las mujeres, en específico, la trata y el comercio sexual. Respecto de la comercialización de los contenidos sexuales en línea, destaca el incremento en la demanda, el fortalecimiento de esa industria que sexualiza a las mujeres y el ocultamiento de otros negocios ilegales conexos, entre los que destaca la publicidad sexual, los mercados de explotación sexual y la demanda de víctimas en las redes sociales. Asimismo, pone el foco en el uso de dinero ilícito y la organización de operaciones de logística involucradas en el transporte de víctimas (Broadband Commission for Digital Development, 2015).

La investigadora feminista Aimée Vega Montiel (2019) recupera la tipología del Parlamento Europeo que incorpora, a la categoría de violencia digital, actos relacionados con:

- 1) Violaciones a la privacidad. Pornografía por venganza o abuso y explotación sexual basada en imágenes, voyerismo digital, *doxing*, suplantación de identidad, piratería o hackeo.
- 2) *Stalking*.
- 3) Acoso que incluye amenazas y recepción de contenido sexual, así como el *mobbing*.
- 4) Discurso de odio sexista.
- 5) Violencia directa, que puede causar un daño físico, económico, psicológico o sexual; incluye la trata de mujeres y niñas, la extorsión y el reclutamiento.

Además de estas, el Laboratorio Feminista de Derechos Digitales, encabezado por Aimée Vega Montiel, investigadora de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha identificado una lista de hasta 25 formas de agredir a las mujeres, lo que revela nuevas, sofisticadas y complejas maneras de violencia sociodigital, entre las que añade: producir imágenes sexualizadas o sexuales, editadas con fotomontaje o inteligencia artificial, o videos *deepfake* y ataques a grupos u organizaciones de mujeres.

Otras formas de violencia digital son vergüenza corporal, *happy slapping* (agresión filmada), orbitar (monitorear su contenido en línea), *software* espía o *stalkerware* usado para rastrear las actividades de las mujeres y *wearables*: dispositivos inteligentes que se insertan en la ropa de la víctima con el fin de vigilar sus hábitos (Vega *et al.*, 2023; Vega *et al.*, 2024).

Maricela Hanzel Pacheco (2024) ha clasificado la violencia digital como:

- 1) Violencias contra la privacidad y contra la protección de datos personales: difusión de contenido sexual sin consentimiento, *doxing*, acceso no autorizado, control y manipulación, suplantación y robo de identidad, monitoreo y acecho.
- 2) Violencias contra la libertad de expresión.
- 3) Violencias contra la libertad sexual: pornografía no consensuada, *sextorsión*, *grooming* y trata virtual.
- 4) Violencias contra la no discriminación: expresiones discriminatorias y discurso de odio: *slut-shaming*; avergonzar a una persona por

ejercer su sexualidad; *fat-shaming*; agresiones y descalificaciones por su aspecto físico; *flaming*, y mensajes hostiles o insultantes que muestran superioridad y acoso.

- 5) Violencias contra la seguridad: incluye amenazas e inducir a prácticas dañinas (Pacheco, Maricela, 2024).

Por su parte, Carolina Pacheco (2024) ha desagregado diversas tipologías y ha definido cada uno de estos actos para reagruparlos por similitud, y se percató que su reorganización responde a la clasificación del Parlamento Europeo, una tipología útil para identificar los actos que se traducen en posibles delitos. A esa clasificación añadió las afectaciones a canales de comunicación, categoría creada por Luchadoras, SocialTIC y la Asociación por el Progreso de las Comunicaciones (2020).

Asimismo, distinguió los actos violentos en el espacio digital que conforman un discurso de las prácticas sociodigitales, a las que definió como “un conjunto de actos sociales y digitales que agravan, instigan o incitan la situación de violencia de la víctima, al vincularse con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres” (Pacheco, Carolina, 2024, p. 9). De este modo, Carolina Pacheco define la violencia sociodigital contra las mujeres como

un *continuum* de los tipos de violencia de género identificados antes del desarrollo de la tecnología de la información y la comunicación: violencia sexual, psicológica, patrimonial, económica, que se reproducen y agravan en el espacio digital, pero que no culmina en este espacio sino que ahí mismo o en su retorno al espacio social puede extender y perpetuar el daño en múltiples direcciones, puesto que forman prácticas sociodigitales que se alimentan e imbrican con otros tipos (incluida la violencia física y feminicida) o modalidades de violencia (familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, mediático, etc.), con consecuencias diversas. (Pacheco, Carolina, 2024, p. 8)

Aunque las combinaciones son infinitas entre tipos y modalidades de violencia, en particular con la digital, la distinción entre actos y prácticas sociodigitales posibilita la persecución de múltiples delitos como un conjunto de patrones; por ejemplo, la participación en una violación, una grabación, una difusión en vivo o posterior o una grabación de contenido sexual, extorsión y difusión, entre otros.

Pacheco Luna (2024) añade el prefijo *social* al término *digital* por dos motivos: primero, señala que la responsabilidad de las implicaciones en el desarrollo y apropiación de la tecnología de la información y la comunicación es humana; segundo, identifica que el daño o el sufrimiento causado a las mujeres depende del uso de la tecnología y del reconocimiento de los actos sociales cometidos que derivan de un sistema social y político sexista que reproduce roles, estereotipos y violencia de género.

De ese modo, la violencia digital contra las mujeres es una interacción social y no solo un determinismo tecnológico, sin dejar de reconocer que las cualidades de las innovaciones técnicas, como la viralización de los contenidos de manera inmediata, el anonimato de los agresores y la imposibilidad de su identificación, empeoran la violencia y facilitan la impunidad.

Estas son algunas de las clasificaciones más conocidas en México; sin embargo, existe un catálogo de modalidades de violencia digital que está atendiendo cada país, lo que da cuenta de otros usos de la tecnología para cometer delitos cibernéticos contra las mujeres y de la creación de nuevas tecnologías que facilitan la violencia, así como de la urgencia de establecer acuerdos de cooperación internacional.

En el informe de Luchadoras *Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México*, Agneris Sampieri

retoma a la académica Moira Pérez, quien describe al punitivismo como una cárcel epistémica, en tanto crea la ilusión de que estamos eligiendo libremente entre una gama de opciones, cuando en realidad socialmente vemos el “castigar con cárcel” como la única manera de tener justicia. (Luchadoras, SocialTIC y Asociación por el Progreso de las Comunicaciones, 2020, p. 35)

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha señalado que la violencia política en razón de género en línea tiene consecuencias directas en la autocensura y la participación democrática en el ejercicio de sus derechos político-electorales (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2021). De igual forma, Al Sur, el consorcio de organizaciones que trabajan en la sociedad civil y en el ámbito académico en América Latina, resalta la dimensión simbólica de la violencia política en internet, la cual, sostiene, reproduce un discurso que

mantiene a las élites políticas y retrasa u obstaculiza la democracia regional, al excluir y silenciar o socavar los derechos humanos de quienes no forman parte de ellas (Al Sur, 2020).

En materia digital, las organizaciones que conforman Al Sur recuperan el folleto “Internet y elecciones” de Brasil para sistematizar la violencia política digital de género que clasifica en las siguientes categorías:

- 1) Desinformación. Campañas de desprestigio (destinadas a desacreditar a la persona atacada) y difusión de información falsa (a menudo relacionada con la sexualidad y el matrimonio).
- 2) Violaciones de la privacidad. Exposición de datos personales (*doxing*); filtración de datos personales, privados y de orientación sexual, obtenidos sin consentimiento o con consentimiento mediante un clic; divulgación no consentida de imágenes íntimas (exposición de la intimidad); uso no consentido de materiales y fotografías, y robo de identidad.
- 3) Ofensas. Discurso de odio, ciberacoso/insultos, explotación sexual y estereotipación de imágenes; también incluye la edición malintencionada de imágenes y videos.
- 4) Acoso sexual y moral. Acoso vía *inbox* en redes sociales, con fotos y videos obscenos; *stalking*, amenazas de violencia física.
- 5) Censura. Ataque masivo y coordinado, manipulación de algoritmos, eliminación de contenido, bloqueo de publicaciones, páginas o perfiles, por denuncias o por iniciativa de las redes sociales.
- 6) Invasiones. *Zoombombing* (invasión de videoconferencia o evento en línea), acceso no autorizado a cuentas o dispositivos personales e invasión/ataques a la seguridad de los sistemas.

En un análisis cuantitativo al contenido audiovisual de publicaciones y comentarios en Facebook, el PNUD ha identificado tres tendencias de violencia política en razón de género:

- 1) Expresiones denigrantes y discriminatorias. Comentarios estereotipados que resaltan la apariencia física de las candidatas debido a alteraciones cosméticas acerca de su cuerpo o piropos que las sexualizan y descalifican.

- 2) Asociar la capacidad de gobernar con la apariencia física. Juicios respecto al aspecto físico vinculados con el espacio político, al negar sus capacidades políticas o destacarlas para promover a las candidatas.
- 3) Mensajes contra la participación política de las mujeres. Son contenidos que dan por supuesta la igualdad entre hombres y mujeres, por lo que cuestionan la necesidad de incluir a las mujeres en el espacio político (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2021, pp. 24-29).

A pesar de que se encuentran intrínsecamente relacionados, discernir los actos de sus intenciones es uno de los retos de la violencia digital, porque la intención de causar daño o sufrimiento forma parte de las consideraciones requeridas para establecer sanciones y en la ley no quedan claras las causas y las consecuencias; tal es el caso del uso, como objetivo o resultado, de “menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos” (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 *ter*, 2024).

Aún falta mucho por hacer en materia de violencia digital. Lo primero es lograr consensos acerca de su definición, cerrar las lagunas normativas, establecer medidas de atención, brindar acceso a la justicia sin revictimización y crear políticas públicas para intervenir todos los espacios donde este flagelo se presente para prevenir, sancionar y erradicar esa modalidad de violencia.

Explorando la violencia política y digital. Un análisis cuantitativo

El derecho humano a vivir una vida libre de violencia debe ser protegido tanto en el “mundo físico” como en el espacio digital; por ello, en una sociedad claramente desigual no basta la existencia de derechos para acortar las brechas, es necesario aplicarlos y potencializarlos, tenemos que llevarlos a la realidad y lograr una transformación global.
(Sentencia SRE-PSC-18/2020, 2020)

Hoy en día, internet y las redes sociales aparecen como uno de los principales espacios de interacción y socialización de manera global, lo que ha abierto un nuevo escenario para la reproducción de relaciones de poder y patrones patriarcales, así como el uso de la violencia digital, amplificados por el alcance y la velocidad de propagación de estos medios, el anonimato y la intrazabilidad.

En ese contexto, la violencia contra de las mujeres adquiere nuevas dimensiones, particularmente evidentes en la política; de ahí los conceptos de violencia política, digital y mediática, en los que las mujeres líderes y representantes se enfrentan a desafíos adicionales para el ejercicio de sus funciones. Esa violencia se manifiesta mediante diversas y múltiples formas, como el acoso y el hostigamiento en redes sociales, la usurpación, la extorsión, la difusión de información falsa, la difamación, entre otras, con el propósito de deslegitimar, descalificar, ofender e incidir negativamente en posiciones políticas, candidaturas o en el ejercicio de cargos públicos de las mujeres.

A medida que las mujeres buscan y acceden a más espacios de participación, poder y representación, la violencia política digital se convierte en una herramienta para minimizar, marginar o silenciar sus voces, así como limitar su acceso a la política y, sobre todo, al poder. En ese marco se presenta, desde un análisis cuantitativo, una aproximación de la situación actual que se vive en México en materia de violencia política y violencia digital, ya que las dos se vinculan inexorablemente.

Al panorama de la violencia contra las mujeres calificada por la Organización Mundial de la Salud y la ONU Mujeres (Organización de las Naciones Unidas, 2021) como un lastre generalizado, se añade la

violencia digital, la cual evidencia un claro sesgo de género que reproduce la histórica relación de poder y desigualdad de los hombres con las mujeres, pues son ellos los principales agresores de las niñas, las adolescentes, las jóvenes y las mujeres adultas vulneradas en el espacio digital. Asimismo, dicha violencia hace más compleja la atención a las mujeres, porque se sobrepone a cada uno de los espacios sociales, como un *continuum* de violencia.

ONU Mujeres, en su texto *Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital, lo que es virtual también es real*, menciona que en 2020

el 73 % de las mujeres en el mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea [...] y que 1 de cada 10 mujeres, de 15 años en adelante, ha sido víctima de alguna forma de violencia en línea (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2020, p. 3)

En México, el mismo estudio revela que el ciberacoso afectaba a alrededor de 9.4 millones de mujeres, y las más atacadas en los espacios digitales son aquellas que tienen entre 18 y 30 años (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2020, p. 3).

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) analiza la violencia digital en el Módulo sobre Ciberacoso (Mociba, 2023), el cual da seguimiento, desde 2015, a los actos que se cometen contra las mujeres y hombres, cuyos resultados revelan que 20.90 % de la población usuaria de internet en México vivió alguna situación de acoso cibernético, lo que representa 18.4 millones de personas de 12 años en adelante. Además, 61.70 % de las víctimas desconocía a la persona acosadora; 23.40 % identificó solo a personas conocidas, y 14.80 % señaló haber sufrido ciberacoso tanto de personas conocidas como desconocidas (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2024, p. 3).

Al desagregar las diferentes situaciones en las que las mujeres y los hombres son víctimas de ciberacoso, se observa que la violencia sexual y la psicológica siguen permeando con mayor incidencia hacia las mujeres, al ser principalmente quienes reciben contenido sexual, insinuaciones o propuestas sexuales, rastreo de cuentas o sitios web, críticas por apariencia o clase social y publicar o enviar información personal, fotos o videos, como se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1. Ciberacoso experimentado según el sexo

Situaciones	Mujeres (%)	Hombres (%)
Contacto mediante identidades físicas	35.80	35.90
Mensajes ofensivos	31.60	35.40
Llamadas ofensivas	19.50	25.80
Provocaciones para reaccionar de forma negativa	15.60	20.10
Recibir contenido sexual	31.00	19.60
Suplantación de identidad	18.30	18.90
Rastreo de cuentas o sitios web	17.70	15.10
Insinuaciones o propuestas sexuales	30.80	14.70
Críticas con apariencia o clase social	17.10	13.50
Amenazar con publicar información personal, audios o videos para extorsionar	7.90	8.70
Publicar o enviar información personal, fotos o videos	6.30	5.20
Publicar o vender imágenes o videos de contenido sexual	3.50	3.60
Otra situación	0.80	0.80

Fuente: Elaboración propia con base en Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023).

El cuadro 1 presenta situaciones de ciberacoso para mujeres y hombres, aunque destacan las situaciones relativas al contenido sexual en las mujeres, con 31.00 % mientras que en los hombres es de 19.60 %, así como las insinuaciones o propuestas sexuales: 30.80 % en mujeres y 14.70 % en hombres.

Cabe subrayar que los medios digitales más utilizados para llevar a cabo las agresiones fueron WhatsApp, Facebook, Messenger e Instagram, como se muestra en el cuadro 2.

Cuadro 2. Población que vivió ciberacoso, según medios digitales utilizados

Red social	Mujeres (%)	Hombres (%)
WhatsApp	36.40	39.60
Facebook	45.60	37.00
Llamadas de teléfono celular	24.60	34.30
Messenger	23.00	14.70
Instagram	13.10	9.70
Correo electrónico personal	2.40	4.60
Llamadas de teléfono fijo	3.60	3.00
SMS	2.80	3.00
X (antes Twitter)	1.10	1.60
TikTok	1.20	1.00
Correo electrónico institucional	0.40	0.80
Telegram	0.60	0.60
YouTube	0.70	0.20
Otro medio	0.90	2.80

Nota: SMS, servicio de mensajes cortos.

Fuente: Elaboración propia con base en Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023).

El reporte *Percepción de las mujeres usuarias de los servicios de internet fijo y telefonía móvil sobre la violencia digital*, del Instituto Federal de Telecomunicaciones (2024), presenta un panorama de la percepción de mujeres usuarias de entre 18 y 50 años o más que navegan en internet fijo o móvil respecto de la violencia digital.

Los datos son interesantes y reveladores: las mujeres participantes dijeron que la violencia digital

significa un comportamiento ofensivo hacia una persona, ya sea por su aspecto físico o bien por sus creencias, valores o pensamientos, a través de un medio digital y consideran que esto se debe a:

- Todo ello se da debido a que la persona que comete el acto de violencia digital se escuda en el mundo virtual y sabe que no se enfrentará físicamente a la víctima, lo que le da más valor para cometerlos.
- Ya se vive como una “normalidad”, se sabe que la Violencia Digital existe.

- Es parte de un mundo hostil y amenazante en el cual vivimos. (Instituto Federal de Telecomunicaciones, 2024)

Las principales acciones que se asocian con la violencia digital son ser acosadas y recibir insultos; las usuarias de telefonía móvil mencionaron que les preocupa mucho recibir alguna llamada o un mensaje de texto con amenazas, insultos o para extorsionarlas.

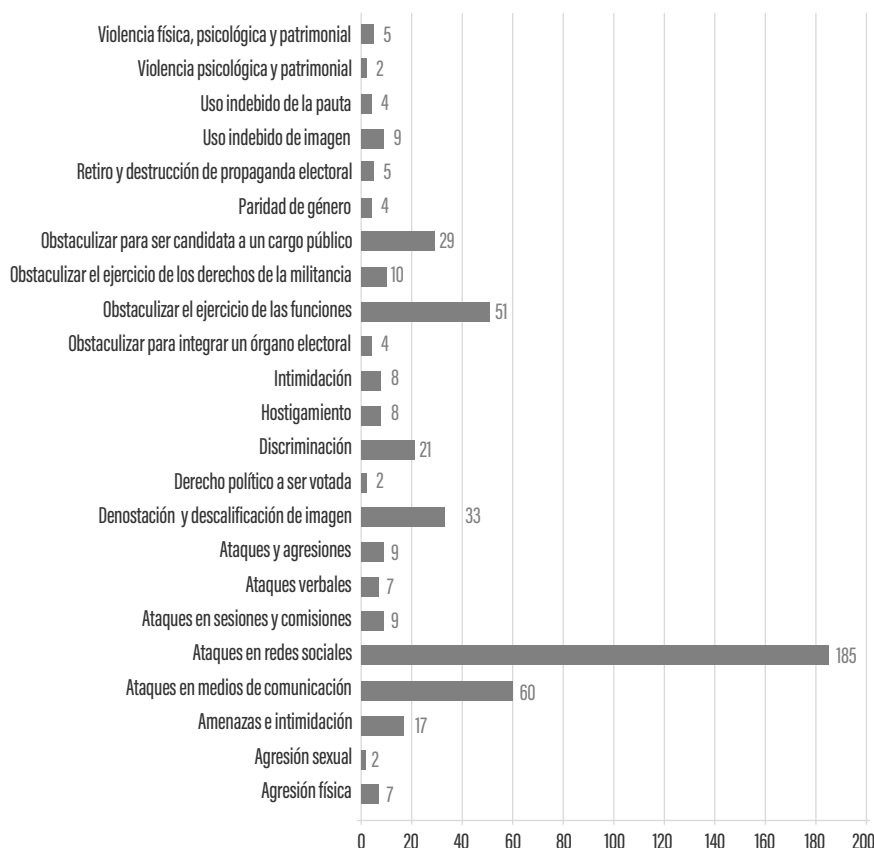
Un dato revelador es que a mayor nivel socioeconómico y de escolaridad, el porcentaje de víctimas de violencia digital aumenta, lo cual podría explicarse debido a que las mujeres en este segmento identifican mucho mejor las acciones que constituyen la violencia digital.

Sin importar el nivel socioeconómico, las mujeres usuarias de internet fijo mencionaron principalmente que niñas, niños y adolescentes tienen mayor riesgo de ser víctimas de violencia digital en la red.

Entre las medidas de protección más utilizadas por las mujeres, destacan: evitar compartir contraseñas de sus dispositivos o aplicaciones; no compartir información personal; bloquear a la persona, y denunciar ante la policía cibernética, acciones coincidentes con lo revelado en el estudio realizado por Maricela Hanzel Pacheco (2024), que se referirá más adelante.

En el ámbito político, la situación de violencia que viven las mujeres no es menor. El Instituto Nacional Electoral, en su *Informe respecto a la recepción, atención, trámite y resolución de las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*, comprende las quejas, las denuncias o las vistas presentadas a partir de la entrada en vigor de la reforma en materia de dicha violencia, al 2 de junio de 2024, que incluye las denuncias remitidas a diversas instancias por razón de competencia y el trámite llevado a cabo por estas (Instituto Nacional Electoral, 2024, p. 1). Señala que en este periodo se recibieron 498 quejas, denuncias o vistas, de las cuales se han registrado 175 procesos especiales sancionadores (PES), 53 cuadernos de antecedentes (CA) y se ha determinado la incompetencia respecto de 270 quejas.

Gráfica 1. Materia de las quejas



Fuente: Elaboración propia con base en Instituto Nacional Electoral (2024).

Como se observa en la gráfica 1, destacan los ataques en redes sociales, que engloban aquellos realizados mediante plataformas digitales, como Facebook, X (antes Twitter), TikTok o YouTube, y medios de comunicación digital, como los más denunciados, con una incidencia de 185 casos, seguido de los ataques en medios de comunicación, en los que se registraron 60 casos, y en 51 casos se denunció la obstaculización en el ejercicio de las funciones (Instituto Nacional Electoral, 2024, p. 18).

Por competencia, el INE remitió 78 procedimientos a la Sala Regional Especializada del TEPJF, de los cuales 7 (más 1 queja acumulada) se encuentran pendientes de resolución y 71 se han resuelto en los siguientes términos: 38 (7 quejas acumuladas) presentan la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género; en 2 la

incompetencia determinada por la Sala Regional Especializada, las cuales fueron remitidas al Instituto Electoral de Quintana Roo y a la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en 31 la existencia (2 quejas acumuladas) de la infracción (Instituto Nacional Electoral, 2024, p. 16).

El informe señala que la violencia simbólica fue el tipo de violencia identificada y decretada en la totalidad de los asuntos, en 6 casos fue de manera aislada y en 22 de manera concurrente, como suele suceder más frecuentemente con otros tipos de violencia como la sexual, vicaria, física, psicológica, patrimonial y digital. Asimismo, en una resolución se determinó la existencia del incumplimiento de medidas cautelares, motivo por el cual no se decretó algún tipo de violencia (Instituto Nacional Electoral, 2024, p. 16).

Cuadro 3. Violencia decretada

Tipo	Casos
Sexual, simbólica, psicológica y digital	8
Simbólica	6
Sexual y simbólica	5
Simbólica y psicológica	2
Simbólica, psicológica y sexual	2
Psicológica, digital y simbólica	2
Vicaria, patrimonial, física, psicológica y simbólica	1
Simbólica, verbal y psicológica	1
Sexual, física y psicológica	1
No aplica	1

Fuente: Elaboración propia con base en Instituto Nacional Electoral (2024).

En 24 de los casos se denunciaron ataques en redes sociales, lo que significa que 86.00 % de los PES en los que se decretó la existencia de violencia política en razón de género se encuentran vinculados a estas plataformas (Instituto Nacional Electoral, 2024, p. 17). Es decir, las redes sociales se han convertido en territorios hostiles para las mujeres, quienes enfrentan experiencias negativas cuando participan para alcanzar o ejercer cargos públicos.

Al remontarse a uno de los primeros estudios acerca de violencia política (Pacheco, Maricela, 2024, p. 994), el informe *Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales durante el proceso electoral local 2018-2019*, elaborado por el INE, refiere que las palabras *subordinadas* y *bellas* “representaron las dos concepciones más comunes sobre las candidatas durante las campañas electorales del Proceso Electoral Local 2018-2019 pues, en conjunto, se mencionaron en 7 de cada 10 mensajes con roles que discriminan a las mujeres en la esfera pública” (Instituto Nacional Electoral, 2019, p. 6). En ese estudio “los estereotipos más utilizados para violentar a las mujeres son los relacionados con su aspecto físico, la subordinación a un hombre, al señalarlas como la ‘hermana de’, ‘novia de’ o ‘esposa de’” (Instituto Nacional Electoral, 2019, p. 20).

Los datos revelan que

- 1) En las campañas electorales, se registraron 114 mensajes con violencia política en contra de las mujeres.
- 2) La violencia verbal se presentó de 6 formas distintas durante estas campañas: calumnia, desprestigio, invisibilización, denigración, ofensas y misoginia.
- 3) De cada 100 mensajes, 48 contenían desprestigio contra las candidatas.
- 4) De cada 100 mensajes en las plataformas digitales y en la prensa, 78 incluían roles estereotipados acerca de las mujeres, mientras que el resto mencionaba atributos estereotipados.
- 5) En cuanto a mensajes con roles estereotipados, 3 de cada 10 presentaron a las mujeres como objeto sexual.
- 6) Las candidatas recibieron 7 de cada 10 mensajes con violencia política de género, mientras que 2 de esos 10 los experimentaron mujeres en el desempeño de un cargo público.
- 7) Las candidatas a una diputación local experimentaron 52 de cada 100 mensajes con violencia política en redes sociales, y en prensa la proporción aumentó hasta 80 por cada centenar de publicaciones (Instituto Nacional Electoral, 2019, p. 2).

En redes sociales, Twitter fue la plataforma con mayores índices de mensajes con violencia política de género con 76.00 %, mientras que

Facebook, YouTube, y blogs, 9.00 % (Instituto Nacional Electoral, 2019, p. 13). Lo anterior revela que a medida que las mujeres aumentan su presencia en las esferas de decisión y liderazgo, se exponen a ataques que no solo buscan su descalificación como figuras públicas, sino que también apelan a estereotipos de género, al utilizar su condición de mujeres para cuestionar su legitimidad y su capacidad.

Así lo demuestra el estudio para obtener datos relacionados con esta problemática realizado por Maricela Hanzel Pacheco (2024). Mediante una encuesta que se llevó a cabo de junio a diciembre de 2021, a 77 mujeres relacionadas con la actividad política y que utilizan para ello redes sociales (Pacheco, Maricela, 2024, p. 98) los resultados son muy reveladores.

De las mujeres encuestadas, 70.00 % utiliza su cuenta personal; la red que más utilizan es Facebook, con 97.00 % de incidencia, seguida de Instagram, con 64.90 %, y en tercer lugar Twitter (ahora X), con 62.30 % (Pacheco, Maricela, 2024, pp. 98-100).

La principal agresión es el acoso, experimentado por 40.00 %; la percepción de vigilancia de sus cuentas por 32.00 %, y compartir información falsa con 29.00 por ciento. En cuanto a las conductas consideradas constitutivas de violencia, 23.00 % manifestó haber experimentado 1 sola conducta, pero 17.00 % han sufrido más de 6 agresiones y 2.60 % de las encuestadas reconocieron haber sido amenazadas con compartir contenido íntimo. Dado que las redes sociales permiten el anonimato, 77.00 % de los agresores son desconocidos por sus víctimas (Pacheco, Maricela, 2024, p. 105).

De las encuestadas, 57.00 % señaló que después de las agresiones realizaron cambios como bloquear, dejar de seguir o cerrar sus cuentas. Asimismo, expusieron que la violencia digital les hizo culparse a sí mismas, alejarse de las personas, sentir ataques de ansiedad, alteraciones de sueño, irritabilidad, baja autoestima, miedo, ira e incluso pensar en suicidio (Pacheco, Maricela, 2024, p. 109).

La violencia política en general se sigue presentando en contextos electorales que se agudizan cuando se vincula el crimen organizado. Según cifras de Data Cívica, en su texto *Democracia vulnerable: El crimen organizado en las elecciones y la administración pública en México*, los ataques directos a autoridades electas, personas funcionarias, candidatas y militantes de partidos políticos ha ido en aumento, pues “mientras

que en el periodo de 2006 a 2012 se contabilizaron 311 ataques de este tipo con tales grupos de víctimas, para el periodo 2018-2023 se observan cerca de 836 de estos eventos” (Data Cívica, 2024, p. 6).

Lo anterior refleja que la violencia política se intensifica en un contexto general vinculado al crimen organizado, debido a que las acciones violentas contra personas candidatas o relacionadas con el proceso electoral es una forma de influir en resultados electorales por parte de grupos criminales.

Cabe señalar que la violencia política sufrida por personas candidatas o relacionadas con el proceso electoral ocurre principalmente en el ámbito local, ya que, según la base de datos de Votar entre Balas, “entre 2018 y 2023, el 77.00 % corresponden a puestos en el ámbito municipal” (Data Cívica, 2024, p.17), en el que el control territorial por parte del crimen organizado es más fuerte y la capacidad institucional en materia de seguridad resulta ser más vulnerable. Las cifras segmentadas por sexo revelan que

Dos de cada diez víctimas de violencia político-criminal son mujeres, sin embargo, hay diferencias entre los perfiles de mujeres y hombres que sufren este tipo de violencia [...] 27 % de las mujeres atacadas eran candidatas o excandidatas. El 22 % eran autoridades con cargos de elección popular [...] Mientras que, entre hombres, sólo el 14 % de los hombres atacados buscaba o había buscado una candidatura y el 18 % tenía cargos de elección popular. (Data Cívica, 2024, p. 19)

Los datos anteriores muestran que la violencia política criminal afecta más a las mujeres que a los hombres, hay un aumento de 13.00 % cuando los ataques son dirigidos a candidatas y aumenta 4.00 % cuando los ataques son a funcionarias de elección popular, lo cual refleja que las estructuras de desigualdad de género desempeñan un papel fundamental en los impactos y las formas como se ejerce la violencia político-criminal.

En 2024, el segundo reporte preliminar del Laboratorio Electoral, al 2 de abril, señala que se han registrado “157 agresiones a aspirantes y personas relacionadas con el proceso electoral. De estos, 51 fueron asesinatos, de los que 27 eran aspirantes, además de nueve secuestros, 22 atentados y 75 amenazas” (Laboratorio Electoral, 2024, p. 1), lo que coincide con el estudio de Data Cívica, en el que el asesinato es uno de los actos con más frecuencia en el contexto de violencia política. En

el proceso electoral 2023-2024, hasta abril, los datos de Laboratorio Electoral registraron que 3 candidatas fueron asesinadas, además de 4 mujeres relacionadas con el proceso electoral. En ese marco, se podría incluso hablar de feminicidio político, sin embargo, no está tipificada esta modalidad de violencia política.

Por su parte, el *Reporte final de violencia política. Balance post electoral 2023-2024*, de Integralia Consultores, señala que

con 889 víctimas, el proceso electoral 2023-2024 es el más violento de la historia moderna. Las víctimas de violencia política incrementaron 197.3 % en comparación con 2021 y 132.7 % frente a 2018. [...] 75 % de los ataques contra candidaturas se concentró en el ámbito municipal. (Integralia Consultores, 2024, p. 2)

En ese contexto, la violencia política amenaza los principios democráticos. En el caso de las mujeres, no solo vulnera sus derechos, sino que también restringe su participación en condiciones de igualdad, y enfrentan múltiples retos que ponen en riesgo su vida y su seguridad. Atender el fenómeno de la violencia política en razón de género se convierte en una prioridad, así como fortalecer su derecho al acceso a la justicia en el ámbito electoral.

Referencias

- Al Sur. (2020). *Violencia política de género en internet. Policy Paper América Latina y el Caribe*. <https://www.alsur.lat/sites/default/files/2021-07/Violencia%20Pol%C3%ADtica%20de%20G%C3%A9nero%20en%20Internet%20ES.pdf>
- Ansolahehere, Karina, y Cerva, Daniela. (2009). *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos políticos-electorales de las mujeres en México*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Bobbio, Norberto. (1991). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.
- Broadband Commission for Digital Development (2015). *Cyber violence against women and girls. A world-wide wake up call* [Violencia cibernética contra mujeres y niñas: una llamada de atención mundial]. International Telecommunication Union; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Cámara de Diputados. (2019). Aprueban reformas para combatir la violencia digital contra las mujeres. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Noviembre/26/2778-Aprueban-reformas-para-combatir-la-violencia-digital-contra-las-mujeres>
- Código Penal Federal. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2021). *Informe violencia digital contra las mujeres en la Ciudad de México*.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (1989). Recomendación general núm. 12. La violencia contra la mujer. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#top>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (1992). Recomendación general núm. 19. La violencia contra la

- mujer. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#top>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (2015). Recomendación general núm. 33. Sobre el acceso de las mujeres a la justicia. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cedaw/2015/es/133599>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (2017). Recomendación general núm. 35. Sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cedaw/2017/es/127243>
- Constantino Toto, Mario. (2005). Participación ciudadana. En *Léxico de la política* (p. 509). Fondo de Cultura Económica.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. (1979). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Cortés, Ana Karen, y Matus, Jessica. (2021). *Estado de la legislación en materia de violencia de género digital en América Latina*. Programa Eurosocietal.
- Data Cívica. (2024). *Democracia vulnerada: el crimen organizado en las elecciones y la administración pública en México*. Animal Político; México Evalúa. <https://votar-entre-balas.datacivica.org/homeassets/REPORTEANALITICO-VOTARENTREBALAS2024.pdf>
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. (1993). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf>
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. (1995). <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, *Diario Oficial de la Federación*. (2020). https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, *Diario Oficial de la Federación*. (2021). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021#gsc.tab=0

Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *Gaceta del Senado*. (2020). https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/105482

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General de Partidos Políticos, General en materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Fiscalía General de la República, y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *Gaceta Parlamentaria*. (2019). <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/dic/20191205-II.pdf>

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2020). *Violencia contra mujeres y ni-*

- ñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real*. <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-digital>
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2023). *Informe violencia digital contra las mujeres y las niñas*. https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief_ViolenciaDigital.pdf
- Facio Montejo, Alda. (2024). *Recordando Viena, 1993: “Por nuestro derecho a tener derechos”*. Editorial Digital Feminista Victoria Sau.
- Fernández-Cuevas, María Patricia, López-Téllez, Denitzia, y Callejas-Téllez, Araceli. (2022). La Ley Olimpia: un punto de inflexión en la regulación normativa penal de la violencia digital y mediática en México. *Divulgare. Boletín Científico de la Escuela Superior de Actopan*, 9(18), 28-38. <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/divulgare/issue/archive>
- Frente Nacional para la Sororidad, Defensoras Digitales y Gobierno de la Ciudad de México. (s. f.). *Manual de contenidos laboratorio de análisis multidisciplinares sobre Ley Olimpia*.
- Guillé Tamayo, Margarita. (coord.). (2024). *Vigencia de la Convención Belém do Pará a 25 años. Avances y desafíos en su implementación*. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.
- Gurumurthy, Anita, Vasudevan, Amrita, y Chami, Nandini. (2018). *Examining technology-mediated violence against women through a feminist framework: Towards appropriate legal institutional responses in India* [Análisis de la violencia contra las mujeres mediada por la tecnología desde un marco feminista: Hacia respuestas jurídico-institucionales adecuadas en India]. IT for Change.
- Hevia, Teresa, y Lavalle, Cecilia. (2024). *El deber de la memoria. Del derecho al voto a la paridad en todo*. 12624 Consultoras; Demos Consultoría.
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Senado de la República. (2012). <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-11-08-1/assets/documentos/gaceta1.pdf>

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General en Materia de Delitos Electorales a cargo de la senadora Lucero Saldaña Pérez, Senado de la República. (2014). https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-11-04-1/assets/documentos/INIC_PRI_Lucero_VIOLENCIA_POLITICA.pdf
- Instituto Federal de Comunicaciones. (2024). *Reporte de la percepción de las mujeres usuarias sobre la violencia digital en internet*. <https://www.ift.org.mx/usuarios-y-audiencias/percepcion-de-las-mujeres-usuarias-de-los-servicios-de-internet-fijo-y-telefoniamovil-sobre-la-violencia-digital>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh). https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). Resultados del Módulo sobre Ciberacoso 2023. En *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en Hogares*.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Módulo sobre Ciberacoso (Mociba). <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>
- Instituto Nacional Electoral. (2017). *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2019). *Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales durante el proceso electoral local 2018-2019*. <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/12/ctfigynd-2daSO-16-12-2019-p4.pdf>
- Instituto Nacional Electoral. (2020). Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. <https://sidj.ine.mx/restWSsidjnc/app/doc/1176/20/>

- Instituto Nacional Electoral. (2024). *Informe respecto a la recepción, atención, trámite y resolución de las quejas presentadas ante el INE en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/173373/cigynd-2so-240624-p5.pdf>
- Integralia Consultores. (2024). *Reporte final de violencia política. Balance post electoral 2023-2024*. <https://integralia.com.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/Reporte-final-de-violencia-politica-de-Integralia.-.pptx-1.pdf>
- Jurisprudencia 48/2016, LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A ACTUAR ANTE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-48-2016/>
- Laboratorio Electoral. (2024, 2 de abril). *Segundo reporte preliminar de violencia electoral, proceso 2023-2024*. <https://laboratorioelectoral.mx/violencia>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2007). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlg/LGAMVLV_orig_01feb07.pdf
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Luchadoras. (2017). 13 formas de agresión relacionada con las tecnologías contra las mujeres. <https://luchadoras.mx/13-formas-violencia-linea-las-mujeres/>
- Luchadoras, SocialTIC y Asociación por el Progreso de las Comunicaciones. (2020). *Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México*. www.luchadoras.mx/internetfeminista/justicia
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). Declaración y Programa de Acción de Viena. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2021, 9 de marzo). Una de cada tres mujeres en el mundo sufre violencia física o sexual desde

- que es muy joven. <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489292#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20es,pareja%20o%20de%20otras%20personas>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). *The chilling*: Tendencias mundiales de la violencia en línea contra mujeres periodistas. <https://en.unesco.org/sites/default/files/the-chilling.pdf>
- Organización de los Estados Americanos y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2022). *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará*. Iniciativa Spotlight en América Latina. <https://belemdopara.org/ciberviolencia-y-ciberacoso-contra-las-mujeres-y-ninas-en-el-marco-de-la-convencion-belem-do-para-oea-cim-mesecvi-y-onu-mujeres-2022/>
- Pacheco, Carolina. (2013). *Alcances y límites de la reforma electoral 2007-2008, en materia de propaganda negativa, periodo de campaña 2009* [tesis de maestría]. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pacheco, Carolina. (2024). *Procesos de empoderamiento de mujeres víctimas de violencia sociodigital* [tesis doctoral en proceso]. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pacheco, Maricela Hanzel. (2024). *Violencia digital contra las mujeres que participan en política*. Tirant lo Blanch; Universidad Autónoma de Chiapas.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2021). *Candidaturas paritarias y violencia política digital en México. Un análisis de datos sobre la violencia política en razón de género*. Ciudad de México. Pit Policy Lab.
- Sentencia SRE-PSC-18/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0018-2020->
- Serrano García, Sandra. (2009). Igualdad de género y derechos políticos de la mujer en el derecho internacional de los derechos humanos En Enrique Ochoa Reza (coord.), *Equidad de género y derecho electoral en México* (pp. 19-100). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Šimonović, Dubravka. (2018). *Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf
- Vega, Aimée, Esquivel, Daniela, Pacheco, Carolina, y Barrera, Adina. (2023). Seguridad digital de mujeres, adolescentes y niñas. En Aimée Vega (coord.), *Historias de igualdad. Derechos humanos de las mujeres y las niñas en el ecosistema digital* (pp. 65-101). Taurus; Fundación Telefónica; Conectas; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Vega, Aimée, Esquivel, Daniela, Barrera, Adina, Pacheco, Carolina. (2024). La violencia sociodigital contra las mujeres. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 9(1), 1-31. <https://dx.doi.org/10.17979/arief.2024.9.1.9958> https://revistas.udc.es/index.php/ATL/article/view/arief.2024.9.1.9985/g9985_pdf
- Vega Montiel, Aimée. (2019). *Ciberviolencia contra las mujeres y discurso de odio sexista*. Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Wajcman, Judy. (2006). *Tecnofeminismo*. Cátedra.

Violencia digital en las sentencias, las resoluciones y la jurisprudencia del Tribunal

*Ante el incremento de los casos de discriminación y violencia
contra las mujeres que buscan ejercer sus derechos
de participación y acceso a cargos públicos, así como
la complejidad de los asuntos por las variables derivadas de los
mismos y las resistencias del sistema patriarcal, es imprescindible
que exista una metodología que auxilie en la identificación
y diagnóstico de los hechos, en el análisis del derecho aplicable,
se argumente y se tomen decisiones en que se tutelen los derechos
de las mujeres con un estándar internacional, eliminando
los estereotipos y las barreras culturales y sociales
que obstaculizan su ejercicio.*

Mónica Aralí Soto Fregoso,

Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral

En el presente capítulo se analiza la jurisprudencia emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) referente a la violencia política y a la violencia digital. Son dos aspectos que conforman una misma problemática en México y el mundo, la cual, en el caso que ocupa, deriva del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en espacios virtuales, cuyo acceso se realiza por medio de diversos dispositivos electrónicos que se conectan a internet, un escenario libre y propicio, lamentablemente, para manifestar diversas formas de violencias en su contra.

Jurisprudencia en materia de violencia política y violencia digital

El TEPJF, conforme al artículo 106, numeral III, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia en actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía; es decir, sus facultades se concentran en el examen de acciones y omisiones que vulneren disposiciones de carácter legislativo susceptibles de transgredir derechos vinculados con la participación política, por tratarse de derechos humanos reconocidos en los tratados nacional e internacional.

Las resoluciones o sentencias emanadas del Tribunal Electoral se han convertido en instrumentos de gran importancia porque permiten cumplir el derecho de acceso a la justicia que se ha reconocido en un juicio; que las personas que forman parte de las controversias accedan a decisiones claras y sólidas acerca de sus pretensiones, y, al mismo tiempo, el derecho de defensa. No obstante, más allá de poner fin a un proceso, los razonamientos y los argumentos que se vierten en dichas resoluciones, en ciertos casos, llegan a convertirse en interpretaciones que dan sentido a normas e instituciones, al no estar previstas de forma clara y precisa; es decir, se convierten en jurisprudencia.

Es importante señalar que la jurisprudencia es un concepto que remite a una de las fuentes formales del derecho, pero no puede dejarse de lado su sentido histórico que ha ido evolucionando desde tiempos antiguos, con el surgimiento del derecho romano hasta la actualidad, con una diversidad de sistemas jurídicos que incorporan distintos criterios para su creación.

Sin pretender ahondar en antecedentes históricos, es importante señalar que, durante los primeros siglos de la vida de Roma, el derecho y la religión tuvieron un vínculo que parecía indisoluble y que servía para regular las relaciones sociales que, en primera instancia, se generaban por medio del *fas*, que se concebía como las normas o el derecho proveniente de la divinidad; mientras tanto, en segunda instancia, existía el *ius*, concebido como el derecho elaborado por las personas humanas (Morineau e Iglesias, 1998, pp. 15-31).

Con el paso del tiempo desaparecieron tales distinciones y, en general, al derecho se le conoció como *ius* que, según Celso (hijo), es el “el arte de

lo bueno y lo equitativo” (Morineau e Iglesias, 1998, p. 30). Del *ius* deriva el de *iurisprudencia* (jurisprudencia), que se entendía como la ciencia y la práctica del derecho; también definida por Ulpiano como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto” (Morineau e Iglesias, 1998, p. 31).

La *iurisprudencia* o ciencia del derecho, al tener un carácter religioso, era ejercida de manera inicial por los pontífices. Sin embargo, a finales del siglo IV y comienzos del siglo III a. C. deja de ser pontífice y adquiere un carácter libre y liberal, un aspecto laico (Iglesias, 2002, p. 36). Durante la etapa de la República, comprendida entre los años 510 y 27 a. C., ya existían auténticas fuentes del derecho que sirvieron de inspiración para la conformación de diversos sistemas jurídicos contemporáneos, entre estas, la jurisprudencia, que eran opiniones emitidas por los jurisconsultos acerca de cuestiones que les planteaban particulares o magistrados (Morineau e Iglesias, 1998, pp. 15-16).

En la actualidad, la jurisprudencia adquiere otra connotación para convertirse en una actividad de los tribunales del Estado que interpretan y aplican las normas jurídicas, lo cual lleva a definirla, según el *Diccionario de la lengua española*, como el “conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen” y “criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes” (Real Academia Española, 2001, p. 2166). Se trata de criterios uniformes de interpretación de las normas jurídicas a casos concretos, que se crean como precedentes con fuerza obligatoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) brinda la siguiente definición, cuyos elementos se consideran acertados:

Es la fuente del derecho constituida por los criterios de interpretación que sustentan los órganos jurisdiccionales expresamente facultados para ello, al conocer de los asuntos de su competencia, con la finalidad de fijar el sentido y alcance que debe darse a las normas jurídicas; criterios que, al reunir los requisitos legales necesarios, se vuelven obligatorios para todos los tribunales jerárquicamente inferiores a aquellos que los sustentan. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 6)

Con base en lo anterior, la citada definición detalla una serie de elementos que la jurisprudencia debe tener conforme a la realidad del sistema jurídico mexicano (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 6-9).

- 1) Es una fuente del derecho
- 2) Se integra por criterios de interpretación.
- 3) Es emitida por órganos jurisdiccionales expresamente facultados para ello.
- 4) Se apoya en las sentencias que, derivado del conocimiento de los casos sometidos a su jurisdicción, emiten los tribunales.
- 5) Tiene como finalidad fijar el sentido y el alcance de las normas jurídicas.
- 6) La ley establece los requisitos que han de reunirse para su integración.
- 7) Su observancia es obligatoria para los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores al que la emite.

De esa manera, la jurisprudencia debe considerarse un medio auxiliar, toda vez que las y los jueces no son quienes crean el derecho; esa es una actividad y una facultad exclusiva del Poder Legislativo, solo lo descubren, lo persuaden y lo interpretan. Por lo tanto, es imposible y excesivo otorgarle a la jurisprudencia un efecto legislativo, pues dejaría de lado la intención de quien legisla, el espíritu y el contexto social para el que fue creada la norma jurídica.

La jurisprudencia en México

En la experiencia de México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para emitir jurisprudencia con carácter de obligatoria respecto a la interpretación de la Constitución, las leyes, los reglamentos federales y los tratados internacionales, así como de las constituciones de las entidades federativas, sus leyes y sus reglamentos (Sánchez, 2003, p. 522).

La jurisprudencia se emite por la SCJN y funciona en el pleno o en las salas, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y el TEPJF, conforme a cualquier asunto de su exclusiva competencia. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia está contenida en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que establece:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94, s. f.)

En el primer párrafo se advierte que la jurisprudencia se sustenta en la ley creada por el Poder Legislativo, la cual faculta al Poder Judicial de la Federación para establecerla de manera obligatoria mediante un ejercicio interpretativo y pone de manifiesto la posibilidad de su interrupción. En el segundo párrafo citado, las personas legisladoras se centraron en la creación de un sistema de jurisprudencia sustentado en precedentes obligatorios del pleno y de las salas de la SCJN, que fue introducido a la CPEUM a partir de la reforma del 11 de marzo de 2021 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 12).

Esa reforma constitucional propició que el pleno de la SCJN aprobara el Acuerdo general 1/2021, del 8 de abril de 2021, por el que se determina el inicio a la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y se establecieron sus bases, el cual entró en vigor a partir del 1 de mayo del mismo año.

Con dicho acuerdo, se deja de lado la antigua forma de hacer jurisprudencia en México, que implicaba la concentración acumulativa de cinco sentencias en el mismo sentido y resultaban necesarias para definir un criterio uniforme de interpretación única de preceptos legales que era de observancia y aplicación obligatoria; un criterio único de fundamentación de decisiones jurisdiccionales que son sustituidas por los precedentes judiciales de exclusiva y limitada aplicación obligatoria, es decir, de exclusividad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actúa en pleno o en salas, obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Aunado a la serie de reformas constitucionales, el 7 de junio de 2021 se reformó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que sufrió importantes modificaciones para determinar en sus artículos 215 al 227 que la jurisprudencia se establece por:

- 1) Precedentes obligatorios por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funcionan en pleno o en salas (cuando se toman por mayoría de 8 votos o 4 votos, respectivamente).
- 2) Por reiteración que se establece por los tribunales colegiados de circuito (cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en 5 sentencias no interrumpidas por otra en contrario).
- 3) Por contradicción que se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito (en todos los casos, deben adoptar su decisión por mayoría de votos, sin que sea necesaria una mayoría calificada para que el criterio adquiriera el carácter de jurisprudencia).

Por su parte, en el artículo 217 de dicho ordenamiento se indica:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, artículo 217, 2024)

El precepto es claro y reitera lo mencionado antes: la exclusividad de la implementación del precedente por parte de la SCJN, con actuación en pleno o en salas, es obligatoria para las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción precisamente de la Suprema Corte. Por una parte, se observa que la

jurisprudencia emanada de los plenos regionales y de los tribunales colegiados de circuito tienen un ámbito de aplicación territorial y jerarquizado, el cual equivale a que no pueden aplicarse otros precedentes judiciales que se crearán y constituirán como criterios firmes de interpretación de preceptos legales en otros plenos o circuitos, así como en la SCJN. Por otra parte, es importante destacar que las reformas en la materia no impactaron en la estructura, el funcionamiento y los métodos para elaborar la jurisprudencia de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Integración de la jurisprudencia del Tribunal Electoral

Mediante el acuerdo general número 3/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 3 de diciembre de 2021, relativo al procedimiento para la integración, la elaboración, la notificación y la publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas, la Sala Superior, con la intención de homologar la redacción de sus criterios jurisprudenciales de acuerdo con los criterios planteados por la Suprema Corte, implementa el procedimiento de elaboración del texto de la jurisprudencia y tesis relevantes que emita ese órgano electoral, con el propósito de que la jurisprudencia se ajuste a los casos en que se aplique.

Mediante el acuerdo general 3/2021, en su artículo 2, el Tribunal Electoral establece los siguientes criterios para la integración de la jurisprudencia:

Artículo 2. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se integrará:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, inaplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando alguna Sala Regional, actuando como órgano terminal, en cinco sentencias definitivas e inatacables, no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio y la Sala Superior la ratifique; y

III. Cuando la Sala Superior resuelva, en contradicción, los criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la Sala Superior.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria, en todos los casos para las Salas, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades

administrativas y órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, los partidos políticos nacionales y locales, así como las demás autoridades obligadas, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes respectivas y en lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica.

La jurisprudencia será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

Esta forma de integración de jurisprudencia plantea tres criterios:

a) Por reiteración por parte de la Sala Superior (tres sentencias que sostengan el mismo criterio no interrumpidas por otra en contrario) y de las Salas Regionales (cinco sentencias definitivas e inatacables que sostengan el mismo criterio, no interrumpidas por otra en contrario, y ratificadas por la Sala Superior);

b) Por contradicción entre criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre estas y la Sala Superior; y

c) La obligatoriedad de su aplicación de manera amplia, particularmente en materia administrativa y jurisdiccional; así como en los órdenes de gobierno estatal y federal. (Acuerdo general de la Sala Superior 3/2021, artículo 4, 2021, p. 4)

Finalmente, el acuerdo general de la Sala Superior del TEPJF número 4/2021 (3 de diciembre de 2021) marca el inicio de la Séptima Época de publicación de la jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emanen de las sentencias dictadas por la Sala Superior y las salas regionales; es decir, a partir del inicio de la vigencia del citado acuerdo, la jurisprudencia emitida por el TEPJF pasará a formar parte la Séptima Época (Acuerdo general de la Sala Superior 4/2021, 2021).

Jurisprudencias de violencia política en razón de género

En esta parte se analiza la jurisprudencia referente a la violencia digital y la violencia política en razón de género. De esa manera, con la finalidad de allegarse de información jurisprudencial, se realizó una búsqueda en el sitio web del TEPJF, en la sección “IUS Electoral”, y se estableció como principal criterio de búsqueda el concepto *violencia política* para ser localizada en la jurisprudencia emitida tanto por la Sala Superior como por las salas regionales, lo que dio como resultado la localización en la primera de 14 jurisprudencias, de las cuales 13 hacen referencia a la violencia política en razón de género.

En seguimiento de lo anterior, se exponen 10 de las 13 jurisprudencias de violencia política en razón de género, tema que es del interés del presente apartado. Esto, debido a que la búsqueda con el término *redes sociales* arrojó tres jurisprudencias que se comparten con el resultado *violencia política*, las cuales son la 6/2024, la 22/2024 y la 24/2024, cuyo contenido se verá más adelante.

Al adentrarse en el análisis de las sentencias emitidas por el TEPJF, es importante precisar que en este ejercicio se busca subrayar las aportaciones que tanto la Sala Superior como las salas regionales (incluida la Sala Regional Especializada) emitieron, para entenderlas con un conjunto de razonamientos que giran en torno a la violencia política en razón de género en el ámbito del derecho electoral.

Definición de violencia política en razón de género

El punto de partida es la jurisprudencia 48/2016, emitida el 2 de noviembre de 2016, referente a VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, en la que se resalta lo siguiente:

1) Define a la violencia política contra las mujeres como

todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. (Jurisprudencia 48/2016, 2016)

2) Mandata a las autoridades —conforme a las obligaciones en materia de derechos humanos— a analizar los hechos y agravios de manera particular, para definir si se trata de violencia de género, así como a actuar con debida diligencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. Es un punto de partida importante para comprender, desde el punto de vista electoral, la violencia de género.

Elementos para determinar la violencia de género en el debate político

La jurisprudencia 21/2018, del 3 de agosto de 2018, no es menos interesante: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Surge del caso Delfina Gómez Álvarez vs. Tribunal Electoral del Estado de México y es interesante porque establece una serie de elementos a considerar en el marco de un debate político:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. (Jurisprudencia 21/2018, 2018)

Lo que en primera instancia busca la jurisprudencia 21/2018, de acuerdo con el *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*, es obligar a la autoridad a contextualizar los hechos, con el fin de determinar si se trata o no de violencia política en razón de género y cuál es el tipo de violencia, así como considerar si la acción u omisión proviene del ejercicio de los derechos político-electorales o del servicio público. También establecer el nexo de causalidad entre los hechos y quien comete el daño, así como identificar elementos de género que permitan dilucidar si las expresiones o manifestaciones ocurrieron por la sola condición de mujer y que las coloca en una situación de desventaja. Es importante señalar lo que establece el artículo 6 de la CPEUM:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; sin embargo, el ejercicio de ese derecho se limita en el momento en que se atenta contra la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o se perturba el orden público, por lo que abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas, de acuerdo con el artículo 41, Apartado C, de la Constitución: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, s. f.)

Procedimientos para impugnar actos o resoluciones por violencia de género

En cuanto a la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos político-electorales, la Sala Superior, mediante la jurisprudencia 12/2021 del 9 de septiembre de 2021, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, realizó lo siguiente:

- 1) Interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h, y 84, numeral 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 *bis*, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 *bis* de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2) Se considera que, en casos en los que se alegue su afectación por actos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios por la ciudadanía o sus equivalentes en el ámbito local no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, por lo que puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador.

- 3) Esto puede realizarse siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y la reparación de sus derechos político-electorales y no la imposición de sanciones al responsable.
- 4) Se establecen dos vías que pueden funcionar de manera alterna, pero obliga a que las autoridades responsables de su resolución actúen con cautela para no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos o las omisiones.

En relación con lo anterior, la Sala Superior, mediante la jurisprudencia 13/2021 del 9 de septiembre de 2021, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE, consideró que la vía de impugnación procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género, por parte de las personas denunciadas o consideradas como responsables, es la unificación en el juicio de la ciudadanía, porque facilita y da mayor certeza a la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionadores por cualquiera de las partes, pues brinda certeza al ser más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y que proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, ya que es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

Inelegibilidad en modo honesto de vivir al incurrir en violencia de género

La decisión de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, derivada de la jurisprudencia 5/2022 del 5 de octubre de 2022, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA

SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA, marca un punto interesante acerca del concepto *modo honesto de vivir*.

- 1) Determina que quien aspire a contender por un cargo de elección popular debe cumplir el requisito de elegibilidad, como la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, pues la realización de ese tipo de violencia vulnera sus derechos fundamentales y los principios de representatividad y gobernabilidad.
- 2) Una persona que incurra en ese tipo de violencia cae en la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira, previa sentencia de la autoridad jurisdiccional electoral, con el fin de implementar acciones que garanticen la protección de las mujeres en contra de actos constitutivos de violencia política.
- 3) Es necesario erradicar este tipo de conductas antisociales, además de establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima.

Con esta decisión, se canceló el registro de candidaturas declaradas infractoras por actos de violencia política en razón de género en contra de mujeres, lo que sin lugar a dudas resulta un buen avance en los esfuerzos para erradicar la violencia política.

Medidas de protección por violencia de género después de cumplida la sentencia

La jurisprudencia 12/2022 del 26 de octubre de 2022, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA, deriva de diferentes asuntos en los que se ordenaron medidas de protección por hechos de violencia política en razón de género en contra de mujeres que desempeñaban cargos de elección popular. Las víctimas solicitaron que la protección se mantuviera vigente para garantizar su integridad después de haberse cumplido la sentencia respectiva:

- 1) La Sala Superior se adentró en el análisis y la interpretación de diversos instrumentos jurídicos, como lo son los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Víctimas.
- 2) Se determina que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.
- 3) Cuando exista violencia política en razón de género, el TEPJF debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó, debe ser posible mantenerlas, hasta que lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, con el fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

Esas medidas tienen el fin de garantizar la seguridad, la integridad y la vida de la víctima, así como evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos. Resulta procedente que continúen tales medidas durante el tiempo que garanticen su objetivo, aun cumplida la sentencia en las que se ordenaron, ya que ignorar su situación posterior podría posicionarla en una permanente vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos.

Por otra parte, en la jurisprudencia 1/2023, del 22 de febrero de 2023, de rubro MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA, se establece:

- 1) Las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia.

- 2) Se justifica la urgencia de otorgarlas y se impone a estas autoridades realizar un análisis respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas durante el tiempo necesario, hasta que la autoridad competente se pronuncie acerca de esta cuestión.

Se rompe con el tradicional ámbito material de competencia, ya que, ante todo, se deben considerar los derechos que se encuentran en riesgo y la protección urgente de la víctima, con lo cual se faculta al Tribunal Electoral para otorgar medidas de protección, aunque se encontrará impedido para resolver el fondo del asunto.

Reversión de la carga de la prueba en casos de violencia de género

Los hechos que originan la jurisprudencia 8/2023 del 24 de mayo de 2023, de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS, se centra en que diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que presuntamente obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho a participar, de manera efectiva, como aspirantes a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. Este caso se abordó de la siguiente manera:

- 1) Se hizo una interpretación de los artículos 1, párrafo quinto, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 20 *ter*, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la recomendación general 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- 2) Se consideró que, en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o los elementos de prueba idóneos.
- 3) Estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad y estereotipos de género, o pueden tener lugar en espacios privados en los que solo se encuentran la víctima y su agresor.
- 4) Resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias acerca de los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.
- 5) La reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política sea desproporcionada o discriminatoria.

En este caso, las mujeres denunciantes —por circunstancias propias de cada caso— carecieron de la posibilidad o se enfrentaban a dificultades para ofrecer los medios de convicción necesarios para justificar o acreditar la violencia política en razón de género. Lo que se busca con dicha medida es establecer un equilibrio procesal entre las partes ante situaciones de desventaja.

Debida diligencia para investigar violencia de género y acoso laboral o sexual

La jurisprudencia 14/2024 del 5 de mayo de 2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, considera que las autoridades tienen un deber reforzado de debida diligencia con base en los siguientes criterios:

- 1) Se realizó la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 7, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; así como con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES de la Sala Superior.
- 2) Se advierte un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o los juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- 3) El análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción; consiste en violencia política en razón de género, o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.
- 4) Se debe privilegiar, por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos de manera integral, en atención a la realización de una investigación pormenorizada, en el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir con base en sus funciones.
- 5) Los casos de violencia política en razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos con esa perspectiva, así como potenciar los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acordes con la situación en la que se encuentran.

Entre los criterios implementados para el análisis de los casos de violencia política en razón de género, por parte del TEPJF, se recomienda que las autoridades, desde la integralidad y el contexto del caso, se basen en un estándar de debida diligencia y deber reforzado que incluye tomar en cuenta lo siguiente:

- 1) Todos los hechos y los elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral, ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento, o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado.
- 2) Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles, con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó.
- 3) Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación en razón de género, se deben ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones.
- 4) La oportunidad de la investigación debe privilegiarse.
- 5) Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o por cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.
- 6) Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación, cuáles son las consecuencias de ello y si esta se basa en el género o el sexo de la víctima.
- 7) Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución, *más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.*

Al considerar la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Sala Superior estableció algunos de los parámetros que deberían utilizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en los procedimientos sancionadores para cumplir con una debida diligencia en su investigación, es decir, tener en cuenta que el caso debe analizarse de forma integral y contextual, así como con la asimetría de la relación, la oportunidad de investigar y los elementos estructurales que generaron la violencia.

Facultades para determinar el plazo de permanencia de personas infractoras

Otra de las aportaciones que brinda la Sala Superior es mediante la jurisprudencia 47/2024, del 7 de agosto de 2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE, en la que se busca determinar las facultades de la Sala Regional Especializada para establecer la temporalidad de permanencia de las personas en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral (INE) y señalar lo siguiente:

- 1) La Sala Regional Especializada, así como las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, puede dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, como lo disponen los artículos 1 y 17 de la CPEUM.
- 2) Tales autoridades tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o en aquellos registros similares en el ámbito local, para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, en atención a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen.
- 3) Tal medida no configura una sanción, sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y la erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.
- 4) Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatizan el efecto útil de las garantías de no

repetición, de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas que estarán justificadas mientras sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a los derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, en atención a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas.

- 5) La facultad de la unidad instructora respectiva, para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el registro, solo opera de manera excepcional y en el caso de que las autoridades correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.

Jurisprudencias de violencia política digital en razón de género

Entre las 13 jurisprudencias identificadas con el tema de violencia política en razón de género, solo 1 se vinculaba a la violencia digital o a las redes sociales. Esto llevó a considerar una búsqueda por *violencia política digital* y otra por *violencia digital*, pero no arrojó ningún resultado. Posteriormente, se consideró realizar una búsqueda con la frase “redes sociales” y se encontraron 10 resultados, de los cuales 3 hacen referencia a temas de redes sociales y razón de género.

Si bien no se encontraron categorías jurisprudenciales que lleven de manera directa a hechos expresos de violencia política digital, las redes sociales son, en sí mismas, un medio digital y son parte de los nuevos dispositivos en que diversas manifestaciones de comunicación política han encontrado un terreno fértil mediante aplicaciones móviles. Las redes sociales también han abierto oportunidades para la creación de contenido multimedia y experiencias interactivas que se perciben y se comprenden desde la información visual que, en ciertos momentos, se torna violenta, en particular contra las mujeres, y produce conductas y hechos político-sociales que afectan el terreno del derecho electoral, pues van en contra de las normas y las disposiciones jurídicas en la materia.

En ese sentido, se analizan las tres jurisprudencias de violencia política digital referentes a las redes sociales y razón de género.

Prohibición de estereotipos de género en la propaganda electoral

El 17 de abril de 2024 se emitió la jurisprudencia 6/2024, de rubro PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO, proveniente de diversas impugnaciones a las decisiones de la Sala Regional Especializada del TEPJF por parte de diversos partidos políticos, en la cual se advierte lo siguiente:

- 1) Se interpretaron los artículos 1, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 y 10, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 6, inciso b, y 8, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género; principio 2 de los Principios de Yogyakarta; 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras vs. México*.
- 2) El estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características ostentadas o papeles que son, o deberían ser, ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.
- 3) Se advierte que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y las prácticas discriminatorias basadas en estereotipos.
- 4) Los partidos políticos deben contribuir a la eliminación de la violencia y de los estereotipos discriminatorios, por lo que deben

observarse en el contexto integral en el que se difunden los mensajes, y verificar si el lenguaje utilizado se encuentra en los límites a la libertad de expresión.

- 5) La construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y el reconocimiento mutuo entre géneros.

La propaganda electoral que emitan los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género o en la comunicación de sus mensajes políticos, y las propuestas electorales deben eliminar el uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia. En este caso, se habla del uso indebido de la pauta en sus promocionales en redes sociales y otras formas digitales.

Metodología para el análisis de estereotipos de género

La jurisprudencia 22/2024 del 29 de mayo de 2024, de rubro ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, emitida por la Sala Superior, deriva de diferentes quejas interpuestas para denunciar actos que podían suponer violencia política en razón de género por diversas manifestaciones y por un inadecuado estudio para la configuración de sus infracciones, lo cual llevó a determinar lo siguiente:

- 1) En esta jurisprudencia se realiza una interpretación de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 2) En los ordenamientos antes señalados, se prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que se atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.
- 3) El artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone como obligación

de los estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

- 4) Se establece una metodología para que quienes operan el derecho definan el verdadero significado de las manifestaciones, por medio de una guía práctica a desarrollar, la cual permite limitar la subjetividad en la labor jurisdiccional y otorga certeza a las autoridades, los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía en general de los criterios que se emplean para determinar cuándo se está ante un uso discriminatorio por razón de género en el lenguaje.

Ante la inexistencia de criterios claros y objetivos mediante los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia de un uso de lenguaje sexista o discriminatorio o con estereotipos de género discriminatorios, se implementó una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), con la cual se puedan verificar las expresiones que incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

- 1) Establecer el contexto en que se emite el mensaje y considerar aspectos como el lugar y el tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.
- 2) Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.
- 3) Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.
- 4) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberán considerar los usos, las costumbres o los regionalismos del lenguaje, así como los parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje y las condiciones del interlocutor.
- 5) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o el resultado de discriminar a las mujeres.

La jurisprudencia 22/2024 provino de quejas presentadas para denunciar actos que podían denotar violencia política en razón de género,

debido a expresiones realizadas en conferencias de prensa y publicaciones de redes sociales, por parte de una senadora y diversas diputadas federales que acudieron ante la Sala Superior, al considerar que las autoridades responsables realizaron un inadecuado estudio para la configuración de las infracciones. Por tal razón, se planteó una metodología para el análisis de estereotipos de género.

Contextualización de la violencia política en razón de género

Del análisis que el órgano jurisdiccional determinó y derivó en la jurisprudencia 24/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, la Sala Superior determinó lo siguiente:

- 1) Se analizaron las jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, y 48/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.
- 2) Juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género.
- 3) Se debe considerar la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, para que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, si se trata de otro tipo de infracción o si no se actualiza ninguna.
- 4) El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la

valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consistente en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Aunque en la jurisprudencia 24/2024, en un tercer asunto, se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona, derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales, resulta un elemento a considerar para el análisis de hechos de violencia política digital en un futuro.

Tesis aisladas de violencia política en razón de género y violencia digital

El respeto a los principios de igualdad, no discriminación y dignidad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, implica imponer restricciones válidas a la libertad de expresión cuando con ello se cometen actos de violencia política en contra de las mujeres.

Tesis IV/2022

El acuerdo general 1/2021 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 8 de abril de 2021, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, deja de lado la antigua forma de hacer jurisprudencia en México mediante precedentes judiciales que son de exclusiva y limitada aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La forma de elaboración de las tesis aisladas no fue la excepción, con la publicación de las modificaciones del 7 de junio de 2021 a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que quedaron de la siguiente manera:

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados:

I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;

II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;

III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;

IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y

V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contengan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, artículo 218, 2024)

El precepto citado señala el contenido de una tesis que se sustenta en criterios jurídicos que resuelven un hecho relevante, los cuales se convierten en documentos o expresiones escritas que recogen las decisiones de la SCJN, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito.

La elaboración de tesis en el TEPJF, según el acuerdo general 4/2021, implica un proceso bien estructurado que incluye las siguientes etapas:

- 1) Determinación del criterio. Se basa en la resolución de casos y la interpretación de normas que generan jurisprudencia.
- 2) Discusión y votación. Las magistraturas de la Sala Superior o las salas regionales deben discutir y aprobar por mayoría los criterios que formarán la tesis.

- 3) Formulación de la tesis. Se redacta reflejando los puntos jurídicos clave de la sentencia.
- 4) Revisión. Es evaluada por las áreas competentes para garantizar su coherencia y claridad.
- 5) Publicación. Una vez aprobada, la tesis es enviada para su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del TEPJF.

Este proceso asegura que las tesis se elaboren de manera cuidadosa, al ofrecer un análisis jurídico claro y de referencia para casos futuros.

Los elementos distintivos de las tesis se pueden enunciar de la siguiente manera:

- 1) Es un criterio jurídico.
- 2) Se sostiene al resolver un punto concreto de derecho.
- 3) Debe redactarse a manera de regla, compuesta por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 92).

Una tesis aislada es una interpretación o un criterio judicial emitido por un tribunal de forma individual, sin que sea necesario que este criterio se reitere en más de una resolución. Aunque no tiene carácter obligatorio, una tesis aislada posee valor persuasivo, lo que significa que puede influir en la decisión de otras personas juzgadoras o tribunales, aunque no tengan la obligación de seguirla (Sandoval, 2023, pp. 260-262).

En suma, el carácter no obligatorio de las tesis aisladas se debe a que no alcanzan la reiteración o las condiciones necesarias para convertirse en jurisprudencia obligatoria, pero su valor como argumento persuasivo es relevante en la práctica judicial de México.

A continuación se revisan algunas tesis aisladas del TEPJF que son relevantes frente a la violencia política y la violencia digital, ambas en razón de género.

La tesis XI/2021, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, justifica el registro de personas infractoras en listados nacionales o locales de acuerdo con lo siguiente:

- 1) Determina que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, al considerar la justificación, constitucional y convencionalmente, de la existencia de registros públicos de infractores. Dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral, porque procuran restituir o compensar el bien lesionado, y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.
- 2) El registro es únicamente para publicidad, sin que de manera alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus consecuencias.

En la tesis III/2022, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, diversos partidos políticos y distintas candidaturas plantearon su nulidad por la existencia de conductas constitutivas de violencia política en razón de género que, desde su perspectiva, implicarían una violación grave a los principios constitucionales y trascendieron al resultado de la votación. La controversia exigió determinar los parámetros para considerar qué supuestos de tal violencia son de la entidad suficiente para anular una elección.

- 1) Como criterio jurídico, se consideró que la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales puede declararse cuando se acredite violencia política en razón de género que provoque una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio. Ello podrá concluirse:
 - a) Aun cuando no pueda probarse la autoría o la responsabilidad de alguna o varias personas (atribuibilidad de la conducta) que cometieron los hechos o las omisiones.
 - b) Con base en un análisis contextual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos y su carácter generalizado.

- c) Si la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor a 5 por ciento.
- d) Al valorar su incidencia en el proceso electoral y la afectación que la violencia pudo tener en la validez de la elección.
- e) Si la nulidad es una medida reparatoria, es decir, necesaria para desincentivar estas prácticas.

Estas herramientas analíticas no son limitativas y deberán valorarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso.

- 2) La violencia política en razón de género es una irregularidad que tiene impactos diferenciados en distintos bienes jurídicos: en primer lugar, en los derechos político-electorales de la persona a la que van dirigidos; en segundo, impacta de manera negativa a todas las mujeres en el entendido de que refuerza, en lugar de dismantelar, la persistencia de prejuicios en su contra respecto al ejercicio de cargos de elección popular, con lo cual vulnera el principio de igualdad.
- 3) Este tipo de violencia puede impactar en los principios democráticos que rigen a una sociedad, entre ellos, los de certeza, igualdad, libertad del sufragio y equidad en la contienda. La nulidad de la elección por estos actos encuentra su fundamento constitucional y legal en la causal de nulidad ante la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

En lo referente al rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS DENUNCIAS DEBEN SER DILIGENTES PARA LOGRAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS, la tesis XVI/2024 establece lo siguiente:

- 1) El deber de juzgar con perspectiva de género implica que las autoridades responsables encargadas de tramitar las denuncias por violencia política en razón de género sean diligentes para lograr el emplazamiento de las personas denunciadas, de manera que se logre el mayor acceso a la justicia para quienes denuncian en calidad de víctimas.
- 2) Aunque entre los requisitos para la interposición de las quejas esté que la persona denunciante debe proporcionar el domicilio de la

presunta persona agresora, este elemento no constituye un requisito elemental para el inicio de la investigación, ya que la autoridad responsable está facultada para desplegar las diligencias necesarias a fin de obtener el domicilio de la persona denunciada. Estimar lo contrario llevaría a la imposibilidad de notificar, de manera ordinaria, el emplazamiento de un procedimiento especial sancionador y que las conductas de violencia política en razón de género no pudieran ser investigadas y, de ser el caso, sancionadas.

- 3) En los casos que puedan involucrar violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. Esta obligación involucra, entre otros, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las posibles afectaciones a derechos cuando hay alegaciones de ese tipo de violencia.
- 4) Las autoridades electorales deben actuar con la debida diligencia y también analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Las autoridades sustanciadoras de los procedimientos especiales sancionadores, en su margen de actuación, deben llevar a cabo las diligencias necesarias e investigaciones robustas cuando se desconozca el domicilio físico de la persona denunciada.
- 5) Las autoridades encargadas de tramitar una denuncia de violencia política en razón de género están obligadas a realizar todos los esfuerzos procedimentales para lograr la notificación de los denunciados y, al mismo tiempo, garantizar el máximo estándar del debido proceso y la garantía de audiencia para todas las personas denunciadas y todas las partes. Esta obligación tiene como fin lograr que las personas que han vivido violencia política en razón de género tengan acceso a la justicia, además de que se evita el dictado de sentencias que posteriormente puedan ser anuladas, en perjuicio de las víctimas, por un vicio de carácter procesal.

La tesis LXVIII/2024, de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SUSTITUYAN A AQUELLAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, COMETIERON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, plantea lo siguiente:

- 1) La obligación de las autoridades responsables de cumplir las sentencias que ordenen medidas de reparación integral es exigible al hecho de que las personas funcionarias que cometieron la vulneración de los derechos político-electorales hubieren dejado el cargo, mientras que la nueva integración debe cumplir la medida como autoridad sustituta de la anterior.
- 2) El hecho de que quienes cometieron violencia política en razón de género y omitieron el cumplimiento de la sentencia que declaró las medidas de reparación dejen de ocupar su cargo no debe traducirse en impunidad, dado que ello conlleva a una revictimización y, además, alentaría el desacato de las ejecutorias del Tribunal Electoral en contravención al derecho de acceso a una justicia completa y una tutela judicial efectiva.
- 3) Se advierte que:
 - a) El Estado mexicano está obligado a reparar las violaciones a derechos humanos.
 - b) El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.
 - c) El Estado debe garantizar el cumplimiento de todo recurso judicial por las autoridades competentes.
- 4) Las sentencias que ordenen medidas de reparación integral deben ser cumplidas por las autoridades responsables; no obstante, las personas que —en el ejercicio de sus funciones públicas— hubiesen cometido la violación a los derechos humanos deben dejar el cargo.
- 5) La obligación de cumplir una medida de reparación ordenada a una autoridad responsable trasciende a quienes sean las personas que lo integran, sin que esto implique que sean responsables de las violaciones cometidas por sus antecesores; más bien, obedece a un deber de materializar el acceso a la justicia, como autoridad sustituta de la anterior integración.

En la tesis IV/2022, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, se abordaron los siguientes puntos:

- 1) Utilizar la imagen del cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular es una conducta inaceptable y debe considerarse prohibida, al constituir violencia política en razón de género en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del contexto del debate político.
- 2) El respeto a los principios de igualdad, no discriminación y dignidad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos político-electorales implica imponer restricciones válidas a la libertad de expresión, cuando con ello se cometen actos de violencia política en contra de las mujeres. El que los medios de comunicación tengan derecho a cuestionar las circunstancias que rodean una candidatura a un cargo de elección popular no justifica que se empleen elementos o recursos gráficos, como fotografías o videos, que expongan el cuerpo desnudo o semidesnudo de una mujer, sin su consentimiento o de manera descontextualizada, con el objeto de criticar su integridad o idoneidad para el cargo público, mediante palabras o mensajes estereotípicos que contienen prejuicios de tipo sexual estigmatizante, pues ello sería un menoscabo a su dignidad y violencia política en razón de género.
- 3) No implica que los medios de comunicación no puedan informar acerca del pasado personal o profesional de una persona que aspira a una candidatura o a un puesto público, sino que al hacerlo deben respetar la dignidad de las personas cuando se aborden, de manera pública, aspectos de su vida íntima, sea en el ámbito público o en el privado. Ello, con independencia de la procedencia pública o privada de las imágenes.

Otro de los temas que se abordan en las tesis aisladas es el de NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, en la tesis VI/2022, que, en materia de mujeres indígenas, establece:

- 1) En casos de violencia política en razón de género que involucren a mujeres indígenas y ante la posibilidad de que sufran una afectación a sus derechos, cuando podrían tener la calidad de terceras interesadas, a efectos de defender una sentencia que las involucra en la notificación de la demanda, así como de la sentencia que le recaiga en los medios de impugnación, deberá hacerse de forma personal en un plazo de no más de 48 horas contadas a partir de que reciben el escrito de demanda, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso, en especial, con la posibilidad de ejercer su garantía de audiencia y comparecer con tal carácter. La autoridad deberá conceder un plazo de entre 24 y 72 horas para la presentación del escrito de tercería correspondiente, contados a partir de la notificación de la demanda. Se deberá tomar en cuenta el plazo que se tenga para resolver, sin que ello restrinja la posibilidad de valoraciones contextuales que requieran la modificación de ese plazo.
- 2) Se advierte que la garantía de audiencia tiene especial relevancia cuando personas indígenas víctimas de violencia política en razón de género promuevan medios de impugnación. Por tal razón, si bien en la jurisprudencia 34/2016, de rubro TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, reconoce que la publicación por medio de estrados es válida y razonable para notificar a las personas que podrían acudir al juicio como terceras interesadas para que estén en posibilidades de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, en los casos en que una mujer indígena sea víctima de violencia política de género se le deberá notificar personalmente la demanda que impugna, una resolución favorable o la sentencia que pudiera generarle un perjuicio, dado que es la medida idónea y efectiva para asegurar su llamamiento y su participación para acudir a las instancias a hacer valer su derecho a la defensa.

La tesis LXXII/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES INICIADOS POR ESTE TIPO DE VIOLENCIA RESULTA VÁLIDA LA COMPARECENCIA POR ESCRITO EN LA AUDIENCIA DE

PRUEBAS Y ALEGATOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES), tuvo las siguientes consideraciones:

- 1) Si bien la oralidad es la regla que rige las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores, las partes también pueden comparecer por escrito cuando se denuncia violencia política en razón de género, toda vez que pueden presentarse casos en los que las personas denunciantes no encuentren condiciones para afrontar a la persona que denuncian, al tomar en cuenta que existiría una asimetría de poder que comprometa su libertad al participar en dicha audiencia o, incluso, su integridad y su seguridad. Pero también puede ocurrir que las personas denunciantes lo encuentren empoderador y deseen confrontar a la persona que denuncian. Ello dependerá del caso concreto.
- 2) Las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto acerca de los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.
- 3) Se concluye que si bien la oralidad es la regla que rige las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores, lo cierto es que, para los casos de violencia política en razón de género, la normativa que regula los procedimientos sancionadores prevé la posibilidad de que las audiencias de pruebas y alegatos no sean necesariamente orales y establece reglas a partir de las cuales el hecho de que sean escritas no comprometa los objetivos de esa audiencia. Así, la oralidad no es un requisito indispensable para la validez de las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores mientras las partes estén en las mismas posibilidades de defensa.
- 3) Tratándose de casos de violencia política en razón de género, puede resultar conveniente para las partes denunciantes que esa audiencia se lleve a cabo de forma escrita y, en su caso, de manera virtual, pues se presentarían casos en los que quienes denuncian no encuentren condiciones para afrontar a la persona denunciada, así como tomar en cuenta que puede existir una asimetría de poder que comprometa la libertad de las partes denunciantes al participar en la audiencia de pruebas y alegatos o que comprometa su integridad y su seguridad.

En cuanto a medidas de protección, en la tesis VIII/2022, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAYA CONCLUIDO EL ENCARGO, se concluyó lo siguiente:

- 1) La autoridad electoral tiene el deber de consultar a la víctima de violencia política en razón de género si requiere que continúen vigentes las medidas de protección ordenadas en su favor, a pesar de que haya concluido su encargo; lo anterior, con el fin de evitar todo daño y afectación en su integridad personal.
- 2) Cuando la autoridad electoral tiene conocimiento de que una de las partes involucradas enfrenta algún tipo de violencia, con el fin de dar atención inmediata, debe dictar órdenes de protección a efectos de instituir mecanismos que disminuyan la violencia contra las mujeres.
- 3) Debe juzgarse con perspectiva de género para garantizar la protección más amplia y abarcar todos los contextos y situaciones posibles en que la víctima pueda estar en riesgo, más allá de que ya no se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular.
- 4) Dado que las medidas de protección tienen como objetivo asegurar los derechos, la seguridad, la integridad y la vida de la víctima de violencia política en razón de género y deben mantenerse vigentes en la medida en que la situación de riesgo puede permanecer tiempo después de haber concluido su encargo, es necesario que se consulte a la víctima si continúa tal situación de riesgo y requiere todavía la protección ordenada.

En la tesis XV/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, la Sala Regional Xalapa estableció una metodología para acreditar el elemento de género cuando las conductas denunciadas son reiterativas, así como el alcance de la reversión de la carga de la prueba y su impacto en la acreditación de ese elemento:

- 1) La actualización del elemento de género en la violencia política no procede de la aportación probatoria de las partes, sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto. A partir de ello, la persona juzgadora debe determinar si, en el caso, lo denunciado obedece a la condición de mujer y si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado.
- 2) La reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento, ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.
- 3) La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada, como responsable, tendrá la carga reforzada de desvirtuar, de manera fehaciente, los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.
- 4) Si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias acerca de los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.
- 5) Si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género, porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente, analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

Finalmente, se insiste en que las tesis aisladas carecen de una fuerza vinculante u obligatoria en su cumplimiento; sin embargo, puede decirse que sus propósitos le dan un valor de persuasión para utilizarse como argumento en resoluciones judiciales o en la elaboración de demandas. También son una referencia para la interpretación jurídica acerca de temas que pueden servir de guía para futuras decisiones judiciales, a fin de facilitar el análisis doctrinal por medio de la casuística y la analogía para resolver casos futuros.

Estadísticas de la violencia digital desde el Tribunal y el corpus del estudio

El TEPJF es la instancia especializada del Poder Judicial de la Federación encargada de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía e impartir justicia en el ámbito comicial. Garantiza la resolución pacífica y justa en la materia mediante decisiones congruentes y transparentes, en las que prevalece el derecho; promueve la inclusión social y el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía, para asegurar el acceso efectivo, igualitario y participativo a la justicia electoral y generar una gobernanza judicial eficaz. Está conformado por una Sala Superior, integrada por 7 magistraturas; 5 salas regionales y 1 sala especializada, con 3 magistraturas cada una. La actual presidenta de la Sala Superior es la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024).

La Sala Superior es la última instancia jurisdiccional en la materia que conoce y resuelve, de forma definitiva e inatacable, las controversias electorales presentadas por la ciudadanía, las candidaturas, los partidos y demás actores políticos. Es la única instancia que resuelve los medios de impugnación relacionados con la elección presidencial y de gubernaturas, incluida la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como con las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024).

Por su parte, la Sala Regional Especializada se encarga de resolver los procedimientos sancionadores relacionados con la violación a las normas que regulan el acceso al radio y la televisión de los partidos y las candidaturas, la aplicación imparcial de recursos públicos, la propaganda de entes públicos y la electoral, así como los actos anticipados de precampaña y campaña (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024).

Mediante su sitio web <https://www.te.gob.mx>, ofrece información respecto de los temas que, de acuerdo con su competencia, se encarga de resolver. En ese marco, en el apartado de “Asuntos”, se encuentra la sección de “Sentencias”, la cual, por medio de su buscador <https://www.te.gob.mx/buscador/>, permite localizar documentos clasificados

en diversas categorías que el usuario puede ingresar, de acuerdo con la información que requiere.

Para el caso específico del presente estudio, se realizó, en primer lugar, la búsqueda de las sentencias con temas de violencia política, digital y mediática para tener un panorama general desde la labor del TEPJF acerca de la violencia política y la violencia digital, sus cifras y estadísticas —que se presentarán más adelante—, lo cual se pudo hacer en el sitio web antes mencionado al ingresar todas las opciones que hacen referencia a la violencia (en todas sus modalidades) y que son las siguientes:

- 1) Violencia política.
- 2) Violencia política por razón de género.
- 3) Violencia política en razón de género.
- 4) Violencia política contra las mujeres.
- 5) Violencia digital.
- 6) Violencia política digital.
- 7) Violencia por razón de género.
- 8) Violencia en razón de género.

En segundo lugar, se identificaron los casos de violencia digital para delimitar el corpus de estudio que se analizará en esta investigación y que se presenta más adelante.

Panorama general de la violencia política y la violencia digital en el Tribunal

La violencia digital contra las mujeres en razón de género atenta no solo contra la integridad de las mujeres en el ámbito político, sino contra su vida, sus derechos e incluso contra la democracia.

Como se vio en el apartado “Normatividad, concepto y evolución de la violencia digital y mediática”, estos conceptos se sustentan en leyes e incluso en parámetros internacionales. Como se observa en ese apartado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce los conceptos de violencia política, violencia digital y violencia mediática.

Las mujeres en la vida política experimentan formas de violencia que, al manifestarse en el ámbito digital, constituyen violencia política digital. Esta violencia se presenta de manera simultánea y se entrelaza con otras modalidades, lo cual afecta profundamente su participación. Así, la violencia digital puede intensificar y sumar otras formas de violencia política que limitan sus derechos, su participación y su ejercicio en la esfera pública.

Para tener una aproximación de la situación de la violencia política y la violencia digital, en 2023, como muestra el cuadro 1, se puede constatar que, por medio de la Defensoría Pública Electoral, aumentaron significativamente las solicitudes de servicio por parte de mujeres, al pasar de un total de 345 solicitudes de servicio en 2022 a 1,335 hasta el 12 de noviembre de 2023, es decir, los servicios brindados casi se han cuadruplicado (Acta de decisión colegiada de la Sala Superior, 2024).

Cabe señalar que de los servicios más solicitados por mujeres, los derechos reclamados fueron:

- 1) Acciones afirmativas y medidas compensatorias.
- 2) Violencia política en razón de género.
- 3) Derecho al voto de personas en prisión preventiva.
- 4) Inscripción a la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva.
- 5) Derecho de petición.
- 6) Acceso a la justicia.
- 7) Representación indígena ante el ayuntamiento.

Cuadro 1. Sentencias emitidas relacionadas con violencia política de género^A

Sede	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Sala Superior	4	9	25	27	84	257	177	167	5	755
Sala Regional Guadalajara	1	--	3	6	23	54	57	36	--	180
Sala Regional Monterrey	--	2	3	7	21	87	38	83	--	241
Sala Regional Xalapa	6	15	28	22	54	160	160	172	4	621

Continuación.

Sede	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Sala Regional Toluca	--	1	7	1	22	39	22	36	--	128
Sala Regional Ciudad de México	--	--	3	2	23	65	61	59	--	213
Sala Regional Especializada	--	1	14	1	8	38	17	24	1	104
Total	11	28	83	66	235	700	532	577	10	2,242

^A Del 1 de noviembre de 1996 al 24 de enero de 2024.

Fuente: Elaboración propia con base en Acta de decisión colegiada de la Sala Superior (2024).

El cuadro 1 muestra que de 2016 a 2024 el TEPJF ha dictado 2,242 sentencias relacionadas con la violencia política de género, y que en 2021, 2022 y 2023 fue cuando más resoluciones se tuvieron: 700, 532 y 577, respectivamente. En 2024 la cifra bajó significativamente, al registrar solo 10 sentencias. El número de mujeres que se han constituido como actoras en asuntos relacionados con violencia política en razón de género asciende a 2,407, lo que representa 55.24 % del total de personas actoras, como se muestra en el cuadro 2.

Cuadro 2. Personas actoras con casos de violencia política de género^A

Sexo	Número de actores	Porcentaje relativo al total de personas actoras (%)
Mujeres	2,407	55.24
Hombres	1,641	37.66
No aplica (partidos políticos, coaliciones, etcétera)	309	7.09
Total	3,304	100.00

^A Del 1 de noviembre de 1996 al 24 de enero de 2024.

Fuente: Elaboración propia con base en Acta de decisión colegiada de la Sala Superior (2024).

La estadística refleja el alto porcentaje de mujeres que recurren al TEPJF para acceder a la justicia, en comparación con otros actores, lo cual significa que continúan los obstáculos para que ocupen los puestos de elección popular y, en general, la violencia contra ellas (Acta de decisión colegiada de la Sala Superior, 2024). En el cuadro 3 se presenta el número de las sentencias de violencia política con las modalidades mencionadas para el caso específico del presente estudio.

Cuadro 3. Sentencias por violencia política y violencia digital, 2024

Categoría	Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Monterrey	Sala Regional Especializada	Sala Regional Toluca	Sala Superior	Sala Regional Xalapa	Total
Violencia política	660 5 (Distrito Federal)	373	638	416	520	1,775	1,396	5,783
Violencia política por razón de género	191	104	125	125	119	450	509	1,623
Violencia política en razón de género	232	204	320	123	286	926	937	3,028
Violencia política contra las mujeres	420 2 (Distrito Federal)	272	402	313	278	768	684	3,139
Violencia digital	6	3	1	36	2	26	3	77
Violencia política digital	--	--	--	6	--	--	--	6
Violencia por razón de género	34 2 (Distrito Federal)	13	11	17	15	60	92	244
Violencia en razón de género	19	16	12	10	6	51	37	151

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024).

El cuadro 3 refleja los resultados desplegados por categoría y salas. Para la categoría “Violencia política” se localizaron 5,783 resultados, de los cuales 1,775 se ubican en la Sala Superior; 416, en la Sala Regional Especializada; 660, en la Sala Regional Ciudad de México; 5, en la entonces Sala Regional Distrito Federal; 373, en la Sala Regional Guadalajara; 638, en la Sala Regional Monterrey; 520, en la Sala Regional Toluca, y 1,396, en la Sala Regional Xalapa.

Respecto de la “Violencia política por razón de género”, se localizaron 450 en la Sala Superior; 125, en la Sala Especializada; 191, en la Sala Ciudad de México; 104, en la Sala Guadalajara; 125, en la Sala Monterrey; 119, en la Sala Toluca, y 509, en la Sala Xalapa, para un total de 1,623.

De la categoría “Violencia política en razón de género”, la cifra total fue de 3,028 casos, de los cuales 926 están en la Sala Superior; 123, en la Sala Especializada; 232, en la Sala Ciudad de México; 204, en la Sala Guadalajara; 320, en la Monterrey; 286, en la Sala Toluca, y 937, en la Sala Xalapa. En cuanto a la “Violencia política contra las mujeres”, se localizaron 768 en la Sala Superior; 313, en la Sala Especializada; 422, en la Sala Ciudad de México y en la Sala Distrito Federal; 272, en la Sala Guadalajara; 402, en la Sala Monterrey; 278, en la Sala Toluca, y 684, en la Sala Xalapa, con un total de 3,139 sentencias.

En el caso de “Violencia digital”, se obtuvo un total de 77 resultados: 26 en la Sala Superior; 36, en la Sala Especializada; 6, en la Sala Ciudad de México; 3, en la Sala Guadalajara; 1, en la Sala Monterrey; 2 en la Sala Toluca, y 3, en la Sala Xalapa. En la categoría “Violencia política digital” solo se contaron 6 resultados en la Sala Especializada.

De “Violencia por razón de género”, los resultados indicaron 244 sentencias: 60, en la Sala Superior; 17, en la Sala Especializada; 36, en la Sala Ciudad de México y la entonces Sala Distrito Federal; 13, en la Sala Guadalajara; 11, en la Sala Monterrey; 15, en la Sala Toluca, y 94, en la Sala Xalapa. Para la “Violencia en razón de género”, se localizaron 51 en la Sala Superior; 10, en la Sala Especializada; 19, en la Sala Ciudad de México; 16, en la Sala Guadalajara; 12, en la Sala Monterrey; 6, en la Sala Toluca, y 37, en la Sala Xalapa, con un total de 151.

Al realizar la misma búsqueda, pero únicamente en la Sala Superior y al incorporar la categoría “Perspectiva de género”, se obtuvieron los resultados que se muestran en el cuadro 4.

Cuadro 4. Sentencias por violencia de género y digital, Sala Superior

Categoría	Número de sentencias	Año o periodo	Categoría	Número de sentencias	Año o periodo
Violencia política	1,778	2003-2024	Violencia digital	26	2020-2024
Violencia política contra las mujeres en razón de género	0	--	Violencia política digital	0	--
Violencia política en razón de género	927	2016-2024	Perspectiva de género	838	2004-2024

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024).

Como puede observarse en el cuadro 4, en la categoría “Violencia política” hay un total de 1,778 sentencias de la Sala Superior. Acerca de este resultado del sitio web del TEPJF, se observó que, desde 2003, se registró dicha categoría, aunque aún no estaba tipificada, pero es un dato relevante que el TEPJF la haya considerado para sus resoluciones, lo que permite recopilar históricamente una genuina preocupación por parte del órgano jurisdiccional respecto de la materia.

Los datos de 2016 a 2024 refieren que 927 sentencias se identificaron como violencia política en razón de género. A partir de la tipificación de la violencia política en abril de 2020 y la tipificación en 2021 de la violencia digital y la violencia mediática, hasta 2024 se encontraron 26 sentencias de violencia digital. Llama la atención que para la violencia política contra las mujeres en razón de género y para la violencia política digital no se obtuvieron resultados.

En cuanto a la perspectiva de género, el sistema cuenta con 838 sentencias de 2004 a 2024, es decir, el TEPJF lleva 20 años considerándola en sus interpretaciones jurisdiccionales.

Sin embargo, no existe una homologación en los términos o las categorías que permitan localizar las sentencias mediante una sola búsqueda especializada en cada una de las salas. Se pueden localizar las resoluciones, de acuerdo con el tema de interés, por medio de

diferentes búsquedas y con un cruce de categorías, como se muestra en el cuadro 5.

Cuadro 5. Sentencias por categorías^A

Sala Superior			Sala Regional Especializada		
Categoría	Número de sentencias	Año o periodo	Categoría	Número de sentencias	Año
Violencia política	1,778	2003- 2024	Violencia política	417	2016-2024
Violencia digital	26	2020-2024	Violencia digital	36	2020-2024
Violencia política digital	0	--	Violencia política digital	6	2021-2024
Violencia política en razón de género	927	2016-2024	Violencia política en razón de género	123	2018-2024

^A Violencia política, violencia digital, violencia política digital y violencia política en razón de género, correspondientes a la Sala Superior y la Sala Regional Especializada 2024.

Fuente: Elaboración propia con base en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024).

El cuadro 5 muestra los resultados desplegados por categoría y año. En la categoría “Violencia política”, de 2003 a 2024 se emitieron 1,778 sentencias en la Sala Superior que, como ya se mencionó, fueron clasificadas en el sitio web del TEPJF como violencia política. La Sala Regional Especializada comenzó en 2016 a clasificarlas con este criterio y emitió 417 hasta 2024.

En el caso de “Violencia digital”, se observa que el Tribunal Electoral, en ambas salas, comenzó a clasificarlas así en 2020, resolviendo la Sala Superior 26 casos y la Sala Especializada, 36.

Al combinar ambas categorías en “Violencia política digital”, solo arrojó 6 resultados en la Sala Especializada a partir de 2021, cuando la violencia digital se incorporó a la legislación. No obstante, se debe aclarar que, de esas 6 sentencias, 5 también se señalan en dicha sala al buscar la categoría “Violencia digital”.

Con la categoría “Violencia política en razón de género”, la búsqueda dio como resultado 927 sentencias en la Sala Superior, de 2016 a 2024, y 123 en la Sala Especializada, de 2018 a 2024, lo que deja en claro que el TEPJF protege el derecho de acceso a la justicia de las mujeres.

Cabe señalar que, a partir de la creación de la Defensoría Pública Electoral Especializada en Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, para mayo de 2024 se habían recibido 65 casos.

Cuadro 6. Asuntos recibidos por la Defensoría^A

Entidad	Medio de atención	Cantidad
Aguascalientes	Correo electrónico	1
Baja California	Correo electrónico	1
Chihuahua	Correo electrónico	1
Ciudad de México	Presencial y WhatsApp	6
Durango	Presencial y WhatsApp	2
Estado de México	Presencial	4
Guerrero	Correo electrónico, WhatsApp y oficio	8
Hidalgo	Videollamada y correo electrónico	4
Jalisco	Correo electrónico y WhatsApp	3
Michoacán	WhatsApp y videollamada	3
Morelos	Presencial	1
Nuevo León	Correo electrónico	1
Oaxaca	WhatsApp, videollamada y oficio	13
San Luis Potosí	WhatsApp	2
Sonora	Correo electrónico y WhatsApp	2
Tabasco	WhatsApp y videollamada	3
Tamaulipas	Presencial	1
Tlaxcala	Correo electrónico y llamada a la Defensoría	4
Veracruz	WhatsApp y videollamada	1
Zacatecas	Presencial, WhatsApp y videollamada	4
Total		65

^A Del 2 de mayo al 27 de septiembre de 2024.

Fuente: Elaboración propia con base en Defensoría Pública Electoral Especializada en Asuntos de Violencia Política en Razón de Género (2024).

El cuadro 6 muestra los medios más utilizados para presentar una queja ante la Defensoría: correo electrónico, WhatsApp, de manera presencial, mediante un oficio, con una llamada o una videollamada. De estos, WhatsApp es el más utilizado en 11 entidades, seguido del correo electrónico en 9, llamada o videollamada en 7, 2 se registraron de manera presencial y 2 presentaron oficio. Es importante señalar que, en algunos casos, como el de Veracruz, se utilizó más de 1 medio para presentar la queja: WhatsApp y videollamada.

Información relevante: Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género

La Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género (DGIDPG) es un área adscrita a la Presidencia del TEPJF, responsable de implementar los proyectos y acciones tendentes a lograr el respeto, la protección y la promoción de la no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de institucionalizar el enfoque de la perspectiva de género y no discriminación dentro de este órgano jurisdiccional (Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género, 2024).

El sitio oficial del TEPJF cuenta con un enlace al micrositio de la DGIDPG, mediante el enlace https://www.te.gob.mx/paridad_genero/, o por medio la página principal, al acceder en la sección “Igualdad de derechos y paridad de género”, en el apartado “Publicaciones”, se encuentra la sección “Sentencias”, la cual permite la búsqueda de sentencias relevantes para esta unidad identificadas por los siguientes temas o categorías:

- 1) Acciones afirmativas.
- 2) Derecho a la libertad de expresión.
- 3) Derechos de la población lésbica, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, *queer* y más (LGBT+).
- 4) Derecho de las personas con discapacidad.
- 5) Derecho de las personas privadas de su libertad.
- 6) Igualdad de género.
- 7) Igualdad en la contienda.
- 8) Juzgar con perspectiva de género.
- 9) Labores de cuidado.

- 10) Medidas preventivas.
- 11) Paridad de género.
- 12) Violencia política en razón de género.

Estas categorías ayudan a visibilizar casos paradigmáticos, que se han convertido en jurisprudencia y han generado tesis relevantes, para consolidar así un cuerpo de conocimiento que facilita el estudio del derecho al acceso a la justicia desde una perspectiva de género. Asimismo, dicha clasificación permite una mejor comprensión de las decisiones judiciales y fortalece el desarrollo de una justicia electoral que, además de ser inclusiva, responde a las necesidades de igualdad y protección de los derechos político-electores de las mujeres mexicanas.

El sitio web de la DGIDPG también cuenta con información estadística en materia judicial relacionada con temas de igualdad y género, que puede consultarse por meses y años. Un ejemplo de ello se muestra en el cuadro 7.

Cuadro 7. Asuntos de violencia política en razón de género por sala

Sala	Expedientes	Sentencias
Sala Superior	1,189	959
Sala Regional Guadalajara	291	224
Sala Regional Monterrey	408	320
Sala Regional Xalapa	920	744
Sala Regional Ciudad de México	341	252
Sala Regional Toluca	188	169
Sala Regional Especializada	154	152
Total	3,491	2,820

^A Del 4 de noviembre de 2016 al 31 de julio de 2024.
Fuente: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024).

Debe aclararse que la cifra correspondiente a la Sala Especializada muestra diferencias con el cuadro 5, que marca 123, debido a que se utilizó el término *en razón de género* y no *por razón de género*.

Este mismo sitio cuenta con un mapa interactivo de la república mexicana que incluye hipervínculos a instituciones relacionadas con la materia electoral, como el INE, los organismos públicos locales electorales (OPLE) y los tribunales. También proporciona enlaces a las páginas de los observatorios de participación política de las mujeres y a las dependencias vinculadas con la promoción y la defensa de los derechos de las mujeres.

En la sección de publicaciones se pueden encontrar libros, informes y diagnósticos acerca de temas relacionados con igualdad de derechos y paridad. De igual manera hay enlaces a la sección editorial, que ofrece un amplio catálogo de títulos que pueden buscarse por autor, colecciones y novedades, además de una biblioteca digital.

Corpus de estudio

Esta investigación comprende un corpus de 40 sentencias, obtenidas del sitio web del TEPJF, correspondientes a las dictaminadas por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada.

Al hacer una revisión de las sentencias localizadas, se seleccionaron aquellas que comprendieran el periodo 2020-2024 y que se refirieran a la violencia digital o la violencia política digital, de las cuales se obtuvieron 36 de la Sala Especializada y 26 de la Sala Superior, lo que da un total de 62; de estas, se escogieron las resoluciones que vincularan la violencia digital contra las mujeres y se excluyeron las que no la reconocieron.

Es decir, el corpus de investigación está compuesto por sentencias de violencia digital y política contra las mujeres en razón de género, emitidas por la Sala Superior y la Sala Especializada en el periodo 2020-2024, distribuidas como indica el cuadro 8.

Cuadro 8. Corpus de estudio

Sentencias	
Sala Superior	15
Sala Regional Especializada	25
Total	40

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024).

Casos y causas. Sentencias de violencia digital y su impacto en las mujeres

El análisis de las sentencias seleccionadas en este capítulo se enfoca en algunas que fueron emitidas por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Estas resoluciones no solo reflejan la interpretación jurídica de la ley electoral, sino también el enfoque y la protección de los derechos político-electorales de las mujeres. Mediante un breve análisis, es posible identificar patrones en la forma como se abordan temas clave, como la violencia política y la violencia digital en contra de las mujeres, lo cual permite observar el impacto de las decisiones en el fortalecimiento de la democracia y en la consolidación del Estado de derecho desde una visión objetiva acerca de la impartición de justicia en el ámbito electoral.

Las sentencias han permitido el acceso a la justicia y un avance en la garantía de los derechos políticos-electorales de las mujeres, de tal manera que, en muchas ocasiones, se menciona desde los grupos o las redes que defienden y acompañan a mujeres víctimas de violencia política que se ha avanzado a golpes de sentencias.

Sentencias de violencia digital y violencia mediática

Sentencias de la Sala Superior

Juicio electoral SUP-JE-1450/2023 y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-371/2023. La actora fue designada consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) el 26 de octubre de 2021 por el Consejo General del INE para un periodo de siete años. Sin embargo, el 13 de septiembre de 2023 la Contraloría General del IEEPCO emitió un acuerdo en el expediente de medida cautelar CJS/OIC/002/MC/2023, en el que decretó su suspensión temporal del cargo debido a la presunta comisión de faltas administrativas, como parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ante dicha suspensión, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE presentó un juicio electoral (SUP-JE-1450/2023) el 18 de septiembre de 2023. Por su parte, la actora promovió un juicio para

la protección de sus derechos político-electorales (SUP-JDC-371/2023), pues consideró que dicha suspensión vulneraba sus derechos como consejera presidenta y que la Contraloría carecía de competencia para tomar esa decisión.

La Sala Superior consideró que la Contraloría del IEEPCO carecía de facultades para suspender a la consejera presidenta, ya que la remoción o la suspensión de las personas consejeras de los OPLE es una atribución exclusiva del Consejo General del INE.

La suspensión de la parte actora ocurrió durante el proceso electoral local en Oaxaca, lo cual agravó la situación, pues su rol como consejera presidenta era crucial en la organización y la conducción del proceso comicial, lo que afectó directamente la función electoral y vulneró el principio de inamovilidad de las consejerías electorales previsto en la Constitución. Además, alegó que había sido objeto de violencia política de género, toda vez que la Contraloría obstaculizó su ejercicio en el cargo y filtró información a los medios de comunicación que dañaron su imagen; sin embargo, para la Sala Superior, estos alegatos no eran el eje principal del conflicto, aunque dejó abierta la posibilidad de que pudiera presentar una denuncia formal por ese motivo.

Finalmente, en la resolución, la Sala Superior revocó el acuerdo de la Contraloría que suspendía temporalmente a la actora y ordenó su reinstalación inmediata, además de revocar la designación de la consejera provisional que había sido nombrada para sustituirla durante su suspensión. Asimismo, se dio vista al Congreso de Oaxaca y a la Contraloría General para que investigara las acciones de las personas servidoras públicas implicadas en la filtración de información y determinara las responsabilidades correspondientes.

Recurso de reconsideración SUP-REC-336/2023. El recurrente regidor plurinominal del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, fue denunciado por la presunta comisión de violencia política en razón de género en diciembre de 2022 contra una integrante del ayuntamiento, quien lo acusó de calumnias, denigración y acoso por medio de diversas publicaciones en Facebook y ciertos comportamientos en sesiones de cabildo.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (IEPC) inició un procedimiento especial sancionador en mayo de 2023 y resolvió que el recurrente y otros miembros del ayuntamiento

eran responsables de la comisión de violencia política en razón de género. Como consecuencia, se les impuso la sanción de inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, además de emitir una disculpa pública y aplicar otras medidas de reparación.

La decisión fue impugnada por el recurrente ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual, en octubre de 2023, revocó la resolución del IEPC al considerar que no se habían acreditado adecuadamente los hechos denunciados. La denunciante, inconforme, llevó el caso a la Sala Regional Xalapa, que revocó la sentencia del tribunal local y mantuvo la sanción.

El análisis de la Sala Superior se centró en verificar si el recurso de reconsideración cumplía los requisitos especiales de procedencia que incluyen la posibilidad de que el caso involucre la inaplicación de una norma constitucional, lo que justificaría una revisión de la sentencia de la Sala Regional.

La Sala Xalapa determinó que la violencia política de género estaba debidamente acreditada y consideró las actas de cabildo y las publicaciones en Facebook; sin embargo, el recurrente argumentó que el tribunal local no valoró correctamente las pruebas y cuestionó la autenticidad de los documentos notariales presentados para demostrar las publicaciones en redes sociales.

La Sala Superior determinó que las cuestiones planteadas por el recurrente no involucraban problemas de constitucionalidad ni de interpretación de normas convencionales. Los agravios presentados se referían a una evaluación probatoria de carácter legal, no a la inaplicación de normas constitucionales.

La Sala Superior concluyó que el recurso de reconsideración interpuesto no satisfacía los requisitos necesarios para proceder con la revisión extraordinaria. Por tanto, el recurso fue desechado. La sentencia de la Sala Regional Xalapa, que acreditaba la existencia de violencia política de género y mantenía las sanciones impuestas, quedó firme.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-613/2022. En el programa público llamado *Martes del jaguar*, la gobernadora de Campeche emitió declaraciones acerca de la existencia de fotografías de diputadas federales del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en las que supuestamente aparecían

desnudas. También insinuó que algunas de estas diputadas recibían apoyo económico, como el pago de renta, de parte del presidente del partido.

Derivado de lo anterior, la denunciante interpuso un juicio para la protección de sus derechos político-electorales y alegó que las declaraciones de la gobernadora constituían violencia política de género, al menoscabar su labor como legisladora y la de otras diputadas federales del PRI. Posteriormente, la actora solicitó al magistrado instructor que ordenara la realización de una inspección judicial para verificar el contenido de nueve páginas de internet señaladas en la demanda. Se dio vista a las partes, y la actora aportó como prueba superveniente 23 ligas de internet.

Se determinó que las declaraciones de la gobernadora constituían violencia simbólica y política de género, ya que aludían a las diputadas de forma despectiva y vinculaban su acceso a cargos públicos con acciones denigrantes, como la entrega de fotografías con connotación sexual.

Además, las expresiones tuvieron como objetivo menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las diputadas federales, al cuestionar su legitimidad para ocupar cargos públicos, lo que constituye una forma de violencia política de género. La Sala Superior, mediante un análisis con perspectiva de género, señaló que las expresiones no fueron una crítica legítima a su desempeño político, sino una forma de estigmatización basada en estereotipos de género que afectaban la integridad y el derecho de las diputadas a ejercer su cargo.

En la resolución, se ordenó a la gobernadora emitir una disculpa pública sin hacer referencia directa a las diputadas afectadas, para evitar la revictimización, así como la eliminación de los mensajes que contenían sus declaraciones en las páginas oficiales del gobierno de Campeche.

Asimismo, se ordenó a Meta Platforms, Inc. (empresa matriz de Facebook e Instagram) que ampliara sus políticas para detectar y erradicar casos de violencia política de género en sus plataformas y que proporcionara mecanismos para facilitar la denuncia de estos casos. Además de las sanciones específicas, se exigió que las plataformas de redes sociales informaran públicamente acerca de los mecanismos que tienen para combatir dicha violencia y ayudar a las autoridades a investigar casos relacionados.

En relación con este caso, meses más tarde se promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-150/2023 y acumulados) mediante el cual las diputadas federales del PRI denunciaron actos de violencia política de género atribuidos a la gobernadora de Campeche, así como a varias personas que replicaron sus declaraciones en redes sociales y medios de comunicación, al señalar que estas acciones atentaban contra sus derechos político-electorales.

La Sala Superior ya había emitido una resolución en el juicio SUP-JDC-613/2022, en la cual determinó que las expresiones de la gobernadora vulneraron los derechos de las diputadas y ordenó medidas como la emisión de una disculpa pública y la eliminación de las publicaciones.

La Sala Regional Especializada concluyó que las declaraciones y su difusión constituían violencia política de género y, por lo tanto, debían ser sancionadas. Determinó la responsabilidad de la gobernadora y de otros actores involucrados, incluidos medios de comunicación y personas influyentes, quienes amplificaron las manifestaciones iniciales. También se impuso la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la adopción de medidas de reparación y la emisión de vistas a diversas autoridades para que investiguen y actúen dentro de su competencia.

La Sala Especializada analizó los elementos constitutivos de la violencia política de género en el contexto del debate político, identificó a los responsables y determinó que las publicaciones y las difusiones se realizaron en un contexto sistemático y masivo; también se analizó la intención de los mensajes para determinar si tenían el propósito de denigrar o menoscabar los derechos de las diputadas.

De esa manera, se confirmó la necesidad de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y se realizó una modificación de la sanción en cuanto a la temporalidad de dicha inscripción: la Sala Superior ordenó a la Sala Especializada que realizara un nuevo análisis para determinar la proporcionalidad de la medida, es decir, establecer el tiempo adecuado de inscripción de la gobernadora en función de la gravedad de los hechos.

Se instó a diversas autoridades, como el Congreso de Campeche, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Comisión Nacional

para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), a que actuaran dentro de sus competencias en relación con la gobernadora y otros actores.

Esta resolución representó un avance en el tema de la violencia reconocida como digital y mediática, por la participación de medios de comunicación, y quedó confirmada la violencia política de género, al subrayar que las expresiones basadas en estereotipos de género en espacios públicos no solo afectan a las personas directamente mencionadas, sino también socavan el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-154/2020. Se trata del expediente respecto al procedimiento especial sancionador iniciado por una candidata a senadora, quien presentó una queja en contra del denunciado y otros individuos. La queja se debió a la publicación de un video en la página de Facebook El Chou de Monchi, en el cual se realizaron comentarios considerados violencia política en razón de género. El contenido del video incluía expresiones que menoscababan su dignidad, en particular en razón de su género.

La Sala Superior llevó a cabo un análisis para determinar si las expresiones en el video calificaban como violencia política de género y procedió a revisar los criterios establecidos en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que protegen a las mujeres contra actos que menoscaben sus derechos en razón de género.

La Sala Superior consideró que el contenido del video perpetuaba estereotipos de género y buscaba denigrar la imagen de la candidata por ser mujer, lo que afectó su participación en la política.

La defensa del denunciado argumentó que el video estaba protegido por la libertad de expresión; sin embargo, la Sala Superior concluyó que, aunque esta es un derecho fundamental, tiene límites cuando se utiliza para difundir mensajes que promueven el odio o la discriminación, en este caso, en razón de género. El titular de la cuenta de Facebook El Chou de Monchi era responsable de la difusión del video, lo

que justificaba la sanción impuesta en su contra por violencia política en razón de género.

La Sala Superior resolvió confirmar la existencia de violencia política en razón de género en el caso y mantuvo las sanciones impuestas al denunciado, que incluyen la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una multa económica de \$8,060.00 —100 unidades de medida y actualización (UMA)— y medidas de reparación, como la eliminación del video y la emisión de disculpas públicas. La Sala Superior también instó a las autoridades competentes a continuar la investigación de otros involucrados en la difusión del video para aplicar las sanciones correspondientes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-1046/2021 y juicio electoral SUP-JE-155/2021 acumulados. En un acto público el 26 de enero de 2021, el acusado, entonces aspirante a una candidatura, hizo declaraciones que fueron consideradas violencia política de género. En dicho acto, expresó que “a las mujeres se les ha bajado un poco la inteligencia” y las vinculó a estereotipos basados en el rol de encontrar a alguien que las mantenga, con lo que descalificó así la capacidad y el desempeño de las mujeres en los ámbitos laboral y público. Esto llevó a la interposición de una queja por parte de integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California, el 4 de febrero de 2021, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Baja California, para solicitar medidas cautelares.

El 15 de febrero de ese mismo año, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local concedió la medida cautelar y ordenó al partido actor la realización de acciones, a efectos de prevenir y erradicar la violencia política de género entre las personas que aspiran a un cargo público por ese partido.

El 17 de marzo de 2021 se registró en el tribunal local el procedimiento especial sancionador y el 23 de ese mismo mes y año se ordenó reponer el procedimiento al instituto local. Inconformes, las denunciantes impugnaron ante la Sala Superior del TEPJF, la cual desechó la demanda, puesto que se controvertía un acuerdo de carácter intraprocesal.

El 4 de mayo siguiente, el tribunal local concluyó que las denunciantes no tenían interés jurídico para instaurar el procedimiento, se declaró incompetente para resolver y declaró la incompetencia de la Unidad Técnica para sustanciar el procedimiento, decisión que fue controvertida por las denunciantes.

El 26 de mayo de ese año, la Sala Superior revocó el acuerdo plenario controvertido, al concluir que el asunto era competencia de las autoridades electorales locales y las actoras no requerían demostrar interés jurídico, porque el procedimiento especial sancionador pudo iniciarse incluso de manera oficiosa. En consecuencia, ordenó al tribunal local dictar la resolución que en derecho correspondiera en un plazo de tres días. Así, el 4 de junio siguiente, el tribunal local determinó la existencia de violencia política de género.

Inconformes con esa resolución, el partido actor y la representante del denunciado presentaron ante el tribunal local un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la ciudadanía, respectivamente, el cual remitió las constancias a la Sala Superior, que ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-88/2021 y SUP-JDC-1046/2021.

Asimismo, en la Sala Superior se recibieron escritos por medio de los cuales el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, y las ciudadanas denunciantes comparecieron como tercero y terceras interesadas y se determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral. La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-155/2021.

La Sala Superior confirmó su competencia para resolver el caso, ya que se trataba de un procedimiento especial sancionador que involucraba violencia política de género durante un proceso electoral, pues consideró que las expresiones del denunciado constituían dicha violencia, ya que vinculaban a las mujeres a estereotipos de género que menoscababan su imagen pública. Las expresiones se basaron en prejuicios de género y asignaban un rol subordinado a las mujeres, al sugerir que su inteligencia dependía de encontrar a alguien que las mantuviera.

El denunciado y el Partido Encuentro Solidario argumentaron que sus expresiones fueron descontextualizadas y que estaban protegidas por la libertad de expresión. Por el contrario, la Sala Superior determinó que no se trataba de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión,

sino de la reproducción de estereotipos que descalificaban a las mujeres y afectaban su imagen pública.

De igual manera, la Sala resaltó la responsabilidad de los partidos y sus candidatos de no reproducir estereotipos discriminadores y de promover la igualdad de género en la política, al subrayar que el denunciado no cumplió esas obligaciones. De este modo, la Sala Superior resolvió que deberían modificarse los fundamentos de la sentencia, pero mantuvo la calificación de las declaraciones como violencia política de género.

Como medida correctiva, el denunciado fue obligado a ofrecer una disculpa pública por sus declaraciones y a tomar un curso en línea acerca de igualdad de género y perspectiva de género. Fue inscrito en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por violencia política de género, por un periodo de seis meses, y se ordenó al Partido Encuentro Solidario que evitara que sus candidaturas o precandidaturas realizaran manifestaciones discriminatorias y estereotipadas contra las mujeres.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-435/2021. Durante la campaña electoral para la Cámara de Diputaciones en 2021, la actora fue objeto de varios comentarios en redes sociales (Instagram), así como mensajes de texto que la descalificaban mediante insultos, el menosprecio de su capacidad y la atribución de su candidatura a favores sexuales, lo que la llevó a interponer una queja por violencia política de género y calumnia.

En redes sociales, especialmente en Instagram, se publicaron comentarios que menoscababan a la denunciante, al atacar su trayectoria política y emplear ciertos términos que reforzaban estereotipos de género, los cuales tenían el efecto de descalificarla por ser mujer, todo ello en detrimento de sus derechos político-electorales. Se destacó que aunque algunos de los comentarios podrían verse como críticas políticas, el uso de un lenguaje misógino exacerbaba un clima de violencia de género, toda vez que no solo cuestionaban su capacidad política, sino que tenían un carácter sexual, lo que cosificaba a la candidata y asociaba su candidatura a favores sexuales.

El recurrente argumentó que sus comentarios estaban protegidos por la libertad de expresión, al considerar que se trataba de críticas políticas. La Sala determinó que aunque la libertad de expresión es un

derecho fundamental, tiene límites cuando se utiliza para promover la violencia de género o perpetuar estereotipos discriminatorios. El análisis del caso mostró que las expresiones no solo criticaban a la candidata, sino que la denigraban en función de su género, sobrepasaban los límites de la crítica legítima y caían en un ámbito de violencia simbólica y verbal, lo cual afectaba los derechos político-electorales de la denunciante.

La Sala determinó que, dado que la denunciante ya enfrentaba un ambiente de violencia en su contra (con múltiples mensajes denigrantes en redes sociales), los comentarios del recurrente exacerbaban ese entorno violento. Se concluyó que aunque no todos los comentarios aislados contenían violencia de género explícita, el contexto general y la reiteración de los mensajes contribuyeron a crear un clima hostil basado en estereotipos de género.

En ese sentido, se estableció que el denunciado era responsable de las cuentas desde las que se emitieron los comentarios ofensivos en Instagram, y que constituían violencia política de género al promover estereotipos y denigrar a la denunciante por su condición de mujer. Aunque el denunciado alegó que su teléfono había sido robado, no presentó pruebas para sustentar tal afirmación.

La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada. Como sanción, se le impuso una multa de \$6,542.26 por los comentarios ofensivos y su participación en la violencia política de género; la eliminación de las publicaciones de Instagram denunciadas; la publicación de una disculpa pública en sus redes sociales por un periodo de 30 días; realizar un curso acerca de violencia política de género, y su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un periodo de cuatro años.

Sentencias de la Sala Regional Especializada

Cumplimiento de sentencia de la Sala Superior SRE-PSC-20/2022 y acumulado SRE-PSC-21/2022. Se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de una candidata a diputada federal, relacionado con la publicación de contenido en redes sociales por parte del medio Interdiario de Cuautla, el cual corresponde

a un cumplimiento de sentencia emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-20/2022 y su acumulado SRE-PSC-21/2022.

La denunciante presentó una queja el 16 de abril de 2021 contra varios perfiles de redes sociales y medios de comunicación, entre ellos el Interdiario de Cuautla. Alegó que ciertas publicaciones constituían violencia política en razón de género y calumnias en su perjuicio, ya que era candidata a diputada federal. Las publicaciones se realizaron en Facebook y algunas de ellas descalificaban la capacidad de la denunciante por el hecho de ser mujer e incluían un video editado que hacía referencia a la vida sentimental de la candidata, con comentarios y música que insinuaban que su éxito político estaba relacionado con su relación de pareja, lo que cuestionaba sus capacidades políticas. Se ordenaron medidas cautelares para que Facebook retirara dos de las publicaciones, al considerarlas como posibles actos de violencia política en razón de género.

La Sala Especializada determinó en una sentencia previa que la publicación contenía actos de dicha violencia. Por su parte, la Sala Superior consideró que en la sentencia original no se individualizó correctamente el análisis de la conducta del Interdiario de Cuautla, es decir, se estudió de manera conjunta con otras publicaciones atribuidas a diferentes personas, lo que resultó en una conclusión errónea.

En ese sentido, en la resolución del recurso SUP-REP-91/2022, se ordenó a la Sala Especializada revisar de forma individualizada la publicación realizada por el Interdiario de Cuautla en lugar de analizarla junto a otras denuncias relacionadas con otros perfiles y publicaciones. Este enfoque buscaba evitar que se atribuyera una responsabilidad conjunta sin un análisis específico de las acciones de cada denunciado.

En la resolución, la Sala Especializada concluyó que la publicación del Interdiario de Cuautla constituía violencia política en razón de género. Los mensajes, las imágenes y los efectos utilizados desvirtuaban la capacidad política de la denunciante por razones de género, presentándola en un contexto estereotipado y basado en su vida sentimental. También se consideró que la publicación fue diseñada para menospreciar y humillar a la denunciante, lo que afectó su participación política. El uso de elementos como corazones y la música reforzaban los estereotipos de género y negaban sus habilidades políticas. La publicación no estaba amparada

bajo la libertad de expresión, ya que atentaba directamente contra los derechos políticos de la denunciante por razones de género.

Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-41/2022. Una excandidata a diputada federal del Partido Acción Nacional (PAN) presentó una queja en mayo de 2021 por una serie de publicaciones en redes sociales (Facebook) que se consideraron violencia política en razón de género. Dichas publicaciones incluían imágenes y mensajes que ridiculizaban su capacidad política, vinculándola con personajes ficticios (como la novia de Chucky), y emitían comentarios despectivos basados en su género. La denunciante argumentó que esas publicaciones no solo la denigraban personalmente, sino que también afectaban su participación política.

La Sala Especializada analizó las publicaciones denunciadas con una perspectiva de género y observó que presentaban a la excandidata en roles subordinados, asociados a personajes ficticios femeninos que reforzaban estereotipos de dependencia respecto a figuras masculinas. Ese enfoque simbólico y visual tenía una carga negativa, ya que promovía la idea de que la excandidata carecía de autonomía, descalificándola no por su labor política, sino por su condición de mujer, y perpetuaba la idea de inferioridad femenina, situación que violaba los principios de igualdad de género en este ámbito.

La Sala determinó que las publicaciones excedieron los límites permitidos por la libertad de expresión y que esos mensajes buscaban menoscabar la imagen pública de la excandidata por ser mujer, lo que afectaba su capacidad de ejercer plenamente sus derechos políticos y su participación en el proceso electoral. En ese sentido, se sancionó a los responsables y se ordenó la eliminación de las publicaciones, además de reiterarse la importancia de respetar los principios de igualdad y no discriminación en los procesos electorales, para evitar la reproducción de estereotipos de género que puedan menoscabar la participación política de las mujeres.

Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-48/2022. Durante el proceso electoral 2020-2021, una candidata a diputada federal en Oaxaca denunció actos de violencia política de género. La queja se presentó contra varios miembros y representantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes, aseguró la actora, la presionaron para renunciar a su candidatura. La denunciante señaló que recibió llamadas y visitas

en su domicilio de personas ligadas al PRI que intentaron convencerla de dejar su postulación, al argumentar que “las mujeres no están capacitadas” para ser diputadas. En diversas ocasiones se le intimidó aludiendo a la seguridad de su familia y cuestionando sus capacidades por motivos de género.

La Sala Especializada abordó el caso aplicando un análisis con perspectiva de género y determinó que las acciones de los denunciados tenían como objetivo minar la capacidad de la denunciante para participar en la política y menospreciarla como candidata. Así, se examinaron pruebas, como registros de llamadas y audios que reflejaban los intentos por parte de los denunciados de presionarla para renunciar, y se valoraron las declaraciones de los implicados, quienes alegaron que no existía intención de perjudicarla; sin embargo, la Sala concluyó que las acciones constituían violencia política de género por la naturaleza de los comentarios y la insistencia en cuestionar sus capacidades.

Derivado de lo anterior, se otorgaron medidas para salvaguardar la integridad de la denunciante y su entorno, que incluyeron órdenes para que los involucrados se abstuvieran de contacto o actos intimidatorios. De igual forma, se emitieron instrucciones para que las autoridades locales implementaran medidas de protección en casos de violencia política de género y se capacitara al personal de los partidos en temas de igualdad de género y derechos políticos.

En su resolución, la Sala responsabilizó a los denunciados de infringir los derechos político-electorales de la candidata, por lo que fueron inscritos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE. Se concluyó que las acciones cometidas vulneraron el principio de equidad en el proceso electoral, al imponerle barreras adicionales para participar en igualdad de condiciones. También se sancionó al PRI por la falta de supervisión y se le atribuyó la responsabilidad por *culpa in vigilando*; es decir, por no cumplir su obligación de vigilar y evitar que sus representantes cometieran actos de violencia política de género. Esto incluyó una sanción económica al partido y la instrucción de implementar protocolos y capacitaciones acerca de derechos políticos y de género.

Se establecieron directrices específicas para el PRI y sus representantes, enfatizando la prohibición de conductas que desincentiven o bloqueen la participación de mujeres en la política, y se ordenó reforzar las acciones

de sensibilización y prevención en el partido para evitar que este tipo de actos se repitan.

Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-59/2024. Una diputada federal del PRI denunció a una integrante de Movimiento Ciudadano en Guanajuato por realizar comentarios en la red social X (antes Twitter) considerados violentos y denigrantes, así como a dicho partido por no vigilar esas conductas. El comentario, publicado el 3 de julio, sugería que la parte actora ocupaba su cargo político gracias a favores sexuales hacia el dirigente de su partido, lo que fue percibido como una cosificación de su persona y una denigración de su trayectoria política.

La denunciante solicitó medidas cautelares, incluida la eliminación del contenido ofensivo y protección para evitar contacto con la denunciada, aunque estas fueron negadas al no considerarse un riesgo físico para la denunciante.

La Sala Especializada analizó el lenguaje y contexto del comentario en X para determinar si constituía violencia política de género. La expresión usada se examinó en sus connotaciones culturales y coloquiales, para concluir que tenía connotaciones sexuales y de sumisión, lo que proyectaba la idea de que la denunciante obtuvo su cargo mediante favores sexuales.

También se consideró que el comentario utilizó estereotipos sexistas, lo cual menoscababa la dignidad de la denunciante y la percepción pública de su capacidad como política. Se observó un patrón de revictimización que provocaba un linchamiento digital y afectaciones psicológicas, basándose en ideas patriarcales de subordinación femenina.

La Sala concluyó que el comentario de la denunciada constituía violencia política de género e impactaba de manera negativa en la dignidad y los derechos de la actora como funcionaria. Como medidas de reparación, ordenó a la denunciada publicar durante 30 días una disculpa en su perfil de X, en la que reconociera que su comentario fue violento y basado en estereotipos de género; se le instó, además, a tomar un curso acerca de derechos de las mujeres, financiado por ella misma; publicar un extracto de la sentencia en su perfil, resaltando la importancia de respetar los derechos de las mujeres en el ámbito político, e informar respecto a su cumplimiento.

Se impuso una multa de 50 UMA (equivalente a \$5,187) a la denunciada y otra de 100 UMA (\$10,374) a Movimiento Ciudadano en

Guanajuato por incumplir su deber de cuidado en la prevención de estas conductas.

La resolución busca reparar el daño a la imagen de la denunciante y prevenir futuras expresiones de violencia de género en el ámbito político, al subrayar la obligación de las instituciones políticas de proteger los derechos de las mujeres en el ejercicio de sus funciones públicas.

Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-87/2023. En el proceso electoral extraordinario 2022-2023 para elegir una senaduría en Tamaulipas, el PAN presentó una denuncia contra el titular de un perfil de Facebook, identificado como James Buchanan u Oscar Martínez, debido a un comentario que consideraron ofensivo hacia una candidata del partido, el cual se publicó el 12 de enero de 2023. La publicación mostraba a la candidata en una caricatura como marioneta manipulada por un hombre, lo que implicaba que carecía de autonomía en sus decisiones y funciones; mientras que el comentario sugiere una relación íntima entre la candidata y un político de renombre en Tamaulipas, al usar expresiones vulgares con connotaciones sexuales.

El PAN consideró que esa representación y el lenguaje del comentario menoscababan la dignidad de la candidata y eran un acto de violencia política de género, al insinuar que su posición se debía a una relación personal con un hombre de poder.

La Sala Especializada examinó el lenguaje utilizado en el comentario, que incluía expresiones despectivas y referencias que implicaban que la candidata obtenía su influencia política por medio de favores sexuales. Con base en esto, se interpretó que el comentario no buscaba una crítica política válida, sino más bien devaluar a la candidata en función de su género.

La Sala aplicó una perspectiva de género y concluyó que el comentario buscaba reforzar estereotipos negativos y minimizar la capacidad política de la candidata, porque se basó en un estereotipo que cosificaba su papel como mujer en el ámbito político. Asimismo, determinó que aunque la libertad de expresión permite opiniones en un contexto político, esta no protege el uso de lenguaje que degrada o descalifica a una persona en función de estereotipos de género y que el comentario no contribuía al debate público, sino que tenía un propósito difamatorio y de menoscabo hacia la candidata.

Como medidas de reparación, se ordenó que el comentario ofensivo se eliminara de la red social para mitigar la exposición pública de la violencia política de género; que el denunciado debía completar un curso acerca de violencia de género y de derechos de las mujeres en el ámbito político, y que publicara una disculpa en su perfil de Facebook durante un periodo de 30 días, en el que reconociera el daño causado por su comentario.

La Sala determinó que el titular del perfil James Buchanan u Oscar Martínez incurrió en violencia política de género y que el comentario vulneraba la dignidad y los derechos político-electorales de la candidata, al buscar descalificarla en función de su género y cuestionar su capacidad e integridad. Esto llevó a la imposición de una multa de carácter económico y se exigió el cumplimiento de las medidas de reparación. El objetivo fue disuadir ese tipo de expresiones y subrayar la importancia de una participación política respetuosa y libre de estereotipos de género.

Esta resolución afirma la responsabilidad de la ciudadanía y las plataformas digitales de respetar los derechos de las mujeres en el ámbito político, para evitar el uso de estereotipos que perpetúen la violencia de género en contextos electorales.

Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-122/2023. Una persona integrante del partido Morena presentó una queja contra una periodista de reconocido perfil, acusándola de realizar comentarios considerados violencia política de género en la transmisión de *Mesa de análisis con Loret*, emitida el 15 de agosto de 2023. La queja también incluía la posterior difusión de esos comentarios en redes sociales.

Durante el programa, la periodista utilizó expresiones como “tema de faldas” y “tener una novia en la campaña”, que insinuaban que la relación de la quejosa con un aspirante a candidato influía en su carrera política. La denunciante interpretó dichos comentarios como una descalificación de su capacidad profesional y un cuestionamiento hacia su legitimidad política.

La Sala Especializada analizó los comentarios para determinar si constituían violencia política de género y tomó en cuenta que estos parecían menoscabar la capacidad de la denunciante, al atribuir su posición política a una supuesta relación sentimental. Por consiguiente, determinó que si bien la periodista tiene derecho a la libertad de

expresión y a cuestionar el uso de recursos públicos, los comentarios realizados excedieron esa libertad al incorporar estereotipos de género, lo que menoscababa la dignidad y la trayectoria profesional de la denunciante; además, se observó que esas expresiones no aportaban al debate público y podían afectar negativamente la percepción pública de su capacidad y legitimidad política.

Se resolvió que los comentarios de la periodista constituían violencia política de género, por lo que fue acreedora a una sanción económica y, como medidas de reparación, la Sala ordenó a la periodista publicar una disculpa en su cuenta de la red social X (anteriormente Twitter), en la que reconociera que sus comentarios fueron inapropiados y reforzaban estereotipos de género, además de asistir a un curso acerca de derechos políticos de las mujeres y violencia de género, con el fin de sensibilizarse respecto al impacto de sus expresiones en contextos públicos, y compartir un extracto de la sentencia en su perfil de redes sociales para subrayar la importancia de respetar los derechos político-electorales de las mujeres.

Este fallo buscó tanto reparar el daño a la denunciante como disuadir futuros actos de violencia política de género en los medios, al promover un ambiente de respeto e igualdad en el ejercicio de la función pública y la participación política de las mujeres.

Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-154/2022. El 19 de abril de 2022, una diputada federal denunció ante el Instituto Nacional Electoral a una homóloga, al alegar violencia política de género tras unas publicaciones en Twitter en las que presuntamente tergiversaba su intervención en una comparecencia ante la Secretaría de Cultura. El INE registró la denuncia y realizó diligencias, aunque no otorgó medidas cautelares al no encontrar elementos de riesgo urgente. En la publicación, la denunciada mencionó que la diputada del Partido de la Revolución Democrática (PRD) había dicho que el Fondo de Cultura Económica “no debería fomentar la lectura”, lo cual, según la denunciante, distorsionaba sus declaraciones y fomentaba comentarios misóginos de otros usuarios en la plataforma.

La Sala Especializada determinó que el caso debía analizarse con la premisa de posibles violaciones a los derechos de la diputada denunciante en su función política. Por su parte, la denunciada argumentó que sus publicaciones estaban amparadas por la libertad de expresión

y la inviolabilidad parlamentaria. El TEPJF indicó que este principio no aplicaba a manifestaciones que descontextualizaran y ridiculizaran el trabajo de otra legisladora en redes sociales.

Los comentarios generados en la red social tenían elementos de violencia simbólica, lo cual afectaba la integridad de la denunciante y debilitaba su derecho a una participación política libre de violencia.

El Tribunal ordenó a la denunciada que emitiera una disculpa pública en esa red social y que eliminara cualquier publicación ofensiva o descontextualizada acerca de la denunciante. Adicionalmente, se recomendó que el INE ofreciera talleres de capacitación en violencia política de género a las personas involucradas en el caso.

La Sala Especializada resolvió que, efectivamente, los actos constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que ridiculizaron y menoscabaron el trabajo legislativo de la denunciante. Esta resolución buscó no solo reparar el daño causado, sino también prevenir futuros actos de violencia política de género en redes sociales entre legisladores.

Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-156/2024. Denuncia inicial: el 19 de abril de 2022, una persona denunciante del PRD presentó una queja ante el INE contra varios diputados federales de Morena y otras personas. La acusación se centró en publicaciones realizadas en redes sociales (Facebook, Twitter y TikTok) que presuntamente constituían violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnias.

Las publicaciones de los diputados incluían comentarios y comparaciones, como asociarla a personajes históricos con connotaciones negativas que, para la denunciante, representaban expresiones misóginas y discriminatorias. Además, otros perfiles de redes sociales también compartieron contenido en el que se cuestionaba la relación de la denunciante con un cabildero del sector eléctrico, lo que generaba un ambiente de hostigamiento.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró la denuncia y procedió con varias diligencias para verificar la naturaleza de las publicaciones y el contexto de cada una.

Los diputados y las personas acusadas alegaron que sus publicaciones eran parte de su derecho a la libre expresión, y algunos defendieron que los mensajes formaban parte de sus actividades parlamentarias. Otros

indicaron que sus publicaciones no eran originales, sino compartidas desde otras fuentes en redes sociales.

La Sala Especializada determinó que se trataba de una presunta violación a los derechos político-electorales de la denunciante, en el marco de violencia política contra las mujeres en razón de género, y calumnia; también consideró relevante el principio de inviolabilidad parlamentaria, el cual protege a las personas legisladoras en el ejercicio de sus funciones, aunque enfatizó que este principio no se extiende a toda publicación hecha en redes sociales, sino que guarda relación directa con su labor legislativa.

En el análisis, la Sala destacó que la violencia política de género busca desprestigiar o dañar la imagen pública de las mujeres en el ámbito político por medio de comentarios que menosprecian su integridad. Con base en los lineamientos de la libertad de expresión y los principios de igualdad y no discriminación, se analizó cada publicación para evaluar si su contenido respondía a una intención misógina o discriminatoria.

La Sala Especializada resolvió que las publicaciones señaladas, de acuerdo con su contenido y contexto, constituían actos de violencia política de género. Esta conclusión se basó en el impacto negativo que tuvieron en la denunciante y en su derecho a ejercer libremente su función pública sin ser objeto de violencia ni de calumnias. La resolución también estableció que los legisladores deben ser responsables de sus expresiones en redes sociales, sobre todo cuando estas pueden menoscabar la participación política de mujeres en el ámbito público.

Como medida de reparación, se ordenó a los diputados que emitieran disculpas públicas en las mismas redes sociales en las que se habían difundido los comentarios, así como la eliminación de las publicaciones ofensivas, como una manera de reparar el daño causado y prevenir la perpetuación de estos actos. Se instruyó al INE para implementar programas de capacitación en violencia política contra las mujeres en razón de género para los involucrados, con el fin de fomentar un ambiente de respeto y evitar futuras situaciones de hostigamiento y discriminación.

Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-164/2021. La candidata a diputada federal en 2021 por el distrito 3 de Azcapotzalco presentó una queja ante el Instituto Nacional Electoral el 6 de abril de 2021. En

su denuncia, señaló actos de violencia política de género y calumnias en su contra. La queja incluía publicaciones en redes sociales y mensajes de texto que cuestionaban su capacidad y su candidatura, vinculándola con figuras masculinas de manera denigrante, y resaltaban supuestas faltas de mérito y afiliaciones políticas previas.

De ese modo, la denunciante solicitó que se retiraran las publicaciones ofensivas de redes sociales y otros medios y, además, que se aplicaran medidas de protección para evitar intimidaciones hacia ella y otras candidatas. Aunque inicialmente no se otorgaron medidas de protección, se ordenó eliminar ciertos comentarios en Instagram que cosificaban a la denunciante y cuestionaban su capacidad por ser mujer.

Una de las denunciadas alegó que solo había expresado su opinión acerca del proceso de selección del partido y que, como persona pública, la denunciante debía aceptar críticas. Otro denunciado negó ser responsable de las publicaciones en redes que se le atribuían y alegó por la falta de pruebas para vincularlo. Un denunciado más defendió que su publicación era una crítica legítima basada en hechos conocidos y que no constituía violencia de género.

La Sala Especializada, conforme a su competencia para resolver el caso, consideró la existencia de posibles afectaciones a los derechos político-electorales y al proceso comicial federal, por lo que estableció la importancia de analizar el caso desde una perspectiva de género, al reconocer la desventaja histórica de las mujeres en la política y la violencia simbólica de género en el discurso público.

El órgano jurisdiccional evaluó si las publicaciones respecto a la candidata excedían el ejercicio de la libertad de expresión y caían en el ámbito de la violencia política de género, y concluyó que ciertos comentarios públicos, aunque disfrazados de críticas, se dirigieron a deslegitimar a la denunciante mediante estereotipos de género y asociaciones despectivas con figuras masculinas, lo cual afectaba su derecho a participar en igualdad de condiciones.

En cuanto a las medidas de reparación, la Sala ordenó a los responsables que emitieran disculpas públicas en las mismas plataformas en las que se difundieron los comentarios y las publicaciones ofensivas, y que el INE capacitara a las partes involucradas en temas de violencia política de género para fomentar una cultura de respeto e igualdad de derechos político-electorales para las mujeres.

La Sala Especializada resolvió que las conductas de algunos de los denunciados constituían violencia política de género, dada la intencionalidad de menospreciar las habilidades y las capacidades de la denunciante con base en estereotipos de género. En consecuencia, se emitieron sanciones y medidas preventivas para erradicar ese tipo de violencia en futuros procesos electorales y garantizar el derecho de las mujeres a participar en política sin ser objeto de violencia o menosprecio.

Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-195/2021. En el marco del proceso electoral federal 2020-2021, una candidata a diputada federal por el partido Redes Sociales Progresistas denunció una serie de publicaciones en el entonces Twitter que hacían referencia a aspectos de la vida personal y profesional de la candidata, de una manera que la denunciante consideró denigrante y ofensiva, además de perjudicar su imagen y carrera política. Los mensajes incluían términos despectivos que implicaban un trato desigual y discriminatorio basado en su género, los cuales consideraba violentos, misóginos y constituían violencia política de género.

Los mensajes, emitidos en el entonces Twitter entre abril y mayo de 2021, incluían frases peyorativas y alusiones sexuales, además de comentarios acerca de su apariencia física y supuestas actividades previas a su incursión en la política, lo cual, según la denunciante, buscaba desacreditar su imagen ante los votantes debido a su género, afectaba su imagen y menoscababa su derecho a una contienda electoral libre de violencia.

Los mensajes, que provenían de diferentes perfiles, acusaban a la candidata de vulgaridad y cuestionaban su competencia. También se denunció la destrucción de un espectacular de la campaña de la denunciante en Sonora, hecho que se reportó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE).

La UTCE llevó a cabo investigaciones para llegar a los responsables, solicitando información a Twitter México y a la Fiscalía General de la República (FGR), sin lograr identificar a la mayoría de los usuarios, pues Twitter no compartió la información necesaria.

La Sala Especializada aplicó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y, con ello, evaluar si los comentarios estaban dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, lo que constituiría violencia política de género. Así, el TEPJF estableció que las publicaciones no solo

afectaron la imagen de la candidata, sino que contenían estereotipos de género que representaban una desventaja para la denunciante, lo que limitaba su participación política en condiciones de igualdad.

El 27 de mayo de 2021, el INE dictó medidas cautelares para que se eliminaran algunas de las publicaciones denunciadas, las cuales permanecieron en la red social hasta que Twitter y los responsables las eliminaron.

Se ordenó que las personas responsables de las publicaciones ofrecieran una disculpa pública y eliminaran cualquier contenido que afectara la dignidad y los derechos de la denunciante en el contexto político; se recomendó a las partes implicadas, así como a las autoridades electorales, realizar talleres acerca de ese tipo de violencia y perspectiva de género, como medida para evitar que ocurran futuros incidentes similares en el ámbito político.

La Sala Especializada concluyó que las publicaciones en redes sociales representaban violencia política de género al desprestigiar a la candidata y difundir estereotipos que afectaron su participación política. La resolución incluyó una sanción simbólica para crear conciencia y prevenir que ese tipo de acciones afecten a otras candidatas en futuras contiendas.

Este caso refuerza el uso de mecanismos legales para la erradicación de la violencia política de género en redes sociales, en las que cada vez es más común que las mujeres enfrenten obstáculos y violencia por su condición de género en la participación pública.

Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-50/2022. La Sala Regional Especializada recibió una queja promovida por la actora en su calidad de diputada federal trans en contra de un diputado federal, por la presunción de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. La denunciante manifestó que, desde el 2 de diciembre de 2021, el entonces diputado federal, mediante su red social Twitter (hoy X), realizó una serie de publicaciones que constituirían violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que dichas publicaciones excedieron la libertad de expresión, toda vez que discriminaban a la población LGTBTTIQ+ y a la denunciante, al insinuar que usurpaba un lugar destinado a una mujer y, de acuerdo con la denunciante, la estigmatizaba e incitaba al linchamiento de su persona, derivado del contenido de las publicaciones.

La actora manifestó en su denuncia que las publicaciones contenían lo siguiente: una falta de respeto, discriminación, odio y rencor hacia las mujeres transgénero, transexuales y travestis, al llamarles hombres vestidos de mujer, con lo cual no respetaba la identidad ni expresión de género, además de que su discurso se leía como un llamado a las mujeres para que protestaran en contra de las personas trans.

La Sala Regional Especializada tuvo a bien realizar un estudio de fondo con perspectiva de género, para determinar que resultaba aplicable el Protocolo para la Atención de Violencia Política de Género de la SCJN, así como la legislación electoral que protege y sanciona dichas conductas, pues se trata de una violación de los derechos político-electorales de las mujeres trans.¹ Esto significa que se tomaron en consideración diversos elementos, como la perspectiva de género y la identidad de género, para el análisis del caso.

En la segunda parte del análisis, la autoridad jurisdiccional consideró lo siguiente:

- 1) El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en los ámbitos público y privado.
- 2) Los derechos de las personas LGTBTTIQ+ desde el punto de vista de la interseccionalidad.
- 3) La aplicación de la perspectiva de género con enfoque transversal, al tomar en cuenta que la autoridad electoral jurisdiccional tiene el deber de juzgar con una perspectiva inclusiva, un enfoque de derechos humanos, una interpretación integral y holística del caso y una visión contextual.
- 4) La violencia política contra las mujeres en razón de género desde el punto de vista de ley electoral y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 5) Internet y redes sociales. Los mensajes denunciados se emitieron mediante diversos perfiles de la red social Twitter (hoy X).

¹ Conforme al artículo 4, fracción XL, de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGTBTTI de la Ciudad de México, *transgénero* se define de la siguiente manera: “Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran [sic] asociada con el género asignado al nacer”.

- 6) Las características comunes de las redes sociales Facebook y Twitter.
- 7) El caso concreto. La Sala Regional Especializada determinó que se actualizaba la infracción denunciada, tanto por la persona que presuntamente lo realizó (diputado) como por el contexto en el que se hizo (los mensajes emitidos por medio de la red social Twitter (hoy X) que aluden a mujeres transgénero, grupo considerado vulnerable).
- 8) La conducta tuvo la intención de menoscabar o anular el reconocimiento, el goce y el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres trans.
- 9) La Sala Regional Especializada determinó que las conductas del denunciado actualizaron la violencia psicológica, sexual y digital; es decir, declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de las mujeres trans. Así, en primera instancia, se resolvió dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones para que imponga la sanción correspondiente al denunciado.

La Sala Especializada consideró ordenar medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción:

- 1) Se ordenó al diputado realizar dos cursos, tanto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género como en materia de violencia contra las personas LGBTTTIQ+.
- 2) Se conminó al diputado para que se abstuviera de realizar actos u omisiones que generaran violencia o discriminación hacia cualquier persona, con el fin de evitar manifestaciones generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 3) De igual manera, se ordenó difundir una disculpa pública por medio de su cuenta de Twitter, con el siguiente mensaje:

Ofrezco una disculpa a la diputada federal Salma Luévano Luna, porque las expresiones que emití en mi cuenta de Twitter fueron ofensivas, discriminatorias y generaron odio, violencia política en su contra por razón de género y vulneraron los derechos políticos-electorales de las mujeres-trans. (Sentencia SRE-PSC-50/2022, 2022)

Una vez causada ejecutoria la sentencia, se ordenó la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de este caso, se presentaron los recursos SRE-PSC-61/2022, SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-628/2022 debido a las conductas reiteradas del denunciado por incumplir las medidas cautelares ordenadas, al no eliminar las cuatro publicaciones y continuar difundiendo mensajes de odio, discriminatorios y violentos

En el primer caso, la Sala Especializada resolvió que existió violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el incumplimiento a la medida cautelar atribuidas al congresista, por lo que, de nueva cuenta, se pidió llevar a cabo medidas de reparación y garantía de no repetición; se ordenó eliminar las publicaciones motivo de la queja e inscribirlo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En el segundo caso, la queja es por diversas publicaciones en el entonces Twitter y una intervención en una comisión de la Cámara de Diputaciones transmitida en YouTube que se consideraron constitutivas de violencia política en razón de género. La Sala Regional Especializada concluyó que el denunciado incurrió en dicha violencia por sus publicaciones en Twitter, pero determinó una revocación parcial de la sentencia en el sentido de que es la Sala Especializada, y no la UTCE, la responsable para fijar ese plazo que debe mantenerse en el registro de personas sancionadas.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-628/2022. En cuanto a este expediente, la Sala Regional Especializada determinó que tenía competencia para resolver el caso debido a que la denunciante era una diputada federal y los hechos relacionados impactaban en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

El denunciado alegó que sus publicaciones en el entonces Twitter estaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria y la libertad de expresión, pero la Sala Superior resolvió que estos tuits no estaban protegidos bajo esos preceptos, ya que no formaban parte de su actividad legislativa formal, por lo que, al ser publicaciones en redes sociales, constituían violencia política en razón de género y se afectaban los derechos políticos de la denunciante.

La Sala Regional Especializada impuso la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores y otorgó medidas de reparación integral que fueron validadas por la Sala Superior.

Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-6/2023. La diputada federal trans presentó una iniciativa para reformar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ante ello, el presidente de la asociación Frente Nacional por la Familia realizó diversas publicaciones en Twitter (hoy X) y Facebook en las que se refería a ella de manera despectiva por su identidad de género, llamándola “un hombre biológico que se identifica como mujer”, entre otras expresiones. Por tal motivo, la diputada denunció estas publicaciones que consideró constitutivas de violencia política en razón de género, porque promueven el discurso de odio y menoscaban su labor legislativa.

La Sala Regional Especializada fue competente para conocer el caso, ya que la queja versaba sobre actos de violencia política en razón de género que afectaban el ejercicio de los derechos político-electorales de la diputada trans, lo que llevó al órgano jurisdiccional a analizar las publicaciones denunciadas y considerar que descalificaban la identidad de género de la quejosa y excedían los límites de la libertad de expresión, pues se trató de un ataque a su identidad de mujer trans y reprodujeron estereotipos discriminatorios de género; además, tenían una connotación de violencia sutil y simbólica, que condicionaba la actuación política de la denunciante por su identidad de género, lo cual es un tipo de violencia política.

De igual manera, la Sala Especializada identificó que las expresiones del presidente de la asociación perpetuaban un discurso transfóbico que contribuía a la discriminación estructural contra las personas trans, especialmente en el ámbito político. Como resultado, se ordenaron medidas correctivas y sanciones al denunciado por la Sala Regional Especializada.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2023 y SUP-REP-36/2023. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con la declaración de competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el caso, corresponde a la resolución de los expedientes acumulados SUP-REP-35/2023 y

SUP-REP-36/2023, en los cuales se abordó la denuncia presentada por la diputada federal trans en contra del presidente de una asociación y la asociación Frente Nacional por la Familia. Se trata, por un lado, de una sentencia que desechó la demanda del recurso SUP-REP-36/2023; confirmó la existencia de violencia política en razón de género en contra la diputada federal trans, atribuida al presidente de la asociación, y, por otro lado, revocó la sanción al Frente Nacional por la Familia ante su inexistencia jurídica.

La Sala Superior determinó que la Sala Regional Especializada era competente para conocer y resolver el caso, ya que la denuncia involucra la posible vulneración de derechos político-electorales de una diputada federal trans en el ejercicio de su cargo, lo cual formaba parte de la materia electoral, pues los comentarios emitidos por los denunciados constituyeron violencia política de género, al menospreciar la identidad de género de la actora y cuestionar la legitimidad de su iniciativa legislativa; traspasaron los límites de la libertad de expresión, y constituyeron un discurso de odio.

De ese modo, la sanción se estableció de la siguiente manera:

- 1) A la persona denunciada se le impuso una multa de \$19,244.00 por las publicaciones y los comentarios en redes sociales.
- 2) Al Frente Nacional por la Familia se le impuso una multa simbólica, de \$3,848.80, debido a que la asociación no tiene personalidad jurídica registrada.
- 3) Las multas fueron impuestas tomando en cuenta la gravedad de las infracciones, clasificadas como graves ordinarias, que incluyeron violencia psicológica, simbólica, digital y sexual contra la denunciante.
- 4) La Sala Superior confirmó que las publicaciones denunciadas representaron violencia política en razón de género, ya que se utilizaron para denostar y cuestionar la calidad moral de la denunciante debido a su identidad de género.
- 5) Se revocó parcialmente la sanción contra el Frente Nacional por la Familia debido a su inexistencia jurídica, lo que limitó la responsabilidad al presidente de la asociación, quien fue considerado el responsable directo de las publicaciones y los comentarios.

Sentencias de violencia digital contra mujeres indígenas

La discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas y sus efectos deben entenderse en su dimensión tanto individual como colectiva. En su dimensión individual, la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas adopta formas interseccionales y es llevada a cabo por actores estatales y no estatales [...] La discriminación y la violencia de género amenazan la autonomía individual, la libertad y seguridad personales, la privacidad y la integridad de todas las mujeres y las niñas Indígenas, y también pueden perjudicar al colectivo y su bienestar.

Recomendación general núm. 39. Sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas (2022)

En este apartado se presentan cuatro casos de violencia digital en el ámbito político-electoral contra mujeres indígenas: la sentencia a favor de la presidenta municipal Ruperta Nicolás Hilario,² de Iliatenco, Guerrero; una candidata a diputada federal por Oaxaca; una regidora de municipio en Puebla, y una candidata a diputada federal por Hidalgo.

Primer caso de nulidad de elección en México

En 2021, la presidenta municipal de Iliatenco, Guerrero, Ruperta Nicolás Hilario, mujer *me'phaa* y licenciada en Economía, decidió presentarse para otro mandato, pero denunció ante las autoridades electorales actos de violencia política en razón de género en su contra y se logró la nulidad de una elección municipal. El caso es emblemático en dos sentidos: por un lado, muestra que las mujeres indígenas están dispuestas y capacitadas para denunciar las agresiones en busca de la justicia por la vía institucional; sin embargo, su contexto y su origen indígena reproducen hasta hoy el papel tradicional de la mujer que la excluye de la participación y del poder político.

² Con autorización de la licenciada Ruperta Nicolás Hilario.

A pesar de que la igualdad de derechos está reconocida en el artículo 4 constitucional, cabe recordar que, hasta este siglo XXI, las mujeres indígenas, por sus normativas internas, no accedían en los hechos, en general, al ejercicio de sus derechos políticos-electorales, hasta que se reformó la Constitución.

Como señala Roselia Bustillo Marín en su texto “Derechos políticos de las mujeres indígenas y la justicia electoral”, la participación política de las mujeres indígenas se escuchó:

A partir de la inclusión del principio de paridad de género electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en 2014 (en el artículo 41, fracción I). En dicha modificación estuvieron ausentes las mujeres indígenas; sin embargo, el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y los hombres indígenas en el acceso y desempeño de cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados fue incluido en 2015 (en el artículo 2, fracción III, apartado A). (Bustillo, 2021, p. 205)

Por otro lado, el caso de Ruperta Nicolás Hilario confirmó la insoslayable obligación de juzgar con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, así como la importancia del acompañamiento de su familia y su partido, de redes de mujeres que defienden a mujeres y de la asesoría de la Defensoría Pública Electoral del TEPJF. En conjunto, se está frente a un mensaje contundente de no tolerar actos que menoscaban el derecho de las mujeres a participar en la política y el ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia, aunque hay todavía mucho camino por delante para lograrlo plenamente.

Superposición de violencias: antes, durante y después de una elección

La actora fue candidata por el partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral 2020-2021 para la renovación del ayuntamiento municipal. Su principal contendiente político fue abanderado del Partido del Trabajo (PT). Los resultados de la jornada celebrada el 6 de junio de 2021, según el expediente SCM-JDC-2271/2021, marcaron una diferencia a favor del candidato por 53 votos (0.97 % del total de votos emitidos).

No obstante, días antes de la elección se desplegó una serie de actos en localidades de Iliatenco, cercanas a los centros de votación. Se

localizaron más de 14 pintas³ en la vía pública y en la propaganda electoral de la entonces candidata, con consignas misóginas y sexistas como los siguientes: “las mujeres no saben [sic] gobernar”, “ninguna mujer al poder”, “ninguna vieja más en el poder, fuera MC fuera Ruperta”, “las viejas no cirben [sic] para gobierno [sic]”; asimismo, se acreditó la existencia de dos espectaculares con las frases “es tiempo de hombres” y “ninguna vieja más en el poder”.

Por su parte, el periódico *El Noticiero de Guerrero* difundió la nota titulada “Rechazan reelección de Ruperta Nicolás Hilaría [sic] en Iliatenco” e insinuó que en su desempeño como presidenta municipal “quien manda en el municipio es su malandro esposo”, y que ella “no más [sic] está de nombre”. Días antes de la elección, la actora se enteró de que en la red social Facebook, por medio de la cuenta Ruperta Santos, se le responsabilizó, también de forma infundada, de “matar a sus adversarios mediante la brujería”.

Después del proceso de denuncia ante distintas instancias electorales, las agresiones continuaron. En otra cuenta de Facebook, llamada Julio Mosso, se difundió información emitida por el tribunal electoral local con una nota en la que se llamó de forma pública a no dejarla entrar al pueblo y se le refirió por apodosos ofensivos asociados nuevamente a la brujería. Entre los comentarios y los mensajes hechos en Facebook desde un perfil específico, recibió amenazas e insultos contra ella y su familia; también contra sus abogadas e, incluso, contra defensoras de la sociedad civil, siempre desde el anonimato.

Vivió la violencia política digital no solo antes, sino también durante y después de los comicios, y enfrentó ataques de parte de algunas voces de la comunidad y opositores. Tras la elección extraordinaria en Iliatenco, personas contrarias a su candidatura difundieron comentarios en los que la acusaban de “difamar” al municipio, cuestionándola por mencionar la presencia de machismo y violencia contra las mujeres en la región, con frases como “de que aquí [...] hay machistas, hay hombres que maltratan a las mujeres”, “manchó al municipio de Iliatenco” (Nicolás, 2023).

³ Se trata de letreros o mensajes pintados en diversos espacios o paredes a mano, con frases o expresiones agresivas o de odio.

Esta situación no es aislada en el contexto indígena. Como muestra Leyla Chávez Arteaga en su tesis doctoral *La acción afirmativa de representación indígena también trajo consigo violencia. Violencia política contra mujeres indígenas en Hidalgo*, casos similares se han registrado en otras entidades del país, por ejemplo en Hidalgo:

Se usa el lenguaje para ridiculizar a las mujeres y con ello mantener su condición marginal en la política. La burla o sorna forman parte de los discursos de poder que hieren y lastiman a quien se pretende inferiorizar echando mano de los estereotipos de género, y en el caso de las indígenas, se enfatizan las expresiones racistas y clasistas. Racismo y sexismo que sancionan corporalidades específicas sobre las que se profundiza la desconfianza y la animadversión y que se usan para justificar las agresiones. (Chávez, 2022, p. 263)

De hecho, hoy en día, a casi dos años de este caso, la actora comentó, como se verá en el capítulo “Construyendo alternativas con perspectiva de género ante la violencia digital”, que si bien bajaron las agresiones, aún sus opositores siguen señalando el caso cuando les conviene, con intereses partidistas.

Actuación de las autoridades electorales

La primera acción de la actora fue presentarse ante el juez mixto de paz del municipio con el fin de denunciar las pintas en bardas y carreteras. En agosto de 2021, acudió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCG) para señalar los actos de violencia política como causa de nulidad de elección. La autoridad admitió únicamente la revisión de las conductas atribuidas al director del periódico *El Noticiero de Guerrero* y remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, en la sentencia del 27 de septiembre de ese año (expediente TEE/PES/050/2021), reconoció que las expresiones realizadas mediante la red social Facebook El Noticiero de Guerrero fueron dirigidas a la actora por ser mujer, con base en estereotipos de género, lo que negaba su capacidad de desempeñar un cargo público y, con ello, poner en entredicho su candidatura.

Del test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en las jurisprudencias

48/2018 y 21/2018, se cumplieron los cinco elementos de análisis: 1) que se dé en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público; 2) que sea perpetrado por el Estado o sus agentes; superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas; 3) que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico; 4) que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5) que se base en elementos de género: a) se dirija a una mujer por ser mujer; b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o c) las afecte de forma desproporcionada.

El tribunal electoral local calificó la falta de “leve”, sancionó con amonestación pública al ciudadano editor y director del diario *El Noticiero de Guerrero* y ordenó al IEPCG su inscripción en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género por un periodo de seis meses. No obstante la violencia acreditada, en el juicio de inconformidad TEE/JIN/024/2021 interpuesto por la actora se desestimó anular los resultados de la elección, es decir, no consideró “graves, dolosas y determinantes” las acciones referidas por la denunciante; tampoco encontró elementos para conocer quién o quiénes realizaron los actos ni a quiénes pudo influenciar. Por tanto, “no podía medirse la trascendencia que tuvieron sobre el electorado el día de la jornada” (Sentencia SCM-JDC-2271/2021).

El partido Movimiento Ciudadano y la candidata habrían de interponer un juicio de la ciudadanía con el objetivo de controvertir tal resolución. El caso fue llevado a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF (Sentencia SCM-JRC-225/2021), que en su resolución del 25 de septiembre de 2021 declaró la nulidad de la elección con los siguientes razonamientos:

- 1) Los hechos de violencia política en razón de género fueron determinantes para el resultado de la elección, porque se “inhibió la participación libre del electorado y de la actora en la contienda comicial, generando incluso un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral que finalmente trascendió al resultado de la elección”

- 2) La situación violó los principios de igualdad, libertad y equidad de las elecciones.

Se debe destacar el análisis del contexto realizado al tratarse de un municipio con población mayoritariamente indígena, que presenta los índices más altos de marginación en Guerrero. Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México adoptó medidas para proteger la integridad y la seguridad de la actora y su familia; por tanto, se vincularon a diversas autoridades de forma urgente (Sentencia SCM-JRC-225/2021), situación que la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local omitió y únicamente, como medida cautelar, ordenó al periodista señalado borrar las publicaciones de la red social Facebook El Noticiero de Guerrero, de acuerdo con el expediente IEPC/CCE/PES/089/2021 y su verificación de cumplimiento en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/128/2021. En otro resolutivo, la Sala Regional clasificó la infracción contra la actora como “grave ordinaria” (Sentencia SCM-JDC-2313/2021 y Sentencia SCM-JDC-2320/2021).

En el recurso de reconsideración interpuesto por el abanderado del PT, la Sala Superior del TEPJF (Sentencia SUP-REC-1861/2021, 2021) estimó que fue acertado el criterio de la Sala Regional Ciudad de México y concluyó que, no obstante la imposibilidad de determinar al responsable intelectual o material de los actos de violencia, se pudo demostrar que

- 1) El contenido de los mensajes en las pintas afectó la imagen pública de la víctima, que la hacían ver incapaz de gobernar por su condición de mujer.
- 2) El estrecho margen de votos entre el primer y segundo lugar en la votación actualiza la presunción de que la irregularidad fue determinante en los resultados.
- 3) La ciudadanía estuvo expuesta a los mensajes durante el periodo de reflexión.
- 4) Las expresiones degradantes pusieron a la denunciante en una situación de desventaja ante el electorado, lo que afectó de manera negativa el ejercicio del derecho a ser votada.
- 5) Esta serie de irregularidades graves y acreditadas permitió concluir que “la elección se vició de manera trascendente e irreparable en su

autenticidad” (Sentencia SUP-REC-1861/2021, 2021), y se transgredió el principio constitucional de certeza, lo que en conjunto permitió anular la elección.

Acompañamiento a mujeres en la política

Las integrantes de la Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses, la Red de Mujeres en Plural, la Red Nacional de Formadoras y Defensoras de Derechos Políticos Electorales de las Mujeres (Refodep) y la Red Nacional de Defensoras de la Paridad en Todo presentaron su opinión por escrito con la finalidad de garantizar la debida diligencia y actuación desde la perspectiva de género e intercultural en el caso de Ruperta Nicolás Hilario (Salinas, 2024).

El *amicus curiae* (amigos de la corte) es una figura que la Sala Superior del TEPJF comprende como un instrumento coadyuvante para la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, que consta de

informes técnicos que presentan personas ajenas a un litigio, pero que tienen interés en la materia, con la intención de brindar argumentos para la resolución de un asunto, dar su opinión jurídica, proporcionar información sobre el caso o alertar sobre posibles efectos de una decisión. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f.)

Por otro lado, integrantes y representantes de Movimiento Ciudadano en el Poder Legislativo (Mirza Flores Gómez, Jessica Ortega de la Cruz, Amalia García Medina, Patricia Mercado, Martha Tagle, Verónica Delgadillo y Clemente Castañeda, entre otras personas) apoyaron e hicieron un llamado público a las autoridades competentes para que se emitieran medidas de protección a favor de la candidata, de cara a la elección extraordinaria, en medio de un ambiente de violencia (García, 2021; Nicolás, 2024).

Debe señalarse que, desde su denuncia inicial, Ruperta Nicolás Hilario solicitó a las autoridades electorales locales medidas de reparación y protección, así como de satisfacción (ordenar que la parte denunciada le ofrezca una disculpa pública). Tuvo parcialmente respuesta, sin embargo, aún están pendientes, casi tres años después, algunas de las medidas de reparación del daño.

En la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JDC-2271/2021) se consideraron acciones suficientes para la restitución de sus derechos, como las siguientes:

- 1) Inscribir al denunciado en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 2) Eliminar las publicaciones en redes sociales que difamaban a la actora.
- 3) Adoptar medidas para salvaguardar la integridad y la seguridad de la actora y su familia.
- 4) Inscribirla en el registro estatal de víctimas y analizar la posibilidad de que se le otorgue una indemnización.
- 5) Capacitar al denunciado en los temas de derechos humanos y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, es importante destacar el criterio jurídico de la tesis III/2022 aprobada por la Sala Superior del TEPJF acerca de la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, cuando se acredite violencia política en razón de género que afecte de forma sustancial e irreparable los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio.

Se presentaron las siguientes herramientas analíticas para su configuración: 1) aun cuando no pueda probarse la autoría o la responsabilidad de alguna o varias personas (atribuibilidad de la conducta) que cometieron los hechos u omisiones; 2) con base en un análisis contextual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos y su carácter generalizado; 3) si la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a 5 %; 4) valorar su incidencia en el proceso electoral y la afectación que la violencia pudo tener en la validez de la elección, y 5) si la nulidad es una medida reparatoria, es decir, necesaria para desincentivar esas prácticas.

Otros casos de violencia política digital contra mujeres indígenas

Candidatura a diputada federal por Oaxaca

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en abril de 2022, determinó (Sentencia SRE-PSC-48/2022, 2022) la existencia de violencia política en razón de género contra una candidata a diputada federal, indígena y afroamericana, por un distrito electoral de Oaxaca. Se configuró violencia psicológica, digital, simbólica, vicaria, patrimonial y física por los actos cometidos en el proceso electoral 2020-2021, mediante una visita a su domicilio y por llamadas telefónicas (entorno digital) entre el 30 de abril y el 15 de mayo de 2021.

Al respecto, fueron sancionados los priistas Antonio Amaro Cancino, Eduardo Loyo Maza, Emilio Vértiz Garduño, Eviel Pérez Magaña y Marco Antonio Durán Quiroz, quienes la intimidaron para que renunciara a su candidatura, conducta prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 20 *ter*, fracción XI, negándole su capacidad para competir por un cargo de representación popular.

En los tres audios admitidos como prueba por la autoridad electoral se escucha:

El ruido [rumores] sigue presente y le está afectando a él directamente a nadie más, más que él, entonces la idea sería de que, a lo mejor, pues tú te pronunciarás públicamente en favor de él o, a lo mejor, te retiraras de la candidatura. [E insiste:] si no renuncias a la candidatura, haces un pronunciamiento a favor de él... otra, es que te reúnas otra vez con [...] y dejes claro que te vas a hacer a un lado en los hechos [...] simplemente ya no apareces, debe haber alguna cosa que se pueda hacer. (Sentencia SRE-PSC-48/2022, 2022)

Cuando la denunciante refirió durante las conversaciones que la situación le estaba afectando emocionalmente, se le respondió: “yo, en lo personal, estoy muy apenado por esta circunstancia la cual sea la cual [*sic*] se ha orillado hasta este límite” (Sentencia SRE-PSC-48/2022, 2022). Estas, entre otras expresiones similares, muestran cómo la actora era presionada para tomar una decisión contraria a su voluntad.

La UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE realizó una evaluación de riesgo a la candidata y resolvió que era alto, de acuerdo con lo referido por la actora: su adscripción como indígena y afroamericana; los agresores tienen personal con acceso a armas; se amenazó a su familia con hacerle daño si no renunciaba a su candidatura, y la acosaron en su domicilio.

La sanción consistió en una multa, la realización de un curso de violencia política y una disculpa pública, como medidas de reparación. También fueron inscritos en el registro nacional de personas sancionadas en la materia por cuatro años y, como medida de prevención, se les conminó a abstenerse de conductas violentas en contra de la denunciante, su familia o su equipo de trabajo; para su protección, se dio vista a la Secretaría de Seguridad Pública en Oaxaca.

Ejercicio del cargo como regidora, en Puebla

En Puebla, durante la administración municipal 2018-2021, la actora, regidora y autoadscrita mujer indígena, denunció por actos de violencia política en razón de género al presidente municipal Pascual Morales Martínez, al referir que no la convocaba a las sesiones de cabildo, no proveyó los elementos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones, no pagó la dieta correspondiente y tampoco dio respuesta a sus escritos de petición. Asimismo, la regidora señaló agresiones verbales y simbólicas mediante memes y mensajes de WhatsApp y Facebook con la intención de ridiculizarla e infantilizarla a partir del uso de su imagen sobrepuesta de forma digital en el cuerpo de un niño. En cuanto a la violencia verbal, en la queja se registró: “Que soy una chismosa, que mi defensa de mis derechos son chismes, que no entiendo, señalando: ¡En qué cabeza cabe!, ¡que tienes en la cabeza!” (Sentencia SCM-JDC-2320/2021, 2020).

Según el expediente, Dictamen-psic:364/2019, la actora presentó un dictamen psicológico realizado por el Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Puebla para mostrar que, en su estado de salud, se encontraba “visiblemente afectada y temerosa y en un estado mental, emocional y psicológico de psicosis, probablemente como consecuencia de las conductas denunciadas” (Sentencia SCM-JDC-2320/2021, 2020).

La Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolución contenida en los

expedientes SCM-JDC-12/2020 y SCM-JE-3/2020 acumulado, con la cual, al admitir la violencia política de género, obligó al presidente municipal de Francisco Z. Mena a resarcir los daños causados; emitir una disculpa pública a la regidora en los diarios de circulación regional en los que se difundieron las agresiones; acreditar (junto con integrantes de cabildo) haber tomado algún curso en temas de género y masculinidad, y a las personas denunciadas se les hizo entrega, en medio magnético, de herramientas relacionadas con la perspectiva de género, entre estas, el *Manual para el uso no sexista del lenguaje* y el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Se dio vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para las investigaciones pertinentes.

La Sala Regional modificó las medidas de protección para hacerlas extensivas a su familia (como inicialmente ella lo había solicitado), las cuales el tribunal local no admitió en la queja inicial; además, se amplió su extensión a todo el periodo de ejercicio de la regiduría. Como medida de reparación y no repetición, se vinculó a la Fiscalía General del Estado de Puebla para que, mediante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cibernéticos, inhabilitara las páginas en las que circularon los memes que la regidora señaló.

Cabe señalar que, posteriormente, el presidente municipal pretendió la candidatura para reelegirse en el cargo, aunque fue revocada por las autoridades electorales locales, y se determinó (expediente INC-TEEP-A-125-2019) su inscripción en el registro nacional de personas sancionadas hasta octubre de 2028.

Candidatura a diputada federal por Hidalgo

En agosto de 2024, la Sala Regional Especializada determinó que Feliciano Cruz Hernández, líder de la Unión Regional de Ejidos y Comunidades de la Huasteca Hidalguense (URECHH), cometió violencia política en razón de género contra una candidata náhuatl (Sentencia SRE-PSC-462/2024). Al día siguiente de la denuncia, el Grupo Multidisciplinario de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó un alto de riesgo de violencia en contra de la denunciante y dictó medidas de protección a su favor (aunque 15 días después determinó su

improcedencia, al no contar con elementos mínimos que probaran repetición de los actos a futuro).

El expediente se turnó a la Sala Regional Especializada, en la que se analizaron las expresiones hechas por el líder de la Unión Regional de Ejidos y Comunidades de la Huasteca Hidalguense, quien en un acto público en una comunidad instó a que, de presentarse la candidata, la increparan: “Me traes mi prospera, que tanto me prometistes [*sic*] ¿O no les prometió eso compañeros? [...] Por eso, si es posible amárrenla y hasta que les traiga ese, ese apoyo, la sueltan, porque con mentiras, con engaños, ya basta” (Sentencia SRE-PSC-462/2024, 2024).

La autoridad electoral determinó actualizar la violencia digital debido a que con su discurso incitaba a que otras personas la agredieran; de ello se encontró en una cuenta de Facebook: “ojalá cumplas tus falsas promesas diske candidata si no ya te dije que te vamos a amarrar, así k a los otates ni vengas bieja arguendera” (Sentencia SRE-PSC-462/2024, 2024). Por tanto, la violencia digital se atribuye al perfil de la red social y al líder de la URECHH, quien, por su actividad corporativa, era un personaje conocido en la región. Si bien se trató de una única infracción, su llamado a agredirla restringió su actividad proselitista durante la campaña electoral y menoscabó su derecho a ser electa.

Se sancionó al líder de la URECHH con su registro en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. Al ser una falta calificada como grave ordinaria, se le multó con 40 UMA. Asimismo, se le hizo llegar bibliografía en formato electrónico y la orden de acreditar un curso para conocer acerca de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Reflexiones finales acerca de la violencia digital contra mujeres en política

Los casos descritos muestran algunos de los actos que se utilizan para cuestionar la participación política de las mujeres y cómo el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) es otro medio para sexualizar, denostar y minimizar a las mujeres; una herramienta más de intimidación (Bardall, 2015). Los sobrenombres ofensivos, las amenazas directas o veladas, la difusión de rumores que afectan la imagen

de las mujeres, el acoso sexual, llamar o alentar al acoso en línea, el acoso digital e incluso hacer acusaciones infundadas de delitos graves antes, durante y después del acto denunciado son formas de la violencia digital contra las mujeres. Algunas investigadoras han acuñado conceptos como “odio en línea”, “troleo de género” y “misoginia en línea”, que permiten entender el vínculo entre la conducta en línea con el sexismo y machismo estructurales (Marwick y Caplan, 2018).

El uso de internet y de medios digitales expande y facilita perpetrar violencia psicológica, que marca significativamente la experiencia política de las mujeres, así como el ridículo o la vergüenza que pueden alterar su imagen pública y su autopercepción, con el propósito de descalificarla o desincentivar su participación, porque pueden significar (y significan, en muchas ocasiones) una amenaza a su seguridad personal o la de su familia (Bardall, 2013).

En el caso de las mujeres indígenas, se enfatizan las expresiones racistas y clasistas e incluso se cuestiona el papel tradicional de la mujer madre-esposa, con lo que se intenta profundizar la desconfianza y la animadversión en su persona y su capacidad para la toma de decisiones públicas. Esta condición resalta la relevancia de juzgar con perspectiva de género e intercultural, que permita comprender las causas y el impacto de la violencia para la vida de las mujeres indígenas y sus consecuencias en la vida democrática de México.

Sin embargo, las redes sociales o las TIC pueden ser un vehículo para, por una parte, prevenir los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que formar a las candidatas y mujeres en el ejercicio de un cargo público no solo contribuye a reconocer las agresiones, porque, por otra parte, también les permite aprender a defenderse, empoderarse y resistir ante las agresiones e incluso superarlas, así como crear vínculos de solidaridad entre mujeres y asociaciones para trazar rutas de cuidado y sororidad, acompañamiento o acuerpamiento, como se verá en el capítulo “Construyendo alternativas con perspectiva de género ante la violencia digital” de este libro.

Referencias

- Acta de decisión colegiada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la que se acordó la reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la creación de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, *Diario Oficial de la Federación*. (2024, 18 de abril). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5723759&fecha=18/04/2024#gsc.tab=0
- Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, *Diario Oficial de la Federación*. (2021, 16 de diciembre). https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/Acuerdo%203-2021_TEPJF.pdf
- Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2021, *Diario Oficial de la Federación*. (2021, 15 de diciembre). https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/Acuerdo%204-2021_TEPJF.pdf
- Bardall, Gabrielle. (2013). Gender-specific election violence: the role of information and communication technologies [Violencia electoral de género: el papel de las tecnologías de la información y la comunicación]. *Stability: International Journal of Security & Development*, 2(3), 1-11. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.5334/sta.cs>
- Bardall, Gabrielle. (2015). *Hacia una comprensión más completa de la violencia electoral: introduciendo una perspectiva de género a la investigación de conflictos electorales* [ponencia]. Conferencia Europea sobre Política y Género, Uppsala, Suecia.
- Bustillo Marín, Roselia. (2021). Derechos políticos de las mujeres indígenas y la justicia electoral. En *Las otras elecciones. Los sistemas normativos indígenas en Oaxaca, del reconocimiento a la praxis* (pp. 203-228). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Chávez Arteaga, Leyla. (2022). *La acción afirmativa de representación indígena también trajo consigo violencia: Violencia política contra mujeres indígenas en Hidalgo* (tesis doctoral). Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma del Estado de

- Hidalgo. file:///C:/Users/Derecho/Downloads/Tesis%20doctoral_Leyla%20Cha%CC%81vez%20Arteaga.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (s. f.). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Defensoría Pública Electoral Especializada en Asuntos de Violencia Política en Razón de Género. (2024). https://www.te.gob.mx/defensoria_electoral_mujeres/front/datos_defensoria#:~:text=La%20Defensor%C3%ADa%20P%C3%ABlica%20Electoral%20Especializada,pol%C3%ADtica%20en%20raz%C3%B3n%20de%20g%C3%A9nero
- Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género. (2024). https://www.te.gob.mx/paridad_genero/
- García Martínez, Anayeli. (2021, 20 de octubre). *Diputadas federales exigen medidas de protección para Ruperta Nicolás Hilario*. CIMAC Noticias. <https://cimacnoticias.com.mx/2021/10/20/diputadas-federales-exigen-medidas-de-proteccion-para-ruperta-nicolas-hilario/>
- Iglesias, Juan. (2002). *Derecho romano*. Barcelona.
- Jurisprudencia 48/2016, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/48-2016>
- Jurisprudencia 21/2018, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>
- Jurisprudencia 12/2021, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2021>
- Jurisprudencia 13/2021, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES

- LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2021>
- Jurisprudencia 5/2022, INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2022>
- Jurisprudencia 12/2022, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2022>
- Jurisprudencia 1/2023, MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2023>
- Jurisprudencia 8/2023, REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2023>
- Jurisprudencia 6/2024, PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2024>

- Jurisprudencia 14/2024, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2024>
- Jurisprudencia 22/2024, ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2024>
- Jurisprudencia 24/2024, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2024>
- Jurisprudencia 47/2024, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/47-2024>
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>
- Ley para el Reconocimiento y la Atención de las personas LGTBTTTI de la Ciudad de México. (2021). <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1384d92dce7e7b6dee75b81f24c079cdf31c7dc4.pdf>
- Marwick, Alice, y Caplan, Robyn. (2018). Drinking male tears: language, the manosphere [Bebiendo lágrimas masculinas: el lenguaje, la manosfera y el acoso en red]. *Feminist Media Studies*, 18(4), 1-17. <https://doi.org/10.1080/14680777.2018.1450568>

- Morineau Iduarte, Marta, e Iglesias González, Román. (1998). *Derecho romano*. Oxford University Press.
- Nicolás Hilario, Ruperta. (2023, 20 de junio). Conversatorio: sentencias paradigmáticas. *Central Electoral*. <https://centralectoral.ine.mx/2023/06/20/version-estenografica-del-conversatorio-sentencias-paradigmaticas/>
- Ramírez Hernández, Gloria. (2024, 29 de octubre). Conversación sobre la sentencia paradigmática de nulidad de elección por violencia política contra las mujeres en razón de género [entrevista a Ruperta Hilario Nicolás].
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Espasa Calpe.
- Recurso de apelación INC-TEEP-A-125-2019, Tribunal Electoral del Estado de Puebla. (2020). https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/apelaciones/INC-TEEP-A-125-2019-VP.pdf
- Salinas Díaz, Araceli Muriel. (2024). Violencia política contra las mujeres en el ámbito local: una experiencia de intervención feminista con enfoque territorial. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 9(1), 1-25. <https://doi.org/https://dx.doi.org/10.17979/arief.2024.9.1.9999>
- Sánchez Bringas, Enrique. (2003). *Derecho constitucional*. Porrúa
- Sandoval Islas, Mario Armando. (2023). La relevancia normativa de las tesis aisladas y las tesis de jurisprudencia. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 56(168), 247-275.
- Sentencia SCM-JDC-12/2020 y SCM-JE-3/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0012-2020.pdf>
- Sentencia SCM-JDC-2271/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-2271-2021.pdf>
- Sentencia SCM-JDC-2313/2021 y SCM-JDC-2320/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-2313-2021->
- Sentencia SCM-JDC-2320/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0012-2020.pdf>

- Sentencia SCM-JRC-225/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JRC-0225-2021->
- Sentencia SRE-PSC-164/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0164-2021->
- Sentencia SRE-PSC-195/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0195-2021->
- Sentencia SRE-PSC-20/2022 y acumulado SRE-PSC-21/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0020-2022.pdf>
- Sentencia SRE-PSC-41/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0041-2022->
- Sentencia SRE-PSC-48/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0048-2022->
- Sentencia SRE-PSC-50/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2022/PSC/50/SRE_2022_PSC_50-1140288.pdf
- Sentencia SRE-PSC-61/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0061-2022->
- Sentencia SRE-PSC-154/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0154-2022.pdf>
- Sentencia SRE-PSC-6/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0006-2023.pdf>
- Sentencia SRE-PSC-87/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0087-2023->
- Sentencia SRE-PSC-122/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0122-2023->

- Sentencia SRE-PSC-59/2024, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0059-2024.pdf>
- Sentencia SRE-PSC-156/2024, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0156-2024.pdf>
- Sentencia SRE-PSC-462/2024, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0462-2024->
- Sentencia SUP-JDC-1046/2021 y SUP-JE-155/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1046-2021>
- Sentencia SUP-JDC-613/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/abbcbbdef3fd390.pdf>
- Sentencia SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-1450-2023>
- Sentencia SUP-REC-1861/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/igualdad/SUP-REC-1861-2021.pdf>
- Sentencia SUP-REC-2214/2021 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-2214-2021.pdf>
- Sentencia SUP-REC-336/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0336-2023->
- Sentencia SUP-REP-154/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0154-2020.pdf>
- Sentencia SUP-REP-435/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0435-2021.pdf>
- Sentencia SUP-REP-252/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-252-2022>

- Sentencia SUP-REP-628/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-628-2022>
- Sentencia SUP-REP-35/2023 y SUP-REP-36/2023 acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0035-2023.pdf>
- Sentencia SUP-REP-150/2023 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0150-2023>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y su difusión*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). *Amicus curiae*. [https://www.scjn.gob.mx/rpe/amicus-curiae.html#:~:text=Los%20amicus%20curiae%20\(amigos%20de,sobre%20posibles%20efectos%20de%20una](https://www.scjn.gob.mx/rpe/amicus-curiae.html#:~:text=Los%20amicus%20curiae%20(amigos%20de,sobre%20posibles%20efectos%20de%20una)
- Tesis XI/2021, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XI-2021>
- Tesis III/2022, NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2022>
- Tesis IV/2022, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/IV-2022>
- Tesis VI/2022, NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, Tribunal Electro-

ral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/VI-2022>

Tesis VIII/2022, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAYA CONCLUIDO EL ENCARGO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/VIII-2022>

Tesis XV/2024, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XV-2024>

Tesis XVI/2024, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS DENUNCIAS DEBEN SER DILIGENTES PARA LOGRAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XVI-2024>

Tesis LXVIII/2024, MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SUSTITUYAN A AQUELLAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, COMETIERON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LXVIII-2024>

Tesis LXXII/2024, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES INICIADOS POR ESTE TIPO DE VIOLENCIA RESULTA VÁLIDA LA COMPARECENCIA POR ESCRITO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LXXII-2024>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx>

Inteligencia artificial en las sentencias con perspectiva de género

La rápida evolución de la transición tecnológica, incluido el papel cada vez más importante de la IA como motor central de la transformación digital, está cambiando la comunidad mundial. Esta quinta revolución industrial tiene un inmenso potencial para beneficiar a la humanidad si se desarrolla y aplica con un enfoque ético, accesible y basado en los derechos humanos, incluidos los derechos de las mujeres.

Convención para la Eliminación de Todas
las Formas de Discriminación Contra la Mujer,
recomendación general núm. 40¹

Este capítulo comprende tres apartados: en el primero se analiza la inteligencia artificial (IA) en el ámbito jurídico electoral y la perspectiva de género; el segundo comprende una aproximación metodológica de la analítica descriptiva de la IA en el corpus de sentencias de violencia digital que fueron seleccionadas en esta investigación, y, por último, en el tercero se presenta una aproximación del análisis de las resoluciones acerca de violencia digital con inteligencia artificial, con ejemplos del potencial que puede representar su uso en esta materia.

¹ Recomendación general núm. 40, relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 2024).

Inteligencia artificial en el ámbito jurídico-electoral y perspectiva de género

La inteligencia artificial está cambiando la práctica del derecho, y el derecho electoral no es la excepción. El conjunto de normas y principios que regulan el proceso electoral (Real Academia Española, 2023) en México es complejo y, en ocasiones, presenta dificultades para su comprensión. Incluso en los manuales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se menciona que “en México, el Derecho electoral tiene un grado de especialización y detalle que difícilmente se encuentra en otros países” (Soriano y Gilas, 2018, p. 11).

Richard Susskind, experto que ha trabajado más de 30 años en la relación del derecho con la tecnología y también es un reconocido especialista mundial en el futuro de los servicios jurídicos desde la década de 1990, señaló en su libro *El abogado del mañana* (2017) un importante cambio de paradigma jurídico, debido al advenimiento de la tecnología y de internet. Entonces decía que la práctica jurídica y la administración de justicia ya no estarán dominadas por el papel impreso, sino que evolucionarían con los sistemas de información (Susskind, 2017, pp. 172-174).

La pandemia aceleró esta situación y, en 2024, la inteligencia artificial reforzó la abogacía hacia aspectos éticos y, ahora, las personas abogadas deben abrazarla para cambiar su manera de trabajar. Incluso en su último libro se refiere a los tribunales en línea y el futuro de la justicia (“Online courts and the future of justice”). Sin embargo, el autor reconoce las limitadas posibilidades de la justicia *online* y explicita que, independientemente de las buenas intenciones y de un correcto diseño, esta no será capaz de resolver todas las necesidades del reconocimiento de los derechos individuales y hacerlos valer (Susskind citado en Aránguiz, 2021, p. 254).

Como señalan diversos autores, la cantidad, la calidad y la accesibilidad de los servicios jurídicos enfrenta importantes desafíos dada la elevada demanda de la sociedad (Katz *et al.*, 2023). De acuerdo con un estudio realizado por Wolters Kluwer, 3 de 4 abogados planean hacer uso de la inteligencia artificial generativa en su labor jurisdiccional (Wolters Kluwer, 2023).

La práctica jurídica enfrenta diversos desafíos ante el crecimiento de la IA, tanto en el uso como en su regulación. Aunado a los desafíos de la práctica jurídica, el sector tecnológico refleja las brechas de género existentes. Las mujeres representan únicamente 22.00 % de las personas que trabajan en inteligencia artificial, lo que evidencia su escasa participación en el ámbito tecnológico (Vanoli, 2024). Por ello, garantizar la igualdad de género en este ámbito tiene un impacto en el uso, el acceso, la creación y la apropiación de la IA, así como su aplicación en el ámbito jurídico.

Por un lado, la inteligencia artificial se puede emplear en el ejercicio del derecho electoral y, por lo tanto, en el derecho al acceso a la justicia de las mujeres; por ejemplo, para analizar grandes volúmenes de sentencias, revisar documentos, clasificar y realizar análisis de documentos judiciales que facilitan el descubrimiento de tendencias para las personas que ejercen el derecho. Sin embargo, por otro lado, es cada vez más frecuente conocer casos en los que las máquinas reflejan sesgos en los resultados obtenidos.

El Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República publicó, en su colección Temas Estratégicos (101), un interesante estudio acerca de *Inteligencia artificial y su aplicación en los sistemas de justicia en América Latina* (Rodríguez y Barrón, 2022), en el que retoma la definición del Grupo de Expertos de Alto Nivel en Inteligencia Artificial (HLEG, por sus siglas en inglés) que propone la siguiente:

Los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) son sistemas de *software* (y posiblemente también de *hardware*) diseñados por humanos que, dado un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital al percibir su entorno a través de la adquisición de datos, interpretando los datos estructurados o no estructurados recolectados, razonando sobre el conocimiento, o procesando la información, derivada de estos datos y decidiendo la(s) mejor(es) acción(es) a tomar para lograr el objetivo dado. Los sistemas de IA pueden usar reglas simbólicas o aprender un modelo numérico, y también pueden adaptar su comportamiento analizando cómo el entorno se ve afectado por sus acciones previas. (Rodríguez y Barrón, 2022, p. 3)

A continuación se presenta, primero, un panorama general de la importancia y los conceptos más empleados de la inteligencia artificial; segundo, se muestra la implicación de la IA en el mundo jurídico y, tercero, se analiza la perspectiva de género en esta.

Importancia de la inteligencia artificial

Los rápidos avances tecnológicos están transformando las economías mundiales (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2024a). La inteligencia artificial es un tema que despierta gran interés para la sociedad y ha penetrado en la vida cotidiana, al impactar sectores como la industria, la salud, el transporte, la educación y muchas otras áreas de interés general (Jiang *et al.*, 2022).

Se considera que la IA es uno de los catalizadores más importantes en la actualidad de los cambios socioeconómicos (Jiang *et al.*, 2022); se menciona todos los días en los diferentes entornos académicos, políticos, económicos y jurídicos.

Con el desarrollo tecnológico, las computadoras pueden hacer más que el trabajo tedioso y repetitivo. Las máquinas pueden replicar la inteligencia humana. Por más de 65 años, se ha estudiado la inteligencia artificial y sus aplicaciones en el mundo real; esta permite que las máquinas imiten la inteligencia humana, como la percepción, la resolución de problemas, la interacción lingüística y la creatividad (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2024a). Se prevé que la inversión en IA se acerque a los 200,000 millones de dólares en el ámbito mundial durante 2025 (Goldman Sachs, 2024). Por ello, adquirir conocimiento acerca de inteligencia artificial es una de las habilidades más solicitadas en el mercado.

En el imaginario colectivo, la IA suele considerarse como máquinas sensibles que piensan y se comportan como un ser humano (Alan Turing Institute, 2024). Existen múltiples definiciones de inteligencia artificial. En el test de Alan Turing, este término describe a una máquina o un sistema basado en datos que ejecuta algoritmos que realizan tareas que requerirían la capacidad intelectual humana, como, por ejemplo, la interpretación del lenguaje hablado, la resolución de problemas o aprender patrones de comportamiento (Alan Turing Institute, 2024).

El mundo científico ha estudiado por más de 65 años la inteligencia artificial. El concepto fue acuñado en 1956 durante una conferencia científica en el Dartmouth College en Hanover, Estados Unidos de América; fue organizada por Marvin Minsky, John McCarthy y Claude Shannon. Minsky es considerado uno de los fundadores de la IA y la describió

como la ciencia que hace que las máquinas hagan cosas que requerirían inteligencia si las hicieran los seres humanos (SAP, 2024).

En 1843, una mujer, la matemática Ada Lovelace (1815-1852), sembró las bases de la programación y la inteligencia artificial. Escribió acerca de una máquina analítica que podría programarse para seguir instrucciones y tendría la capacidad de crear (Cain, 2018). Un siglo antes del conocido test de Alan Turing, Lovelace imaginó la idea de un *software* basado en teorías matemáticas que, al programarlas, pudieran ser utilizadas en operaciones de cálculos, en palabras para generar problemas o en notas musicales para crear música.

Un siglo después, el conocimiento de Ada Lovelace fue utilizado por el matemático Alan Turing (Aiello, 2016). La prueba de Turing que surge en la década de 1950 ha retomado importancia en la actualidad y, a mediados del siglo xx, realizó una prueba para conocer si una máquina era capaz de “pensar” de la misma manera como lo haría un ser humano.

El test consistía en que una computadora interactuara con una persona de forma tal que el ser humano no fuera capaz de distinguir si las respuestas eran de la máquina o de un ser humano real (Blakemore, 2023). Se afirma que la computadora pasó la prueba de Turing, ya que el ser humano no pudo distinguir si está hablando con otra persona o con una máquina.

La investigación científica acerca de las nuevas tecnologías ha dado luz a múltiples logros, como el aprendizaje automatizado —*machine learning* (ML)—, el reconocimiento de patrones, la demostración de teoremas, los sistemas expertos, la resolución de problemas y el procesamiento de lenguaje natural (Jiang *et al.*, 2022). En la década de 1960, las investigaciones del psicólogo Frank Rosenblatt (1928–1971) culminaron en la creación de Perceptrón Mark I, la cual es una máquina compuesta por 400 fotocélulas que podían clasificar imágenes. En esa época, que las máquinas con precisión razonable pudieran identificar si una persona era hombre o mujer mediante una fotografía fue un hecho inédito. Se considera que el Perceptrón Mark I fue el primer ordenador fabricado específicamente para crear redes neuronales (Telefónica Tech, 2018).

Una red neuronal es un método de la inteligencia artificial que hace uso del aprendizaje profundo, el cual es un modelo de *machine learning*, que enseña a las máquinas a procesar datos de forma similar a

como lo haría el cerebro humano. Mediante la utilización de neuronas interconectadas, el aprendizaje profundo genera capas similares a las del cerebro humano, de manera que las redes neuronales artificiales resuelvan problemas complicados, como la realización de resúmenes de documentos o el reconocimiento facial con una gran precisión (Amazon Web Services, 2024).

Las redes neuronales se utilizan en el reconocimiento de patrones, la clasificación, el monitoreo de sistemas informáticos y robots, la predicción de eventos, el análisis de sentimientos y el análisis de datos. Las aplicaciones más comunes incluyen el procesamiento del lenguaje natural, el reconocimiento de voz y la visión computarizada.

El procesamiento del lenguaje natural —PLN o NLP, por sus siglas en inglés (*natural language processing*)— es un componente de la IA que permite analizar la manera como se pueden utilizar las computadoras para la comprensión y la manipulación de textos o discursos en el lenguaje natural o humano (Chowdhury, 2003). En el ámbito jurídico, el NLP puede aplicarse para identificar patrones, tendencias y resultados potenciales basados en datos jurídicos históricos (Agarwal, 2024).

El reconocimiento de voz es una tecnología de vanguardia que reconoce palabras y ejecuta ciertas órdenes o instrucciones. Los teléfonos móviles inteligentes tienen la función de reconocimiento de voz. Los sistemas Siri y Alexa son un ejemplo de asistentes inteligentes realizados con programas que permiten interpretar, comprender y ejecutar comandos hablados.

La visión computarizada es un campo de la IA que usa *machine learning* y redes neuronales para capturar e interpretar información de imágenes, videos e información visual para hacer recomendaciones o detectar objetos en imágenes (International Business Machines Corporation, 2024). Un ejemplo de aplicación es el servicio de Google Translate, que permite a los usuarios apuntar con la cámara de un dispositivo inteligente a un mensaje en otro idioma, así como conocer la traducción en el idioma seleccionado de manera inmediata.

La estructura de una red neuronal funciona mediante un proceso de entrenamiento conocido como aprendizaje profundo (*deep learning*), un subcampo del aprendizaje automatizado. Se trata de una tecnología de inteligencia artificial aplicada a la programación neurolingüística; esta permite entender cómo el cerebro (neuro) procesa las palabras que se

emplean (lingüística) y cómo puede impactar en la manera de percibir el pasado, el presente y el futuro (ANLP International CIC, 2024).

La IA es un conjunto de máquinas que están programadas para trabajar de manera independiente y que han aprendido a tomar decisiones basadas en los datos que se les presentan (Alan Turing Institute, 2024). Los modelos de lenguaje de gran tamaño o *large language models* (LLM) hacen uso de la inteligencia artificial generativa (IAG). La IAG es un tipo de IA enfocada en la capacidad de crear modelos utilizando datos como textos, imágenes o código (Microsoft, 2024). La IAG se basa en modelos de lenguaje de gran tamaño o LLM.

Los LLM son ampliamente utilizados en la actualidad, ya que permiten crear contenido, resumir documentos, completar oraciones, traducir idiomas y responder preguntas (Amazon Web Services, 2024). ChatGPT es uno de los modelos de lenguaje de gran tamaño más populares a escala mundial. Dicho sistema está basado en el modelo de lenguaje por inteligencia artificial GPT-3.5, que fue desarrollado por la empresa OpenAI.

De acuerdo con las estadísticas de SEO.AI de marzo de 2024, hay aproximadamente 180.5 millones de usuarios de ChatGPT (Oskar, 2024). Tan solo en enero de 2024 el sitio web atrajo 1,600 millones de visitas (Oskar, 2024). Entre los principales modelos de lenguaje de gran tamaño destacan GPT-4, Gemini y LLaMa. Estos modelos, considerablemente populares, se emplean para modelar grandes cantidades de datos y procesar el lenguaje humano.

Inteligencia artificial, ¿una herramienta para fortalecer el acceso a la justicia?

La inteligencia artificial ha permeado en todos los ámbitos y, en especial, en el jurídico. El vínculo entre la ciencia de datos y el derecho se remonta a la década de 1600, cuando el matemático y jurista Gottfried Leibniz investigó acerca de: ¿cómo las matemáticas podrían mejorar la práctica del derecho? (Surden, 2019). La IA fue programada para imitar la inteligencia y las competencias humanas. Recientemente, múltiples investigaciones (Surden, 2019; Kapoor *et al.*, 2024) han analizado el uso de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico para hacer las leyes más accesibles, comprensibles, manejables y predecibles con el uso de técnicas computacionales y matemáticas.

Sayash Kapoor, Peter Henderson y Arvind Narayanan, investigadores de la Universidad de Princeton, han estudiado incluso si la IA va a redefinir la profesión jurídica (Kapoor *et al.*, 2024). Para ello, analizaron las tres tareas jurídicas más utilizadas por los profesionales de la abogacía vinculadas con la inteligencia artificial: el procesamiento de la información, el razonamiento o juicio y las predicciones del futuro.

A partir de ello, identificaron que el uso eficaz de la IA en entornos legales requiere un cambio como, por ejemplo, el de pasar de las evaluaciones técnicas a las evaluaciones sociotécnicas integrales realizadas dentro del contexto de implementación específico del sistema de IA (Kapoor *et al.*, 2024). La complejidad y el impacto social de las aplicaciones de la inteligencia artificial en el campo legal dificultan la evaluación de sus aplicaciones legales en el procesamiento de la información, el razonamiento o juicio y las predicciones del futuro.

El estudio del derecho se caracteriza por la complejidad del lenguaje y su interpretación, dado un contexto específico. A pesar de los avances computacionales como el procesamiento del lenguaje natural, comprender los matices de los lenguajes jurídicos y el complejo razonamiento jurídico es una tarea difícil (Katz *et al.*, 2023).

Las personas especialistas en materia de derecho dedican años de estudio en la preparación de los casos y las sentencias, ya que toman en cuenta las múltiples interpretaciones de las leyes. Analizar los matices sintácticos y semánticos de los diferentes documentos jurídicos requiere de muchos años de estudio especializado (Katz *et al.*, 2023).

Como parte de una investigación académica, Daniel Martin Katz y sus colegas documentaron el notable desempeño de GPT-4 y el potencial de los LLM para complementar la prestación de servicios legales en la sociedad (Katz *et al.*, 2023). En la investigación realizada por Katz *et al.* (2023), el GPT-4 muestra que el sistema aprobó el Bar Examination, el cual es el examen más importante en Estados Unidos de América que permite ejercer la abogacía en dicho país.

En el examen de la barra multiestatal de opción múltiple, GPT-4 superó significativamente a los humanos examinados en 5 de las 7 áreas temáticas. Estos hallazgos documentan no solo el avance rápido y notable del desempeño de los modelos lingüísticos de gran tamaño en general, sino también el potencial de dichos modelos para respaldar la prestación de servicios legales en la sociedad (Katz *et al.*, 2023).

El uso de la IA en la práctica jurídica enfrenta importantes desafíos. Steven Schwartz, un reconocido abogado en Nueva York, se encuentra en una audiencia judicial, ya que hizo uso de la herramienta de inteligencia artificial ChatGPT para realizar investigaciones legales y presentó casos falsos creados por la nueva tecnología basados en modelos de lenguaje de gran tamaño (*large language models*) (Bohannon, 2023). Las “alucinaciones”² creadas por los grandes modelos lingüísticos (LLM) son un desafío central en el ámbito jurídico, dado que desvían los principios y los precedentes jurídicos establecidos (Dahl *et al.*, 2024).

El grupo de investigación de Varun Magesh, del laboratorio de investigación Stanford RegLab, analizó herramientas de investigación jurídica impulsadas por IA para demostrar el grado de veracidad de los proveedores de herramientas de inteligencia artificial legal patentadas, basadas en la generación aumentada por recuperación o *retrieval-augmented generation* (RAG, por sus siglas en inglés) como LexisNexis (Lexis+AI) y Thomson Reuters, que garantizan generar citas legales “libres de alucinaciones”. El equipo de investigación identificó que los sistemas de GPT-4, LexisNexis y Thomson Reuters pueden ser de utilidad, aunque al analizar a detalle las respuestas, estas pueden tener fallos importantes y alucinar en sus respuestas entre 17.00 y 33.00 % de las veces (Magesh *et al.*, 2024).

La inteligencia artificial ha entrado en todos los ámbitos de la sociedad, como la salud, el transporte, la manufactura, la educación y las leyes, entre otras áreas. Con la finalidad de asegurar las mejores condiciones del desarrollo y uso de la inteligencia artificial, la Comisión Europea propuso, en 2021, un marco regulatorio para la IA (European Parliament, 2024). Este marco regulatorio incipiente establece que se analizarán los diferentes sistemas de inteligencia artificial y se categorizarán de acuerdo con los diferentes niveles de riesgo que representen para los usuarios.

El nivel de regulación de los sistemas de IA variará según el nivel de riesgo que implique para los usuarios. El 21 de mayo 2024, el Consejo de la Unión Europea aprobó el Reglamento de Inteligencia Artificial con un enfoque basado en el riesgo que implica para la sociedad. Este

² Se refiere a información escrita aparentemente de manera coherente, pero con datos incorrectos, sesgados o erróneos.

regula la introducción de la inteligencia artificial, la puesta en servicio y la utilización de sistemas de IA en el mercado europeo (Consejo Europeo, 2024).

En Estados Unidos de América, donde se ha dado un amplio desarrollo de la inteligencia artificial, hasta 2024 no existía ninguna ley federal que regulara, prohibiera o restringiera el desarrollo y uso de la IA. La administración del entonces presidente Joe Biden presentó una guía basada en cinco principios para el diseño, el uso y la implementación de sistemas automatizados para proteger al público estadounidense en la era de la inteligencia artificial (The White House, 2022).

Este documento no es vinculante y no constituye una política del gobierno de los Estados Unidos de América. Los cinco principios de la guía titulada *Blueprint for an AI Bill of Rights: making automated systems work for the american people* son: sistemas seguros y eficaces; protecciones contra la discriminación algorítmica; privacidad de datos; aviso y explicación, y alternativas humanas, consideración y respaldo. Como se indica en el sitio oficial del gobierno de Estados Unidos de América, es un manual para quienes desean incorporar prácticas y políticas en el proceso de diseño tecnológico (The White House, 2022).

En México se han propuesto diversas iniciativas de ley para regular la inteligencia artificial. Las preocupaciones éticas, como el acceso a la información, la privacidad, la seguridad, el uso de datos personales y la clonación de imagen o de voz sin autorización, han dado pie a la creación de propuestas de ley con la finalidad de sumarse a la tendencia internacional de regularla. Dichas propuestas han sido muy variadas en cuanto a su contenido; algunas iniciativas se enfocan en el aspecto de obras protegidas por derechos de autor (Cámara de Diputados, 2024), mientras que otras lo hacen en la regulación de los proveedores de sistemas de IA que ofrezcan servicios en México (Basham, 2024).

En el Congreso de la Ciudad de México se presentó recientemente una iniciativa de ley para regular la IA basada en tres pilares: ética, seguridad y transparencia (Hernández, 2024). Cabe señalar que Jorge F. Vuelvas Lomelí, en su libro *La inteligencia artificial y su impacto en nuestro sistema electoral* (2023), señala cinco posibles impactos, que van desde la modernización del proceso de votación hasta la lucha contra la desinformación y la promoción de la participación ciudadana: 1) modernización y seguridad en el proceso de votación; 2) lucha contra

la desinformación; 3) análisis y predicción de tendencias electorales; 4) promoción de la participación ciudadana y el debate público, y 5) apoyo en la toma de decisiones legislativas.

Para Erick Rincón Cárdenas y Valeria Martínez Molano (2021), la IA aplicada al derecho se ve reflejada en cuatro áreas:

- 1) Modelos para la argumentación y toma de decisiones.
- 2) Clasificación de textos legales.
- 3) Extracción de información de textos legales.
- 4) Creación y planificación de un sistema legislativo (Rincón y Martínez, 2021, p. 3).

Hoy en día, en sintonía con experiencias en América Latina, como señala el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, es posible afirmar que la IA puede ser una herramienta de apoyo para favorecer el acceso a la justicia. Su amplio potencial radica en la capacidad de gestionar grandes volúmenes de información generados mediante las denuncias o quejas, las sentencias, la jurisprudencia, las tesis y otros documentos vinculados con la materia.

De acuerdo con Felipe Alfredo Fuentes Barrera, magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), “el uso de la Inteligencia Artificial tiene un enorme potencial y usada correctamente promete generar grandes beneficios en cualquier ámbito; por ejemplo, procesar una cantidad de datos amplia en un tiempo que el ser humano no puede igualar” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024a).

Inteligencia artificial, perspectiva de género, derecho y acceso a la justicia

La inteligencia artificial avanza a pasos agigantados, lo que requiere de regulaciones que acompañen la rapidez de su desarrollo y que garanticen el respeto a los derechos humanos. La evolución de la IA ha traído consigo importantes desafíos, especialmente en cuanto a los sesgos de género, ya que reflejan las existentes desigualdades y, en algunos casos, las amplifican. Juzgar con perspectiva de género implica el cuestionamiento de los hechos y la valorización de las pruebas con la finalidad

de visualizar situaciones de desventaja generadas por condiciones de sexo y género. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, descartando estereotipos o prejuicios de género, permite reconocer las situaciones de desventaja derivadas por esas condiciones.

De acuerdo con el Glosario para la igualdad del Instituto Nacional de las Mujeres:

El sesgo de género se refiere a la omisión que se hace sobre cómo son conceptualizadas las mujeres, los hombres y las relaciones de género en un determinado objeto de estudio o problemática.

Los estereotipos son las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad. (Instituto Nacional de las Mujeres, s. f.)

Los estereotipos están tan arraigados en la sociedad que no solo se generan en las interrelaciones entre los humanos, sino que se replican en las entidades digitales. Los sesgos de género en la IA hacen referencia a los estereotipos de la herramienta tecnológica que se ven reflejados en los resultados que arroja y muestran cómo la inteligencia artificial puede tener una cierta disposición o prejuicio al momento de generar o producir esos resultados.

El desarrollo de la IA requiere de personas especialistas en programación, ingeniería, matemáticas y ciencias. No obstante, existe una baja representación de las mujeres en las disciplinas científicas, ya que la masculinización y la feminización de las profesiones es un hecho ineludible. Al realizar un análisis del Sistema Nacional de Investigadores en México puede identificarse esa situación, debido a que las mujeres tienen una mayor preferencia por las humanidades (Guerrero, 2022).

Las mujeres representan 6.00 % de las personas que se dedican al desarrollo de *software* profesionales, y únicamente 12.00 % de las personas que se dedican a la investigación de IA a escala mundial son mujeres (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2024b). La baja representación de las mujeres en la tecnología impacta en la forma como se crean los nuevos algoritmos y, por ende, en los resultados que estos arrojan.

La generación de los algoritmos de la IA requiere de una fuerza laboral diversa que pueda reducir los sesgos y los estereotipos. De acuerdo con el grupo de expertas y expertos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la inclusión de las mujeres en los sistemas de inteligencia artificial beneficia a los grupos marginados (Vanoli, 2024).

Por ejemplo, en una publicación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), titulada *I'd blush if I could: closing gender divides in digital skills through education* (2019), se expuso cómo los asistentes virtuales, como Siri, refuerzan la imagen estereotipada de las personas que se encargan del apoyo, ya que tienen voz de mujeres y son subordinadas, obedientes y jóvenes. La obsequiosidad “femenina” de Siri despertó las alarmas a escala mundial por ser una poderosa ilustración de los sesgos de género programados en los dispositivos electrónicos (Equals Global Partnership, 2019).

Los sesgos de género en la tecnología pueden ocurrir por diversas razones, ya sea por la calidad de los datos o por el proceso de autoaprendizaje de los algoritmos. Algunas investigadoras (Senent y Ventura, 2024) han dado a conocer que los sesgos algorítmicos tienden a repetir y perpetuar dinámicas de dominación, privilegio y discriminación, lo que duplica el riesgo de que estos sean acentuados y reforzados.

La subrepresentación de las obras de mujeres en diversos ámbitos ha dado lugar a una brecha considerable en la cantidad de publicaciones realizadas por autoras. La IA, al depender de fuentes de datos existentes, se ve afectada por esta limitación histórica. Aunque la visibilización de las mujeres ha cobrado importancia en tiempos recientes, la disponibilidad de documentos publicados por ellas sigue siendo escasa, en comparación con la de sus homólogos masculinos. Esto dificulta su inclusión en los modelos y los análisis impulsados por la inteligencia artificial.

A lo largo de la historia, los libros y los textos han presentado una visión androcéntrica del mundo. El movimiento feminista ha trabajado para incorporar su perspectiva en la historia, al resaltar las contribuciones de científicas, políticas, activistas, deportistas y abogadas en espacios que tradicionalmente han estado reservados para hombres. Sin embargo, los datos en los que se basa la IA provienen principalmente de documentos existentes. Por lo tanto, debido a la disparidad en el número de publicaciones realizadas por mujeres, los resultados generados

por los sistemas de inteligencia artificial tienden a reflejar predominantemente aquellos documentos producidos por hombres, dado que estos son más numerosos.

La IA tiene el potencial de educar a las nuevas generaciones para romper con los estereotipos que conducen a la discriminación. La relación entre el ser humano y la máquina que se genera mediante los agentes de comunicación, como los asistentes virtuales, puede servir como un canal por el cual las personas se vuelvan menos propensas a adoptar esos estereotipos (Craiut e Iancu, 2022).

En resumen, la inteligencia artificial toma una posición cada vez más importante en la sociedad contemporánea, integrándose en múltiples ámbitos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia para las mujeres. Será fundamental utilizar esta tecnología en su beneficio.

Conforme la tecnología se desarrolla, es sumamente importante analizar la interacción entre la humanidad y las máquinas para comprender el impacto de la tecnología en la sociedad. Es preciso visibilizar cómo los estereotipos existentes en el mundo análogo entre los humanos se pueden transferir en la interacción humanidad-máquinas (Craiut e Iancu, 2022). El vínculo entre el género y la tecnología requiere de especial atención. Es preciso incorporar la perspectiva de género en el desarrollo de la IA para crear un mundo digital más igualitario y evitar que las existentes brechas de género en el mundo análogo se repliquen en el digital. Priorizar la igualdad de género implica aumentar la participación de las mujeres en la tecnología y garantizar su seguridad en el mundo digital.

Como lo comentó la magistrada presidenta del TEPJF, Mónica Aralí Soto Fregoso: la democracia mexicana y sus instituciones electorales enfrentan cada vez nuevos retos con los que se debe aprender a vivir, pero sobre todo no permitir que las nuevas tecnologías ensanchen las desigualdades o el patriarcado (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024a).

Inteligencia artificial y violencia digital en las sentencias del Tribunal

El término *legaltech* hace referencia al uso de la tecnología en el ámbito jurídico. Un ejemplo es la aplicación de modelos de búsqueda semántica en documentos de sentencias jurídicas, al usar técnicas de inteligencia artificial y procesamiento de lenguaje natural.

Para poder analizar más rápidamente el gran volumen de sentencias emitidas por el TEPJF, se puede hacer uso de herramientas de procesamiento de lenguaje natural. El NLP es un área de la ciencia de datos y la inteligencia artificial que permite que las computadoras reconozcan, comprendan y generen texto y voz, al combinar la lingüística computacional con modelos estadísticos y de aprendizaje automatizado (International Business Machines Corporation, 2024).

Existen diversas metodologías en la ciencia de datos que permiten analizar grandes volúmenes de documentos y extraer información valiosa, como las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral. Estas metodologías facilitan el procesamiento y la interpretación de datos, al ofrecer marcos estructurados que guían el trabajo. Mediante diferentes técnicas de IA, es posible descubrir patrones y tendencias que, de otro modo, podrían pasar desapercibidos. La metodología más utilizada por la ciencia de datos es el Cross Industry Standard Process for Data Mining (CRISP-DM, por sus siglas en inglés).

Para el análisis de sentencias acerca de violencia política y violencia digital, se cuenta con la base de datos pública del sitio web del TEPJF. Dicha base de datos ofrece información respecto a los temas que son de su competencia. Como se observó en el capítulo “Violencia digital en las sentencias, las resoluciones y la jurisprudencia del Tribunal”, en los asuntos desglosados se encuentran las sentencias que permiten localizar documentos clasificados en diversas categorías. Para el caso específico de la presente investigación y como se señaló en el apartado “Estadísticas de la violencia digital desde el Tribunal y corpus del estudio”, se identificaron los siguientes conceptos:

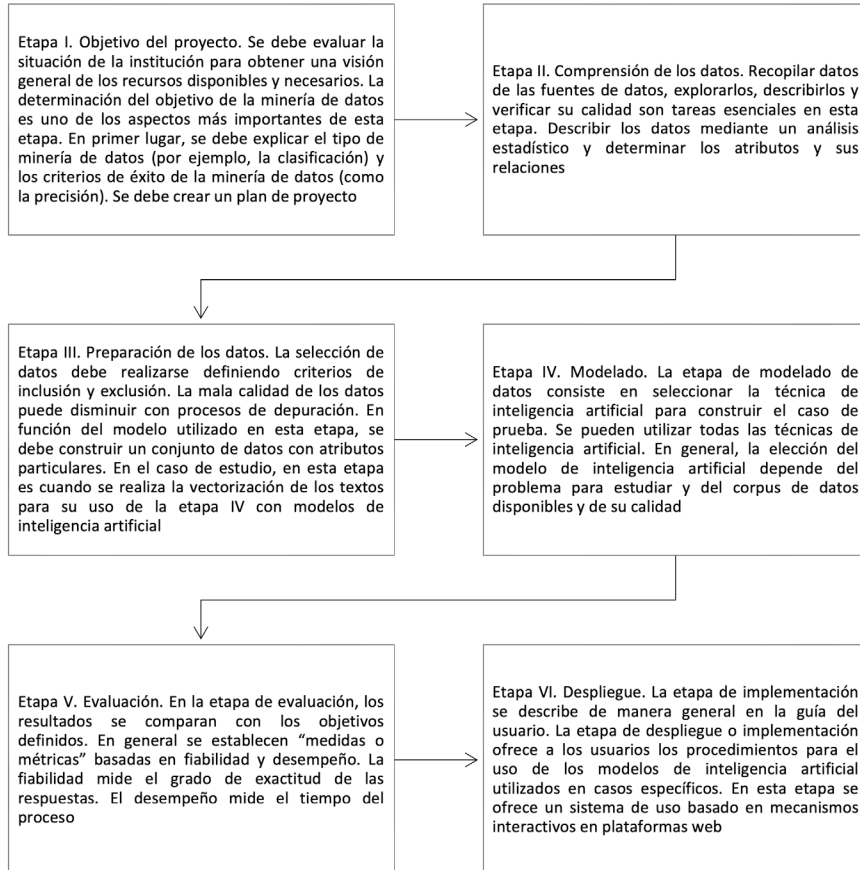
- 1) Violencia política.
- 2) Violencia política por razón de género.
- 3) Violencia política en razón de género.

- 4) Violencia política contra las mujeres.
- 5) Violencia digital.
- 6) Violencia política digital.
- 7) Violencia por razón de género.
- 8) Violencia en razón de género.

En dicho estudio se aplicó la metodología CRISP-DM, que ofrece una forma estructurada de alcanzar los objetivos de un proyecto, como el que se presenta en este capítulo. Para realizar la analítica descriptiva a la IA de las sentencias del TEPJF, se aplicaron las seis etapas de la metodología CRISP-DM: etapa I. Comprensión del problema; etapa II. Comprensión de datos; etapa III. Preparación de datos; etapa IV. Modelado; etapa V. Evaluación del modelo, y etapa VI. Implementación.

A pesar de que han pasado más de 20 años desde el lanzamiento de CRISP-DM en el año 2000, esta metodología sigue siendo un proceso popular en la práctica y en la investigación (Schröerab *et al.*, 2021). El cuadro 1 describe brevemente la idea principal, las tareas y los resultados de estas fases, realizados por los investigadores Christoph Schröerab, Felix Kruseb y Jorge Marx Gómez (Schröerab *et al.*, 2021), basados en la *Guía de CRISP-DM de IBM SPSS Modeler* (2021), de International Business Machines Corporation (IBM).

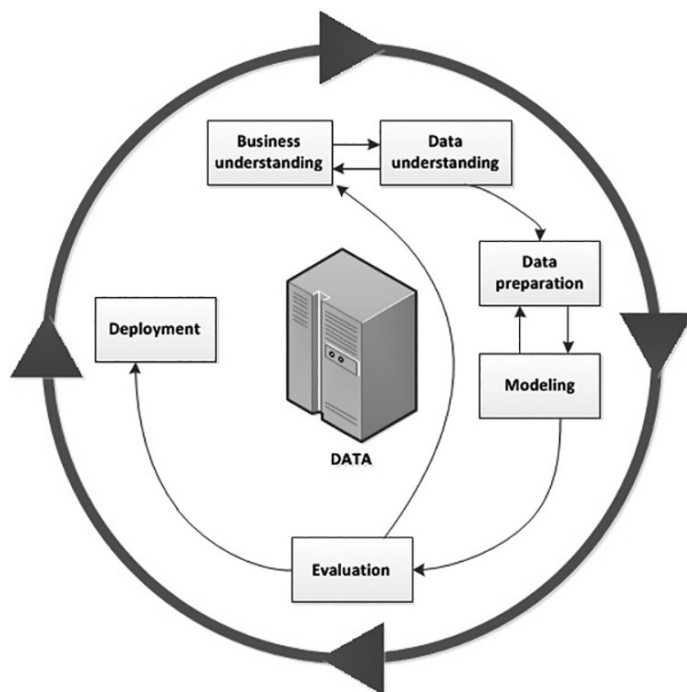
Cuadro 1. Etapas del modelo de proceso CRISP-DM



Fuente: Schröerab *et al.* (2021).

CRISP-DM es un modelo de proceso o metodología que ofrece un resumen del ciclo vital de minería de datos. Las seis etapas del modelo se ven representadas con flechas que muestran las dependencias más importantes y frecuentes entre etapas. La secuencia de las etapas no es estricta. El modelo es flexible y adaptable a las necesidades del proyecto. En la mayoría de los casos, los proyectos avanzan y retroceden entre etapas si es necesario (International Business Machines Corporation, 2021).

Figura 1. Ciclo de vida de inteligencia artificial



Fuente: International Business Machines Corporation (2021).

Esta aproximación metodológica es indispensable para el desarrollo y la aplicación de la IA, en la que también hay riesgos, como se menciona en *Un pacto digital global - un futuro digital abierto, libre y seguro para todas las personas*:

Reconocemos que la rápida evolución y la potencia de las tecnologías emergentes están creando nuevas posibilidades, pero también nuevos riesgos para la humanidad, algunos de los cuales todavía no se conocen bien. Reconocemos la necesidad de determinar y mitigar los riesgos y garantizar la supervisión humana de la tecnología para promover el desarrollo sostenible y el pleno disfrute de los derechos humanos. (Organización de las Naciones Unidas, 2023)

Al respecto, en el marco del seminario “El uso de la inteligencia artificial, un gran reto por falta de normatividad”, en marzo 2024, la magistrada presidenta del TEPJF, Mónica Aralí Soto Fregoso, consideró que

el uso de la Inteligencia Artificial en el proceso electoral es un gran reto que enfrentarán tanto la ciudadanía y los partidos políticos, como las instituciones y autoridades en general, no solo las electorales. Por ello –dijo–, es necesario identificar los riesgos que pueden surgir por el uso de las estas nuevas tecnologías. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024a)

A continuación se muestra la aplicación de la metodología CRISP-DM en las sentencias de violencia digital seleccionadas del TEPJF.

Etapas I. Comprensión del problema

En esta primera etapa se exploran las expectativas del TEPJF respecto del análisis de sentencias con herramientas de inteligencia artificial. Tener una correcta comprensión de la problemática es crucial para el desarrollo de las etapas siguientes.

Las actividades principales de la primera etapa son:

- 1) Identificación del problema. Consiste en obtener la máxima información posible para reducir eventuales riesgos, delimitar la problemática y conocer los beneficios del proyecto.
- 2) Búsqueda de objetivos. Puntualiza las metas a lograr, al proponer una solución basada en un modelo de IA. En el presente estudio el objetivo es proporcionar herramientas y estrategias para reconocer la violencia digital en espacios de participación política de las mujeres.
- 3) Evaluación de la situación actual. Es la compilación de la información actual para poder hacer un comparativo del grado de éxito del proyecto.

Etapas II. Comprensión de los datos

La segunda etapa, que implica la comprensión de los datos, consiste en estudiar detalladamente los datos disponibles en la institución.

Las actividades principales de esta segunda etapa son (Espinoza-Zúñiga, 2020):

- 1) Recolección de datos. Radica en obtener y describir los datos a utilizar en el proyecto.

- 2) Descripción de datos. Identifica la cantidad, la calidad y el tipo de los datos.

En el caso de estudio, los datos son todas las sentencias que conforman el corpus, que hace referencia a una colección de textos. Estos archivos se tienen en grandes cantidades, generalmente en *portable document format* (PDF) creados digitalmente. Es decir, son sentencias que se elaboran en un formato Word y después se guardan o exportan como archivos PDF.

En el presente estudio se analizan documentos de sentencias relacionadas con violencia política digital. En particular, las 40 sentencias que se indicaron en el capítulo anterior, distribuidas de la siguiente forma:

- 1) Sala Superior: 15 sentencias.
- 2) Sala Regional Especializada: 25 sentencias.

En esta segunda etapa de comprensión de datos, se debe analizar el corpus de sentencias para identificar:

- 1) ¿Qué datos se tienen al alcance?
- 2) ¿Qué información se tiene dentro de esos datos?
- 3) ¿Cuántos tienen?
- 4) ¿Cuáles son los órdenes de magnitud?
- 5) ¿Cuántas páginas tiene cada una de las sentencias?
- 6) ¿Cuántas oraciones tiene cada una de las sentencias en cada una de las páginas?

En esta etapa se realiza el análisis de la segmentación semántica, que es una técnica de IA que permite agrupar oraciones contiguas que describen un mismo concepto o idea. Cuando se tienen oraciones que son sucesivas o que tienen una gran similitud, es decir, que hablan del mismo tema o idea que se expresa en dos o tres oraciones contiguas, se denominan pedazos o segmentos semánticos. Así, en el caso analizado se debe determinar: ¿cuántos pedazos semánticos tiene cada página? y ¿cuántos pedazos semánticos se tienen en todas las páginas? De manera general, una página tiene de 10 a 15 oraciones, las cuales expresan de 3 a 5 ideas. Es decir, cada idea o pedazo semántico se expresa generalmente en dos o cinco oraciones.

Etapla III. Preparación de los datos

La tercera etapa del modelo CRISP-DM consiste en preparar los datos para su análisis. Esta etapa suele representar 50-70 % del tiempo y el esfuerzo del proyecto (International Business Machines Corporation, 2021). En esta se realiza la selección de los datos que se analizarán, con el fin de utilizarlos en la siguiente etapa de modelado.

Las actividades principales de la tercera etapa son:

- 1) Selección de datos. Radica en determinar la inclusión o la exclusión de datos para el futuro análisis.
- 2) Depuración de datos. Implica observar detalladamente los problemas de calidad de los datos seleccionados para el posterior análisis.
- 3) Formato de datos. Consiste en cambiar y homogeneizar los datos en un formato específico o una clasificación que facilite el siguiente paso del modelado. Por ejemplo, se realizará la representación de textos a vectores para su uso en modelos de IA.

En el presente estudio se prepara la información, es decir, las oraciones y los pedazos semánticos para aplicar modelos de IA y PLN. Esta etapa realiza la preparación de los documentos por medio de representaciones matemáticas del texto de los documentos.

Así, para cada oración o para cada pedazo semántico, los cuales están constituidos por dos o tres oraciones, se construye una representación matemática de un vector.

Etapla IV. Modelado

En esta etapa se utilizan los modelos de inteligencia artificial que incorporan todos los datos en su representación vectorial y que se han preparado en las etapas anteriores, con la finalidad de observar los resultados al problema planteado en la primera etapa de comprensión del proyecto. Existen múltiples maneras de resolver un problema concreto. En la etapa de modelado, se realizan diferentes iteraciones y los ajustes necesarios.

Las actividades principales de la cuarta etapa son:

- 1) Selección de técnica de modelado. Radica en seleccionar el tipo de modelado apropiado, acorde con el problema a resolver, y los datos disponibles.
- 2) Selección de datos de prueba. En algunos casos y de acuerdo con el tipo de modelo seleccionado, se requiere en ocasiones dividir la muestra en datos de entrenamiento y datos de validación.
- 3) Selección del modelo. Implica seleccionar el modelo más adecuado mediante un proceso interactivo de modificación de parámetros de este.

Generalmente, los modelos de IA tienen un gran número de parámetros que determinan su comportamiento. En esta cuarta etapa se selecciona un grupo de parámetros y se realiza su desarrollo. En la siguiente etapa de evaluación se modifican los diferentes parámetros de configuración y se establecen métricas de evaluación del comportamiento del modelo.

Etapas V. Evaluación

La quinta etapa del modelo CRISP-DM implica la evaluación de los resultados, de acuerdo con los criterios y las métricas preestablecidos en las etapas previas. Se comparan los resultados con criterios precisos o se analizan los resultados con el apoyo de personas expertas en el dominio de la problemática.

De acuerdo con los hallazgos, se determina si se cumplen los resultados esperados o si se debe regresar a alguna de las etapas previas, o incluso realizar correcciones y reiniciar el proyecto.

Generalmente se establecen dos métricas: una asociada a la fiabilidad y otra asociada al desempeño o tiempo de procesamiento.

Etapas VI. Despliegue

En esta última etapa se obtiene el despliegue o la puesta en operación del proyecto, el cual consiste en la utilización de mecanismos interactivos en plataformas web para ofrecer a los usuarios el manejo de modelos con datos específicos. En esta etapa se documentan las acciones concretas, los resultados clave para el usuario final y las lecciones aprendidas durante el proceso. Asimismo, se aprovecha el conocimiento

adquirido para su puesta en operación y se monitorean los descubrimientos para detectar posibles nuevos problemas e identificar áreas de oportunidad y mejora, al utilizar un ambiente interactivo con plataformas web.

Análisis de sentencias

Para llevar a cabo el análisis de las sentencias con la metodología CRISP-DM, anteriormente explicada, se tomaron en cuenta solo las primeras cuatro etapas. Es así como el desarrollo del estudio se lleva a cabo en las tres fases que se indican a continuación:

- 1) Fase 1. Analítica descriptiva.
- 2) Fase 2. Buscador semántico personalizado.
- 3) Fase 3. Comparativo sentencias-jurisprudencia-tesis.

Todas las fases son sucesivas y, en cada una, se requiere de la realización de la fase anterior. En la primera se hace la analítica descriptiva. Esto permite conocer qué datos contienen las sentencias, según ciertos criterios, como número de páginas y número de oraciones. Realizar la analítica descriptiva de las sentencias permite identificar rápidamente aquellas con mayor número de páginas y de oraciones para su posterior análisis.

La segunda fase corresponde a la construcción del buscador semántico, la cual se lleva a cabo utilizando los datos de las páginas y las oraciones de la primera fase. Esta fase consiste en utilizar la representación vectorial de las oraciones contenidas en las sentencias, a fin de hacer las búsquedas semánticas por medio de herramientas de inteligencia artificial. El buscador utiliza el procesamiento del lenguaje natural para localizar las oraciones previamente determinadas.

El PNL analiza caracteres o palabras y utiliza el concepto *n-gramas*. Los *n-gramas* son secuencias de elementos consecutivos que se extraen de un texto o discurso (Foqum Analytics, 2023). En esta fase es preciso que se determine previamente una lista de palabras que se espera que analice el buscador semántico. Esa lista identificará los *n-gramas* de las sentencias.

Al identificar los n-gramas en las sentencias, es posible determinar la frecuencia de un n-grama o término específico en estas. Por ejemplo, por medio del buscador semántico personalizado se pueden identificar las sentencias que contienen el término *perspectiva de género* y conocer su frecuencia en cada una de las sentencias.

En la tercera fase se realiza una comparación entre sentencias-leyes-jurisprudencia-tesis y se utilizan herramientas de IA. Esta etapa se basa en los resultados obtenidos en las dos fases anteriores. El objetivo es analizar cómo se relacionan las sentencias con una ley, una jurisprudencia o una tesis específica que permita identificar aquellas que contienen referencias a estos elementos. Es decir, en este punto se pretende comparar una ley, una jurisprudencia o una tesis con las sentencias mediante herramientas de inteligencia artificial.

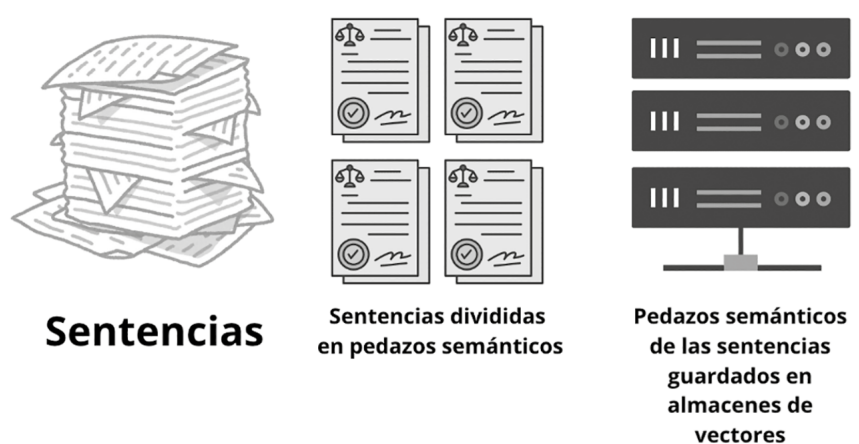
Para llevar a cabo la tercera fase del proyecto, se hace uso de un algoritmo de aprendizaje profundo para la detección de similitud semántica en un texto corto, un segmento o un pedazo semántico. Un segmento o pedazo semántico (*semantic chunks*) lo forman oraciones contiguas que expresan casi la misma idea o el mismo concepto en dos o tres oraciones sucesivas. La representación vectorial de las oraciones y los segmentos semánticos de las sentencias del TEPJF permite el modelado del comparativo de sentencias, leyes y jurisprudencias.

El proceso denominado de segmentación semántica (*semantic chunking*) permite dividir el texto según la similitud semántica de oraciones. El texto se divide en oraciones, las cuales se agrupan enseguida en grupos o pedazos que presentan similitudes semánticas, de acuerdo con un umbral definido por el método de comparación basado en técnicas matemáticas.

Se tienen muchas formas de calcular el umbral para determinar si varias oraciones tienen similitud semántica y así construir un pedazo semántico, según conceptos de estadística: *percentile*, *interquartile* y *standard_deviation*. En los modelos de IA aplicados a sentencias, es relevante segmentar el contenido de los textos en estructuras que reflejen el significado, las ideas o los temas que expresa el documento.

El significado, las ideas o los temas en una sentencia se expresan por un conjunto de oraciones contiguas con una gran similitud. Generalmente, son ideas parafraseadas o enumeración de conceptos similares mencionados de otra forma. En la figura 2 se muestra visualmente el proceso de *semantic chunking*.

Figura 2. *Semantic chunking*
en las sentencias del Tribunal



Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

Como se ha mencionado, un pedazo semántico es un conjunto de oraciones contiguas que expresan una misma idea o un tema en palabras diferentes. La extracción en un texto de los segmentos o pedazos semánticos en cada página es de gran relevancia en los modelos de inteligencia artificial aplicada a documentos.

Para llevar a cabo el proceso de *semantic chunk* se utiliza el sistema WebTera4AI (Guerrero, 2023). El sistema WebTera4AI ofrece mecanismos para la extracción de los segmentos o pedazos semánticos por medio de modelos de inteligencia artificial. Al utilizar el archivo de texto sin formato (TXT) por cada página, se analizan oraciones contiguas en cada una, según el modelo *semantic splitter* y se determina su similitud utilizando un vectorizador que genera un vector por cada oración.

Posteriormente, se agrupan las oraciones que tienen una similitud cercana para generar un archivo TXT en formato JavaScript Object Notation (JSON) por cada página, el cual agrupa el contenido de la página por segmentos o pedazos semánticos; en resumen, los resultados se encuentran en el cuadro 2.

**Cuadro 2. Numeralia del análisis
descriptivo en sentencias**

Corpus de la Sala Superior		Corpus de la Sala Regional Especializada	
Número de sentencias	15	Número de sentencias	25
Número de páginas	783	Número de páginas	3,017
Número de oraciones	7,773	Número de oraciones	4,171
Número de pedazos semánticos	1,602	Número de pedazos semánticos	6,697

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

Generalmente, en promedio se cuenta con dos o tres segmentos o pedazos semánticos por página en las sentencias. En el corpus de la Sala Superior, con 783 páginas, se tiene la siguiente distribución de páginas por número de segmentos:

Total de pedazos semánticos en el corpus de la Sala Superior: 1,602.

En el corpus de la Sala Regional Especializada, con 3,107 páginas, se tiene la siguiente distribución.

Total de pedazos semánticos en el corpus de la Sala Regional Especializada: 6,697.

Una aplicación de la IA en el ámbito jurídico puede utilizarse, por ejemplo, para determinar si algunos artículos de una ley se aplicaron en una sentencia determinada.

Conocer la similitud entre las oraciones de la sentencia analizada y las oraciones de leyes, jurisprudencia o tesis permite tener una aproximación acerca del vínculo entre los textos. Es decir, si la similitud entre las oraciones o los segmentos semánticos de la sentencia y las oraciones o los segmentos semánticos de leyes, jurisprudencia o tesis es alta, significa que es muy elevada la probabilidad de que la sentencia está tomando en cuenta la ley, la jurisprudencia o la tesis.

Estas comparaciones se llevan a cabo mediante técnicas de estadística de correlación, como mapas de calor (*heatmaps*), y métricas, como el coeficiente de correlación de Pearson. En el aspecto de búsqueda

semántica, se utiliza la representación vectorial de oraciones y de segmentos semánticos de cada uno de los documentos del corpus. Para ello, se aplican modelos de ciencia de datos e IA, como los algoritmos K-Vecinos más cercanos (K N N), KMeans y otros de la ciencia de datos (*data science*) en su rama *machine learning*.

Para poder llevar a cabo el comparativo de las sentencias con leyes, jurisprudencias o tesis, se debe realizar un trabajo previo, por juristas, a fin de identificar las oraciones o los segmentos de leyes, jurisprudencias y tesis que se desean comparar con las sentencias. Este proceso se denomina etiquetado (*labeling*) en la preparación de modelos de inteligencia artificial.

En el siguiente apartado se muestra un ejemplo concreto del comparativo sentencias-leyes-jurisprudencia-tesis realizado con herramientas de inteligencia artificial.

Análisis de sentencias de violencia digital con inteligencia artificial

En el TEPJF se genera un gran volumen de sentencias de múltiples temas. Estos documentos jurídicos son de gran relevancia en los procesos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y su gobernanza es una tarea sustantiva.

Así como se indicó en el apartado anterior, el TEPJF cuenta con un catálogo de sentencias por medio de su portal de búsqueda para consultar las resoluciones emitidas de forma abierta.

En esta investigación se analiza un corpus de 40 sentencias vinculadas con la temática de violencia política digital y violencia digital.

En el presente estudio se ofrece una primera aproximación del uso de la IA como herramienta para el análisis de sentencias con perspectiva de género, tema poco explorado pero con un enorme potencial de desarrollo futuro. Como ya se mencionó a lo largo de este capítulo, el estudio de la IA se instrumenta siguiendo el modelo CRISP-DM, y se toma en cuenta el alcance modesto de este estudio, que solo pretende iniciar un debate para comenzar a incursionar en la IA en el ámbito de la justicia electoral.

En este estudio se abordan únicamente las primeras cuatro etapas del modelo CRISP-DM, correspondientes a: la identificación del objetivo del proyecto (etapa 1); la comprensión de los datos (etapa 2); la preparación de los datos (etapa 3), y el modelado (etapa 4).

Es pertinente mencionar que no se aborda la etapa 5, (evaluación y comparación de resultados de diferentes modelos), que implica generar distintos modelos con diversos algoritmos, y comparar desempeño y fiabilidad. De igual forma, tampoco se aborda la etapa 6 del modelo de CRISP-DM, relacionada con el despliegue y la puesta en operación, ya que implica la presentación de modelos y su uso en un entorno web interactivo.

El proyecto del análisis de sentencias se realiza en tres fases:

- 1) Fase 1. Analítica descriptiva.
- 2) Fase 2. Buscador semántico personalizado.
- 3) Fase 3. Comparativo sentencias-jurisprudencia-tesis.

Fase 1. Analítica descriptiva

Etapas 1 de la metodología CRISP-DM: objetivo

Para realizar una analítica descriptiva de las sentencias siguiendo la metodología CRISP-DM, primero se debe evaluar la situación del TEPJF para obtener una visión general de los recursos disponibles y necesarios.

El objetivo de esta primera fase es realizar la analítica descriptiva de la muestra de las sentencias disponibles en el portal público del Tribunal vinculadas con la violencia digital y violencia política digital.

Etapas 2 de la metodología CRISP-DM: comprensión de los datos

Como se ha mencionado anteriormente, los recursos con los que se cuentan para esta investigación son las sentencias emitidas por el TEPJF, distribuidas entre el corpus de la Sala Superior, con 15 sentencias, y el corpus de la Sala Regional Especializada, con 25 sentencias. Cada una de las sentencias tiene un nombre que identifica su número.

Etapa 3 de la metodología CRISP-DM: preparación de los datos

En cuanto al corpus de la Sala Superior y las 15 sentencias que se muestran por medio de documentos en formato PDF, los datos generados en cada documento reflejan la complejidad del caso analizado. Para realizar un análisis de las sentencias con herramientas de inteligencia artificial siguiendo la metodología CRISP-DM, se analizan los datos en detalle de páginas, oraciones y pedazos semánticos por cada documento.

La preparación de datos para la inteligencia artificial se lleva a cabo mediante el sistema WebTera4AI. Es un integrador de información estructurada y no estructurada que permite el procesamiento de grandes volúmenes de datos. El sistema WebTera4AI ofrece mecanismos de procesamiento de oraciones de textos utilizando modelos de IA denominados *transformers* y *embeddings*, para la generación de estructuras de almacenamiento con las mejores prácticas del mercado (Saxsa Big Data, 2023).

Como se muestra en el cuadro 3, el corpus de la Sala Superior con 15 sentencias cuenta con un total de 783 páginas de información. Cuando se desagrega la información por número de oraciones, se identifican 7,773 oraciones en total. En promedio, cada página contiene 10 oraciones. Es fundamental desagregar la información en oraciones para preparar los datos correspondientes a las fases dos y tres que se centran en el buscador semántico personalizado y el comparativo sentencias, jurisprudencia y tesis, respectivamente.

Cuadro 3. Analítica descriptiva de sentencias, Sala Superior

Sentencia	Número de páginas	Número de oraciones	Pedazos semánticos
SUP-REC-2214/2021	85	471	340
SUP-REP-0154/2020	60	561	242
SUP-JE-1450/2023	25	235	102
SUP-REC-0336/2023	11	100	46
SUP-REP-0435/2021	37	300	148
SUP-REC-628/2022	24	270	98
SUP-REC-1861/2021	78	433	312

Continuación.

Sentencia	Número de páginas	Número de oraciones	Pedazos semánticos
SUP-REP-150/2023	85	1,356	374
SUP-REP-35/2023 y SUP-REP-36/2023	53	734	224
SUP-REP-281/2023 y SUP-REP-282/2023 acumulados	65	727	266
SUP-AG-226/2023 y SUP-REP-77/2023 acumulados	13	161	52
SUP-JDC-1046/2021	26	366	110
SUP-REP-252/2022	111	964	444
SUP-REP-0651/2023	30	227	118
SUP-JDC-613/2022	80	868	328
Total	783	7,773	3,204

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

En el cuadro 4 se muestran las sentencias correspondientes al corpus de la Sala Regional Especializada, que cuenta con 25 sentencias. En total, se analizaron 3,107 páginas de información y se identificaron 41,761 oraciones en total.

**Cuadro 4. Analítica descriptiva
de sentencias, Sala Especializada**

Sentencia	Número de páginas	Número de oraciones	Pedazos semánticos
SRE-PSC-0164/2021	149	1,655	610
SRE-PSC-0094/2024	53	743	224
SRE-PSC-0045/2024	460	9,372	2,340
SRE-PSC-0006/2023	63	938	274
SRE-PSC-0059/2024	40	593	174
SRE-PSC-0045/2022	49	744	208
SRE-PSC-0156/2024	122	1,923	536
SRE-PSC-154/2022	96	1,263	406
SRE-JE-0064/2024- -Acuerdo1	25	355	104

Continuación.

Sentencia	Número de páginas	Número de oraciones	Pedazos semánticos
SRE-PSC-0061/2022	49	629	208
SRE-PSC-0211/2024	51	646	222
SRE-PSC-48/2022	89	1,080	354
SRE-PSC-0240/2024	169	1,802	684
SRE-PSC-0040/2023-Cump1	198	2,309	826
SRE-PSC-0047/2023	467	4,739	1,910
SRE-PSC-0047/2023-Cump1	346	4,765	1,496
SRE-PSC-0020/2022-Cump1	63	912	270
SRE-PSC-0195/2021	78	967	320
SRE-PSC-0050/2022	95	1,216	396
SRE-PSC-0018/2020	71	906	298
SRE-PSC-0087/2023	73	772	290
SRE-PSC-0086/2023	41	626	178
SRE-PSC-0122/2023	60	662	248
SRE-PSC-0040/2023	74	814	306
SRE-PSC-0041/2022	126	1,330	512
Total	3,017	41,761	13,394

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

En el cuadro 5 se muestra el total de páginas y oraciones que se utilizan en la siguiente etapa del modelo CRISP-DM. Esta información permite conocer el orden de magnitud de la gran cantidad de datos que son analizados con herramientas de inteligencia artificial.

Cuadro 5. Total de páginas, oraciones y pedazos semánticos

Sentencia	Número de páginas	Número de oraciones	Pedazos semánticos
Sala Superior	783	7,773	3,204
Sala Regional Especializada	3,107	41,761	13,394
Total	3,890	49,534	16,598

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

Etapas de la metodología CRISP-DM: modelado

En la cuarta etapa de la metodología CRISP-DM aplicada a la investigación del TEPJF, se llevan a cabo las fases dos y tres del proyecto correspondientes al buscador semántico personalizado y al comparativo sentencias-jurisprudencia-tesis.

Fase 2. Buscador semántico personalizado

Una vez preparados los datos del análisis de oraciones y segmentos o pedazos semánticos de cada página de las sentencias con representaciones matemáticas de vectores, se genera un buscador semántico personalizado.

Para poder realizar un buscador semántico personalizado con los datos de las 40 sentencias, se utilizó la representación vectorial de las oraciones y los segmentos semánticos. Mediante el uso de herramientas de IA, se debe generar una representación vectorial de las 49,534 oraciones y de los 1,602 segmentos semánticos que integran el total de las 40 sentencias.

Como se mencionó en el apartado “Inteligencia artificial en el ámbito jurídico electoral y perspectiva de género”, la representación vectorial de las oraciones es una técnica del procesamiento del lenguaje natural que permite comparar la similitud de oraciones a través de la medición de la distancia entre los vectores. La PNL es una técnica de inteligencia artificial que codifica la información semántica de una oración y de pedazos semánticos por medio de vectores.

Esta fase de modelado del buscador semántico personalizado permite identificar los documentos que contienen una determinada palabra clave, concepto u oración. Por ejemplo, si se desea conocer en qué sentencias se mencionan las siguientes palabras, se puede utilizar el buscador semántico personalizado.

Lista de palabras:

- o Perspectiva de género
- o Violencia digital

Para extraer la información de un texto se utiliza el estudio de los *n*-gramas mediante herramientas de IA, particularmente la biblioteca SpaCy. Un *n*-grama es una secuencia de *n* palabras contiguas presentes en un documento de texto (MathWorks, 2024). Los *n*-gramas pueden tomar nombres según el número de elementos, como son: uni-gramas (*n*=1); bi-gramas (*n*=2); tri-gramas (*n*=3) (Moreno, 2021). En el cuadro 6 se muestran los tipos de *n*-grama analizados en la presente investigación. Se identifican 1 uni-grama, 2 bi-gramas y 4 tri-gramas.

Cuadro 6. Tipo de *n*-grama analizado

n-grama	Tipo de n-grama
Perspectiva de género	tri-grama
Violencia digital	bi-grama

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

Gracias a la vectorización de oraciones realizada en la etapa tres de preparación de los datos, se puede conocer en qué texto y en qué oración se identificaron las palabras buscadas. También se pudo identificar la frecuencia de aparición en las 40 sentencias analizadas de cada uno de los *n*-gramas indicados en el cuadro 5.

Por ejemplo, las herramientas de inteligencia artificial se pueden utilizar para conocer en qué sentencias de la Sala Superior se identifica el tri-grama *perspectiva de género*. En el cuadro 7 se muestra la frecuencia de aparición del tri-grama *perspectiva de género* en las 15 sentencias de la Sala Superior del TEPJF.

Como se puede observar, en el cuadro 7 y en el histograma hay tres sentencias que no mencionan el término *perspectiva de género*. De manera opuesta, la sentencia SUP-REC-2214/2021 contiene 17 veces el

tri-grama *perspectiva de género*. De esta forma, los profesionales del mundo jurídico pueden apoyarse de herramientas de inteligencia artificial para facilitar su labor.

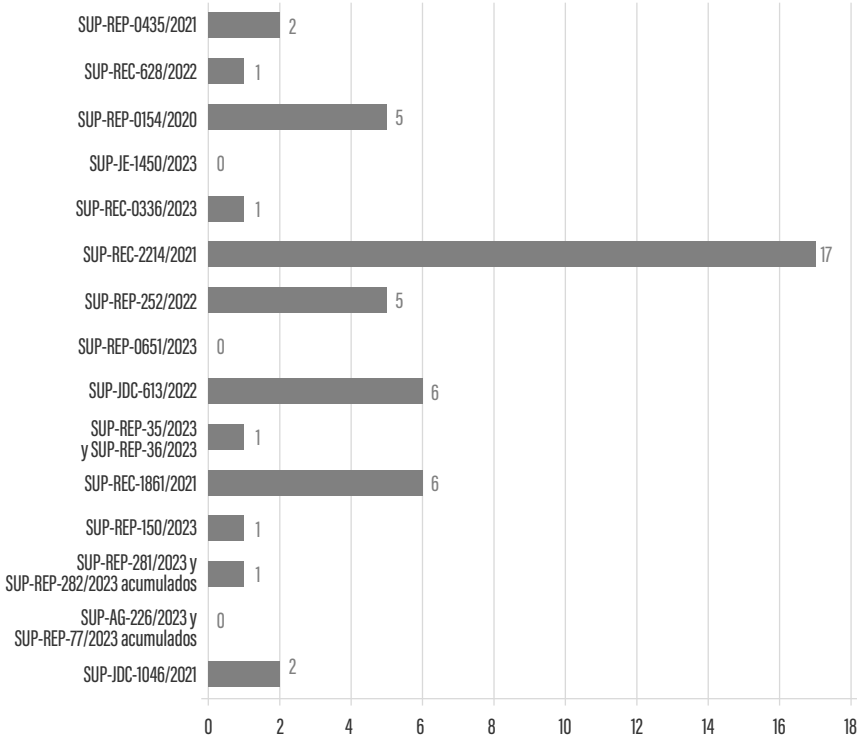
Cuadro 7. Tri-grama *perspectiva de género*^A

Sentencia	Frecuencia
SUP-REP-0435/2021	2
SUP-REC-628/2022	1
SUP-REP-0154/2020	5
SUP-JE-1450/2023	0
SUP-REC-0336/2023	1
SUP-REC-2214/2021	17
SUP-REP-252/2022	5
SUP-REP-0651/2023	0
SUP-JDC-613/2022	6
SUP-REP-35-2023 y SUP-REP-36/2023	1
SUP-REC-1861/2021	6
SUP-REP-150/2023	1
SUP-REP-281/2023 y SUP-REP-282/2023 acumulados	1
SUP-AG-226-2023 y SUP-REP-77/2023 acumulados	0
SUP-JDC-1046/2021	2

^A Frecuencia en el corpus de sentencias de la Sala Superior.

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

Gráfica 1. Tri-grama *perspectiva de género*^A



^A Frecuencia en el corpus de sentencias de la Sala Superior.
Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

Por otra parte, en relación con las 25 sentencias de la Sala Regional Especializada, los resultados se muestran en el cuadro 8.

Cuadro 8. Tri-grama *perspectiva de género*^A

Sentencia	Frecuencia
SRE-PSC-154/2022	0
SRE-JE-0064/2024-Acuerdo1	1
SRE-PSC-0156/2024	12
SRE-PSC-0061/2022	9
SRE-PSC-0211/2024	12
SRE-PSC-0045/2024	24

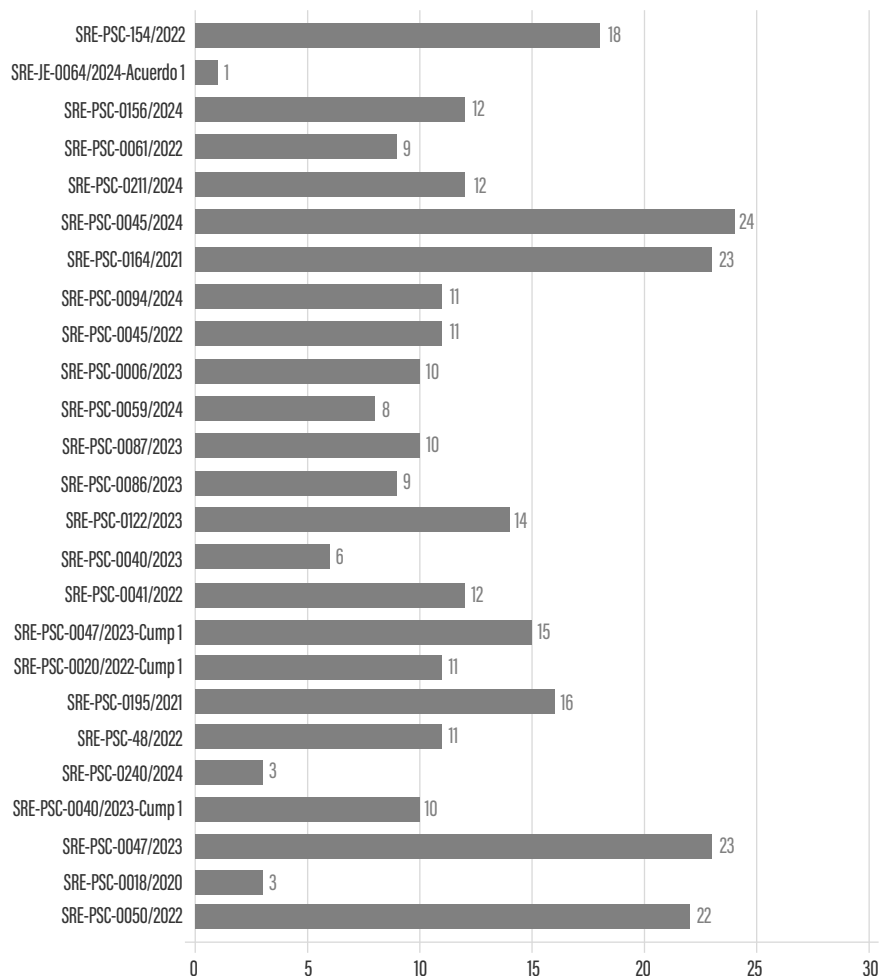
Continuación.

Sentencia	Frecuencia
SRE-PSC-0164/2021	23
SRE-PSC-0094/2024	11
SRE-PSC-0045/2022	11
SRE-PSC-0006/2023	10
SRE-PSC-0059/2024	8
SRE-PSC-0087/2023	10
SRE-PSC-0086/2023	9
SRE-PSC-0122/2023	14
SRE-PSC-0040/2023	6
SRE-PSC-0041/2022	12
SRE-PSC-0047/2023-Cump 1	15
SRE-PSC-0020/2022-Cump 1	11
SRE-PSC-0195/2021	16
SRE-PSC-48/2022	11
SRE-PSC-0240/2024	3
SRE-PSC-0040/2023-Cump 1	10
SRE-PSC-0047/2023	23
SRE-PSC-0018/2020	3
SRE-PSC-0050/2022	22

^A Frecuencia en el corpus de sentencias de la Sala Regional Especializada.

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

En el cuadro 8 se muestra la frecuencia de aparición del tri-grama *perspectiva de género* en las 25 sentencias de la Sala Regional Especializada del TEPJF. Como se puede observar, en el cuadro 8 y en el histograma, hay solamente una sentencia que no menciona el término *perspectiva de género*, en dos sentencias aparece tres veces, mientras que en las sentencias SRE-PSC-0045/2024, SRE-PSC-0164/2021, SRE-PSC-0047/2023 y SRE-PSC-0050/2022 aparece más de 20 veces el tri-grama *perspectiva de género*. De esta forma, los profesionales del mundo jurídico pueden apoyarse de herramientas de inteligencia artificial para facilitar su labor.

Gráfica 2. Tri-grama *perspectiva de género*^A

^A Frecuencia en el corpus de sentencias de la Sala Regional Especializada.

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

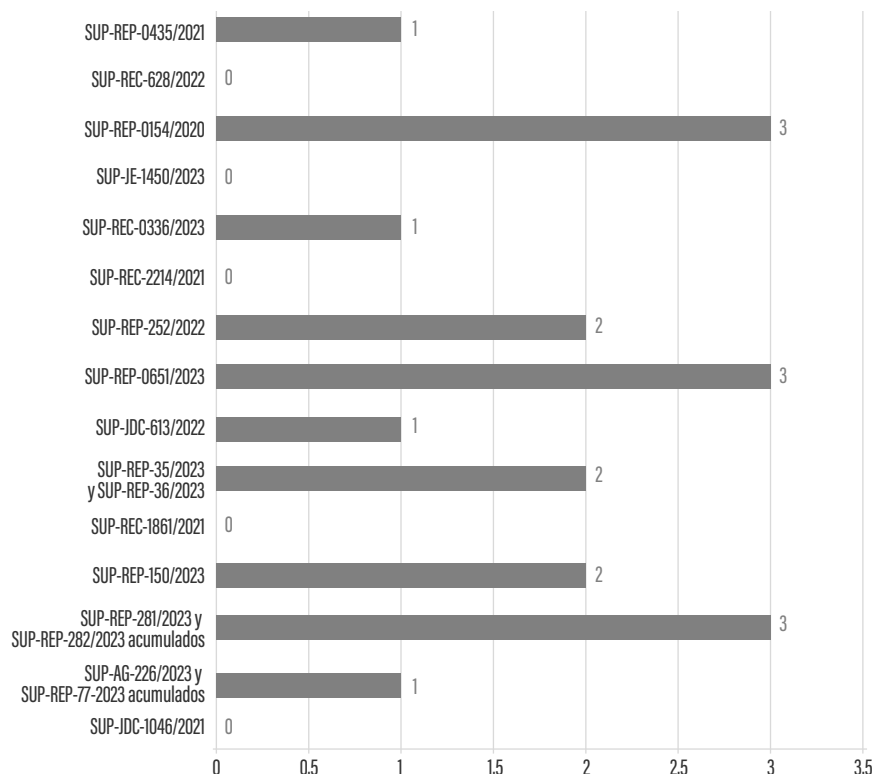
En la misma lógica, se puede buscar el bi-grama *violencia digital* en las 15 sentencias de la Sala Superior del TEPJF. Los resultados se muestran en el cuadro 9.

Cuadro 9. Bi-grama *violencia digital*^A

Sentencia	Frecuencia
SUP-REP-0435/2021	1
SUP-REC-628/2022	0
SUP-REP-0154/2020	3
SUP-JE-1450/2023	0
SUP-REC-0336/2023	1
SUP-REC-2214/2021	0
SUP-REP-252/2022	2
SUP-REP-0651/2023	3
SUP-JDC-613/2022	1
SUP-REP-35/2023 y SUP-REP-36/2023	2
SUP-REC-1861/2021	0
SUP-REP-150/2023	2
SUP-REP-281-2023 y SUP-REP-282/2023 acumulados	3
SUP-AG-226-2023 y SUP-REP-77/2023 acumulados	1
SUP-JDC-1046/2021	0

^A Frecuencia en el corpus de sentencias de la Sala Superior.
Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

Como se puede observar, en el cuadro 9 hay cinco sentencias que no mencionan el término *violencia digital*; las demás varían entre una, dos o tres ocasiones.

Gráfica 3. Bi-grama *violencia digital*^A

^A Frecuencia en el corpus de sentencias de la Sala Superior.

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

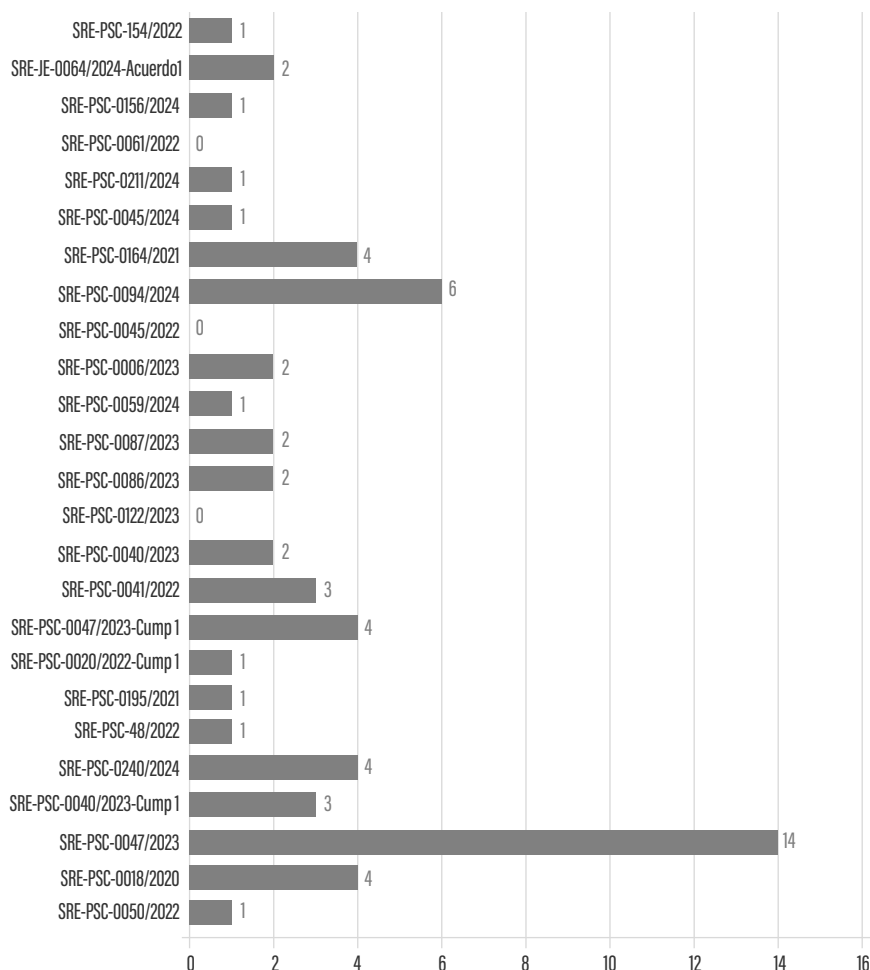
En el cuadro 9 se muestra la frecuencia de aparición del bi-grama *violencia digital* en las 15 sentencias de la Sala Superior del TEPJF. Como se puede observar, en el cuadro 9 y en el histograma, hay cinco sentencias que no mencionan el término *violencia digital*. En total, dicho bi-grama aparece 19 veces en las sentencias de la Sala Superior. Estos ejemplos son una aproximación del uso que se le puede dar a las herramientas de inteligencia artificial para facilitar el quehacer jurídico.

De igual manera, en el cuadro 10 se muestran los resultados de la frecuencia de aparición del bi-grama *violencia digital* en las 25 sentencias de la Sala Regional Especializada del TEPJF.

Cuadro 10. Bi-grama *violencia digital*^A

Sentencia	Frecuencia
SRE-PSC-154/2022	1
SRE-JE-0064/2024-Acuerdo1	2
SRE-PSC-0156/2024	1
SRE-PSC-0061/2022	0
SRE-PSC-0211/2024	1
SRE-PSC-0045/2024	1
SRE-PSC-0164/2021	4
SRE-PSC-0094/2024	6
SRE-PSC-0045/2022	0
SRE-PSC-0006/2023	2
SRE-PSC-0059/2024	1
SRE-PSC-0087/2023	2
SRE-PSC-0086/2023	2
SRE-PSC-0122/2023	0
SRE-PSC-0040/2023	2
SRE-PSC-0041/2022	3
SRE-PSC-0047/2023-Cump 1	4
SRE-PSC-0020/2022-Cump 1	1
SRE-PSC-0195/2021	1
SRE-PSC-48/2022	1
SRE-PSC-0240/2024	4
SRE-PSC-0040/2023-Cump 1	3
SRE-PSC-0047/2023	14
SRE-PSC-0018/2020	4
SRE-PSC-0050/2022	1

^A Frecuencia en el corpus de sentencias de la Sala Regional Especializada.
Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

Gráfica 4. Bi-grama *violencia digital*^A

^A Frecuencia en el corpus de sentencias de la Sala Regional Especializada.

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

En el cuadro 10 se muestra la frecuencia de aparición del bi-grama *violencia digital* en las 25 sentencias de la Sala Regional Especializada del TEPJF. Como se puede observar, en el cuadro 10 y en el histograma, hay tres sentencias que no mencionan el término *violencia digital*. En total, el bi-grama aparece 14 veces en la sentencia SRE-PSC-0047/2023 de la Sala Especializada.

Estos ejemplos son una aproximación del uso que se le puede dar a las herramientas de inteligencia artificial para facilitar el quehacer jurídico.

Fase 3. Comparativo sentencias-leyes-jurisprudencia-tesis

En el apartado anterior se explicó la metodología realizada en esta tercera fase. A continuación se muestra un ejemplo del comparativo sentencias-leyes-jurisprudencia. Para este ejemplo, se toma como base la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus últimas reformas del 26 de enero de 2024. En esta ley hay un capítulo que contiene pedazos semánticos relevantes acerca de violencia digital y mediática que, en el caso de las leyes, son los artículos que se relacionan con el tema de estudio.

En el caso que ocupa, cada uno de los artículos del capítulo son de gran relevancia. Por ejemplo, el artículo 20 *quater* corresponde a un pedazo semántico que se desea analizar en su similitud semántica con todos los 1,602 pedazos semánticos del corpus de la Sala Superior. Esto ofrece un resultado de correlación entre el artículo 20 *quater* y los 1,602 pedazos semánticos.

Como se verá más adelante, este artículo corresponde a la definición del concepto de violencia digital, objeto de este estudio. Por ejemplo, ¿cuáles de las 15 sentencias de la Sala Superior mencionan el artículo 20 *quater* del capítulo IV *ter* de la violencia digital y mediática de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?

Se debe realizar la búsqueda semántica del siguiente artículo 20 *quater*:

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 *quater*, 2020)

Este pedazo semántico se compara con todos los segmentos semánticos del corpus de la Sala Superior, es decir, con 15 sentencias.

Cuadro 11. Pregunta o solicitud^A

Idea por buscar	Corpus
Mención del artículo 20 <i>quater</i> del capítulo IV <i>ter</i> de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	15 sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

^A Para uso de sistema de búsqueda semántica personalizada.
Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

La respuesta del sistema realizado con herramientas de inteligencia artificial refleja el siguiente resultado, que se muestra en el cuadro 12.

Cuadro 12. Respuesta de la búsqueda semántica^A

Variable	Valor
Sentencia	SUP-REP-150/2023
Número de página en sentencia	23
Total de páginas en la sentencia	85
Grado de similitud	0.189765722
Porcentaje de similitud (%)	81
Tamaño del texto encontrado en la sentencia	2,594

^A Artículo 20 *quater* en las 15 sentencias de la Sala Superior.
Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

Es decir, el pedazo semántico se localizó en la página 23 de la sentencia SUP-REP-150/2023, con 83 páginas, con un alto porcentaje de similitud, como se podrá apreciar más adelante. Dicho pedazo semántico localizado con IA refleja el sentido del artículo de la ley, no literal ni textualmente, pero se aproxima directamente al significado o sentido de lo que sustenta el artículo 20 *quater*.

De la búsqueda semántica personalizada que se realizó, a continuación se muestra el pedazo semántico encontrado en la mencionada sentencia SUP-REP-150/2023, identificada entre las 15 sentencias de la Sala Superior.

1. POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA. Identificó a medios de comunicación, personas integrantes de los medios de comunicación, personas particulares y representantes de Morena, por lo que este elemento se cumple.

2. POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA. Se colma ya que se acreditó a la existencia de los mensajes, difundidos en redes sociales y páginas electrónicas, en las cuales se menciona a las diputadas federales del grupo parlamentario del PRI difundidas en un contexto digital. Señaló que la violencia tuvo su origen en una autoridad, al ser manifestaciones de la gobernadora de Campeche Layda Sansores, con lo que se coloca a las diputadas del PRI en el escrutinio público y por la calidad de la titular del ejecutivo, su expansión es retomada por medios de comunicación. Las manifestaciones se suscitaron de manera sistemática durante el mes de julio.

3. POR LA INTENCIÓN DE LA CONDUCTA cometida por las personas recurrentes que se sintetiza de la siguiente manera:

a. DIRIGENTE PARTIDISTA: Erick Reyes, delegado presidente de Morena en Campeche. Expuso que el contenido que se le atribuye se identificaba como publicación 2.

I. Contexto en que se emite el mensaje: Se realizó el ocho de julio en la red social Facebook.

II. Precisar la expresión objeto de análisis: Conforme al contenido que se identifica en el Anexo Dos de esta sentencia.

III. Semántica de las palabras: se consideró un contenido explícito, en el que la palabra indecente se utiliza para describir el supuesto material que se entregó por parte de las diputadas federales al presidente del PRI, asimismo cuando se habla de curul, se refiere al cargo que ocupan las denunciantes.

IV. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite: La responsable concluye el mensaje presume la existencia de material indecente, que conforme el significado semántico expuesto, implica algo que carece de decoro, es decir, no es digno. Por lo que una persona que comparta material indecente será una persona que no está obrando de manera digna o decorosa.

V. La intención en la emisión del mensaje: Consistió en tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública, en específico de las legisladoras. Con lo anterior se cumple con el elemento de intención. Esto porque estableció que la razón por la cual las diputadas federales del PRI obtuvieron un cargo público fue consecuencia de haber compartido material “indecente”. (Sentencia SUP-REP-150/2023 , 2023)

La IA también puede utilizarse para conocer en qué página de la sentencia se hace referencia al artículo 20 *quater*. Para realizar esto, se utiliza el grado de similitud. Entre dos textos, el grado de similitud muestra, como su nombre lo indica, la similitud de un texto con otro. En el resultado de la búsqueda semántica indica el grado de similitud, lo que refleja la distancia euclidiana: entre menor es el valor, mayor es el porcentaje de similitud.

Estos ejemplos son una aproximación del uso que se le puede dar a las herramientas de inteligencia artificial para facilitar el quehacer jurídico

Cuadro 13. Resumen de resultados de la búsqueda semántica^A

Sentencia	Número de página	Grado de similitud	Porcentaje de similitud (%)
SUP-REP-252/2022	40	0.164924502	83
SUP-JDC-613/2022	45	0.167888373	83
SUP-REP-35-2023 y SUP-REP-36/2023	20	0.183208972	81
SUP-REP-252/2022	28	0.183405802	81
SUP-REP-35/2023 y SUP-REP-36/2023	40	0.185479745	81
SUP-REP-0651/2023	29	0.188019067	81
SUP-REP-150/2023	23	0.189765722	81
SUP-REP-35/2023 y SUP-REP-36/2023	19	0.191636071	80
SUP-REP-281/2023 y SUP-REP-282/2023 acumulados	44	0.192778185	80
SUP-REP-0154/2020	35	0.192798838	80
SUP-REP-281/2023 y SUP-REP-282/2023 acumulados	36	0.194830164	80

^A Artículo 20 *quater* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Corpus de la Sala Superior.

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

La IA también puede identificar jurisprudencia o tesis en el corpus de las sentencias de la Sala Superior, una vez determinado un segmento semántico. A continuación se ofrecen algunos segmentos semánticos de una tesis vinculada a la violencia digital y el resultado de búsqueda semántica en los pedazos semánticos de las sentencias de la Sala Superior.

Por ejemplo, se tiene el siguiente segmento semántico de la tesis IV/2022:

Criterio jurídico: Utilizar la imagen del cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular es una conducta inaceptable y debe considerarse prohibida, al constituir violencia política en razón de género en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del contexto del debate político. (Tesis IV/2022, 2022)

Cuadro 14. Pregunta o solicitud^A

Idea por buscar:	Corpus
Criterio jurídico de tesis	15 sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

^A Para uso de sistema de búsqueda semántica personalizada.

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

La respuesta del sistema obtenida con herramientas de inteligencia artificial refleja los siguientes resultados (cuadro 15) y destaca la sentencia que tuvo mayor similitud.

Cuadro 15. Respuesta de la búsqueda semántica de una tesis

Variable	Valor
Sentencia	SUP-REP-252/2022
Número de página en la sentencia	25
Total de páginas en la sentencia	111
Grado de similitud	0.13308996
Porcentaje de similitud (%)	86
Tamaño del texto encontrado en la sentencia	1,025

^A En las 15 sentencias de la Sala Superior (criterio jurídico).

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

En el marco de la búsqueda semántica personalizada, a continuación se muestra la cita textual encontrada en la tesis IV/2022 en relación con las 15 sentencias de la Sala Superior:

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: /. se dirige a una mujer por ser mujer, /í. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; /íí. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. 23.). (Tesis IV/2022, 2022)

En la misma lógica, se analiza el siguiente pedazo semántico de la sentencia SUP-REP-0435/2021:

Hechos: Una mujer, otrora candidata a diputada federal, denunció la difusión de publicaciones en medios digitales en internet, en las que se criticó su idoneidad para el cargo público al que aspiraba, haciendo uso de palabras estigmatizantes y de imágenes de su cuerpo aparentemente desnudo. La Sala Especializada consideró que se actualizó violencia política en razón de género contra las mujeres. Inconformes, los responsables de las publicaciones adujeron que no se acreditó la infracción, ya que la discusión sobre una candidatura se encuentra amparada por la libre expresión. (Sentencia SUP-REP-0435/2021, 2021)

Cuadro 16. Pregunta o solicitud^A

Idea por buscar	Corpus
Hechos	15 sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

^A Para uso de sistema de búsqueda semántica personalizada.

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

La respuesta obtenida del sistema realizado con herramientas de inteligencia artificial refleja los siguientes resultados, que se muestran en el cuadro 17.

Cuadro 17. Respuesta de la búsqueda semántica de una tesis^A

Variable	Valor
Sentencia	SUP-REP-0435/2021
Número de página en la sentencia	25 y 26
Total páginas en la sentencia	37
Grado de similitud	0.172121659
Porcentaje de similitud (%)	82
Tamaño del texto encontrado en la sentencia	1,493

^A En las 15 sentencias de la Sala Superior (hechos).

Fuente: Elaboración propia con base en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b).

En el marco de la búsqueda semántica personalizada, a continuación se muestra la cita textual encontrada en la sentencia SUP-REP-0435/2021 entre las 15 sentencias de la Sala Superior:

Sino que se trató de una situación generalizada y sistemática de ataques hacia la entonces candidata, dentro de la cual se encuentran los mensajes del ahora actor. Además, existen suficientes elementos para confirmar que este clima de violencia se dio por su calidad de mujer, o bien, que el hecho de que se tratara de una mujer facilitó que se diera esta situación.

En este clima generalizado de violencia digital que enfrentaba la candidata, se emitieron mensajes directamente sexistas, o bien, que cuestionaron su capacidad y autonomía al hacer referencia que, a través de ella como diputada, se seguirían cumpliendo las aspiraciones políticas de Mario Delgado.

Así, en un contexto de desigualdad y discriminación estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, resulta necesario entender cómo algunas situaciones particulares les afecta de forma diferenciada en comparación con los hombres. Existen situaciones que, si bien a primera vista podrían considerarse neutrales y no sesgadas en favor o en contra de algún género, valoradas en un contexto en el que las mujeres enfrentan situaciones estructurales e institucionalizadas de desigualdad, pueden derivar en impactos diferenciados hacia ellas.

Así, en el caso, se trató de una serie de mensajes críticos, con uso de lenguaje sexista y peyorativo, así como de insultos, que si se valoran a la 14 Tal y como sucedió en otros precedentes de esta Sala Superior: SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021 y SUP-REP-426/2021. (Sentencia SUP-REP-0435/2021, 2021)

Como se puede observar con los ejemplos indicados en este apartado, las herramientas de inteligencia artificial aplicadas al derecho simplifican la labor jurídica. Al tomar como ejemplo las sentencias del portal del TEPJE, se logra visualizar la manera como la IA aplicada al mundo jurídico permite realizar la analítica descriptiva de las sentencias y facilitar la búsqueda semántica personalizada de palabras clave, jurisprudencias y tesis.

En resumen, como señala la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, en ocasión del “Seminario en materia de protección de datos personales en la era digital y el impacto de la inteligencia artificial en la privacidad”:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene el compromiso permanente de realizar acciones que le permitan aumentar la eficacia y la precisión en sus actividades y, en este sentido, al automatizar tareas cotidianas y optimizar el tiempo y los recursos con la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con la inteligencia artificial, se podrá contribuir a fortalecer los principios de impartición de justicia pronta, expedita y amplia para todas y para todos (11 de marzo 2024). (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024a))

Referencias

- Agarwal, Krishnapriya. (2024, 2 de diciembre). Explorando la PNL en la práctica legal: casos de uso, ventajas, desventajas y más. *Spot Draft*. <https://acortar.link/aR6Vtp>
- Aiello, Luigia Carlucci. (2016). The multifaceted impact of Ada Lovelace in the digital age [El impacto multifacético de Ada Lovelace en la era digital]. *Artificial Intelligence*, 235, 58-62. <https://doi.org/10.1016/j.artint.2016.02.003>
- Alan Turing Institute. (2024). ¿Qué es la ciencia de datos? <https://www.turing.ac.uk/about-us/frequently-asked-questions>
- Amazon Web Services. (2024). ¿Qué es una red neuronal? Explicación de las redes neuronales artificiales. <https://aws.amazon.com/es/what-is/neural-network/>
- ANLP International CIC. (2024). Definition of NLP. <https://acortar.link/w0y7P6>
- Aránguiz Villagrán, Matías. (2021). Online courts and the future of justice [Reseña de “Los tribunales en línea y el futuro de la justicia”]. *Revista Chilena de Derecho*, 48(1), 253-255. [scielo-Online-courts-futuro-justice](https://scielo.org/scielo-view/online-courts-futuro-justice)
- Basham. (2024, 5 de marzo). Iniciativa de ley para regular la inteligencia artificial en México: puntos clave. <https://basham.com.mx/iniciativa-de-ley-para-regular-la-inteligencia-artificial-en-mexico-puntos-clave/>
- Blakemore, Erin. (2023, 1 de marzo). El test de Turing y la inteligencia artificial. *National Geographic*. <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/2023/03/alan-turing-test-inteligencia-artificial>
- Boada, Diego. (2025). Los mejores modelos de lenguaje grandes (LLM) para 2025 y cómo elegir el adecuado para tu sitio. *Hostinger*. <https://www.hostinger.com/es/tutoriales/modelos-grandes-de-lenguaje-llm>
- Bohannon, Molly. (2023, 8 de junio). Un abogado utilizó ChatGPT en el tribunal y citó casos falsos. Un juez está considerando sanciones. *Forbes*. <https://www.forbes.com/sites/mollybohannon/2023/06/08/lawyer-used-chatgpt-in-court-and-cited-fake-cases-a-judge-is-considering-sanctions/>

- Cain Miller, Claire. (2018, 10 de marzo). Ada Lovelace, la matemática que allanó el camino para la programación. *The New York Times en español*. <https://www.nytimes.com/es/2018/03/10/espanol/cultura/ada-lovelace-obituario-overlooked.html>
- Cámara de Diputados. (2024, 19 de julio). Plantean regular el uso de la inteligencia artificial respecto a obras protegidas por derechos de autor. <https://acortar.link/cEPAMN>
- Chowdhury, Gobinda. (2003). Natural language processing [Procesamiento del lenguaje natural]. *Annual Review of Information Science and Technology*, 37, 51-89. <https://pure.strath.ac.uk/ws/portalfiles/portal/131112/strathprints002611.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (2024). Recomendación general núm. 40, relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. Organización de las Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/40>
- Consejo Europeo. (2024, 21 de mayo). Reglamento de Inteligencia Artificial: El Consejo da luz verde definitiva a las primeras normas del mundo en materia de inteligencia artificial. <https://acortar.link/y0EP9Y>
- Craiut, Miruna, e Iancu, Ioana. (2022). Is technology gender neutral? A systematic literature review on gender stereotypes attached to artificial intelligence [¿Es la tecnología neutral en cuanto al género? Una revisión sistemática de la literatura sobre los estereotipos de género asociados a la inteligencia artificial]. *Human Technology*, 18(3), 297-315. <https://doi.org/10.14254/1795-6889.2022.18-3.6>
- Dahl, Mirac, Magesh, Varun, Suzgun, Matthew, y Ho, Daniel. (2024, 11 de enero). Ley alucinante: los errores legales con los modelos de lenguaje de gran tamaño son generalizados. *Stanford HAI*. <https://hai.stanford.edu/news/hallucinating-law-legal-mistakes-large-language-models-are-pervasive>
- Espinoza-Zúñiga, Javier Jesús. (2020). Aplicación de metodología CRISP-DM para segmentación geográfica de una base de datos pública. *Revista Ingeniería Investigación y Tecnología*, 21(1). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-77432020000100008

- Equals Global Partnership. (2019, mayo). I'd blush if i could: closing gender divides in digital skills through education [Me sonrojaría si pudiera: cerrar las brechas de género en las habilidades digitales a través de la educación]. <https://www.equalsintech.org/i-d-blush-if-i-could>
- European Parliament. (2024, 18 de junio). EU AI Act: first regulation on artificial intelligence [Ley de IA de la UE: primer reglamento sobre inteligencia artificial]. <https://www.europarl.europa.eu/topics/en/article/20230601STO93804/eu-ai-act-first-regulation-on-artificial-intelligence>
- Foqum Analytics. (2023). ¿Qué son los n-gramas? <https://foqum.io/blog/termino/n-grama/#:~:text=Un%20N%2DGramas%20es%20una,el%20lenguaje%20y%20analizar%20textos>.
- Goldman Sachs. (2024). AI investment forecast to approach \$200 billion globally by 2025 [Se prevé que la inversión en IA se acerque a los 200 mil millones de dólares a nivel mundial para 2025]. <https://www.goldmansachs.com/insights/articles/ai-investment-forecast-to-approach-200-billion-globally-by-2025>
- Guerrero Ramírez, Nayana María. (2022). *Libro científico I. Ciencias básicas e ingeniería y ciencias y artes para el diseño*. https://www.researchgate.net/publication/365978064_Libro_Cientifico_I_Ciencias_Basicas_e_Ingenieria_y_Ciencias_y_Artes_para_el_Disenio
- Guerrero Ramírez, Nayana María. (2023). *Sistema web tera4AI*. Certificado Registro Público del Derecho de Autor.
- HAI Stanford University Human-Centered Artificial Intelligence. (2024). Artificial intelligence index report 2024 [Reporte del índice de inteligencia artificial 2024]. <https://aiindex.stanford.edu/report/>
- Hernández García, Sandra. (2024, 25 de octubre). En el Congreso, primera iniciativa de ley para regular la inteligencia artificial. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/10/25/capital/en-el-congreso-primera-iniciativa-de-ley-para-regular-la-inteligencia-artificial-2149>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (s. f.). Glosario para la igualdad. <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/sesgo-de-genero>

- International Business Machines Corporation. (2021). *Guía de CRISP-DM de IBM SPSS Modeler*. https://www.ibm.com/docs/es/SS3RA7_18.5.0/nl/es/pdf/ModelerCRISPDm.pdf
- International Business Machines Corporation. (2024). ¿Qué es la visión de la computadora? <https://www.ibm.com/topics/computer-vision>
- Jiang, Yuchen, Li, Xiang, Luo, Hao, Yin, Shen, y Kaynak, Okayay. (2022). Quo vadis artificial intelligence? [¿Qué es la inteligencia artificial?]. *Discover Artificial Intelligence*, 2(1). <https://doi.org/10.1007/s44163-022-00022-8>
- Kapoor, Sayash, Henderson, Peter, y Narayanan, Arvind. (2024). *Promises and pitfalls of artificial intelligence for legal applications* [Promesas y trampas de la Inteligencia artificial para aplicaciones legales]. Center for Information Technology Policy, Princeton University. <https://arxiv.org/pdf/2402.01656>
- Katz, Daniel Martin, Bommarito, Michael James, Gao, Shang, y Arredondo, Pablo David. (2024). GPT-4 passes the bar [GPT-4 aprueba el examen de abogacía]. *Philosophical Transactions of the Royal Society A*, 382(2270), 1-17. <file:///C:/Users/Derecho/Downloads/ssrn-4389233.pdf>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2020). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Magesh, Varun, Surani, Faiz, Dahl, Matthew, Suzgun, Mirac, Manning, Christopher D., y Ho, Daniel E. (2024). *Hallucination-free? Assessing the reliability of leading ai legal research tools* [¿Sin alucinaciones? Evaluación de la fiabilidad de las principales herramientas de investigación jurídica basadas en IA]. https://dho.stanford.edu/wp-content/uploads/Legal_RAG_Hallucinations.pdf
- MathWorks. 2024. *Introducción a los n-gramas*. <https://la.mathworks.com/discovery/ngram.html#:~:text=Un%20n%2Dgrama%20es%20un,%2C%20n%C3%BAmeros%2C%20s%C3%ADmbolos%20y%20puntuaci%C3%B3n>
- Moreno, Luis Armando. (2021, 21 de mayo). *Medium*. <https://medium.com/mcd-unison/autocompletado-de-frases-del-presidente-de-la-rep%C3%ABlica-utilizando-modelos-de-n-gramas-3479692214e7>

- Mortensen, Oskar. (2024). How many users does ChatGPT have? Statistics & Facts [¿Cuántos usuarios hay en ChatGPT?]. <https://acortar.link/dApNUB>
- Microsoft. (2024, 14 de octubre). IA y aprendizaje automático en Databricks. *Microsoft Learn*. <https://learn.microsoft.com/es-es/azure/databricks/generative-ai/generative-ai>
- Nayak, Pablan. (2024, 21 de abril). Semantic chunking for RAG [Fragmentación semántica para RAG]. *Medium*. <https://medium.com/the-ai-forum/semantic-chunking-for-rag-f4733025d5f5>
- Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Un pacto digital global – un futuro digital abierto, libre y seguro para todas las personas*. file:///C:/Users/Nayeli/Downloads/%5EEOSG_2023_5%5EE--EOSG_2023_5-ES.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2019). I'd blush if I could: closing gender divides in digital skills through education [Me sonrojaría si pudiera: cerrar las brechas de género en las habilidades digitales a través de la educación]. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000367416>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2024a). Inteligencia artificial: Los rápidos avances tecnológicos en IA están transformando disciplinas, economías e industrias, y desafiando las ideas sobre lo que significa ser humano. <https://www.unesco.org/en/artificial-intelligence>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2024b). Women's access to and participation in technological developments [Acceso y participación de las mujeres en los avances tecnológicos]. <https://www.unesco.org/en/artificial-intelligence/gender-equality>
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-electoral>
- Rincón Cárdenas, Erick, y Martínez Molano, Valeria. (2021). Un estudio sobre la posibilidad de aplicar la inteligencia artificial en las decisiones judiciales. *Revista Direito GV*, 17(1), 1-29. <https://doi.org/10.1590/2317-6172202101>
- Rodríguez, Juan Manuel, y Barrón, Miguel Ángel. (2022). *Inteligencia artificial y su aplicación en los sistemas de justicia en América Latina*. Instituto Belisario Domínguez. <http://bibliodigitalibd.senado>

- gob.mx/bitstream/handle/123456789/5594/TE_101_IA_Sistemas_Justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- SAP. (2024). *What is artificial intelligence? AI in business*. <https://acortar.link/308wae>
- Saxsa Big Data (2023, 4 de diciembre). WebTera4AI, sistema de preguntas y respuestas para grandes volúmenes de documentos usando IAG [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=DIHAXSBsvxk>
- Schröerab, Christoph, Kruseb, Felix, y Gómez, Jorge Marx. (2021). A systematic literature review on applying CRISP-DM process model [Una revisión sistemática de la literatura sobre la aplicación del modelo de proceso CRISP-DM]. *Procedia Computer Science*, 181, 526-534.
- Science Direct. (2003). Reconocimiento de voz. <https://www.science-direct.com/topics/social-sciences/voice-recognition>
- Senent Vidal, María José, y Ventura Franch, Asunción. (2024). Inteligencia artificial e igualdad de mujeres y hombres: una regulación jurídica necesaria. Especial referencia al proyecto de reglamento europeo. *IgualdadES*, (10), 45-71. <https://recyt.fecyt.es/index.php/IgualdadES/article/view/108017/78681>
- Sentencia SUP-REP-0435/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0435-2021.pdf>
- Sentencia SUP-REP-150/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/pdf/5d92c73ca7653ad.pdf>
- Soriano Cienfuegos, Carlos, y Gilas, Karolina M. (2018). *Derecho electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6133/1.pdf>
- Surden, Harry. (2019). Artificial intelligence and law: an overview [Inteligencia artificial y derecho: una visión general]. *Georgia State University Law Review*, 35(8), 1306-1337. <https://readingroom.law.gsu.edu/gsulr/vol35/iss4/8>
- Susskind, Richard. (2017). *El abogado del mañana. Una Introducción a tu futuro*. Wolters Kluwer. <https://es.scribd.com/document/708160879/El-abogado-del-manana-Richard-Susskind>

- Susskind, Richard. (2020). *Tribunales online y la justicia del futuro*. Wolters Kluwer. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/tribunales.pdf>
- Susskind, Richard, y Susskind, Daniel. (2018). The future of the professions [El futuro de las profesiones]. *Revista Proceedings of the American Philosophical Society*, 162(2), 125-138. <https://www.danielsusskind.com/the-future-of-the-professions>
- Telefónica Tech. (2018, 19 de julio). Historia de la IA: Frank Rosenblatt y el Mark I Perceptrón, el primer ordenador fabricado específicamente para crear redes neuronales en 1957. <https://telefonicatech.com/blog/historia-de-la-ia-frank-rosenblatt-y-e>
- Tesis IV/2022, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20IV-2022.pdf>
- The White House. (2022, octubre). *Blue Print for an AI Bill of Rights: making automated systems work for the american people* [La Casa Blanca publica un proyecto de ley para la Carta de Derechos de la IA]. <https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2022/10/Blueprint-for-an-AI-Bill-of-Rights.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024a, 11 de marzo). El uso de la inteligencia artificial, un gran reto por falta de normatividad: magistrado Felipe Fuentes. <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/15618/0>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024b). Portal del proceso federal electoral. https://www.te.gob.mx/eleccion_2024
- Vanoli, C. (2024, 5 de julio). Inclusive, responsible AI needs women front and centre [Una IA inclusiva y responsable necesita que las mujeres ocupen un lugar central]. ITU. <https://acortar.link/DEwlPu>
- Vuelvas Lomelí, Jorge F. (2023, 7 de abril). *La inteligencia artificial y su impacto en nuestro sistema electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/blogEje/front/publicaciones/busqueda/864>

- Wolters Kluwer. (2023). The Wolters Kluwer future ready lawyer report: embracing innovation, adapting to change [Informe Wolters Kluwer sobre los abogados preparados para el futuro: adoptar la innovación y adaptarse al cambio]. <https://www.wolterskluwer.com/en/know/future-ready-lawyer-2023#key-findings>
- Zazzaro, Gaetano, Romano, Gianpaolo, y Mercogliano, Paola. (2017). Data mining for forecasting fog events and comparing geographical sites: designing a novel method for predictive models portability [Minería de datos para la predicción de eventos de niebla y comparación de sitios geográficos: diseño de un nuevo método para la portabilidad de modelos predictivos]. *International Journal on Advances in Networks and Services*, 10(3-4), 160-171. http://www.iariajournals.org/networks_and_services/

Construyendo alternativas con perspectiva de género ante la violencia digital

El derecho de acceso a la justicia es uno de los pilares básicos de la democracia. No obstante, las mujeres víctimas de violencia en general, y de violencia política basada en género en particular, frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar, permaneciendo la gran mayoría de estos casos en impunidad y quedando los derechos de las mujeres desprotegidos.

(Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y Comisión Interamericana de Mujeres, 2023)

Buenas prácticas ante la violencia política y digital. Defensorías del Tribunal

Como se ha mencionado en los capítulos anteriores, en México se tiene, en los últimos años, un aumento de casos de violencia política en razón de género y particularmente grave ha sido el incremento de la violencia digital, lo cual obstaculiza y limita la participación política y el ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

En respuesta, tanto el movimiento de mujeres como las autoridades han propuesto mecanismos para afrontar estas modalidades de violencia. En ese marco, desde la segunda década del siglo XXI se demandó la creación de defensorías especializadas para coadyuvar a la defensa de las mujeres en esta materia, una exigencia que tuvo eco en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

En ese contexto, se considera una buena práctica a favor de la garantía de los derechos políticos-electorales de las mujeres la creación de defensorías electorales y especializadas en violencia política en el TEPJF, las cuales se presentan a continuación.

Defensoría Pública Electoral

Un antecedente relevante fue la creación, en 2016, de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas (DPEPCI) que surgió como

una protección jurídica especial que contribuirá a que los pueblos y comunidades indígenas en aptitud de acceder, en condiciones de igualdad material, respecto de las demás personas, a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de sus derechos político-electorales. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016a, p. 4)

La creación y la implementación de la Defensoría se debió al reconocimiento de la desventaja real de las comunidades y los pueblos indígenas, que no permitía consolidar una plena igualdad de derechos; es decir, respondió a una necesidad urgente para favorecer el acceso al derecho a la justicia y garantizar una efectiva protección en materia electoral para este grupo vulnerable.

La DPEPCI se constituyó como el órgano autónomo, creado por el TEPJE, encargado de brindar asesoría y defensa gratuitas a las comunidades indígenas y a las personas que las integran.

Marina Marta López Santiago, titular de la Defensoría Pública Electoral (DPE), en el marco del VI Encuentro Nacional de Formadoras y Defensoras de los Derechos Políticos de las Mujeres 2024, señaló que “la Defensoría entró en funciones para fortalecer el acceso a la justicia en materia electoral ofreciendo servicios gratuitos a las personas de pueblos y comunidades indígenas, pero también a las personas afromexicanas” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024a). El resultado demostró su pertinencia: 2,434 asuntos atendidos de 2006 a 2016.

En 2023, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia electoral a personas en condiciones de desventaja estructural e histórica, pasó de ser la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas a la Defensoría Pública Electoral, la cual reconoce y atiende a:

- 1) Mujeres en casos de paridad y de violencia política de género.
- 2) Personas, comunidades y pueblos indígenas y equiparables.

- 3) Personas residentes en el extranjero.
- 4) Personas afromexicanas.
- 5) Personas con discapacidad.
- 6) Niñas, niños y adolescentes.
- 7) Juventudes.
- 8) Personas adultas mayores
- 9) Personas de la diversidad sexual y de género.
- 10) Personas en prisión preventiva (Acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento, 2023).

La Defensoría Pública Electoral es actualmente el órgano auxiliar de la Comisión de Administración encargado de prestar, a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, los servicios en materia electoral de orientación, asesoría y representación jurídica, y de coadyuvar en los servicios de mediación en aquellos casos que así lo prevean las leyes (Acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento, 2023).

La DPE cuenta con 5 defensoras y presta 4 tipos de servicios, que se describen a continuación:

- 1) Asesoría jurídica. Consiste en orientación, guía o instrucción técnica acerca de la naturaleza, el contenido y los alcances de los derechos político-electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, o a alguna de las personas que los integren.
- 2) Representación jurídica. Se trata de la procuración o el mandato de defensa de los derechos político-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, o a alguna de las personas que los integren, ante las salas del Tribunal.
- 3) Coadyuvancia para la mediación. Consiste en privilegiar, en el ámbito de competencia de la Defensoría, el uso de mecanismos alternos de solución de controversias y en canalizar, a las instancias correspondientes, los casos que la ley lo prevea.
- 4) Orientación. Se trata de orientar, guiar y canalizar a los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, o a alguna de las personas que los integren, a la instancia correspondiente en aquellas consultas que no se encuentren en el ámbito de competencia

electoral, a fin de garantizarles una tutela judicial efectiva (Acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento, 2023).

Como se señaló en el capítulo “Violencia digital en las sentencias, las resoluciones y la jurisprudencia del Tribunal”, los servicios solicitados a la Defensoría Pública Electoral registraron un aumento constante y significativo, principalmente para reclamar los derechos de acciones afirmativas, medidas compensatorias y violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Una evaluación de la función de dicha dependencia identificó que los casos relacionados con paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género requieren de una atención especializada y consolidada, no solo por la recurrencia, sino por las circunstancias multifactoriales que privan en los asuntos que revisa la Defensoría Pública Electoral (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024b).

En dicho escenario, el 18 de abril de 2024 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el acta de decisión colegiada de la Sala Superior del TEPJF mediante la que se acordó la reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral, relativa a la creación de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género (Acta de decisión colegiada de la Sala Superior, 2024), que se creó como una estructura análoga a la Defensoría Pública Electoral, como se señala el siguiente artículo del Reglamento Interno:

Artículo 173.

De conformidad con el artículo 166 de este Reglamento, para el correcto desempeño de sus facultades, la Comisión de Administración contará con los siguientes órganos auxiliares:

- I. Visitaduría Judicial;
- II. Contraloría Interna;
- III. Dirección General de Investigación de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Escuela Judicial Electoral;
- V. Delegaciones Administrativas;
- VI. Defensoría Electoral; y
- VII. Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género. (Acta de decisión colegiada de la Sala Superior, artículo 173, 2024)

Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género

Por su parte, el acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género (2024), en sus consideraciones, señala que esta se erige como una protección jurídica especializada para que las mujeres violentadas en razón de su género o que padecen alguna afectación por la violación al principio de paridad estén en posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y la protección de sus derechos político-electorales.

Asimismo, reconoce que una adecuada impartición de justicia electoral requiere que se tomen en consideración elementos como la perspectiva de género, las acciones afirmativas, el lenguaje incluyente, la interseccionalidad y la interculturalidad en los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y con violaciones al principio de paridad en contra de ellas.

Además, el acuerdo advierte que la paridad es un derecho constitucional y que la violación a este principio en menoscabo de los derechos político-electorales de las mujeres pudiera constituir también, de forma global, una situación de violencia política contra las mujeres en razón de género, porque se afectaría el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, por lo que la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género se hará cargo de los asuntos en que las mujeres sean afectadas por la vulneración al principio de paridad.

El TEPJF, mediante la emisión de sus sentencias, ha incidido en las reformas legislativas para tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género y determinar el principio constitucional de paridad. En ese contexto, la jurisprudencia de la Sala Superior ha adoptado, desde hace varios años, criterios que aseguran la justicia para las mujeres que han enfrentado violencia política de género o han sido afectadas por la vulneración del principio de paridad, como muestra el análisis planteado en el capítulo “Violencia digital en las sentencias, las resoluciones y la jurisprudencia del Tribunal”.

Con esos argumentos, el 2 de mayo de 2024 se presentó formalmente la integración de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, “con el propósito de garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y libres de violencia tanto en los procesos electorales como en el ejercicio de los cargos de elección popular” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024b).

Con la creación de la Defensoría, que entró en funciones en el marco de las elecciones de 2024, el TEPJF amplía sus mecanismos de acción para atender temas de violencia política de género y de paridad. Al respecto, María del Carmen Carreón Castro, titular de este órgano, señala que con la puesta en marcha de la Defensoría especializada “se atiende asimismo a compromisos internacionales que determinan que existan áreas especializadas para la atención de violencia en contra de las mujeres” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024b).

En efecto, la creación la Defensoría responde a los principios y el espíritu de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, entre otros mecanismos internacionales.

La Defensoría Pública Electoral para las Mujeres Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género es:

[un] órgano auxiliar de la Comisión de Administración con independencia técnica y autonomía operativa, encargada de prestar gratuitamente a las mujeres los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia de paridad y violencia política en su contra en razón de género (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024b).

Está integrada por 5 defensoras públicas que realizan los siguientes servicios con perspectiva de género y de manera interseccional:

- 1) Representación jurídica. Consiste en la procuración o el mandato de defensa de los derechos político-electorales de las mujeres que han sufrido violencia política en su contra en razón de género o que han padecido alguna afectación por la vulneración al principio de paridad.

- 2) Asesoría jurídica. Busca informar, guiar y canalizar a las mujeres a las que se les han vulnerado sus derechos político-electorales ante las instancias correspondientes en aquellas consultas que no se encuentren en el ámbito de violencia de género o paridad, a fin de garantizarles una tutela judicial efectiva.
- 3) Orientación. Consiste en informar, guiar y canalizar a las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia en su contra ante la instancia correspondiente en aquellas consultas que no se encuentren en el ámbito de competencia electoral, a fin de garantizarles una tutela judicial efectiva (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024b).

En el marco del VI Encuentro de Defensoras Electorales, María del Carmen Carreón Castro mencionó algunas cifras en su primer año de servicio y destacó:

Se han recibido 27 asuntos del 2 de mayo al 27 de septiembre, el 97 % de los asuntos son a nivel entidades federativas y en tipos de servicio desagregado: 32 son asesorías, 24 representaciones, 11 orientaciones y tres imposibilidades de contacto. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024b)

Sin duda, son buenos resultados, a pesar de tener un corto periodo de haber iniciado su labor, y se confirma la importancia de contar con la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, instancia necesaria e insoslayable para los casos de violencia política de las mujeres en México

Reparación integral del daño

Aspectos preliminares de la reparación integral del daño: la responsabilidad

Como en toda relación jurídica, para que en materia electoral pueda imponerse la reparación integral del daño, es importante que previamente se determine la responsabilidad electoral a la persona que se le imputa. En ese sentido, debe comprenderse, de manera previa, la

definición del concepto de responsabilidad que permita visualizar su naturaleza y los vínculos con la reparación integral del daño, sin pretender profundizar en sus sistemas y su construcción teórica, pues escapa de las intenciones del presente trabajo, de tal suerte que, primeramente, debe quedar claro que se trata de un concepto abstracto con múltiples definiciones que se utilizan en la vida cotidiana y en el derecho.

Desde el punto de vista del derecho, que es lo que interesa, Pablo de Larrañaga (2015, pp. 1459-1460) señala que la responsabilidad connota propiedades normativas que describen una relación de imputación entre conductas, condiciones de aplicación y consecuencias normativas, lo cual deja ver que la responsabilidad deriva del incumplimiento de un deber o de una obligación mandatada por una norma y que puede considerarse como el hecho generador del daño.

Por su parte, Raúl A. Prieto (2002, p. 294) comenta que el término *responsabilidad* proviene del vocablo latino *respondere*, que significa prometer, merecer y pagar, y que se relaciona con *spondere*, la expresión solemne de la forma *stipulatio*, por la cual alguien asumía una obligación. Nótese que, en el primer caso, se remite al incumplimiento de una obligación, mientras que en la segunda definición surge una nueva obligación, que es la de pagar.

En esa misma línea, José María Fábregas aporta una definición interesante:

La responsabilidad consiste en la indeclinable capacidad de las personas para conocer y aceptar las consecuencias de sus actos y de sus omisiones en cuanto pueden dañar o perjudicar los derechos o los intereses de aquellas otras a quienes afecte su conducta. No puede haber responsabilidad sin imputabilidad, es decir, sin la existencia de un nexo entre la conducta libre del agente y sus consecuencias. (Fábregas, 1957, p. 6)

En la teoría de la responsabilidad, se encuentran diversas clasificaciones, categorizaciones y maneras de visualizar la realidad de las relaciones jurídicas; sin embargo, desde un particular punto de vista y para fines prácticos y del interés de este trabajo, se puede concentrar en dos modelos de responsabilidad:

- 1) Lo basado en el dolo y la culpa que atiende el grado de intención de la persona que cometió el daño (personas físicas o jurídicas). En el primer caso, el dolo, se habla de una intencionalidad en la generación del hecho ilícito que generó el daño o el perjuicio, mientras que, en el segundo aspecto, la culpa, se produce por un descuido, la falta de previsión y con una ausencia de voluntad en la comisión del ilícito, es decir, no existe la intención de cometer el daño.
- 2) Lo que se sustenta en elementos objetivos y subjetivos. Para la responsabilidad objetiva no se depende del dolo o la culpa de la persona, basta que se presuma la existencia de un daño a la persona de la víctima o a sus bienes y se establezca un nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño probado. Del otro lado, el elemento subjetivo de la responsabilidad considera el dolo y la culpa, la conducta del individuo que cometió el hecho ilícito generador del daño y su relación directa entre la acción y la misión.

La responsabilidad en el derecho electoral en México, desde el punto de vista de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se imputa a quien materializó el hecho ilícito o la infracción (sujeto activo) que dio origen al daño, producto de una o varias conductas que derivaron en algún tipo de violencia que, de manera enunciativa, mas no limitativa, se encuentran contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Ese tipo de responsabilidad tiene un carácter personal y colectivo cuando se trata de partidos políticos o de grupos de personas. Es importante señalar que nadie es responsable respecto a otro si no existe la transgresión a un derecho o a una obligación.

Los hechos ilícitos se manifiestan mediante acciones u omisiones basadas en estereotipos de género, consideradas violentas y discriminadoras, que se dirigen a las mujeres por su condición de mujer, las cuales buscan menoscabar e impedir su participación político-electoral por medio de las amenazas, la difamación, las agresiones físicas y verbales, el daño a su imagen o cualquier otra acción u omisión que obstaculice o desincentive el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Se requiere del análisis integral del contexto para establecer el grado de intencionalidad y la manera como impactan los hechos para

establecer si existe un vínculo directo entre las conductas y el género de la víctima, al identificar la existencia de una relación entre el daño con conductas omisivas u activas llevada a cabo por el agente o la persona causante del daño.

Si se retoman las ideas de E. Jiménez de Aréchiga, pueden distinguirse tres elementos que componen el hecho ilícito:

- a) La existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma de Derecho vigente entre la persona responsable de la acción u omisión y la persona perjudicada por dicho acto u omisión;
- b) Dicho hecho de carácter ilícito le debe ser imputable a la persona física o jurídica que lo cometió; y
- c) Debe haberse producido un perjuicio o daño como consecuencia de la acción u omisión ilícita. (Jiménez citado en Nash, 2009, pp. 11-12).

La inobservancia de cualquier obligación o la vulneración de algún derecho de carácter electoral, por parte de los particulares, los partidos políticos o de alguno de los agentes del Estado, constituye un hecho ilícito que causa un daño y, por consiguiente, el transgresor incurre en responsabilidad. Ese tipo de normas aseguran que el orden y la justicia prevalezcan en la sociedad, por lo que su violación altera el equilibrio político-electoral. De la responsabilidad surge como consecuencia la obligación de reparar los daños que, de manera injusta, sufra alguna persona; es decir, como una forma de restablecer el equilibrio o de satisfacer sus aspiraciones de seguridad jurídica.

La inobservancia de cualquier deber de los particulares o del Estado y sus agentes hacia las normas jurídicas constituye un acto ilícito y es causa de responsabilidad del transgresor hacia la persona titular del interés tutelado por dichas normas y en virtud del cual se impone un deber (Lomelí, 1979, pp. 185-186). Asimismo, puede considerarse que un hecho ilícito es toda acción u omisión contraria a las leyes de orden público y a las buenas costumbres, pero, con independencia del elemento volitivo, nace la obligación de reparar cualquier daño o perjuicio que se cause (Borja, 2001, pp. 345-346).

Desde el punto de vista que ocupa, los hechos ilícitos generadores del daño son diferentes manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cuales deben ser examinados

por el TEPJF, antes que nada, con *gafas violeta*, lo que permitirá a la persona que pretende juzgar con perspectiva de género en el ámbito electoral advertir la forma como la comisión de los hechos y la aplicación del derecho se basan en desigualdades diversas derivadas de la reproducción de roles y estereotipos que han forjado estructuralmente las relaciones entre mujeres y hombres en la sociedad, pues cualquier conducta que se traduzca en discriminación constituye una violación a los derechos humanos, que debe advertirse y erradicarse para lograr la igualdad sustantiva en el marco de una democracia (Soto *et al.*, 2022, p. 15).

Desde luego, el análisis debe realizarse de manera objetiva e imparcial y se toma, en todo momento, el contexto en el que se enmarcan los hechos, al analizar las causas que originaron las acciones u omisiones, así como los escenarios y las situaciones, con el fin de identificar el estereotipo de género empleado, la relación entre la presunta víctima y la persona denunciada, además de cualquier otro dato personal que pudiera considerarse sensible (Soto *et al.*, 2022, pp. 16-18). Asimismo, este análisis del contexto ayuda a identificar la manera como se generó el daño y su gravedad.

“El daño debe considerar como el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya sea en sus bienes vitales naturales, ya sea en su propiedad o en su patrimonio” (Santos, 1999, p. 254).

El daño también implica un agravio o afectación a una persona en sí misma y a su patrimonio; es toda lesión al interés jurídico, que es el núcleo sobre el que gira el derecho subjetivo y la facultad para poder satisfacer cierta necesidad, es decir, el daño es toda lesión al interés legítimo (Calderón, 2005, pp. 9-10). De tal suerte, la violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus manifestaciones o modalidades, debe considerarse como una forma de daño en sí misma, la cual es definida por el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Lo anterior lleva a considerar que la persona, individual o colectivamente, que ha sufrido ese tipo de daño o de violencia es una víctima

que, en un contexto político-electoral, las acciones u omisiones propiciaron un menoscabo sustancial a sus derechos humanos, su persona o a su patrimonio. Por lo tanto, se considerará como tal, con independencia de que la persona autora de la transgresión haya sido identificada, aprehendida, juzgada o condenada, así como de la relación de familia o de otra índole que exista con la víctima.

Asimismo, el término *víctima* comprende a la familia inmediata o las personas a cargo de esta y a las que hayan sufrido daños al intervenir para socorrerla o para impedir su victimización. Con esa base, las actuaciones judiciales y no judiciales tendrán en cuenta el género con el propósito de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas.

Por lo anterior, derivado de los hechos ilícitos generadores del daño que transgredieron los derechos de la víctima, toda persona sobre la que encarna la responsabilidad de estos, sea por acción u omisión, está obligada a reparar el daño; es decir, de la responsabilidad surge la obligación de reparar, “en consecuencia, la responsabilidad definida a partir de la obligación del dañador respecto del hecho dañoso se fundamenta en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable” (Nash, 2009, p. 10).

De esa forma, toda aquella persona individual o colectiva está obligada a reparar el daño de manera integral, conforme al derecho nacional o al internacional.

Reparación integral del daño en el marco normativo internacional

Después de analizar los aspectos de la responsabilidad, puede decirse que la reparación integral del daño es un concepto jurídico y principio fundamental que, de manera relevante, busca restablecer los derechos fundamentales de las víctimas como la necesidad de justicia y garantizar que el daño no vuelva a ocurrir.

En el ámbito internacional, la reparación integral se encuentra consagrada en diversos instrumentos. La resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, estableció los

principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, [que en su artículo 15 señala que] una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos o las violaciones graves del Derecho internacional humanitario. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, p. 9)

Dicha reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, e incluye medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conocida como Pacto de San José, en su artículo 63 establece que cuando haya violación de un derecho o libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, además de que, si fuera procedente, se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, 1978)

La Corte IDH cuenta con un marco normativo al respecto, así como con una vasta jurisprudencia relacionada con el deber de los estados de otorgar medidas de reparación, ya que ha desarrollado una interpretación más amplia del artículo 63 de la CADH, para establecer las siguientes consideraciones como formas de reparación: la restitución, las medidas de rehabilitación, las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición, la obligación de investigar y, en su caso, sancionar (Herrera, 2011).

En el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte IDH estableció la obligación de reparar integralmente las violaciones de derechos humanos en los siguientes términos:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

De acuerdo con los estándares de este Tribunal y del Derecho internacional de los Derechos Humanos, el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral y, de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (*restitutio in integrum*). Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pp. 3 y 8)

Reparación integral del daño en el marco normativo nacional

En el caso de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce el derecho a la reparación integral del daño, en los términos de los artículos 1, 17, 20 y 107, por lo que todas las autoridades, de acuerdo con sus ámbitos de competencia, deben aplicar reparación integral del daño cuando se acredite que los derechos han sido violados.

En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 1, párrafo 4, señala que

la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. (Ley General de Víctimas, artículo 1, párrafo 4, 2013)

El artículo 7 de esa ley establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, así como acceder a la verdad, la justicia y la reparación integral por medio de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, mientras que su artículo 27 describe las medidas de reparación en los siguientes términos:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley. (Ley General de Víctimas, artículo 27, 2013)

En materia electoral, se encuentra la reparación del daño en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que en el artículo 463 *ter* ordena:

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición. (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 463 *ter*, 2014)

El Instituto Nacional Electoral (INE), en 2024, publicó la *Guía para la prevención, atención, sanción y reparación integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, la cual enfatiza que las reparaciones deberán realizarse con perspectiva de género, por lo que, al momento de llevarlas a cabo, debe examinarse qué tipo de medidas pueden ser transformadoras de la estructura de exclusión de género; es decir, cuáles pueden tener un impacto transformador en la vida de las mujeres, cuáles pueden acotar las brechas de género y cuáles propician su incorporación a otros espacios (Instituto Nacional Electoral, 2024b, p. 78).

La justicia restaurativa es parte central en las decisiones electorales y un medio eficaz para proteger los derechos humanos involucrados; devuelve el protagonismo a las personas afectadas y escucha a las partes para establecer acuerdos respecto de sus expectativas y necesidades (Mata, 2019).

De tal manera, el TEPJF cuenta con la *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, la cual establece que las medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución y de no repetición que conforman la reparación integral deben ser abordadas desde una perspectiva de género y, “en el caso de la violencia política en razón de género, por la expresión de insultos relacionados con la condición de mujer de la denunciante, las medidas de reparación pueden consistir, entre otras, en darle al menos una disculpa pública” (Soto *et al.*, 2022, p. 76).

Disculpa pública en el ámbito electoral

La disculpa pública es una medida de reparación que busca reconocer y dignificar a las víctimas como parte integral de las acciones que deben tomar las autoridades para mitigar el daño causado. La Asamblea General de las Naciones Unidas define la disculpa pública como un componente de satisfacción, que puede considerarse una forma de reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Este concepto incluye:

- 1) El reconocimiento de un daño causado deliberadamente o por negligencia.
- 2) Una admisión sincera de responsabilidad individual, institucional o colectiva por ese daño.

- 3) Una declaración pública de arrepentimiento o remordimiento relacionado con el hecho ilícito u omisión que se formula, con el debido respeto, dignidad y sensibilidad hacia las víctimas.
- 4) Una garantía de no repetición.

Además, debe tener un enfoque centrado en las víctimas, diseñado para reconocer y dignificarlas, e integrar una perspectiva de género en el proceso (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019). Por su parte, la Corte IDH ha establecido en varios casos que la disculpa pública debe ser ofrecida en un acto público, realizado por autoridades de alto rango, e incluir un reconocimiento claro de los hechos y la responsabilidad del Estado, además de ir acompañada de un compromiso explícito para prevenir futuras violaciones a derechos humanos, como se señala en el acuerdo de solución amistosa de *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, en el que se estipuló que el Estado “organizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública, efectuado por autoridades nacionales, que no tendrán nivel inferior al de Subsecretario de Estado” (Acuerdo de solución amistosa *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, 2013).

En el caso de México, en términos del artículo 73 de la Ley General de Víctimas, una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en un hecho punible o en la violación de los derechos debe incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades (Ley General de Víctimas, 2023).

Para el ámbito electoral, es necesario precisar los elementos que debería contener toda disculpa pública dirigida a las mujeres víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Debe ser, en específico, un acto público de reconocimiento de responsabilidad como medida de satisfacción orientado al reconocimiento público de responsabilidad de quien realizó los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por haberlos ocasionado directamente o, incluso, por no haber protegido a las víctimas.

Con este fin, el reconocimiento debe incluir una petición de disculpa a las víctimas o solicitud de perdón por los daños causados, el reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones. Es importante señalar que la disculpa pública tiene un componente simbólico significativo. No solo busca reparar el daño moral

causado, sino también restablecer la confianza entre las autoridades y la ciudadanía. En ese sentido, la sentencia SG-JDC-24/2023 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó fundada la controversia por incumplimiento de una disculpa pública, al señalar que

el agravio es fundado toda vez que del examen de la disculpa pública que emitió la denunciada, se advierte que hizo falta un reconocimiento expreso de los hechos porque únicamente se refirió a una fecha en la que ocurrieron los hechos que se determinó constituyeron violencia política en el ejercicio del cargo de la actora, pero dejó de precisar cuáles fueron esos hechos.

[...] no cumplió con el objetivo primordial de las medidas de satisfacción referente a la reintegración de la dignidad de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, porque la denunciada no mencionó la acreditación de los hechos que generó la medida de satisfacción de la disculpa pública, ni transmitió un mensaje de reprobación oficial de las violaciones a derechos humanos. (Sentencia SG-JDC-24/2023, 2023, p. 18)

Asimismo, la sentencia consideró que “la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo” (Sentencia SG-JDC-24/2023, 2023, p. 23)

Por su parte, la sentencia SRE-PSC-61/2022 ratificó como medida de reparación la disculpa pública. Al respecto, el magistrado Luis Espíndola Morales, en su voto concurrente, consideró inadecuado el formato con el cual la persona responsable debe disculparse, al argumentar que no contribuye a la concientización de la conducta infractora que se pretende erradicar (Sentencia SRE-PSC-61/2022, p. 38).

Es fundamental entender la necesidad de establecer lineamientos y formatos que especifiquen los elementos que debe contener una disculpa pública satisfactoria, que no revictimice a las mujeres afectadas, y que garantice el respeto a los derechos humanos y la reparación integral para las víctimas. Por tal motivo, se considera que la efectividad de la disculpa pública debe contener un mínimo de elementos:

- 1) La aceptación de la responsabilidad.
- 2) La indicación de quién o quiénes cometieron esas violaciones, señalar el nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de

las violaciones y considerar la reserva de identidad de las víctimas cuando estas así lo hubieren solicitado.

- 3) La referencia a los hechos, sin revictimizar a la persona agraviada, señalando las transgresiones a sus derechos, como una manera de aceptación de los hechos ocurridos.
- 4) El acto de petición de disculpa debe realizarse mediante una ceremonia pública y con perspectiva de género, en la que necesariamente han de estar presentes las personas responsables, las personas servidoras públicas del Estado y las personas familiares de las víctimas.
- 5) Tratándose de personas indígenas, de minorías étnicas o lingüísticas, realizarse en el idioma o la lengua indicados para comprensión.

Cursos de concientización y sensibilización

De igual manera, es importante construir una estrategia o un modelo integral que garantice la eficacia de las medidas de reparación en cuanto al mandato de tomar cursos de concientización y sensibilización en materia de igualdad de género y violencia contra las mujeres, porque se ha comprobado que los cursos de dos horas, que regularmente es lo que se exhiben para acreditar que se ha cumplido la sentencia, no son ni suficientes ni tampoco eficientes, toda vez que se requiere la colaboración institucional o interinstitucional para que se obligue a la persona infractora a obtener los conocimientos necesarios, se brinde seguimiento de la actividad formativa o concientizadora y se evalúe el aprendizaje obtenido.

Los cursos deben tener como fin último concientizar para entender cómo la perspectiva de género influye en las experiencias de vida, los roles sociales según el sexo y las oportunidades de las personas, al partir del análisis de desigualdades históricas y contemporáneas, las expectativas culturales entre sexos y los derechos humanos y, en aspectos como la diversidad u orientación sexual, el derecho a la identidad, entre otros temas.

Su impartición debe orientarse a:

- 1) Promover la igualdad para dismantelar prejuicios y discriminaciones basadas en el género.

- 2) Comprender la diversidad de identidades como una manera de fomentar el respeto y la inclusión.
- 3) Romper con los estereotipos de género y prejuicios que violentan y limitan el potencial de las personas.
- 4) Visibilizar la violencia de género en sus diversas formas (física, psicológica, económica, etcétera) y cómo prevenirla.
- 5) Favorecer el desarrollo personal y profesional para reducir las barreras impuestas por los estereotipos de género.

De lo anterior se desprende que la reparación integral del daño significa un paso crucial y efectivo hacia la justicia restaurativa y el respeto por los derechos humanos.

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

De conformidad con la *Guía para la prevención, atención, sanción y reparación integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género* (Instituto Nacional Electoral, 2024b, p. 78), la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de quienes han transgredido alguna norma que afecte los derechos de las mujeres en ese ámbito es una medida de reparación, particularmente una garantía de no repetición, pues su finalidad es que los hechos que las han victimizado no sucedan nuevamente, mientras que su objetivo es compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes. De esa manera, se trata de hacer cumplir una obligación para garantizar el derecho a la reparación, junto con las medidas cuya naturaleza es inmaterial, necesarias para que la parte responsable pueda cumplir el cese de la violación.

Conforme a los criterios de la jurisprudencia 50/2024, MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN

GARANTIZAR, emitida por la Sala Superior del TEPJF el 21 de agosto de 2024, se estableció:

Justificación: De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, corresponde a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional, por ende, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado. De esta manera se protege el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras, debiendo valorar las circunstancias específicas del caso y la afectación a los derechos fundamentales. (Jurisprudencia 50/2024, 2024)

Se observa que, de manera enunciativa y no limitativa, el TEPJF está facultado para la implementación de medidas que considere convenientes, con el fin de lograr la reparación integral del daño. Entre las medidas adoptadas por el Tribunal para erradicar la violencia política tendiente a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta, como señala la tesis XI/2021, se encuentra el establecimiento del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, que sirve como reparación integral porque procura restituir o compensar el bien lesionado y funge como garantía de no repetición, como se verá más adelante.

Dicho registro emana de la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, emitida por la Sala Superior del TEPJF, que ordenó al INE y a los institutos electorales locales su creación, como se observa en la siguiente cita:

El INE integre un registro nacional de las personas respecto de las cuales se tenga acreditado, con el carácter de cosa juzgada, que han

cometido violencia política en razón de género, conforme a los lineamientos de esta sentencia. [...] Por lo que se ordena al Consejo General del INE la emisión de los lineamientos en tanto es el máximo órgano administrativo electoral, para que en el ámbito de su competencia emita el registro nacional de VPG.

El registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos. (Sentencia SUP-REC-91/2020, 2020, p. 61)

Consecuentemente, la Sala Superior, en sesión pública celebrada el 30 de junio de 2021, aprobó la tesis XI/2021 acerca de violencia política en razón de género. El registro de personas infractoras en listados nacionales o locales tiene justificación constitucional y convencional, la cual establece que

se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos. (Tesis XI/2021, 2021, p. 1)

Al considerar la sentencia y la tesis mencionadas anteriormente, el 22 de septiembre de 2020 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

En el acuerdo se determina que “el Consejo General del INE es competente para aprobar los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” (Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 2020) y, posteriormente, el INE, en el proceso electoral 2020-2021, desarrolló e implementó dicho registro, el cual es “una lista publica de todas las personas que sean sancionadas por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género” (Instituto Nacional Electoral, 2024d). Este registro tiene como finalidad:

- 1) Inhibir este tipo de violencia.
- 2) Concretar la reforma de 2020 acerca de violencia política en razón de género.
- 3) Facilitar la cooperación entre instituciones para generar información.
- 4) Consultar la información previa al registro de candidaturas (Instituto Nacional Electoral, 2024d).

Este sistema de registro ayuda a todas las autoridades de México a prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de tener conocimiento de las personas sancionadas por violar los derechos político-electorales de las mujeres, lo cual también posibilita reparar el daño a las víctimas, al considerar medidas de no repetición.

En relación con el tiempo que cada persona debe durar registrada, el INE señaló que de no asignarse en las sentencias correspondientes la temporalidad para el caso concreto, se ajustaría las siguientes temporalidades de acuerdo al tipo de falta.

Cuadro 1. Periodo de duración del registro

Tipo de falta	Años
Leve	3
Ordinaria	4
Especial	5
Reincidencia	6

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (2020).

Como se puede observar, la persona sancionada estará registrada tres años si la falta es leve, cuatro años si es ordinaria y hasta cinco si es calificada como especial. Se debe señalar que el INE considera como agravantes el “caso de que la persona que cometió la violencia política fuera funcionario público, aspirante a candidato, candidato o alguien que se dedique a los medios de comunicación” (Instituto Nacional Electoral, 2024b).

De igual forma, otra agravante es cuando la violencia política “se comete en contra de alguna mujer o mujeres perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afromexicana, de la tercera edad, personas de diversidad sexual o con discapacidad” (Instituto Nacional Electoral, 2024d). Por último, en caso de reincidencia, la persona registrada estará hasta seis años en ese registro.

Actualmente, según cifras actualizadas en noviembre de 2024, existen 462 registros, de los cuales 415 ya están sancionados, y de estos 87 son mujeres y 328, hombres. (Instituto Nacional Electoral, 2024d). Lo anterior muestra que el sexo masculino es el que mayormente comete violencia política.

Al desglosar los datos por entidad federativa, Oaxaca tiene la mayor cantidad de sanciones, con 139 en total; 92 más que Veracruz, que está en segundo lugar. Las cifras muestran que la mayoría de los 462 registros pertenecen principalmente al ámbito municipal, con un total de 321, que corresponde a 69.48 % del total (Instituto Nacional Electoral, 2024d).

Por otro lado, en los datos del sistema nacional de personas sancionadas, destaca que el presidente municipal de Altotonga, Veracruz, acumula un total de 11 sanciones (Instituto Nacional Electoral, 2024d). Este número, considerablemente elevado en comparación con la mayoría de persona sancionadas, que solo tienen entre 1 y 3 sanciones, revela un problema mayor: la poca importancia que se otorga a este mecanismo de sanción, que no ha logrado consolidarse como una medida efectiva para evitar la no repetición, por lo cual la reincidencia en este tipo de violencia debería sancionarse de otra forma.

En cuanto a la temporalidad en la que una persona debe permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se ha determinado que dicha medida es una parte reparatoria de la sentencia y

no una sanción. Así lo dejó en claro la jurisprudencia 47/2024, de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR, emitida por la Sala Superior el 7 de agosto de 2024, que mencionó lo siguiente:

Criterio jurídico: La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

Justificación: La Sala Regional Especializada, así como las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, tales autoridades tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas. En consecuencia, la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, sólo opera de manera excepcional y en el caso de que las autoridades correspondientes

omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes. (Jurisprudencia 47/2024, 2024)

Finalmente, resulta interesante en esta materia que el TEPJF ponga un especial énfasis en el efecto público de estas medidas, aún incipientes, porque se carece de un elemento normativo en el que el Poder legislativo necesita trabajar, pero propositivas para la evolución del derecho electoral, los derechos humanos y los derechos de las mujeres. Se muestra que a base de sentencias y de ejercicios argumentativos de las magistraturas es la única manera como se transita al cumplimiento eficaz de la reparación integral. Estas acciones ayudan al restablecimiento de la dignidad de las víctimas y a su empoderamiento, que es una cuestión central en todo proceso de reparación de las mujeres que han sufrido violaciones político-electorales.

Violencia digital: acuerpamiento, empoderamiento y litigio estratégico feminista

*El feminismo es una forma de vivir
individualmente y de luchar colectivamente.*
(Beauvoir, 1949)

Redes de mujeres que defienden mujeres. Conceptos

Rosa Pérez Pérez, doctora en Ciencias Políticas y primera mujer tzotzil electa alcaldesa de Chenalhó, municipio indígena de los Altos de Chiapas, enfrentó severas manifestaciones de violencia política en razón de género al intentar ejercer su cargo. A pesar de las agresiones, resistió y denunció la situación ante las autoridades y obtuvo una sentencia favorable. Contó con el respaldo y asesoría de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF, por lo que pudo regresar a su comunidad para ejercer y terminar su mandato. Sin embargo, la violencia política continuó de forma persistente, aunque menos intensa.

Cuando la autora de esta obra la consultó, durante el seguimiento de su caso en el TEPJF, respecto a cómo apoyarla, Rosa Pérez respondió con firmeza y una sonrisa: “Acuerpándome cerca”. Con temple y determinación, enfrentó cada desafío y mantuvo siempre un trabajo permanente en su comunidad; al defender casos y estar en actividades profesionales de su interés, ella continúa capacitándose políticamente y resguardando sus principios y convicciones. En 2023, Rosa Pérez recibió el Reconocimiento Florinda Lazos León de la Red Chiapas por la Paridad Efectiva (Repare).

Acuerpar, en términos de la Real Academia Española, tiene una connotación de “respaldar, sustentar” (Real Academia Española, 2021). Del mismo modo, el *Diccionario de americanismos*, de la Asociación de Academias de la Lengua Española, lo define como “Apoyar una persona a alguien o a algo, como una iniciativa o una propuesta” (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2010). Desde el feminismo, se apoya también con sororidad y reconocimiento, para recordar siempre que “#NoEstasSola”.

Mary Luz Alzate Zuluaga y Diana Carolina Vélez, en su artículo “Acuerpar: la acción individual y colectiva de indignarse frente a las opresiones y violencias de los cuerpos/territorios”, destacan la relevancia de este concepto al señalar que

el cuerpo, como primer territorio, es el asiento de diversas opresiones. [...] Somos cuerpos cosmosintientes. Esto significa que estamos afectados por las violencias que experimentan los territorios, tanto en contextos de opresión y violencia [énfasis añadido] [...] ampliando las desigualdades y limitando las posibilidades de desarrollo y bienestar de los cuerpos. (Alzate y Vélez, 2024)

Las autoras señalan cómo las experiencias de violencia no solo impactan en el ámbito individual, sino que también están intrínsecamente conectadas con las dinámicas sociales, colectivas y territoriales más amplias. Al considerar el cuerpo como un espacio de resistencia y lucha, se enfatiza la necesidad de una respuesta colectiva que aborde las injusticias desde sus raíces.

En ese contexto, agregan, también se expresan las posibilidades de acuerpar y transformar, es decir, “el cuerpo, como primer territorio, nos ofrece la posibilidad de resistir, transformar y regenerar” (Alzate y

Vélez, 2024). Dicho en otras palabras, implica necesariamente reconocerse como parte de un tejido social y que, desde el cuerpo, las mujeres se conectan e interactúan.

Para Lorena Cabnal, feminista comunitaria de la Red de Sanadoras Ancestrales del Feminismo Comunitario Territorial de Iximulew, en Guatemala, el acuerpamiento es:

La acción personal y colectiva de nuestros cuerpos indignados ante las injusticias que viven otros cuerpos. Que se auto convocan para proveerse de energía política para resistir y actuar contra las múltiples opresiones patriarcales, colonialistas, racista y capitalistas. El acuerpamiento genera energías afectivas y espirituales y rompe las fronteras y el tiempo impuesto. Nos provee cercanía, indignación colectiva pero también revitalización y nuevas fuerzas, para recuperar la alegría sin perder la indignación. (Cabnal citada en Ulloa, 2021, p. 43)

Se puede decir que, para Lorena Cabnal, el acuerpamiento es una forma de nombrar la empatía, la solidaridad y la sororidad del movimiento feminista. En ese mismo sentido, La Cadera de Eva, portal digital de periodismo con enfoque de género, define el acuerpamiento como

un acto revolucionario de escucha, de abrazo y de compartir. [...] es sanar, pero también es defensa, visibilización, acompañar, abrazar y ser el refugio de compañeras y minorías que desde sus trincheras encaran la inacción del Estado, el robo de sus territorios, la discriminación y la violencia. (Díaz, 2023)

Las definiciones anteriores toman en cuenta no solo elementos de empatía y sensibilidad, sino también una forma de visibilizar, apoyar y acompañar las denuncias de las violaciones de los derechos de las mujeres. No es fácil denunciar, pues implica un permanente desgaste a las personas que se atreven a hacerlo, puesto que emergen estereotipos que rompen con el tradicional papel de muchas mujeres pasivas, silenciadas y sin voluntad, todavía en muchos espacios, como ellas afirman, y más en comunidades indígenas.

María Camila González Sua, en el boletín 3 del Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, Corporación Humanas, describe que acuerpar consiste en “actuar frente a las opresiones, tejer redes de apoyo y movilizar la indignación hacia acciones que lleven a la

garantía de los derechos civiles y a la transformación de los sistemas y estructuras patriarcales, coloniales, clasistas y xenófobos” (González, 2023); es decir, el acuerpamiento también es un potenciador para construir redes de apoyo, es un llamado a la unidad entre movimientos de transformación social.

Esta idea converge con lo mencionado por Sonia Herrera Hernández, en su texto “Acuerpamiento y solidaridades transnacionales frente a la fronterización de la vida”, al considerar el acuerpamiento como “el método predilecto y deseable para alcanzar alianzas” y entenderlo “como una correa de transmisión de la indignación que pretende alentar a la movilización política y colectiva” (Herrera, 2021, p. 609).

Para Pamela Palenciano, activista feminista española y creadora del monólogo “No solo duelen los golpes”, acuerpar “hace referencia a la acción personal o colectiva de respaldar, apoyar o defender a alguien [...] no podríamos contar nuestras historias si no estuviésemos acuerpadas” (Palenciano, 2022).

Los conceptos anteriores llevan a argumentar que el acuerpamiento en el marco del movimiento feminista es la sensibilización y la intervención en apoyo a las víctimas de la violencia de género, así como el reconocimiento de la agencia transformadora de aquellas otras personas oprimidas que luchan por la igualdad sustantiva en sus diferentes ámbitos.

La sororidad como camino hacia la justicia social

*Desde nuestra experiencia como compañeras, como militantes
y como amigas feministas nos hemos encontrado
en la sororidad, vivida primero y, teorizada después.
(Lagarde, 2016)*

En 1921, Miguel de Unamuno planteó la necesidad de acuñar un término al que llamó *sororidad* para referirse a la hermandad femenina, y lo empleó por primera vez en su novela *La tía Tula* (Batista, 2023). En la década de 1970, Kate Millet lo utilizó dentro del feminismo de la segunda ola (Grado, 2024) y, a partir de entonces, se convirtió para las mujeres en un estandarte de sus luchas. Décadas más tarde, Marcela

Lagarde, investigadora y representante del feminismo latinoamericano, la ha definido como

la amistad entre mujeres diferentes y pares, cómplices que se proponen trabajar, crear, convencer, que se encuentran y reconocen en el feminismo, para vivir la vida con un sentido profundamente libertario. [...]. La sororidad en el mundo de la enemistad histórica entre nosotras, de la escisión del género femenino en mujeres antagonizadas, pasa por deponer las armas contra las pares, para construir en cada una de las mujeres que, al cambiar su relación con las otras - enemigas, al convertirlas en amigas, se afirman en la unicidad de sí mismas. (Lagarde, 2016, pp. 17-18)

Dicho en otras palabras, para Lagarde, la sororidad es tratar de superar la relación opresiva existente entre mujeres, ya que en esta no hay jerarquía, sino el reconocimiento de la autoridad de cada una: personal, única, autónoma o libre; adoptar este término significa que no solo se debe cambiar la relación del hombre con la mujer en los diferentes extractos sociales, sino que también se debe realizar una transformación profunda de las mujeres en sí mismas y en su relación con otras.

En su texto “*¡Sororidad! ¿qué es eso?*” (2022), María Guadalupe López Andrade, Ericka Cervantes Pacheco y Ana María Méndez Puga señalan que la sororidad se debe

practicar en la cotidianidad, al estar con otras mujeres desde el vínculo familiar, grupos en el trabajo o escuela, círculos de recreación y, por supuesto, colectivas feministas, con el objetivo de apoyar a aquellas mujeres que se han sentido o han sido violentadas o limitadas de alguna manera. (López, Cervantes y Méndez, 2022, p. 38)

Melissa Cardoza Calderón, integrante de la Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, se refiere a la sororidad como

una intención y un deseo de cruzar las diferencias y hacer una alianza de mujeres en cuanto personas que buscan procesos de liberación con aspiraciones a vidas más plenas y dignas” y que tiene como objetivo “enfrentar la política de la misoginia entre mujeres, es una acción voluntaria y consiente ante toda la cultura y sus mecanismos. (Cardoza, 2021, p. 7)

De igual manera, Belén Liedo, máster en Estudios Interdisciplinares de Género por la Universidad Autónoma de Madrid e integrante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, señala que la sororidad es una “alianza afectiva y política entre mujeres. Por definición, es feminista, puesto que surge a partir de la conciencia de la opresión compartida y tiene como objetivo contribuir al fin de esa opresión” (Liedo, 2022, p. 3).

Es decir, la sororidad representa un compromiso entre mujeres, que se ha caracterizado por ser algo intrínseco al feminismo, cercano, solidario y comprometido. Este concepto desafía el mito de la competitividad negativa y las nociones de superioridad basadas en comparaciones físicas o sociales. Se opone a todas las formas de violencia y entiende que cada una está relacionada con algún tipo de discriminación social. La sororidad va más allá al buscar el desarrollo personal y mantener alianzas que permitan eliminar la opresión y promover el empoderamiento individual. Tiene como base un principio de reciprocidad que reconoce la diversidad, lo que implica compartir recursos, tareas, logros y cuidados. El reconocimiento de la igualdad se fundamenta en aceptar la humanidad compartida de todas las mujeres; por ello, cada día hay más luchando por la igualdad de todas.

Tejer redes de mujeres para la transformación social

Las redes de mujeres actúan como un sistema de apoyo que les permite compartir experiencias, recursos y estrategias para superar los desafíos que enfrentan. Este acompañamiento no solo fortalece la resiliencia individual, sino que también crea un sentido de comunidad y solidaridad. Por medio de estas conexiones, las mujeres pueden acceder a información valiosa acerca de sus derechos, así como a recursos legales y psicológicos que les permiten enfrentar situaciones de violencia o discriminación.

Esas alianzas fortalecen la sororidad y promueven el empoderamiento de las mujeres, lo que permite la creación de estrategias colectivas para reducir y prevenir la violencia que han enfrentado durante generaciones. Para Paulina de la Torre Vidal, fundadora de la colectiva Parlamento Feminista Nietas de las Sufragistas, las redes feministas pueden

impactar positivamente en sus vidas [...] Estas redes de apoyo y la sororidad se convierten en un refugio esencial para aquellas que huyen de entornos violentos [...] ofrecen un espacio seguro para compartir experiencias similares, brindando no sólo apoyo emocional, sino también información crucial y recursos [...] las redes de apoyo entre mujeres no son sólo una respuesta a la adversidad, sino que también pueden ser una plataforma para abordar la complejidad de las desigualdades sistémicas. (Torre, 2024, p. 193)

Es decir, las redes son consideradas como una de las estrategias más eficaces para el logro del empoderamiento colectivo de las mujeres, al generar acciones más efectivas que no solo busquen erradicar la violencia patriarcal, sino también la inclusión, el reconocimiento y el respeto de sus derechos.

Para Cecilia Toledo, integrante de la Iniciativa Spotlight, campaña conjunta de la Unión Europea y las Naciones Unidas orientada a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, “las redes feministas contribuyen a la articulación y diversidad del movimiento amplio de mujeres, pero también a la construcción de la paz, de sociedades más igualitarias y libres de violencia” (Toledo, 2021).

Por su parte, Teresa del Valle, catedrática de Antropología Social de la Universidad del País Vasco, señala que “los sistemas de red permiten captar el trasvase que se da entre distintas áreas de la vida social” (Valle, 2001, p.132) y, en el ámbito del movimiento feminista, ayudan a dar “visibilidad a toda un área de actuación que tiene como protagonistas a las mujeres, equilibra el sesgo androcéntrico” (Valle, 2001, p. 147).

Con esa idea, la construcción de redes de mujeres es una acción de empoderamiento mediante vínculos generados. Para Montserrat Boix, coordinadora de Mujeres en Red, el empoderamiento mediante la red se manifiesta en la capacidad de la colectividad para amplificar las voces femeninas y propiciar cambios significativos. La autora afirma: “nos sentimos menos solas ante la injusticia y tenemos la capacidad de reaccionar con rapidez e incluso contundencia” (Boix, s. f., p. 49).

En ese sentido, las redes de mujeres actúan como un mecanismo vital de presencia social y política; acompañan casos y víctimas, y tramitan múltiples procesos administrativos, jurídicos y sociales para apoyar la búsqueda de soluciones posibles. Asimismo, hacen *lobby* en

los Poderes de la Unión: Legislativo, Ejecutivo y Judicial según se requiera, entre muchas otras actividades que realizan.

En México, cada vez hay más colectivas y redes de defensoras de los derechos político-electorales de las mujeres, como la red pionera Mujeres en Plural, que cumplió 15 años de incidir para lograr una mayor participación política de las mexicanas en condiciones de igualdad. Para ello, se revisan y promueven avances en materia de participación política de las mujeres, entre los que destacan la sentencia SUP-JDC-12624/2011, que en 2011 abrió el camino a las reformas legales de 2014, por la paridad legislativa, y de 2019, por la paridad en todo, lo que posibilitó su participación en altos cargos e incrementó el número de gobernadoras, presidentas municipales, legisladoras y funcionarias de primer nivel en este breve tiempo.

La red está integrada por mujeres con distintas trayectorias: militantes de partidos políticos y sin ninguna militancia; que trabajan en la academia, en el periodismo y en la iniciativa privada; que pertenecen a organizaciones civiles; que han ejercido o ejercen cargos de elección popular federales, estatales o municipales, y que tienen o han tenido cargos de alto rango en sus partidos o en la Administración pública, en organismos autónomos o en organismos electorales. Todas ellas con un propósito común: lograr la plena garantía de los derechos políticos para las mujeres libres de violencias (Mujeres en Plural, 2024).

Existen otras, como la Red 50+1, e incluso redes locales con amplia incidencia, como la Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses o la Red Chiapas por la Paridad Efectiva (Repare).

La Red Nacional de Formadoras y Defensoras de Derechos Políticos Electorales de las Mujeres (Refodep) surge en 2018 en ocasión del “Curso especializado para la igualdad y la erradicación de la violencia política en razón de género”, organizado por el TEPJF, con el objetivo de fortalecer la capacitación y el monitoreo de los derechos político-electorales de las mujeres.

En esta ocasión, se decidió la creación de la Refodep para replicar en las entidades federativas la capacitación y el monitoreo de los derechos político-electorales de las mujeres; así como fortalecer el acompañamiento de casos; impulsar la paridad de género, y sensibilizar y capacitar a mujeres electas respecto a la violencia política en razón de género.

En este marco se constituye la Refodep con la participación de defensoras integrantes de organizaciones civiles feministas de 19 estados del país, y se elaboró un plan de trabajo con el compromiso de sumar organizaciones civiles y redes locales a favor de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

En 2019 el segundo encuentro de la Red Nacional de Formadoras y Defensoras de Derechos Políticos y Electorales de las Mujeres se llevó a cabo en el marco del foro “Derechos humanos de las mujeres. Acceso a la justicia a 25 años de la Convención de Belem do Pará”, organizado por el TEPJF, el 31 de octubre, el 1 y el 2 de noviembre, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

En este encuentro se tuvo la ocasión de escuchar a expertas latinoamericanas, como Linda Poole, quien fue responsable del diseño, desarrollo y culminación del proceso para la creación, la aprobación y la entrada en vigor de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará. Además, se impartió un taller con expertas y expertos del TEPJF con el objetivo de realizar un balance de los impactos y los resultados en el ámbito local del proceso electoral de 2018. Se presentaron las actividades realizadas por las integrantes de la red en sus ámbitos locales y se discutieron varios casos de violencia política, entre otros temas.

El tercer encuentro se llevó a cabo de forma virtual por la pandemia de la COVID, el 7 de octubre de 2021, y contó con integrantes de la Refodep de 20 entidades del país. Entre el cuarto encuentro en 2022 y el quinto en 2023, realizados en la Ciudad de México, se consolidó la red con la elaboración del *Informe sombra sobre la vida pública y política de las mujeres*, realizado en ocasión del X Informe de México ante la CEDAW.

Al sexto encuentro acudieron integrantes de 23 estados del país, que realizaron un estudio comparativo entre las entidades federativas respecto al estado de la paridad y de la violencia política en razón de género. Al finalizar se presentó un comunicado y una toma de posición acerca de los derechos político-electorales en el país.

Estos encuentros se han llevado a cabo con el apoyo del TEPJF, que ha dado seguimiento y formación de manera permanente a las integrantes de la Refodep, para consolidar la red como un espacio de intercambio y sororidad.

Las actividades de la Refodep han tenido un impacto significativo en las entidades locales, al promover la igualdad sustantiva y capacitar a las mujeres para acceder a la justicia. Asimismo, han contribuido a que más mujeres cuenten con herramientas eficaces para defender sus derechos políticos al presentar denuncias de violencia política ante los tribunales. Esta labor ha fortalecido la paridad y el compromiso por erradicar la violencia de género. Hay una causa común: promover una vida libre de violencia y el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres de todos los espacios del país, en aras de lograr la igualdad sustantiva y la democracia paritaria.

Litigio estratégico para erradicar la violencia de género en el ámbito político

El litigio estratégico es una herramienta o estrategia de las redes feministas para visibilizar problemáticas sociales que suelen ser normalizadas o toleradas, al abordar casos específicos en diversas instancias jurisdiccionales y constitucionales, así como cortes internacionales o administrativas. Este enfoque se utiliza especialmente en casos de violencia contra las mujeres, al permitir un tratamiento integral que busca no solo la justicia individual, sino también cambios estructurales en la sociedad.

De acuerdo con la *Guía para el litigio estratégico de casos de violencia contra las mujeres en la vida pública y política*, de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y la Comisión Interamericana de Mujeres (2023), el litigio estratégico para los casos de violencia contra las mujeres en la vida política funciona:

- a) Cuando existe un vacío en el derecho vigente frente a la garantía, protección, atención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres en la vida política;
- b) Cuando existen normas, protocolos, planes, programas, etc. para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres en la vida política, pero no son aplicadas;
- c) Cuando existe discordancia entre el derecho interno o las prácticas institucionales, y los estándares internacionales en relación con el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, también en la vida política y pública;

d) Cuando se quieren incorporar en el derecho interno —o en las prácticas institucionales— estándares internacionales, o de derecho o política pública comparada, en relación con la garantía de los derechos de las mujeres en la vida política;

e) Cuando se quieren mejorar las prácticas de las instituciones relacionadas con la prevención, atención, sanción, investigación y reparación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, también en la vida política y pública;

f) Cuando existen dudas en la aplicación de los instrumentos, políticas, normas o en la interpretación de estos y se requiere clarificar o profundizar en su contenido, o cuando exista una aplicación inexacta y/o arbitraria de la ley;

g) Cuando se quiere hacer visible un patrón o un contexto estructural o sistemático de violencia contra las mujeres en la vida política (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y Comisión Interamericana de Mujeres, 2023, p. 21).

Las redes de defensoras de los derechos políticos-electorales de las mujeres aplican el litigio estratégico a casos que involucran violencias de género en contextos políticos y públicos, en los que se busca garantizar el derecho a una vida libre de violencia para ellas. Mediante este litigio se persigue un impacto en tres ámbitos:

- 1) Impacto individual. Se busca mejorar la situación de las mujeres que han sido víctimas de violencia política, así como de sus familias y comunidades.
- 2) Impacto social. Se pretende generar conciencia acerca de la violencia de género y sus efectos en la sociedad, para promover un cambio cultural que favorezca la igualdad.
- 3) Impacto institucional. Se aspira a transformar las estructuras legales y políticas para asegurar que se respeten y protejan los derechos humanos de las mujeres.

Incluye etapas clave, que son: 1) identificación y preparación del caso; esta fase implica reconocer las problemáticas específicas, explorar las vías jurídicas disponibles y formar un equipo multidisciplinario que apoye el caso, y 2) desarrollo del plan; en esta etapa se elabora un plan detallado que guiará el litigio, al incluir estrategias de comunicación y visibilización para maximizar el impacto del caso.

Por medio de estas etapas, el litigio estratégico no solo busca resolver situaciones individuales, sino también contribuir a la creación de un entorno más justo y equitativo para todas las mujeres en la vida pública y política. Las organizaciones de sociedad civil y el movimiento de mujeres han jugado un rol protagónico en la defensa de mujeres a través del litio estratégico, con lo cual la agenda de los derechos de las mujeres ha evolucionado en las últimas décadas (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina, 2022).

El litigio estratégico es una herramienta que ha abierto nuevas vías de protección mediante el uso de recursos judiciales, con el objetivo de crear oportunidades igualitarias para las mujeres y erradicar la violencia de género por medio de la defensa de sus derechos. No solo busca justicia para casos individuales, sino que también tiene el potencial de transformar la realidad social y jurídica en torno a los derechos de las mujeres.

El empoderamiento tecnológico y el tecnofeminismo son buenas prácticas

En el mundo digital, nadie está exento de críticas y mucho menos las mujeres. El empoderamiento tecnológico en los espacios digitales de participación política puede ser una herramienta poderosa para ellas. En un contexto en el que el uso de redes sociales y dispositivos conectados a internet se ha vuelto prácticamente indispensable para la vida política, la apropiación de estas herramientas permite a las mujeres políticas fortalecer su presencia, su voz y su liderazgo. Aunque la violencia política digital sigue siendo una amenaza que les impacta desproporcionadamente, la capacidad de navegar y utilizar estos entornos también puede transformarse en empoderamiento digital o en una disrupción del liderazgo positiva.

Cabe señalar que el liderazgo disruptivo se puede entender como “interrumpir los comportamientos ‘normales’ de los líderes a fin de practicar métodos innovadores, diversos y nuevos” (Runa, 2024).

En pocas palabras, un liderazgo disruptivo describe a alguien que siempre está buscando soluciones alternas y formas de mejorar los procesos que lleven a resultados efectivos. Es decir, el espacio digital ha

servido como una nueva herramienta que permite innovar en el liderazgo y el empoderamiento de las mujeres.

El empoderamiento tecnológico de las mujeres puede realizarse mediante el aprendizaje formal, no formal e informal (Guerrero, 2020). El aprendizaje formal hace referencia al aprendizaje realizado en las aulas donde se obtienen títulos académicos. La educación en las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) es importante para integrar y actualizar a las mujeres en el mundo digital (Guerrero, 2020).

El empoderamiento tecnológico de las mujeres va más allá de las aulas y de la educación formal, como son las carreras en ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas (Guerrero, 2020). Pueden empoderarse tecnológicamente mediante la educación no formal que se realiza en las entidades u organizaciones a través de cursos, conferencias y talleres acerca de la utilización de los medios digitales. Otra forma es el aprendizaje informal, el cual se realiza mediante amistades, comunidades o plataformas con el intercambio de conocimiento. Adquirir este aprendizaje permite empoderar a las mujeres en los espacios digitales (Guerrero, 2020).

En México, en 2023 había 97 millones de personas que usaban internet, es decir, 81.20 % de la población de 6 años o más. Internet se usó con más frecuencia para comunicarse (93.30 %), para acceder a redes sociales (91.50 %) y para entretenimiento (88.10 %) (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2024). En la actualidad, las fuentes de información más utilizadas son las redes sociales. Diariamente se comparten 95 millones de fotos y videos en Instagram (Marino, 2023). Facebook es el tercer sitio web más visitado del mundo, con casi 3 mil millones de usuarios activos mensuales (Marino, 2023). En 2023 se enviaron 350,000 tuits por minuto en la plataforma X (Marino, 2023). Por cada minuto de internet se ven 625 millones de videos en TikTok (Marino, 2023).

Las redes sociales son mayormente utilizadas por mujeres. En promedio, pasan 1 hora y 10 minutos al día en redes sociales. Las mayores consumidoras de contenido digital en estas plataformas son las jóvenes entre 25 y 34 años (Universidad Nacional Autónoma de México, 2021).

Las redes sociales son una herramienta de transmisión de información y ahí muchas personas adquieren la información política; por

ello, la participación de las mujeres requiere de una presencia digital sólida en estos entornos. Las personas que ocupan cargos políticos pueden compartir propuestas, opiniones y noticias con las y los usuarios de redes sociales.

Crear una presencia digital sólida requiere el desarrollo de una estrategia de contenido efectiva; esta debe ir en relación con la marca personal digital, que es la imagen que las personas tienen acerca de alguien o alguna marca a través de los medios digitales. Cada vez más se utilizan las redes sociales como medio de información, por lo que la lucha por el poder de atracción y de convicción de quienes se dedican a la política es cada vez mayor. Las audiencias pueden generar una idea respecto a una persona a través de las publicaciones en redes sociales, por lo que es crucial contar con una estrategia política de marca personal digital.

Para llevar a cabo una estrategia política de marca personal digital, existen agencias especializadas; de hecho, se está convirtiendo en una herramienta imprescindible para quien participa en la política. Se requiere de muchos recursos y personal calificado para su mejor utilización. Las personas expertas en mercadotecnia política digital confirman que hay ocho elementos clave para una estrategia digital para políticos en campaña:

- 1) Construir un buen sitio web.
- 2) Crear un blog.
- 3) Participar en las redes sociales.
- 4) Diseñar una estrategia de contenidos.
- 5) Incorporar nuevos formatos en la comunicación.
- 6) Monitorear lo que se emite.
- 7) Invertir tiempo y recursos en el mundo digital.
- 8) Medir los resultados (delaossa, 2024).

El objetivo de una estrategia digital es ofrecer a la audiencia lo que necesita conocer y entregárselo de forma fácil y comprensible. La incorporación de nuevos formatos en la comunicación, como gráficos, videos e infografías, de consumo simple y fácil, permite un mayor acercamiento con la audiencia.

Un ejemplo de una estrategia digital política es el caso de Sanna Marín, la primera ministra más joven en la historia de Finlandia. Durante

su campaña, deseaba conseguir el voto de las personas jóvenes. Contrariamente a los comunicados de prensa o declaraciones formales de la competencia, Marín creó un blog para comunicar con su audiencia y expresar opiniones acerca de diversos temas (Digitrio, 2020). Logró los resultados esperados, ya que, a sus 32 años, Sanna Marín fue nombrada primera ministra de Finlandia. Durante su mandato, la joven política se apoyó en los *influencers* para comunicar las medidas de Finlandia frente al coronavirus.

Marín recurrió a la utilización de medios no convencionales en 2020 para asegurarse de que la información llegara a la población que no suele leer el periódico, escuchar el radio o ver la televisión y que se informa mediante redes sociales (Cubeiro y Cubeiro, 2023). La forma de comunicación en redes sociales es una de las múltiples aristas de la relación de la mujer con la tecnología. Con el auge de la inteligencia artificial y el rápido desarrollo tecnológico, es preciso repensar la vinculación entre el feminismo y la tecnología.

Incluso hoy se habla de tecnopolítica como un “proceso dinámico entre los avances tecnológicos y los fines políticos” (Kurban *et al.*, 2017, p. 16). Se puede decir que es una nueva forma de abordar la política en diversos contextos, y, asimismo, también se percibe como un nuevo instrumento político, debido a que este contexto digital genera una nueva percepción de la realidad, por lo cual se reconfiguran las relaciones políticas y la dinámica de poder.

En ese sentido, la socióloga australiana Judy Wajcman señala la importancia del tecnofeminismo: hace referencia al desarrollo de iniciativas y productos tecnológicos para reivindicar el papel de la mujer en la producción y la utilización de la tecnología y a su relación con la tecnología (Ideasdigitales, 2023).

Los avances tecnológicos modifican la relación mujer-máquina en cuanto al uso, el acceso y la creación de nuevas tecnologías. El empoderamiento tecnológico de las mujeres permite ocupar los espacios análogos y digitales, mediante su visibilización en las esferas de poder, y puede superar en cierta medida la violencia digital. Ante la victimización y la revictimización que se multiplica en el caso de la violencia digital que viven muchas mujeres, el empoderamiento tecnológico puede ser una herramienta más para superar dicha violencia.

Acciones para prevenir y enfrentar la violencia digital. Incipientes propuestas

La violencia digital contra las mujeres representa un obstáculo para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; impacta en todos los ámbitos de su vida: el personal, el profesional y el comunitario, en el caso de mujeres indígenas, rurales o afro mexicanas.

En ese marco, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en su reporte “Percepción de las mujeres usuarias de los servicios de internet fijo y telefonía móvil sobre la violencia digital”, menciona las medidas de protección que toman las mujeres entre 18 y 50 años ante la violencia digital, y destaca que 90.00 % de ellas evita compartir información personal (Instituto Federal de Telecomunicaciones, 2024, p. 39).

De igual manera, de las mujeres en un rango de 25 a 49 años, 37.00 % denuncian ante la policía cibernética y 31.00 % en el Ministerio Público, en sus centros escolares o centros de trabajo o ante la Secretaría de Seguridad Pública, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Secretaría de la Defensa Nacional (Instituto Federal de Telecomunicaciones, 2024, p. 40).

En ese sentido, el IFT dio a conocer algunas acciones para prevenir o evitar la violencia digital en tres ámbitos diferentes:

- 1) Educativo, que considera fomentar valores, empatía y tolerancia.
- 2) Social, que busca realizar seminarios y conferencias por parte de organizaciones no gubernamentales y, además, exponer a los agresores
- 3) Gubernamental [y legislativo], en el sentido de generar leyes precisas dirigidas a castigar la violencia digital y evitar la impunidad (Instituto Federal de Telecomunicaciones, 2024, p. 41).

Estos campos de atención engloban propuestas generales, que deberían ser más precisas y traducirse en recomendaciones a diversas instancias vinculadas con la materia e, incluso, en reformas legislativas.

Por su parte, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), en su Código de Ética para la Prevención de la Violencia Digital contra las Mujeres, describe una serie de acciones de prevención, también muy generales, las cuales se observan en el cuadro 2.

**Cuadro 2. Acciones de prevención
respecto a la violencia digital**

No reproducir contenido discriminator
No almacenar contenidos sexuales
No proporcionar datos personales
Reportar el robo de información personal
No reproducir ni compartir contenido sexual
Reportar (interponer una denuncia)
Siempre debe haber consentimiento

Fuente: Elaboración propia con base en Instituto Nacional de las Mujeres (2022).

Llama la atención que el cuadro 2 describe una serie de acciones que, además de ser muy generales, son enunciados imperativos para la responsabilidad de la prevención y la atención a la mujer. En su último rubro, señala que “siempre debe de haber consentimiento”, pero no explica a qué se refiere este enunciado, el cual puede interpretarse soslayando la responsabilidad del posible infractor y la responsabilidad del Estado de actuar en consecuencia.

Cabe mencionar que, en realidad, las medidas o acciones para hacer frente a la violencia digital están dirigidas a las mujeres víctimas. Solo en el caso del IFT se presentan breves propuestas generales para las instituciones, pero en los dos casos anteriores se traslada toda la responsabilidad a las víctimas. Son propuestas incipientes, sin embargo, es necesario fortalecer los esfuerzos institucionales para disminuir progresivamente y erradicar la violencia digital por medio de estrategias, acciones y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia digital.

Al respecto, por ejemplo, en el caso de la violencia política se han diseñado protocolos como los que se presentan a continuación.

Protocolos de atención a víctimas de violencia política

En 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó el *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*, con el objetivo de “construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016b, p. 11). En ese marco, el protocolo busca cinco objetivos:

- 1) Identificar la violencia política contra las mujeres.
- 2) Informar quiénes y cómo se pueden presentar los trámites de denuncias, quejas, querellas y demandas.
- 3) Evitar daños mayores a las mujeres víctimas de violencia, a sus familias y personas cercanas.
- 4) Servir de guía para atender la violencia política en los ámbitos federal, estatal y municipal.
- 5) Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables para hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, a fin de evitar que los derechos político-electorales se vean afectados por la violencia (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016b, p. 11).

En 2017, el INE y el TEPJF realizaron el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* como un referente de actuación interinstitucional con el objetivo de “orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de debida diligencia” (Instituto Nacional Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 13). Este protocolo tiene cuatro objetivos:

- 1) Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 2) Servir de guía para las autoridades en la atención de esta modalidad de la violencia, en el ámbito federal, de conformidad con sus atribuciones.

- 3) Favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones federales, para hacer frente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 4) Orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito federal y local (estatal y municipal) acerca de lo qué es y no es dicha violencia, así como de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas (Instituto Nacional Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 13).

En el mismo año, ONU Mujeres, en colaboración con el TEPJF, desarrolló el *Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. El caso de Oaxaca*, con el objetivo de

orientar la actuación de las autoridades competentes del estado de Oaxaca para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como constituir una guía para las mujeres que son violentadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 9).

El protocolo comprende 10 acciones inmediatas y consideraciones éticas:

- 1) Escuchar a la víctima con atención.
- 2) Brindarle protección inmediata.
- 3) Órdenes de protección y medidas cautelares.
- 4) Gestionar su atención médica y psicológica.
- 5) Brindarle orientación o asesoría jurídica.
- 6) Aviso a las autoridades competentes.
- 7) Canalización.
- 8) Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.
- 9) Registro puntual del caso.
- 10) Dar seguimiento y acompañamiento del caso (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 75).

Los dos protocolos mencionados anteriormente fueron un esfuerzo para generar herramientas y guías para hacer frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género y sirven como referentes no solo de atención, sino de identificación de las diferentes formas de violencia política, y presentan cómo proceder en su caso a la denuncia.

En 2019, la Organización de los Estados Americanos (OEA) dio a conocer el *Protocolo modelo para partidos políticos. Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política*, el cual busca motivar a los partidos políticos a crear instrumentos internos para prevenir y combatir la violencia política contra las mujeres en su esfera de atención y realizar actividades de sensibilización y capacitación en la materia. Este protocolo de la OEA cuenta con cuatro objetivos específicos:

- 1) Eliminar la violencia contra las mujeres, que impide y anula el ejercicio de sus derechos.
- 2) Velar por que quienes integran los partidos políticos se comporten de conformidad con las obligaciones establecidas por el marco jurídico internacional y nacional de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- 3) Concientizar en materia de los derechos de las mujeres y las diversas formas de violencia que ocurren en el ejercicio de la política.
- 4) Establecer un procedimiento, la organización específica y las medidas necesarias para que, por medio de los órganos facultados para ello, se pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política que se produzcan en el partido político, comprometiendo a los órganos de dirección partidaria y a sus instancias disciplinarias (Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana de Mujeres, 2019, p. 9).

Cabe señalar que, el protocolo describe las siguientes medidas de prevención acerca de la violencia contra las mujeres en el ámbito político:

- 1) Incorporar la prohibición de incurrir en actos de violencia contra las mujeres en la vida política en las normas del partido político y en las reglas de selección de candidatas y candidatos, así como en los programas de acogida a las nuevas personas afiliadas.

- 2) Difundir el protocolo y realizar acciones de capacitación y sensibilización para quienes integran el partido político, cualquiera que sea su jerarquía.
- 3) Evaluar y revisar periódicamente el funcionamiento y la aplicación del procedimiento establecido en este protocolo.
- 4) Elaborar estudios de prevalencia de la violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito del partido político y evaluar la eficacia de las medidas contempladas en el protocolo (Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana de Mujeres, 2019, p. 15).

En términos generales, los protocolos mencionados fueron creados con el propósito de ofrecer herramientas para identificar, prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres, al considerar que no está consolidado todavía un marco jurídico al respecto; inclusive cabe señalar que en ninguno de los protocolos mencionados se considera la violencia digital.

El Instituto Nacional Electoral realizó en 2021, el *Manual sobre violencia política contra las mujeres en la esfera digital y mediática*, que tiene por objetivo “explicar y sensibilizar a la ciudadanía en general sobre los conceptos de la violencia digital y mediática, así como la forma en la cual interactúa con la VPMRG” (Instituto Nacional Electoral, 2021, p. 10). El manual cuenta con cinco capítulos:

- I. Elementos para entender la VPMRG en la esfera, digital y mediática.
- II. Herramientas de prevención en redes sociales y servicios de mensajería.
- III. Cómo identificar la violencia digital y mediática.
- IV. Acciones para enfrentar la violencia digital y mediática contra las mujeres en el espacio político.
- V. Cómo denunciar la violencia digital y mediática contra las mujeres en el ámbito político electoral. (Instituto Nacional Electoral, 2021, p. 10)

En la primera parte, referente a los “Elementos para entender la VPMRG en la esfera digital y mediática”, se destaca que “esta modalidad de violencia puede ejercerse a través de distintos tipos, en materia electoral las más frecuentes son la simbólica, seguida de la psicológica

y sexual” (Instituto Nacional Electoral, 2021, p. 15). El capítulo II “Herramientas de prevención en redes sociales y servicios de mensajería” presenta un decálogo de acciones y técnicas de autocuidado en contra de la violencia digital, las cuales se mencionan a continuación:

- 1) Hacer una higiene o limpieza digital, esto es, revisar dónde hay fotografías y donde esté etiquetada.
- 2) Tener identificadas todas las cuentas que ha creado; si no están en uso, eliminarlas.
- 3) No colocar fotografías o información sensible de manera pública en las redes sociales.
- 4) Tener contraseñas seguras y no compartirlas con nadie.
- 5) Tener cifrado el celular para evitar que otras personas tengan acceso a su información.
- 6) Activar la doble autenticación en las plataformas que así lo permitan.
- 7) Si es una figura pública, se recomienda tener una cuenta pública para cuestiones del ejercicio de las funciones o cargo y, de manera paralela, una cuenta privada para los temas sociales, la cual se aconseja que tenga restricciones de acceso.
- 8) En las cuentas privadas, hacer revisión periódica de los contactos con acceso y, en su caso, limpieza de estos.
- 9) En caso de ser víctima de violencia digital, no contestar a las personas agresoras y bloquearlas; eso contribuirá a la salud mental.
- 10) En el caso anterior, informar a las personas cercanas para crear una red de apoyo y contención, así como buscar respaldo de organizaciones de la sociedad civil, que pueden orientar o acudir ante las autoridades.

En el capítulo III “Cómo identificar la violencia digital y mediática”, se presentan las conductas sancionadas por violencia política en la esfera digital. El capítulo IV se refiere a las acciones para enfrentar la violencia digital y mediática contra las mujeres en el espacio político. Finalmente, el capítulo V muestra cómo denunciar la violencia digital y mediática en el ámbito político y en el electoral. Este manual se presenta también como una “guía para poder prevenir y atender la violencia digital, tanto legal como tecnológicamente” (Instituto Nacional Electoral, 2021, p. 10).

En resumen, aunque este manual se enfoca en la atención de la violencia digital, su propuesta sigue asignando a las víctimas la responsabilidad principal de abordar y superar su situación.

Se precisa impulsar reformas administrativas y legislativas, así como fortalecer el papel de organismos como las defensorías públicas del TEPJF, para garantizar un acompañamiento y la atención integral en casos de violencia política digital, tal como se señala en esta obra.

Dado que la violencia digital avanza rápidamente y afecta de manera desproporcionada a las mujeres, las instituciones del Estado deben responder a este fenómeno con medidas expeditas y urgentes.

Mujeres indígenas: reparación del daño y resiliencia después de la tormenta

Las medidas del Estado para prevenir y combatir la discriminación contra las mujeres y niñas Indígenas a lo largo de toda su vida deben integrar una perspectiva de género, una perspectiva interseccional, la perspectiva de las mujeres y las niñas Indígenas, una perspectiva intercultural y una perspectiva multidisciplinaria. La perspectiva de género tiene en cuenta las normas discriminatorias, las prácticas sociales nocivas, los estereotipos y el trato inferior que han afectado históricamente a las mujeres y las niñas Indígenas, y que siguen afectándolas en el presente.
(Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2022)

En las sentencias analizadas de mujeres indígenas, la reparación integral del daño se ajusta a los estándares establecidos tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales, de manera particular, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Estos instrumentos establecen que la reparación debe ser completa y proporcional al daño sufrido e incluir dimensiones de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Sin lugar a duda, la reparación integral se realizó conforme los estándares de la Corte IDH y las leyes nacionales, en los que se contempló la restitución como medida consistente en devolver a la víctima sus derechos vulnerados (acciones para restituir su imagen pública y su derecho a participar libremente en procesos electorales). También se contempló la rehabilitación, que implica acceder a servicios médicos, psicológicos y de asistencia social, para atender los impactos psicológicos y emocionales derivados de la violencia política en razón de género.

Se contempló la indemnización como aspecto que debe ser proporcional al daño sufrido y considerar los aspectos intangibles, como el sufrimiento emocional y el daño a la reputación. Las medidas de satisfacción implicaron disculpas públicas o medidas de reconocimiento de responsabilidad que contribuyen a restaurar la dignidad y el honor de la víctima. Finalmente, se ofrecieron garantías de no repetición, que implican capacitar al agresor y crear un registro de antecedentes de violencia política en razón de género, derechos humanos y perspectiva de género, con la finalidad de evitar que esa situación se repita.

No obstante, y a pesar de las buenas prácticas del TEPJF, la implementación de las medidas de reparación del daño, una vez que las actoras, en este caso indígenas, regresan a su comunidad, se vuelven en ocasiones materia pendiente. Por esa razón, si se parte de la idea de que las mujeres víctimas de violencia política en razón de género pertenecen a pueblos indígenas, es necesario fortalecer o integrar principios específicos que consideren la identidad cultural, el contexto social y las prácticas de las comunidades originarias, de acuerdo con los estándares constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos de los pueblos indígenas en el sistema de justicia. Esto ha sido manifestado mediante la jurisprudencia 19/2018, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, emitida por la Sala Superior el 3 de agosto de 2018, que dice:

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. (Jurisprudencia 19/2018, 2018)

Es preciso señalar que este tipo de casos debe incorporar una perspectiva intercultural y de género para asegurar que las mujeres indígenas no enfrenten discriminación por razones culturales o de género. Este enfoque ayuda a evitar prácticas judiciales que reproduzcan estereotipos y desigualdades históricas.

El TEPJF, en el marco de las sentencias analizadas de mujeres indígenas, algunas paradigmáticas por los avances jurisdiccionales que comprenden, podría considerar como área de oportunidad el contexto específico de las comunidades indígenas, su estructura social y las normativas internas en las cuales deben llevarse a cabo las diferentes medidas de reparación integral del daño.

El siguiente testimonio de Ruperta Nicolás Hilario brinda un acercamiento al contexto de violencia política digital en el que vive su comunidad.

Testimonio de Ruperta Nicolás: “ante esta adversidad no me di por vencida”

La sentencia de nulidad de elección SCM-JDC-2271/2021 en el caso de Iliatenco, municipio indígena de Guerrero, presentada en el apartado “Casos y causas. Sentencias de violencia digital y su impacto en las mujeres” del capítulo “Violencia digital en las sentencias, las resoluciones y la jurisprudencia del Tribunal”, es un caso emblemático que tuvo como actora a la licenciada Ruperta Nicolás Hilario, quien deja muchas lecciones y, a continuación, relata cómo vivió y superó las vicisitudes de su caso, en una entrevista que acordó con la autora de esta obra el 24 de octubre 2024.

Ruperta Nicolás Hilario comparte el siguiente testimonio, a tres años de la sentencia de nulidad de elección por violencia política en razón de género.

Mi municipio Iliatenco, en el estado de Guerrero, es indígena, la principal fuente de ingreso de la gente es la producción de café, miel y otras actividades de traspatio, nuestra lengua es tlapaneco (*mephaa*). El municipio cuenta con una población aproximada de 11,679 habitantes.

Fue complicado lo que vivimos en la elección extraordinaria, la gente vio mal que yo denunciara, porque decían que —se difamó el municipio de Iliatenco—, porque para ellos no hay machistas, ni existió violencia.

Las personas que militan en otros partidos vieron muy mal lo de la anulación de la elección, porque según ellos, —no se respetó la voluntad del pueblo—, hasta la iglesia, lo mencionaban de manera que indirecta, señalando que se difamó el municipio. Mi caso llegó a ser una noticia nacional. En esta ocasión, Televisa acudió a este municipio en donde entrevistó a una señora, ya de edad, preguntándole que si existe violencia en el municipio y la señora dijo que sí, que las mujeres sufren de violencia, que las agreden verbal y físicamente, y eso la gente vio muy mal, porque fue noticia nacional, la inconformidad de la gente fue porque la señora “difamó el municipio”.

Se realizó la elección extraordinaria y a muchas mujeres y hombres les pareció bien que las autoridades hicieran justicia sobre la

violencia que sufrí durante el proceso electoral, incluso decían —que se debe respetar a las mujeres y que tiene que haber igualdad para todos—, pero los partidos de oposición, ellos no estaban de acuerdo, hubo manifestación sobre la inconformidad, o sea en contra de la anulación, bloquearon el H. Ayuntamiento, solicitando que —se respeten los resultados de la elección ordinaria—, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había emitido el fallo a favor de la nulidad de la elección por violencia política en razón de género.

Se llevó a cabo la elección extraordinaria, donde sufrí nuevamente violencia verbal, en donde se hizo una campaña de desprestigio hacia mi persona, decían que soy una persona muy delicada, que solo pensé en mí y no de mi municipio. El resultado no me favoreció, por la contaminación de información ante la comunidad y porque al levantar la voz y anular una elección, fue mal visto por los contrincantes y por parte de la comunidad, que no está acostumbrada que las mujeres levanten la voz.

Ante esta adversidad no me di por vencida y trabajé con mi equipo, quedando en un segundo lugar en la elección extraordinaria.

Después de esa elección seguí con mis actividades y asistí a un curso de Escuela de Liderazgo Político para Mujeres, esto con la finalidad de fortalecer mis conocimientos sobre los derechos políticos de las mujeres.

Los usos y costumbres de mi pueblo es llevar a cabo asambleas comunitarias, en donde se da conocer temas sociales y agrarios, lo cual me ha fortalecido para participar con más valentía y sin miedo. Recientemente, acudí a una reunión el día 4 de agosto del presente año, en donde hubo presencia de autoridades locales (comisarios y delegados municipales), ciudadanos y ciudadanas cuestionaron al presidente sobre el atraso de la construcción de obras en las localidades y porque no ha realizado su informe de gobierno durante los tres años; la gente empezó a presionar al presidente, porque no hay avance en la ejecución de obras y no hay transparencia en el manejo del recursos, entonces ahí mencionó de nuevo, a tres años de la anulación que: -Ustedes saben cómo recibí la administración, esto es consecuencia de la anulación de la elección”, y pues ante esta reiterada acusación, me tuve que defender en esa reunión, solicité la palabra para participar y le dije que, lo que él tenía que hacer como presidente municipal, y expliqué que para eso, está la Ley orgánica del municipio, en donde están sus obligaciones y responsabilidades como autoridad municipal, le pedí que no confundiera la población y señalé que, el manejo del presupuesto es un tema totalmente diferente que recae sobre la responsabilidad de la autoridad municipal y que el caso de la anulación es otro tema; le dije, ¿Cómo es posible que una autoridad se victimice de esa manera, justificando que por la anulación de 2021, no hay avance en el desarrollo de nuestro municipio?, ¿Entonces qué nos quiere decir?, Que como mujeres no tenemos derecho de denunciar,

¿No tenemos derecho a levantar la voz? Y le señalé, por último: Usted como autoridad debería de motivar a las mujeres a denunciar cuando sufren violencia y le reclamé: Usted está violentando nuevamente mis derechos políticos como mujer, le solicité públicamente respeto y que no confundiera más a la población. Al final de la reunión se me acercaron varias personas para felicitarme, diciendo “que estuvo muy bien mi participación y que bueno que no me quedé callada”.

Agradezco a todas mis compañeras y compañeros del partido Movimiento Ciudadano desde lo local hasta nacional y a mi familia que siempre me ha motivado para seguir adelante, soy una mujer fuerte que ha sobresalido por sí misma. Agradezco a mi esposo que me ha apoyado para participar en la política, él siempre me dice que tienes que seguir preparándote, para poder ayudar a las demás mujeres y, demostrar que las mujeres indígenas tienen las mismas capacidades que los hombres. Gracias el apoyo de mi familia pude seguir adelante.

Mi motivación a seguir luchando para sobresalir, es gracias también a la gente que me apoyado y me ha seguido en la política por las acciones que he realizado y por la congruencia de lo que digo y lo que hago. Muchas mujeres me han animado pues, se sienten bien orgullosas de que levanté la voz y reconocen todo el esfuerzo, y se admiran de todo lo que se ha logrado y sobre todo, de que no claudiqué ante la lucha por los derechos políticos de las mujeres.

Conversando con otras mujeres, algunas me han manifestado la preocupación y el miedo de participar —Ruperta, si yo fuera tú, yo ya hubiera renunciado a la política—, quiero comentar que al inicio se requiere de valor para participar y tolerar todas las críticas, mensajes ofensivos, pero poco a poco he logrado superarlo y he animado a que más mujeres participen sin miedo, todos-todas somos iguales.

La militancia de mi partido me volvió a proponer para contender para la elección municipal 2024, igual tuve respaldo de la dirigencia estatal y nacional, si quería volver a participar, tenía todo el apoyo para volver a contender, pero en esta ocasión, decidí de no participar en el ámbito municipal, para que participaran otras compañeras y otros compañeros, la militancia eligió de manera democrática la persona que contendió en la elección 2024. Quiero comentar que tomé la decisión de participar como candidata a la diputación local Distrito 28, en donde tuve el respaldo de hombres y mujeres de mi municipio, les dio mucho gusto saber que tomé la decisión de participar y que fui la primera mujer como candidata a la diputación de mi municipio, solo que el resultado no nos favoreció. Sin embargo, en mi municipio obtuve la votación más alta, pero el distrito se compone de 7 municipios. Esta votación me demuestra que la gente ha cambiado, me apoya y confía en mí.

La dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano, me asignó como Secretaria de organización y acción política en el estado de Guerrero y, recientemente me nombraron como Coordinadora de la Cuarta Circunscripción electoral de mujeres en movimiento.

Agradezco a la Coordinadora Nacional de Mujeres en Movimiento Jessica Ortega de la Cruz, que siempre me ha motivado para salir adelante, ella es una de muchas mujeres que reconocen el trabajo de lucha que he realizado a favor de las mujeres.

Donde he participado hay mujeres que animan y que, con sus acciones, inspiran y motivan para salir adelante, agradezco a la Magistrada Mónica Soto Fregoso, quien me ha invitado a participar en encuentros y eventos de participación de mujeres, esta acción me impulsa a seguir luchando y aprendiendo para erradicar la violencia de género. Hay un reconocimiento de las autoridades de todo lo que se ha logrado y por esta razón, voy a seguir hasta dónde yo pueda contribuir y en dónde yo pueda aportar ideas y experiencias, para poder erradicar la violencia, motivar a las mujeres que levanten la voz. ¡Que no se queden calladas!

El área rural existe mucha violencia hacia las mujeres que son golpeadas, solo que se quedan calladas por miedo, hay mucho que hacer, se requiere trabajo de concientización y hacer saber a las mujeres que sufren diariamente maltrato, que a eso no se le puede llamar vida, que denuncien y levanten la voz cuando sea necesario. Valoro mucho los comentarios favorables de mi comunidad y que las mujeres reconozcan que mi trabajo. La vida compensa, cuando alguien actúa bien. (Ramírez, 2024)

Ruperta Nicolás Hilario mostró una gran fortaleza al enfrentar la violencia política y digital. No solo respondió con argumentos sólidos y capacidad a cada uno de los recursos que interpuso, sino que también agotó todas las instancias legales con el respaldo de su familia, su partido, las redes feministas e incluso tuvo la asesoría de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas y de otras organizaciones.

Su testimonio refleja el resultado de un proceso de formación y empoderamiento, que la ha consolidado como una integrante destacada de su partido y como un ejemplo del liderazgo que una mujer indígena puede ejercer, para así lograr acceder a cargos de poder en su comunidad y a una candidatura a diputada en su entidad.

Tras la elección extraordinaria, la actora señaló que si bien se observó una disminución en la violencia verbal por parte de sus detractores, esta continúa con la violencia digital y, desde el anonimato, persiste. No obstante, la respuesta positiva de la comunidad, que la reconoce y la admira, es indicador de su gran liderazgo. A pesar de no haber ganado la elección a diputada, los votos obtenidos en su candidatura de 2024 en su municipio fueron los más altos, lo cual demuestra cómo, después de la tormenta, resplandece el Sol, que simboliza su capacidad, su resiliencia y su compromiso.

Referencias

- Acta de decisión colegiada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la que se acordó la reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la creación de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, *Diario Oficial de la Federación*. (2024, 18 de abril). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5723759&fecha=18/04/2024#gsc.tab=0
- Acuerdo de solución amistosa: García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). https://www.corteidh.ocr/docs/c/garcia_cruz_sanchez_silvestre/ac.pdf
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, *Diario Oficial de la Federación*. (2020, 22 de septiembre). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22/09/2020#gsc.tab=0
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, *Diario Oficial de la Federación*. (2020, 10 de noviembre). <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>
- Acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Diario Oficial de la Federación*. (2023, 13 de junio) https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691942&fecha=13/06/2023#gsc.tab=0

- Acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, *Diario Oficial de la Federación*. (2024). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5729205&fecha=31/05/2024#gsc.tab=0
- Alzate Zuluaga, Mary Luz, y Vélez, Diana Carolina. (2024, 5 de agosto). Acuerpar. La acción individual y colectiva de indignarse frente a las opresiones y violencias de los cuerpos/territorios. *Razón Pública*. <https://razonpublica.com/acuerpar-la-accion-individual-colectiva-indignarse-frente-las-opresiones-violencias-los-cuerpos-territorios/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2019, 12 de julio). Disculpas por violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n19/214/41/pdf/n1921441.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/B/principios_directrices_victimas.pdf
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2010). Acuerpar. En *Diccionario de americanismos*. <https://www.asale.org/damer/acuerpar>
- Batista Márquez, Marilyn. (2023, 6 de marzo). *Sororidad, de Unamuno a Lagarde*. La República. <https://www.larepublica.net/noticia/sororidad-de-unamuno-a-lagarde>
- Beauvoir, Simone de. (1949). *El segundo sexo*. Debolsillo. https://www.solidaridadobrero.org/ateneo_nacho/libros/Simone%20de%20Beauvoir%20-%20El%20segundo%20sexo.pdf
- Boix, Montserrat. (s. f.) *La comunicación como aliada: tejiendo redes de mujeres*. Mujeres en Red. https://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/Tejiendo_redes_de_mujeres.pdf
- Borja Soriano, Manuel. (2001). *Teoría general de las obligaciones*. Porrúa.
- Calderón Gamboa, Jorge Francisco. (2005). *Reparación del daño al proyecto de vida*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Cardoza Calderón, Melissa. (2021). *Alteridad y sororidad en el autocuidado feminista: algunas de las propuestas en debate*. Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe. https://reddesalud.org/apc-aa-files/1342d291dfef7a4d531a2a778bc9da8e/2_modulo-teorico-alteridad-y-sororidad-en-el-autocuidado-feminista_2.pdf
- Cerva, Daniela. (2020) Activismo feminista en las universidades mexicanas: la impronta política de las colectivas de estudiantes ante la violencia contra las mujeres. *Revista de la Educación Superior*, 49(194), 137-157. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-27602020000200137&script=sci_abstract
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2017). Concepto de reparación de daño. <https://www.cndh.org.mx/documento/concepto-de-reparacion-de-dano>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (2022). Recomendación general núm. 39, sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no39-2022-rights-indigeneous>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1978). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>
- Cubeiro, Juan Carlos, y Cubeiro Alcalde, Zoe. (2023). *La disrupción del liderazgo femenino: economías y política del talento*. Editorial Almuzara S. L.
- Decisión colegiada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la que se acordó la reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la creación de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, *Diario Oficial de la Federación*. (2024, 18 de abril). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5723759&fecha=18/04/2024#gsc.tab=0

- delaossa.co. (2024). ¿Cómo crear la estrategia digital para un político en campaña? <https://delaossa.co/como-crear-la-estrategia-digital-para-un-politico/>
- Díaz, Arantza. (2023, 13 de marzo) ¿Qué significa “acuerpar” en el feminismo? *La Cadera de Eva*. <https://lacaderadeeva.com/actualidad/que-significa-quotacuerparquot-en-el-feminismo/6926>
- Digitrio. (2020, 15 de agosto). Political marketing: how great digital marketing help to win election [Ahora y más allá. *Marketing político: cómo un gran marketing digital ayuda a ganar las elecciones*]. <https://digitrio.com.sg/political-marketing/>
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y Comisión Interamericana de Mujeres. (2023). *Guía para el litigio estratégico de casos de violencia contra las mujeres en la vida pública y política. América Latina y el Caribe*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Guia-Litigio-Estrategico-Violencia-Politica.pdf>
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). *Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. El caso de Oaxaca*. <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/10/protocolo-oaxaca>
- Expediente TEECH/JDC/211/2024, Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. (2024). <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/pdf/aZMKLyJFZZlsTfyLZQT1aVDeov8EnN5XqhcAEUOL.pdf>
- Fábregas del Pilar, José María. (1957). La responsabilidad del Estado y de sus autoridades y funcionarios. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 6(202), 701-743.
- Fundación Mediapila. (2024). Crear una red de mujeres para transformar realidades: la misión de la Fundación Mediapila. <https://mediapila.org.ar/dia-de-las-mujeres-migrantes-copy/>
- González Sua, María Camila. (2023). Acuerpar la verdad de las mujeres e incidir en la no repetición (boletín 3). *Corporación Humanas*. <https://www.humanas.org.co/boletin-paz-con-mujeres-acuerpar-la-verdad-de-las-mujeres/>

- Grado, Laura de. (2024, 11 de marzo). Sororidad, la alianza entre mujeres que lo cambia todo. *efeminista*. <https://efeminista.com/sororidad-mujeres/>
- Guerrero, Nayana. (2020). Más allá de las aulas: el empoderamiento tecnológico de las mujeres a través de la educación formal, no formal e informal. *Mujeres, Derechos y Sociedad*, (30), 82-94. https://www.researchgate.net/publication/378680302_Mas_alla_de_las_aulas_el_empoderamiento_tecnologico_de_las_mujeres_a_traves_de_la_educacion_formal_no_formal_e_informal
- Herencia Carrasco, Salvador. (2011). Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Tomo II. Konrad-Adenauer-Stiftung. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>
- Hernández Pliego, Juan Antonio. (2015). La reparación del daño en el CNPP. En Sergio García Ramírez y Vera Olga Islas (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales*. Estudios, (pp. 341-355). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/29.pdf>
- Herrera Hernández, Sonia. (2021). Acuerpamiento y solidaridades transnacionales frente a la fronterización de la vida. *Revista de Estudios e Investigación Carthaginiensia*, XXXVII(72) 597-614. <https://revistacarthaginensia.com/CARTHAGINENSIA/article/view/348/301>
- Ideasdigitales. (2023, 25 de abril). Tecnofeminismo: la tecnología desde una perspectiva género. <https://ideasdigital.es/loultimo/tecnofeminismo-la-tecnologia-desde-una-perspectiva-genero/>
- Instituto Federal de Telecomunicaciones. (2024) Reporte de la percepción de las mujeres usuarias sobre la violencia digital en internet (comunicado 110/2024). <https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-ift-presenta-el-report-de-la-percepcion-de-las-mujeres-usuarias-sobre-la-violencia-digital-en>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024, 13 de junio). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (Endutih). <https://www.inegi.org>

- mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). *Código de ética para la prevención de la violencia digital contra las mujeres. Uso y consumo seguro de los servicios de telecomunicaciones*. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CodigoEticaProfecoInmujeresRev080922.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2021). *Manual sobre violencia política contra las mujeres en la esfera digital y mediática*. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/Manual_sobre_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_la_esfera_digital_y_mediatica.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2024a). Folleto digital. Programa piloto de atención especializada y acompañamiento jurídico en materia de vpmrg. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Folleto_Digital_Programa_Piloto.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2024b). *Guía para la prevención, atención, sanción y reparación integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral*. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/guia_para_la_preencion_atencion_sancion_y_reparacion_2da_ed-2-003.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2024c). Implementará INE programa piloto de atención especializada y acompañamiento jurídico en materia de VPMRG durante el PEF 2023-2024. *Central Electoral*. <https://centralector.ine.mx/2024/02/08/implementara-ine-programa-piloto-de-atencion-especializada-y-acompanamiento-juridico-en-materia-de-vpmrg-durante-el-pef-2023-2024>
- Instituto Nacional Electoral. (2024d). Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>
- Instituto Nacional Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. 3.^a ed. <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/>

- Jurisprudencia 19/2018, JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Tribunal Electoral de Quintana Roo. (2018). http://www.teqroo.org.mx/2018/Juris_TesisTegroo/Jurisprudencia/2018/19.pdf
- Jurisprudencia 47/2024, MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=329088>
- Jurisprudencia 50/2024, MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <http://www.teqroo.org.mx/np9/Jurisprudencia/TEPJF/2024/50.pdf>
- Kurban, Can, Peña López, Ismael, Haberer, Maria. (2017). ¿Qué es la tecnopolítica? Un esquema conceptual para entender la política en la era digital. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (24), 3-20. https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/68765/1/KURBAN%2C%20PE%2C%20A-L%2C%20PEZ%2C%20HABERER_Qu%2C%20es%20la%20tecnopol%2C%20ADtica.pdf
- Lagarde, Marcela. (2016). Enemistad y sororidad: hacia una nueva cultura feminista. *mujeres.net*. <https://e-mujeres.net/wp-content/uploads/2016/08/Enemistad-y-sororidad.pdf>
- Larrañaga Monjaraz, Pablo de. (2015). La responsabilidad en el derecho: una aproximación sistémica. En Jorge Luis Fabra Zamora y Verónica Rodríguez Blanco (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (p. 1713). Vol. II. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2007). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2014). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>
- Ley General en Materia de Delitos Electorales. (2014). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

- Ley General de Víctimas. (2013). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- Ley General de Víctimas. (2023). <https://www.dip.gob.mx/Leyes/pag.pdf>
- Liedo, Belén. (2022) Juntas y revueltas: la sororidad en el feminismo contemporáneo. *Revista de Pensament i Anàlisi*, 1-22. <https://www.e-revistes.uji.es/index.php/recerca/article/download/6539/7185/32460>
- Lineamiento que regula la disculpa pública ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que se deba ofrecer a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. (2023). https://www.ieeags.mx/media/Legislacion/None/LINEAMIENTOS_DISCULPA_PUBLICA_2023.pdf
- Lomelí Cerezo, Margarita. (1979). *Derecho fiscal represivo*. Porrúa.
- López Andrade, María Guadalupe, Cervantes Pacheco, Ericka, y Méndez Puga, Ana María. (2022). ¿Sororidad! ¿qué es eso? *Milenaria, Ciencia y Arte*, (19), 37-39. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9147101.pdf>
- Marino, Susie. (2023, 4 de diciembre). What happens in an internet minute: 90+ fascinating online stats [Qué sucede en un minuto de internet: más de 90 estadísticas fascinantes sobre internet]. *LocaliQ*. <https://localiq.com/blog/what-happens-in-an-internet-minute/>
- Mata Pizaña, Felipe de la. (2019, 2 de septiembre). Justicia restaurativa, punto central en las decisiones electorales. *Animal Político*. <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/openJustice/article/151>
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina. (2022). *Guía de experiencias y buenas prácticas de litigio en casos vinculados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres en América Latina*. <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/12/Guia-litigio-estrategico-ddhh-mujeres.pdf>
- Mujeres en Plural [@MujerEsPlural]. *15 años de incidencia. Manifiesto* [post]. X. <https://x.com/MujerEsPlural/status/1765750509497974789>

- Nash Rojas, Claudio. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana de Mujeres. (2019). *Protocolo modelo para partidos políticos. Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política*. <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-ProtocoloPartidos-ES.pdf>
- Ortiz Cruz, Fernando Andrés. (2007). La reparación del daño como mecanismo alterno de sanción. *Revista de la Judicatura Federal*, (23), 243-260. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/32185/29178>
- Palenciano, Pamela. (2022, 9 de octubre). Si es amor, no duele, un relato sobre la violencia machista y el maltrato. *Periodismo ULL. Diario digital del Alumnado de Ciencias de la Comunicación*. <https://periodismo.ull.es/si-es-amor-no-duele-un-relato-sobre-la-violencia-machista-y-el-maltrato/>
- Prieto Díaz, Raúl. A. (2002). La responsabilidad del Estado y de los servidores públicos. *Estudios Jurídicos*, (16-17), 289-334. https://catalogo-sistema-bibliotecario-scn.hosted.exlibrisgroup.com/primo-explore/fulldisplay?docid=scjn_aleph000203344&vid=SCJN&search_scope=scjn_scope&tab=scjn_tab&lang=es_MX&context=L&isFrbr=true
- Ramírez Hernández, Gloria. (2024, 24 de octubre). Testimonio, a tres años de la sentencia de nulidad de la elección por violencia política en razón de género [entrevista a Ruperta Nicolás Hilario].
- Real Academia Española. (2021). *Acuerpar*. <https://www.rae.es/tdhle/acuerpar>
- Rodríguez, C. (22 de mayo de 2021). *Debate sobre los lenguajes del feminismo contemporáneo* [textos]. Participación en el taller “Perspectivas críticas. Seminario alteridad y exclusiones”, Museo de la Mujer, Ciudad de México. <http://stf.filos.unam.mx/2021/05/debate-lenguajes-feminismo-contemporaneo/>
- Runa. (2024). Liderazgo disruptivo: ¿qué es? y ¿cómo impacta a la empresa? <https://runahr.com/mx/recursos/hr-management/que-es-el-liderazgo-disruptivo/>

- Santos Briz, Jaime. (1962). *Derecho de daños*. Vol. 36. Revista de Derecho Privado.
- Sentencia SCM-JDC-2271/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-2271-2021-pdf/guadalajara/SG-JDC-0024-2023.pdf>
- Sentencia SG-JDC-24/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0024-2023.pdf>
- Sentencia SRE-PSC-61/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0061-2022-](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0061-2022-pdf/guadalajara/SG-JDC-0024-2023.pdf)
- Sentencia SUP-JDC-12624/2011, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2011). <https://docs.mexico.justia.com/static/pdf-js/web/index.html?file=/federales/sentencias/tribunal-electoral/2011-11-30/sup-jdc-12624-2011.pdf>
- Sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2020/08/SUP-REC-91-2020-y-acumulado-1.pdf>
- Soto Fregoso, Mónica Aralí, Ravel, Ann, Guerrero Aguirre, Francisco., Martín, Guillermina, Noel Vaeza, María, Silva Chicaiza, Roxana, y Granata-Menghini, Simona. (2022). *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Red Mundial de Justicia Electoral.
- Suárez Tomé, Danila. (2017). Sororidad y praxis política feminista. *Economiafeminista*. <https://www.comisionporlamemoria.org/wp-content/uploads/sites/21/2018/03/Suarez-Tom%C3%A9-Sororidad-y-praxis-pol%C3%ADtica-feminista.pdf>
- Tesis XI/2021, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). http://www.teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Tesis/2021/XI.pdf
- Toledo, Cecilia. (2021, 27 de septiembre) Redes feministas para la paz en México. *Iniciativa Spotlight*. <https://www.spotlightinitiative.org/es/news/redes-feministas-para-la-paz-en-mexico>

- Torre Vidal, Paulina de la. (2024). Las redes de apoyo entre mujeres y su papel en su proceso migratorio. *Revista Enseñanza e Investigación en Psicología*, 6, 193-194. <https://revistacneipne.org/index.php/cneip/article/view/213>
- Torres, Alexandra. (1999). La reparación del daño en la práctica de la corte Interamericana de derechos humanos. *Revista Derecho Privado*, (4), 151-175. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3253597.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016a). Acuerdo general por el que se establecen las bases de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas. <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6ZRjJtGl/IwG+3KYSPvcSAZP8OgQyo3PkUc04P3XKjFQU+mNnNDvSZmwyPgakPbb7A==>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016b). *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*. https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022a). 4 pasos para juzgar con perspectiva de género en materia electoral. https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/7f35d202354d593.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022b). *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*. https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024a, 27 de octubre). VI Encuentro de Defensoras Electorales [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=VEMfVnozaMY>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024b, 2 de mayo). Instala TEPJF la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género. <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25722/0>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (s. f.a) Defensoría Pública Electoral. <https://www.te.gob.mx/defensoria/>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (s. f.b). Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos en Violencia Política en Razón de Género.

https://www.te.gob.mx/defensoria_electoral_mujeres/front/datos_defensoria#:~:text=N%C3%BAmero%20de%20Asuntos,pol%C3%ADtica%20en%20raz%C3%B3n%20de%20g%C3%A9nero

- Universidad Nacional Autónoma de México. (2021, 30 de junio). Redes sociales, espacios inseguros para las mujeres. *Gaceta UNAM*. <https://www.gaceta.unam.mx/redes-sociales-espacios-inseguros-para-las-mujeres/>
- Ulloa, Astrid (2021) Repolitizar la vida, defender los cuerpos-territorios y colectivizar las acciones desde los feminismos indígenas. *Ecología Política*, (61), 38-48. https://www.ecologiapolitica.info/wp-content/uploads/2021/07/061_Ulloa_2021zwxq.pdf
- Valle, Teresa del. (2001) Asociacionismo y redes de mujeres. ¿Espacios puente para el cambio? *Hojas de Warmi*, (12), 131-151. <https://revistas.um.es/hojasdewarmi/article/view/166531>
- Veloz Romo, Miguel Ángel. (2024) El concepto de reparación integral del daño como base para determinar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en México. *Anuario de Derecho, Comercio Internacional, Seguridad y Políticas Públicas*, (3), 47-58. <https://revistas.uacj.mx/ojs/index.php/cicja/article/view/5823>

A manera de conclusión, reflexiones y recomendaciones

En materia de violencia digital, en el ámbito político se está lejos de poder concluir, dado el desarrollo cada vez más acelerado de la tecnología de la información y su uso extendido en redes sociales, lo cual derivó en la obligación del Estado de garantizar una vida libre de violencia también en ese espacio.

En ese marco, con base en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera importante que el Estado deba prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres cuando se trate de violencia política digital contra las mujeres, para lo cual es necesario lo siguiente.

1. El fortalecimiento del marco normativo y legislar de manera efectiva respecto a la violencia política digital contra las mujeres. Si bien la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y otras normativas reconocen la violencia política contra las mujeres en razón de género, la violencia digital y la violencia mediática, aún persiste una laguna jurídica significativa al no tipificar de forma específica la violencia política digital contra las mujeres. Esta falta de precisión impide una protección integral y eficaz, lo cual deja a las víctimas en un estado de indefensión y dificulta la aplicación de sanciones proporcionales a la gravedad de los hechos.

2. La incorporación explícita de la violencia política digital contra las mujeres pudiera ser pertinente en el Código Penal Federal y en la

Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, lo cual sería un avance sustantivo para garantizar un entorno más seguro y equitativo para la participación política de las mujeres. Tipificar las conductas de ese tipo de violencia permitiría reconocer las características específicas y el impacto diferenciado que tiene la violencia digital cuando se dirige a mujeres que ejercen cargos políticos o aspiran a participar en la vida pública. Además, sentaría las bases para que las instituciones encargadas de aplicar la ley puedan actuar de manera más expedita y eficaz en la protección y la reparación de las víctimas, así como en la prevención de futuros actos de violencia.

3. Es recomendable reforzar la difusión de sentencias paradigmáticas y destacar su impacto positivo en la participación política de las mujeres. Dichas resoluciones deben presentarse como ejemplos de buenas prácticas y criterios de referencia que sirvan de modelo en la protección y la promoción de los derechos digitales y político-electorales de las mujeres. La visibilidad de esas decisiones judiciales no solo contribuye a educar y sensibilizar a la sociedad y a las personas actoras políticas acerca de la importancia de proteger los derechos de las mujeres, sino que también fomenta un entorno más transparente y equitativo, en el que las mujeres puedan participar plenamente sin temor a ser víctimas de violencia o discriminación. Promover y difundir estas sentencias fortalece el compromiso de las instituciones con la justicia para las mujeres y la defensa de los derechos humanos, a fin de consolidar una cultura de legalidad y respeto en todos los ámbitos de participación política.

4. La ausencia de una categorización homogénea y estandarizada para clasificar las sentencias impide que la ciudadanía y las partes interesadas puedan consultar rápidamente los fallos relevantes y las líneas jurisprudenciales de cada sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Es recomendable avanzar hacia la creación de un sistema unificado de categorías que facilite la localización y la clasificación de sentencias, basado en una terminología consensuada que permita un acceso homogéneo a todas las salas del TEPJF.

5. La elaboración de un protocolo de actuación ante la violencia digital en el ámbito de la participación política de las mujeres es una medida necesaria para fortalecer su protección y garantizarles una justicia expedita. El protocolo les permitirá denunciar actos de violencia política

digital, de manera segura y confiable, atendidas por equipos conformados por personas especializadas en ciberseguridad y asistencia legal que brinden apoyo inmediato y les guíen en el proceso de denuncia. Además, debería incluir un enfoque integral que contemple la colaboración activa con plataformas de redes sociales y foros digitales, para permitir la identificación, la eliminación de publicaciones y la sanción de las personas usuarias responsables de actos de violencia política digital.

6. La reparación integral no solo busca enmendar el daño individual, sino también reforzar el tejido social y disuadir futuras violaciones, al fomentar un entorno más equitativo y seguro para la participación de las mujeres en la vida política. Es esencial que se asegure un seguimiento adecuado y se establezcan mecanismos claros para la implementación de dichas medidas tras la obtención de una sentencia favorable. Estas acciones significan un mensaje contundente: que las violencias no quedarán impunes y que el Estado está comprometido con la justicia y la igualdad.

7. Es fundamental establecer lineamientos claros que definan los elementos de una disculpa pública satisfactoria y dignificante. La disculpa debe incluir, como mínimo, un reconocimiento explícito de las transgresiones y de los hechos ocurridos, lo cual implica una aceptación de la responsabilidad por parte de las personas infractoras. Esta práctica, además de reparar el daño moral causado, tiene un valor simbólico significativo, ya que busca restablecer la confianza entre las autoridades y la ciudadanía, así como contribuir a una transformación en la percepción de la justicia.

Una medida de reparación debe tener un carácter transformador, de modo que no solo cumpla una función restitutiva, sino también correctiva. Por ello, es esencial que estos lineamientos y formatos eviten la revictimización de las mujeres afectadas y se alineen con el respeto a los derechos humanos, a fin de garantizar una reparación integral para las víctimas. Una disculpa pública efectiva debe ser cuidadosamente estructurada para incluir todos esos aspectos y asegurar que cumpla su objetivo de dignificar a la víctima y reforzar la confianza en los mecanismos de justicia.

8. En coadyuvancia con otras instituciones, favorecer el desarrollo de programas y acciones sociales de concientización y sensibilización es esencial para visibilizar y prevenir la violencia política digital y

otras formas de violencia contra las mujeres. Dichas iniciativas deben ser integrales y estratégicamente diseñadas para impactar a todas las personas involucradas en la política, así como a las personas servidoras públicas y a la ciudadanía en general.

La implementación de campañas masivas y efectivas puede fomentar una cultura de respeto y equidad, para ayudar a dismantelar los estigmas y las prácticas que perpetúan la violencia política digital. Es importante que estos programas incluyan la creación de cursos de formación específicos para infractores de violencia política. Dichos cursos deben ser rigurosos, evaluables y orientados a la reeducación, de modo que logren un cambio real en las conductas de las personas infractoras.

9. Desde una óptica interinstitucional, sería pertinente evaluar los resultados del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPSMVP), bajo la responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, con objeto de consolidarlo como una auténtica y eficaz medida de sanción, reparación y no repetición, toda vez que se observa un alto porcentaje de personas reincidentes, hasta en tres ocasiones, y destaca un caso que acumula 11 sanciones. Lo anterior pone en duda la eficacia actual del RNPSMVP. La reincidencia no debería ocurrir, puesto que perpetúa patrones de violencia contra las mujeres en política.

10. La colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades, así como con las plataformas digitales, puede fomentar un entorno de vigilancia que contribuya al fortalecimiento de la seguridad de las mujeres en su participación política. Robustecer la colaboración de las redes de mujeres defensoras de derechos político-electorales es esencial para asegurar que sus voces sean escuchadas y que sus derechos sean defendidos de manera colectiva. Estas redes no solo deben servir como un espacio de apoyo emocional y de acompañamiento, sino también como actrices activas en el desarrollo de políticas públicas y en la creación de estrategias que prevengan y respondan a la violencia política digital.

Promocionar la participación de esas redes debe acompañarse de recursos y capacitación para que puedan llevar a cabo su labor de manera efectiva y sostenible, a fin de maximizar su impacto en la defensa de los derechos de las mujeres y contribuir al desarrollo de una cultura de respeto y equidad en los espacios políticos y digitales.

11. El Estado tienen la responsabilidad de promover y ofrecer condiciones jurídicas y operativas para lograr un entorno en línea seguro y con respeto a los derechos humanos, al mismo tiempo que las plataformas digitales deben regularse y contribuir en ese sentido.

12. La llegada de nuevas tecnologías y las plataformas ha transformado profundamente la forma como se comunica y se interactúa, al traer consigo desafíos significativos en términos de seguridad y protección de derechos. Por todo esto, es indispensable actualizar el marco normativo para definir claramente la responsabilidad de los proveedores de servicios y garantizar la rendición de cuentas, la protección y la defensa de las mujeres en el espacio digital.

13. En la actualidad, a finales de 2024, se tienen regulaciones en diferentes países, en particular en la Comisión Europea. En México aún es un tema pendiente, pero existen iniciativas para su estudio en el ámbito federal y en Ciudad de México. El Poder Legislativo tendrá en este marco una tarea pendiente.

14. El reto no es solo contribuir a la creación de un entorno digital más seguro y respetuoso para las mujeres en la política, sino también garantizar regulaciones claras para las plataformas, implementar acciones inmediatas contra las personas agresoras y establecer sanciones adecuadas que favorezcan la no repetición y creen una conciencia de solidaridad y respeto. Además, es esencial la coordinación entre las diversas instituciones del Estado y el sector privado para sumar esfuerzos de manera efectiva. Promover la conciencia acerca de la importancia de erradicar la violencia digital en todas sus formas es crucial, ya que esto fomentará una cultura de participación política libre de violencia.

Referencias

- Aguirre, Ixchel, Barrera, Lourdes V., Zamora, Anaiz, y Rangel, Yunuen. (2020). *Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México*. Luchadoras; Indela. https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2024/10/Luchadoras_JusticiaEnTramite.pdf
- Barrera, Lourdes V. (coord.). (2017). *La violencia en línea contra las mujeres en México*. Luchadoras; Asociación para el Progreso de las Comunicaciones; Heinrich Böll Stiftung.
- Cámara de Diputados. (2021). Dictámenes para declaratoria de publicidad. *Gaceta Parlamentaria*, (5770-IV). <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210429-IV.pdf>
- Champo Sánchez, Nimrod Mihael. (2019). La víctima del delito y reparación del daño en la Constitución. *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, (26), 395-409. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/download/38322/35220>
- Chan Ho, Miran. (2009). Reseña de Susskind. ¿El fin de los abogados? Repensando la naturaleza de los servicios jurídicos. *Revista Estudios Jurídicos*, 29(4), 692-705. https://www.academia.edu/1441566/The_End_of_Lawyers_Rethinking_the_Nature_of_Legal_Services_By_Richard_Susskind
- Código Electoral del Estado de Aguascalientes. (s. f.). <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-9.pdf>
- Colegio de México, El. (2023). *Odio y civilidad en Twitter. Las elecciones en el Estado de México 2023*. Instituto Electoral del Estado de México; Secretaría de Seguridad del Estado de México. <https://violenciaypaz.colmex.mx/publicacion/odio-y-civilidad-en-twitter-las-elecciones-en-el-estado-de-mexico-2023>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/legislacion/mexico/constitucionestadodemexico.htm>
- Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de Méxi-*

- co. (2020, 22 de enero). <https://mujeresseguras.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Ley-Olimpia.pdf>
- Fernández Cuevas, María Patricia, López Téllez, Denitza, y Callejas Téllez, Araceli. (2022). La Ley Olimpia: un punto de inflexión en la regulación normativa penal de la violencia digital y mediática en México. *Divulgare. Boletín Científico de la Escuela Superior de Actopan*, 9(18), 28-38. <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/divulgare/article/view/9140>
- Flores López, Karina. (2018). La red de apoyo entre mujeres que vivieron situación de violencia conyugal. En G. Hoyos Castillo, S. E. Serrano Oswald y M. P. Mora Cantellano (coords.), *Ciudad, género, cultura y educación en las regiones* (vol. V, pp. 419-438). <https://ru.iiec.unam.mx/3936/1/092-Flores.pdf>
- Gutiérrez Aguilar, Raquel. (2018). Porque vivas nos queremos, juntas estamos trastocándolo todo. Notas para pensar, una vez más, los caminos de la transformación social. *Revista Theomai*, (37), 41-55. <https://www.redalyc.org/journal/124/12454395004/html/>
- Iglesias Santos, Juan. (2002). *Derecho romano*. Ariel.
- Instituto Nacional Electoral. (2023, 21 de agosto). *Impacto de la violencia digital y mediática en las mujeres políticas* [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=d92xMnUxz3Q>
- Lagarde, Marcela. (s. f.). El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. *Cátedra Unesco*. https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf
- Leonel de Cervantes, Adriana. (2024). *Violencia de género contra las mujeres (prevención, consecuencias, y sobrevivencias)*. Partido Revolucionario Institucional Ciudad de México. <file:///C:/Users/Derecho/Downloads/LIBRO%20VERSION%20FINAL%20PRI%20VG.pdf>
- Mingo, Araceli. (2020) Juntas nos quitamos el miedo. Estudiantes feministas contra la violencia sexista. *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 11(31), 3-23. <https://www.scielo.org.mx/pdf/ries/v11n31/2007-2872-ries-11-31-3.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2023). Ni porno, ni venganza: violencia digital, afirma la inspiradora de la Ley Olimpia

en México. *Noticias ONU*. <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519217>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2020, 10 de diciembre). *What is artificial intelligence?* [¿Qué es inteligencia artificial?] [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=UFKGpKTdMgs>

Patiño, Diana. (2023) La lucha feminista de Juana Julia Guzmán. *Revista de Estudios Sociales*, (84), 41-57. <https://www.redalyc.org/journal/815/81575105003/81575105003.pdf>

Secretaría de Gobernación. (2014). Ficha técnica Ley Olimpia. *Orden Jurídico Nacional*. <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

Abreviaciones

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
CA	Cuadernos de antecedentes
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIM	Comisión Interamericana de Mujeres
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Cofipe	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DGIDPG	Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género
DOF	Diario Oficial de la Federación
DPE	Defensoría Pública Electoral
DPEPCI	Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas
Endireh	Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares
IA	Inteligencia artificial
IA HLEG	Grupo de Expertos de Alto Nivel en Inteligencia Artificial
IAG	Inteligencia artificial generativa
IBM	International Business Machines Corporation
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Abreviaciones

IEPC	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
IEPCG	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE	Instituto Nacional Electoral
Inegi	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Inmujeres	Instituto Nacional de las Mujeres
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LLM	Large language models
MC	Movimiento Ciudadano (partido político)
Mesecvi	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
ML	Machine learning
Mociba	Módulo sobre Ciberacoso
Morena	Movimiento Regeneración Nacional (partido político)
MP	Ministerio Público
OEA	Organización de los Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPLE	Organismos públicos locales electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Proceso especial sancionador
PLN	Procesamiento del lenguaje natural
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
RAE	Real Academia Española
Refodep	Red Nacional de Formadoras y Defensoras de Derechos Político-Electorales de las Mujeres
Repare	Red Chiapas por la Paridad Efectiva
RNPSMVP	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional
SSP	Secretaría de Seguridad Pública
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de medida y actualización
Unesco	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
URECHH	Unión Regional de Ejidos y Comunidades de la Huasteca Hidalguense
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
VPCMRG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Autoría y colaboración

Gloria Ramírez Hernández

Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad de París I Panteón-Sorbona, en Francia. Coordinadora de la Cátedra Unesco de Derechos Humanos, con sede en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Galardonada con el Reconocimiento Elvia Carrillo Puerto del Senado de la República.

Mónica Aralí Soto Fregoso

Abogada mexicana, cuenta con maestría en Educación, máster en Derechos Humanos con Perspectiva de Género y estudios especializados en Derecho, Justicia Electoral y Género, además de tener 31 años de experiencia en materia electoral y 18 años como impartidora de justicia.

Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde noviembre de 2016, nombrada por unanimidad por el Senado de la República. Electa magistrada presidenta de la Sala Superior a partir del 1 de enero de 2024.

Fue magistrada de la Sala Regional Guadalajara de 2013 a 2016 y la primera mujer en integrarla y presidirla. También fue magistrada

numeraria del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, electa por el Congreso del Estado de Baja California Sur, de 2007 a 2013.

Integrante de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas, Capítulo México; Asociación de Magistradas Electorales de las Américas; Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia; Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, y Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México.

Experta ante la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos. Actualmente es la presidenta del Observatorio de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral. Miembro titular por parte de México ante la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia), a partir del 25 de noviembre de 2024.

Entre sus publicaciones, destaca la *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, como coordinadora de la primera edición en 2023, a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Violencia digital en razón de género.
Sentencias frente a su impacto político
se terminó de editar en agosto de 2025
en la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,
04480, Coyoacán, Ciudad de México.

La violencia digital y la violencia mediática se han convertido en modalidades frecuentes de agresión contra las mujeres en el ámbito político-electoral. Esta obra analiza su impacto en la participación política de las mujeres y destaca las contribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación frente a dichas violencias, así como la evolución normativa y jurisprudencial en la materia. Además, explora el uso potencial de la inteligencia artificial como herramienta disruptiva para el análisis de las sentencias.

Cabe destacar que en este trabajo se presentan buenas prácticas, como las defensorías, los casos paradigmáticos, las medidas de reparación y las iniciativas de acuerpamiento y sororidad como estrategias de apoyo. También se reivindica la urgencia de tipificar la violencia digital en la ley para garantizar una participación política libre de violencia para las mujeres en la democracia.

ISBN 978-607-708-823-3



9 786077 088233